



**BENEMERITA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE PUEBLA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
SECRETARIA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS DE POSGRADO
DOCTORADO EN DERECHO**

TESIS
"ANALISIS DE LA VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS DURANTE LA
REINSERCIÓN SOCIAL EN MÉXICO"

PARA OPTAR POR EL GRADO DE DOCTORADO EN DERECHO
PRESENTA

Mtra. Yuriana Enriquez Mantilla

DIRECTOR DE TESIS
DR. DAVID SANTACRUZ MORALES

ASESOR METODOLOGICO
DR. ANTONIO SÁNCHEZ BUGARIN

COMITÉ TUTORIAL:
**DR. MARCOS GUTIÉRREZ AYALA
DR. GABRIEL PEREZ GALMICHE
DR. ROBERTO CARLOS GALLARDO LOYA**

NOVIEMBRE 2021

INDICE	Página
INDICE GENERAL.....	II
INDICE DE TABLAS Y FIGURAS	IX
INDICE DE ABREVIATURAS	XI
INTRODUCCIÓN.....	XII

CAPITULO I. MARCO HISTORICO, CONCEPTUAL Y LEGAL DE LA REINSERCIÓN SOCIAL.

1.1. Reseña sobre la pena de prisión en México y su fin último: la reinserción social.....	1
1.1.1. La evolución de la pena de prisión en el México independiente.....	2
1.1.2. El fin de la prisión en los distintos textos constitucionales del siglo XIX.....	4
1.1.3. La pena de muerte como preámbulo de la pena de prisión en la Constitución de 1857.....	7
1.1.4. El humanismo en la corrección del delincuente del Siglo XX.....	10
1.1.5. La reinserción social en el siglo XXI.....	18
1.1.6. La Situación Actual de la pena privativa de libertad y reinserción social.....	19
1.2. Conceptualización de la Reinserción Social y los Derechos Humanos	24
1.2.1. Reinserción social	24
1.2.2. Derechos Humanos y dignidad humana.....	26
1.2.3. Violaciones a Derecho Humanos y su impacto en la reinserción social.....	28
1.2.4. Derechos fundamentales y su relación con los sentenciados a una pena privativa de libertad	29
1.2.5. Sentenciados: Grupos vulnerables como víctimas de la ausencia de la reinserción social	31

1.2.6. Pena privativa de libertad como base de análisis.....	33
1.2.7. Derecho Penitenciario como principio del proceso de reinserción social.....	34
1.2.8. Sistema Penitenciario como entorno para la reinserción social.....	35
1.2.9. Régimen Penitenciario vs reinserción social.....	36
1.2.10. Derecho Ejecutivo penal como antesala de la reinserción social.....	37
1.3. Estructura legal sobre la que se constituye la reinserción social y el respeto a los derechos humanos.....	39
1.3.1. Ley Nacional de Ejecución Penal.....	40
1.3.2. Reglamento de los Centros Federales de Readaptación social.....	40
1.3.3 Reglamentos estatales de los centros de reinserción social.....	41
1.3.4. Pactos, tratados internacionales en materia penitenciaria.....	41
1.4. Marco Metodológico.....	42
1.4.1. Método Hipotético Deductivo.....	43
1.4.2. Método Histórico.....	43
1.4.3. Método Analítico.....	44
1.4.4 Mayéutica.....	44
1.4.5 Exegético.....	45

1.4.6 Método funcionalista-estructuralista	45
1.4.7 Jurisprudencial.....	46
1.4.8 Jurisprudencial internacional.....	46
Conclusión	46

CAPITULO II. DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y SU FINALIDAD: LA REINSERCIÓN SOCIAL BAJO LA BASE DEL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

2.1. Teorías jurídicas, sociológicas y filosóficas sobre la penaprivativa de libertad y su acercamiento a la reinserción social.....	49
2.1.1. Teorías sobre la fundamentación de la pena: absolutista, relativa y mixta.....	49
2.1.2. Del lus naturalismo, al garantismo y los derechos fundamentales.....	59
2.1.2.1. De la naturaleza humana y la reinserción social.....	60
2.1.2.2. Positivismo, reinserción social y crítica.....	62
2.1.3. Teoría del Garantismo.....	64
2.1.4. Sociologismo jurídico.....	69
2.2. Trascendencia de la conceptualización del fin de la pena: regeneración, readaptación, reinserción.....	71
2.2.1. La regeneración como finalidad de la pena y las teorías correccionalistas.....	71
2.2.2. De la regeneración a la readaptación.....	75
2.3. ¿Por qué es insuficiente el término reinserción social?.....	83
Conclusión.....	89

CAPITULO III. ANÁLISIS NORMATIVO Y DESCRIPTIVO DE LA REFORMA PENITENCIARIA EN MÉXICO.

3.1. México ante la jurisdicción internacional en materia de

reinserción social y derechos humanos.....	92
3.1.1. Instrumentos Universales de protección de Derechos Humanos.....	93
3.1.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	93
3.1.1.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos.....	100
3.1.1.3 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	103
3.1.1.4. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos.....	108
3.1.2. Instrumentos del sistema regional de protección de Derechos Humanos.....	110
3.1.2.1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.....	111
3.1.2.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	113
3.1.2.3. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.....	116
3.2. Reforma Penitenciaria de Junio de 2008 y de junio 2011 en materia de Derechos Humanos.....	123
3.2.1 La ante sala y vigencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal	124
3.3. Reglamento de los centros federales de readaptación social.....	128
3.4. Caso Puebla.....	131
Conclusión.....	133

CAPITULO IV. LA REINSERCIÓN SOCIAL EN MÉXICO: UN GRAN RETO POR ENFRENTAR.

4.1. Violación de los derechos humanos de los sentenciados: impedimento para la reinserción social.....	135
4.2 Del trabajo y la capacitación para el mismo.....	140
4.3. Deporte.....	147

4.4. Educación.....	156
4.5. Salud.....	167
4.5.1 COVID 19 en prisión.....	177
Conclusión.....	183
CONCLUSIONES GENERALES.....	185
PROPUESTAS.....	188
FUENTES DE INFORMACION.....	193
ADENDUM 1	
Narrativa de experiencia carcelaria de Rosa Julia Leyva.....	211
ADENDUM 2	
Tratados, Convenios y Pactos Internacionales firmados por México.....	216
ADENDUM 3	
Protocolo de Actuación para la detección de Covid-19 al interior de los centros federales de reinserción social (CEFERESOS).....	220

INDICE DE FIGURAS Y TABLAS.

Tabla 1	Clasificación Penitenciaria. CNDH.....	32
Tabla 2	Legislación nacional e instrumentos internacionales, vinculados con la reinserción social y derechos humanos de persona privadas de su libertad, en México.....	39
Figura 1	Figura 1. Elementos subjetivos, en el proceso de reinserción social.....	88
Tabla 3	Contenido reglas Mandela, referidas a las personas privadas de su libertad.....	109
Tabla 4	Principios y Buenas Practicas sobre la protección de las personas privadas de la Libertad en las Américas, divididos por categorías.....	117
Tabla 5	Instrumentos contemplados como <i>soft Law</i> en México.....	122
Tabla 6	Principios de la Ley Nacional de Ejecución Penal.....	126
Tabla 7	Bases del sistema penitenciarios contenidos en las Ley Nacional de Ejecución Penal.....	127
Tabla 8	Artículos referentes a los ejes del sistema penitenciario, en el Reglamento de los centros federales de readaptación social en México.....	130
Tabla 9	... Estructura de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y de Reinserción Social para el Estado de Puebla.....	132
Tabla 10 y 11	... Quejas presentadas ante los organismos locales de protección de los derechos humanos relacionados con el sistema penitenciario.....	137
Tabla 12	Actividades, programas y talleres laborales en diferentes Centros de Reinserción en México, periodo contemplado 2018,2020.....	144
Tabla 13	Atención dada al área laboral dentro de los Centros de reinserción social en México.....	145
Tabla 14	Atención dada al área laboral dentro de los Centros Federales de reinserción social en México.....	146

Tabla 15	Atención dada al área deportiva en los centros estatales de Reinserción Social en México.....	151
Tabla 16	Atención dada al área deportiva en los centros Federales de Reinserción Social en México.....	152
Tabla 17	Atención a las actividades educativas en los centros estatales de reinserción social.....	161
Tabla 18	Atención a las actividades educativas en los centros Federales de reinserción social.....	162
Tabla 19	Razones por las cuales la población penitenciaria no se inscribió a algún programa de educación en internamiento den el año 2020.....	163
Tabla 20	Condiciones que influyen en el derecho a la salud en los centros estatales de reinserción social. Fuente: creación propia con datos del Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2020.....	172
Tabla 21	Condiciones que influyen en el derecho a la salud en los centros estatales de reinserción social.....	173
Tabla 22	Monitoreo datos COVID-19 en los centros penitenciarios,19 mayo 2020.....	180
Tabla 23	Quejas existentes en materia de Derechos Humanos en los centros penitenciarios en México, años 2019 y 2020.....	183

INDICE ABREVIATURAS

ART. Artículo

CADH. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CDMX. Ciudad de México.

CEDH. Comisión Estatal de Derechos Humanos.

CEFESOS. Centros Federales de Readaptación Social.

CENEVAL. Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior.

CERESOS. Centros de Readaptación Social

CIDH. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CNDH. Comisión Nacional de Derechos Humanos.

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPS. Centro de Prestación de Servicios.

DNSP. Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria.

DUDH. Declaración Universal de Derechos Humanos.

ENPOL. Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad

INEA. Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

LNEP. Ley Nacional de Ejecución Penal.

OEA. Organización de Estados Americanos.

OMS. Organización Mundial de la Salud.

ONU. Organización de Naciones Unidas.

PIDCP. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

PIDESC. Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

PPL. Persona Privada de la Libertad.

RCMDH. Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos.

RS. Reinserción Social.

INTRODUCCIÓN

La reinserción social, como fin de la pena, no es una realidad en el sistema penal mexicano, es un problema de orden socio-jurídico.

Datos arrojados por instituciones oficiales, como por asociaciones e instituciones interesadas sobre el tema de la reinserción social, han establecido que en México, los índices de la delincuencia han ido en aumento, situación que repercute en el fenómeno de la reinserción social ya que las personas que salen de prisión en algún momento reinciden y su ingreso en las prisiones es constante.

Dicha situación, obedece a distintos factores, uno de ellos es la constante violación de derechos humanos que sufren los internos de los centros penitenciarios en México, situación que impide de alguna forma su reinserción social.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha establecido cifras de dichas violaciones al interior de CERESOS, CEFERESOS, en su diagnóstico anual de centros penitenciarios en nuestro país, cifras que no son nada favorables para el sistema penitenciario.

Todo ello a pesar que nuestra norma fundamental en su artículo 18 establece lo siguiente:

“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.”

Como podemos observar, existe una total discrepancia entre lo que establece la norma y lo que acontece en la realidad, tanto con la figura de la reinserción como en materia de derechos humanos, por lo que podemos deducir que existe un fallo total en la función del estado en materia de seguridad y protección de derechos humanos.

Por lo anterior es suficiente observar todas aquellas situaciones que viven los internos de los centros penitenciarios relativos al trabajo, donde no existe una capacitación adecuada, donde pocas son las empresas privadas que solicitan los servicios laborales de los internos y donde solo se les permite que éste se les sea remunerado en cantidades mínimas, cantidades que no les sirven para solventar las grandes necesidades que estos tienen y en ocasiones las de sus familias al exterior.

Qué decir de la salud, donde el hacinamiento es uno de los mayores problemas que hay que enfrentar y que a su vez es el mayor provocador de situaciones insalubres, sin médico que

pueda atender a toda esa población penitenciaria, circunstancias donde no existen médicos en prisión que atiendan temas de prevención y atención de la salud, y donde quien tiene, en muchas de las ocasiones la mayor carga es la trabajadora social al ser esta el único vínculo con el familiar para hacerlos sabedores de la situación en que se encuentra su familia al interior; situaciones donde los traslados para atención médica son tardíos o donde los medicamentos que necesitan algunos internos tienen que ser donados, porque no son proporcionados por el estado.

Hablar del deporte, de educación... imposible, cuando la mayoría los centros penitenciarios están rebasados en su capacidad, por lo que muchos de sus espacios tienen que ser habilitados por las noches como dormitorios y por el día para talleres o pequeñísimos centros donde se les dan clases de algún arte, oficio o talleres de lectura, donde también los libros tienen que ser prestados, regalados o proporcionados con gran sacrificio por los familiares de los internos.

Así podríamos seguir hablando y describiendo toda la problemática que enfrenta el sistema penitenciario, el cual no se encuentra plenamente organizado ni tampoco garantiza los derechos humanos de los sentenciados a una pena privativa de libertad, situación que infiere totalmente en el logro de la reinserción social.

Es importante a su vez, delimitar toda esta problemática, ya que esta se ha ido modificando por situaciones políticas, económicas, sociológicas entre otras.

Es así que la investigación que se realizó en el ámbito nacional ya que se abordó la norma fundamental en específico el artículo 18, párrafo segundo, así también es importante señalar que un punto importante de análisis fueron las reformas constitucionales, tanto las que se establecieron en el año 2008 en materia penitenciaria y que señalan los ejes respecto a los medios para lograr la reinserción social, así como como la del año 2011 en materia de derechos humanos, en donde se les dio el reconocimiento por el estado como derechos fundamentales, tal y como quedó establecido en los artículos 1 y 133 del mismo ordenamiento, y que tiene relación con el artículo 18 Constitucional toda vez que nuestro sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los mismos.

Por lo que con el análisis que se realizó se buscó identificar los factores que impiden la reinserción social, principalmente la vulneración de derechos humanos, ya que las posibles soluciones no solo benefician a los sentenciados a una pena privativa de libertad, si no a la

sociedad en general, trascendiendo en materia de seguridad, reincidencia y prevención de delitos.

Dicho análisis, es de suma importancia, ya que la situación que vive actualmente el sistema penitenciario en nuestro país no es óptimo, han pasado diferentes administraciones sin poder visibilizar logros en la reinserción social antes readaptación social. Las violaciones de derechos humanos a personas privadas de la libertad son diarias y constantes, situación que no se debe permitir, ya que el gobierno tiene la obligación de velar por dicha situación.

Lo anterior se encontró reflejado en los datos que emite la Comisión Nacional de Derechos Humanos, respecto del número de quejas interpuestas ante organismos protectores de derechos humanos por violaciones inferidas a personas privadas de su libertad, así como la calificación que se dio al sistema penitenciario en el año de 2020, de ahí la necesidad de abordar el presente tema de investigación, puesto que han sido comprometidos valores fundamentales para el respeto de la dignidad de la población penitenciaria.

Tal es la importancia del tema en cuanto al trato digno para los sentenciados que implica la garantía de derechos al trabajo a la salud, al deporte y a la educación, que en la resolución aprobada en el 5.º Congreso Mundial de la Educación, celebrado en Berlín en julio de 2006, se toca uno de ellos, la educación, donde se afirmó que el acceso a la educación en las cárceles... debería incluir temas en el aula, educación básica y general para adultos, una educación profesional acreditada que sea sensible a las tendencias del mercado laboral, educación a distancia, actividades creativas y culturales, educación física y deportes, educación social y programas de reinserción antes y después de la puesta en libertad.

Tanto los sistemas penitenciarios como la finalidad de la pena, han sido tema de discusión en diversas partes del mundo, es así que diversos mandatarios se han reunido para discutir estos temas, logrando expedir instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (Paris, 1948) la Convención Americana de Derechos Humanos, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (1955) la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.(1948) entre otros, contemplan derechos y circunstancias, que deben de ser protegidas y tomadas en cuenta por los estados para una óptima realización de los fines de éste, así como para el desarrollo social; vale la pena nombrar otros fines contemplados en otros sistemas como el español, en donde la resocialización y la reeducación(art. 25 de la Constitución Española de 1978) son

relevantes en el sistema penitenciario, de la misma manera sus tribunales mediante la emisión de criterios, han reiterado en varias sentencias que la mención a la reeducación y a la reinserción social supone un mandato del constituyente al legislador para orientar la política penal y penitenciaria; situación que se puede analizar para distinguir la problemática y necesidades en ambos países a efecto de adaptar ideas para mejorar nuestro sistema penitenciario.

En Latinoamérica se han dado diferentes congresos y simposiums (2018-2020) referentes a los sistemas penitenciarios, como ejemplo Colombia y su Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario organiza dichas reuniones a efecto de mantener el dialogo con diferentes mandatarios, funcionario y académicos de Iberoamérica, para dialogar sobre actividades y programas en el sistema carcelario, como pueden ser el deporte y el trabajo, que sirven como factores resocializadores, para las personas que se encuentran privadas de su libertad, así también, parte de sus actividades es que cada país, dé a conocer los logros en materia penitenciaria, que conocerlos, darán pauta a una mejora en materia penitenciaria en cuanto a la finalidad de reinserción social, bajo la protección de los derechos humanos.

Así como existe intensión de mejora a nivel internacional en la materia, en nuestro país puede existir también un avance o la intensión de poner sobre la mesa dichos temas, el presidente Andrés Manuel López Obrador ha manifestado su interés en mejoras a la seguridad pública del país, eso implica el tema de reinserción social y centros penitenciarios tal como lo establece su Estrategia de Seguridad Pública:

“Es necesario recuperar el control de los penales de las mafias que se enseñorean en ellos, combatir la corrupción de las autoridades carcelarias, establecer un régimen de respeto a los derechos de los internos, implementar mecanismos de supervisión externa, separar a los imputados de los sentenciados, garantizar que la cárcel no sea un doble castigo para las mujeres y dignificar las condiciones de alojamiento, salud y alimentación de los reclusos, todo ello en atención a recomendaciones de expertos nacionales e internacionales y en estricto acatamiento a las resoluciones emitidas en años recientes por la Comisión”¹

¹ Vélez Salas María del Mar, et. al, La estrategia Nacional de Seguridad Pública un análisis desde la perspectiva de coherencia de políticas públicas, Observatorio Ciudadano, Mexico,2020, p.72

Por lo anterior la investigación tuvo como objetivo general determinar violaciones en materia de Derechos Humanos inferidas a los sujetos sentenciados a una pena privativa de libertad, las cuales provienen de autoridades, instituciones y del propio dogma; y como consecuencia trasgreden el artículo 18 Constitucional, impidiendo realizar un diagnóstico adecuado en la etapa ejecutiva penal, respecto de las necesidades de los sentenciados y con ello lograr la reinserción social en los mismos; así también se evidenciaron las fallas del sistema, al enfatizar en dichas violaciones, cuales son las más recurrentes en el sistema penitenciario, poniendo de manifiesto la diferencia que existe en la realidad y lo establecido por la norma constitucional, dando respuesta a la hipótesis planteada para esta investigación, respecto de la violación constante de los derechos humanos y la falta de medios contenidos en el párrafo segundo del artículo 18 Constitucional son determinantes para lograr la reinserción social de personas privadas de su libertad.

Lo anterior sirvió para proponer posibles soluciones para que beneficien a la población penitenciaria y sean tomadas en consideración por las autoridades correspondientes y se implementen las estrategias necesarias en cuanto al sistema penitenciario contenedor de la reinserción social.

Tarea que no es fácil, porque implica el movimiento de toda una estructura gubernamental, en el ámbito económico, social, político, cultural, pero eso mismo hace que sea un reto más allá que una desventaja.

Reto que encuentra fuerza en todos aquellos instrumentos internacionales que brindan protección y defensa a estos grupos vulnerables, y que sin embargo no han sido del todo contemplados por las autoridades correspondientes.

Cabe mencionar que existieron objetivos específicos que complementaron y organizaron dicha investigación como son la descripción de los antecedentes de la reinserción; el establecimiento de que le dieran fuerza a lo que hoy conocemos como reinserción social; la descripción de teorías que fundamentan este concepto así como la indagación y mención de los documentos de corte internacional y nacional referente a los derechos de los sentenciados a una pena privativa de libertad y la detección de la existencia de violaciones a los derechos humanos de los sentenciados a una pena privativa de libertad e identificar cuál de esas violaciones probablemente influyen en la eficacia de la reinserción social, tomando en consideración lo establecido por la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Además de los objetivos anteriores se dio respuesta tacita a diferentes interrogantes y que conforman el contenido de la investigación, siendo algunas de estas: ¿Cómo ha evolucionado la pena para lograr la reinserción social? ¿Cuáles son las teorías y el marco conceptual que hacen referencia a la reinserción social con relación a las políticas públicas implementadas en México? ¿Cómo se encuentra regulada la reinserción social dentro las diferentes disposiciones nacionales e internacionales y cuáles son las autoridades inmersas en dicho proceso? ¿Cuáles son las violaciones a los derechos humanos durante la estancia del interno al cumplir su pena y por quienes son realizadas las mismas?

Todo lo anterior fue plasmado usando diferentes métodos investigación como el método histórico, permitiéndonos visibilizar el surgimiento y desarrollo de la figura de la reinserción como la de los derechos humanos en nuestro país, el método hipotético- deductivo, partiendo de una hipótesis de la cual se deducen circunstancias específicamente de la reinserción social, sistema penitenciario y derechos humanos, a partir del cual se explicaron los fenómenos y las variables alrededor de dicho tema, así también se hizo uso de la exegesis, al analizar toda una serie de cuerpos normativos aplicados a dicho fenómeno tanto nivel nacional como internacional, y diversos criterios jurisprudenciales emitidos por los tribunales, que refuerzan algún conceptos, teorías e ideas plasmadas en la investigación.

Respecto a la estructura de la investigación, esta ha sido integrada por cuatro capítulos: en el primer capítulo, marco referencial, se incorporan los apartados eferentes al marco histórico, teórico y conceptual, en los que se realizará una reseña sobre los antecedentes del surgimiento de la pena de prisión y por ende de la reinserción; el marco teórico en donde abarca tanto el *ius* naturalismo como el positivismo como fundamento de la norma constitucional así como de los derechos humanos de los sentenciados a una pena privativa de libertad y el *ius* sociologismo como fundamento social primordial en la función de la reinserción social; referente al marco conceptual se enlistaron los distintos conceptos que se relacionan con la reinserción social y los derechos humanos a fin de entender el contexto de la reinserción social.

En el segundo capítulo denominado, de la pena privativa de libertad y su finalidad: la reinserción social bajo la base del respeto de los derechos humanos: se abordaron los cambios que ha tenido la reinserción social, en las diferentes constituciones, adaptando los conceptos a las necesidades imperantes de los sentenciados estableciendo un criterio propio

sobre la reinserción social, así también las distintas teorías sobre las cuales se ha sustentado la pena como las teorías absolutas, retributivas y mixtas y que han determinado su finalidad; también son abordadas las teorías que tutelan los derechos de las personas privadas de su libertad y por las cuales el estado mexicano debería conducirse, analizando la teoría del ius naturalismo, el positivismo, el garantismo y la de los derechos humanos; sin olvidar las teorías que se enfocan propiamente a los elementos que deben de contener las figuras de la reinserción social y la readaptación para que sean eficaces en el proceso de ejecución y posteriormente a este.

Posteriormente en el tercer capítulo, titulado análisis normativo y descriptivo de la reforma penitenciaria en México se realizó un análisis dogmático, tanto en el ámbito nacional como internacional en materia de reinserción social y derechos humanos; culminando con el análisis de cada uno de los ejes de la reinserción social establecidos en la Constitución como en la Ley Nacional de Ejecución penal, así como la observación y comparación de cifras respecto de violaciones a derechos humanos de los sentenciados por las instituciones y autoridades inmersas en el sistema penitenciario mexicano.

De esta forma se pretendió llegar a resultados y cifras que nos dieran certeza y nos permitan por un lado describir perfectamente la problemática en materia de reinserción social vinculada al respeto de los derechos humanos para lograr la propuesta de soluciones en beneficio de la población penitenciaria y como consecuencia a la sociedad en general.

Preciso que este es mi primer acercamiento a este tema de investigación sin embargo no ignoro que existen otros puntos de vista y formas de abordarlo los cuales consideraré en futuras investigaciones.

CAPITULO I.

MARCO HISTÓRICO, CONCEPTUAL, LEGAL Y METODOLÓGICO DE LA REINSERCIÓN SOCIAL.

*“El estado es un mecanismo históricamente temporal,
una forma transitoria de sociedad.”*

Mijail Bakunan

SUMARIO.1.1 Reseña histórica sobre la pena de prisión en México y su fin último: la reinserción social, 1.2. Conceptualización de la reinserción social y los Derechos Humanos, 1.3. Estructura legal sobre la que descansa la reinserción social frente a los Derechos Humanos, 1.4. Marco Metodológico.

Hablar de la pena de prisión y su finalidad es referirnos al estudio y análisis de estos conceptos en diferentes épocas y que fueron realizados por diferentes juristas, sociólogos y criminólogos, según los conocimientos y necesidades imperantes de cada etapa, es por eso que a continuación se citan ideologías que han tratado la historia de la finalidad de la pena de prisión, hasta llegar a la reinserción.

La narrativa histórica comienza a partir del estado independiente, si bien de manera genérica anterior a esta independencia la pena de muerte evolucionó a la prisión dentro de la filosofía humanista, es en nuestro país, donde surge la pena privativa de libertad la cual será regulada de alguna manera con la legislación que evite en todo momento la discriminación ajustándose al surgimiento de un nuevo estado de derecho evitando en todo momento la arbitrariedad y el abuso por parte de la autoridad, apegándose en todo momento a lo establecido por la ley, con lo cual se evitará toda desigualdad social, en específico en la aplicación de pena y como su consecuencia el logro de su finalidad.

1.1 Reseña histórica sobre la pena de prisión en México y su fin último: la reinserción social.

Los antecedentes sobre la pena de prisión son muy bastos desde épocas muy antiguas, sin embargo, en las siguientes líneas, se realizará una pequeña reseña de los mismos en México,

partiendo de la época independiente, ya que se considera que es en esta etapa donde surge un cambio importante, continuado con otros periodos, donde se dieron cambios respecto a la pena y su fin último como lo fueron la regeneración, readaptación y la reinserción social, mismas que se establecieron en documentos legales, de los cuales también se hará referencia.

1.1.1. La evolución de la pena de prisión en el México independiente.

La pena de prisión ha tenido un gran desarrollo, sin embargo se dice que ha tenido sus ventajas y desventajas, ya que por un lado sustituyó a la pena de muerte, pero por otro lado sirvió para recluir y olvidar a los seguidores de alguna corriente o a los sometidos a algún régimen para que no siguieran causando descontentos a quienes en ese momento detentaban el poder.

Cuando se inició la independencia en Nueva España, los insurgentes tenían ante sí y sobre sí una sociedad estricta que administraba privilegios y castigos. Los habitantes de la Nueva España, estaban acostumbrados las culminaciones de los procesos por los cuales se les acusaba a las personas, dictados por un tribunal de la época, situación que trajo como consecuencia la creación de múltiples prisiones. México mismo, el corazón de la Nueva España, fue calificada como "ciudad de los palacios", también pudo serlo como ciudad de las prisiones ²

Los habitantes del Virreinato estaban familiarizados con el espectáculo de las penas. Rivera Cambas refiere que:

“las ejecuciones de justicia se hacían con un aparato imponente... a las once del día (los criminales) eran sacados de la cárcel con los cómplices sentenciados a presenciar la ejecución; precedíanlos y seguíanlos guardia a pie y a caballo, oficiales de justicia y muchas personas que llevaban faroles con velas encendidas como en las procesiones; los criminales iban montados sobre asnos y revestidos con trajes de lana blanca, llevaban en la cabeza

² García Ramírez, Sergio, *Palacios de gobierno: arquitectura del poderío*, en varios autores, Palacios de Gobierno de México, México, CVS Ediciones, 1994, t. I, p. 15.

bonetes de la misma tela, todo cubierto con cruces rojas; adherida a la montura se levantaba una barra de fierro a la cual iban atados por el cuello y en las piernas llevaban gruesas cadenas de fierro. Gran número de clérigos o religiosos de diferentes órdenes los acompañaban recitando plegarias y máximas religiosas, que los reos repetían con voz muy débil según era la situación del espíritu, pues apenas podían sostenerse sobre los animales que los conducían”³

Cuando llegó la independencia, y toda la estructura tuvo que modificarse, México sostuvo las cárceles que en algún momento fueron ocupadas por los adversarios del régimen, un ejemplo claro fue la Acordada, cárcel que sirvió para castigar a muchos criminales, en especial a salteadores de caminos de aquella época; su nombre deviene del acuerdo entre el virrey Duque de Linares y por la Audiencia de México, para reducir el crimen por medios enérgicos y adecuados.

Los tratadistas de entonces observaron que no existían leyes penales adecuadas para la época ya que se estaba haciendo uso de las que habían implementado los españoles como lo fueron la Novísima Recopilación y la Nueva Recopilación, las Siete Partidas e incluso el remoto Fuero Juzgo. Al respecto Ramón Francisco Valdés hace una revisión de las leyes españolas, desde el Fuero Juzgo hasta la Novísima Recopilación, y expresa "nosotros por desgracia no tenemos aún código alguno, y nos regimos por todas aquellas leyes, con algunas variantes..., mientras llega el día feliz en que se consume esa gran obra".⁴

Después de vislumbrar esa problemática sobre legislaciones penales, se hicieron varios intentos por los estados de establecer legislaciones en materia sustancial y adjetiva de corte penal e incluso de materia penitenciaria, sin ningún éxito.

Fue hasta 1871, surge el código penal, para 1880 el Código de procedimientos penales y hasta 1971, se promulgaría la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación

³ Rivera Cambas, Manuel, *México pintoresco, artístico y monumental*, México, Valle de México, 1974, t. I, p. 249.

⁴ Valdés, Ramón Francisco, *Diccionario de jurisprudencia criminal mexicana: común; militar y naval; mercantil y canónica; con todas las leyes especiales que rigen en la República en materia de delitos y penas*, México, Tipografía de V. G. Torres, 1850, p. 127.

Social de Sentenciados, ordenamiento que estableció un parteaguas en el el derecho penitenciario mexicano.

Siendo estos años el inicio de partida de la normatividad respecto del fin que debía tener la pena una vez que había sido cambiada por la prisión, punto importante para nuestra investigación ya que se comenzó a regular con normas destinadas a la readaptación aun cuando toda la normatividad era endeble, por cuanto a que no existían aún cuerpos normativos originarios de los poderes que se constituyeron en el movimiento social del que y que desde entonces al día de hoy no se ha hecho mucho por ahondar en a finalidad de la pena.

1.1.2. El fin de la prisión en los distintos textos constitucionales del siglo XIX.

A continuación se describirá cronológica y brevemente la situación de la prisión en distintos documentos durante la primera mitad del siglo XIX.

Los Elementos constitucionales de Rayón, de 1811, proscibieron la tortura, por bárbara:

“32° Queda proscrita como bárbara la tortura, sin que pueda lo contrario aun admitirse a discusión.”⁵

En el artículo 297 de la Constitución de Cádiz, de 1812, se ordenó disponer las cárceles:

"...de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos: así el alcaide tendrá a éstos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicación, pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos". ⁶

El artículo 298 de ese mismo ordenamiento constitucional, estableció:

"La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse a ella bajo ningún pretexto".⁷

⁵Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón

Dispoible en:

https://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Elementos_Constitucionales_de_Ignacio_Lopez_Rayon, consultada:26-04-19.

⁶ Constitución de Cádiz, Disponible en: <http://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/P-0004-00002.pdf>, Consultada 26-04-19.

⁷ Idem.

Por su parte Morelos, en sus Sentimientos de la Nación, reiteró la prohibición de la tortura. "18°. Que la nueva legislación no se admitirá la tortura."⁸

En el ámbito humanitario del trato a los reclusos, el artículo 22 de la Constitución de Apatzingán, de 1814, estableció:

"Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados".⁹

Por su parte, la fracción V del artículo 133 del proyecto de reformas constitucionales de 1840 atribuyó a las juntas departamentales la obligación de disponer la construcción y mejora de cárceles y presidios.¹⁰ La fracción VIII del artículo 7 del proyecto constitucional mayoritario de 1842 señaló que "los reos no serán molestados con grillos, ni otra especie alguna de apremio sino en cuanto fueren necesarios para asegurar su persona; y sólo podrán ser castigados por faltas nuevamente cometidas. Los trabajos útiles al establecimiento y al individuo, y la incomunicación, no se comprenden en las prohibiciones anteriores".¹¹

El proyecto minoritario de ese mismo año resolvió, en la fracción XI del artículo 5, que:

"ni a los detenidos ni a los presos puede sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. La ley especificará los trabajos útiles a que los jueces pueden sujetar a los formalmente presos para su ocupación, y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y disciplina de las prisiones".

⁸Sentimientos de la Nación Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1813.pdf> Consultada: 26-04-19

⁹ Constitución de Apatzingán. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1814.pdf> Consultada: 26-04-19

¹⁰Proyecto de reforma de la Nación, su religión, territorio, condición general de sus habitantes, forma de gobierno y división del poder supremo. Disponible en: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1840_145/Proyecto_de_reforma_de_la_Naci_n_Mexicana_su_relig_233.shtml Consultada: 26-04-19

¹¹García Ramírez, Sergio, Boletín de Dercho Comparado Número 95, El Sistema Penitenciario. Siglos XIX y Xx. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/rt/printerFriendly/3589/4324#:~:text=La%20fracci%C3%B3n%20VIII%20del%20art%C3%ADculo%20castigados%20por%20faltas%20nuevamente%20cometidas>. Consultada: 26-04-19.

En otro lugar, el mismo documento sostenía anticipándose a la Constitución de 1857 que "para la abolición de la pena de muerte, se establecerá a la mayor brevedad el sistema penitenciario..."¹²

Las Bases Orgánicas de 1843 pusieron a cargo de las asambleas departamentales la función de "crear y reglamentar establecimientos de beneficencia, corrección o seguridad" (artículo 134, fracción VIII).

El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, de 1856, en la víspera de la Carta de 1857, reiteró disposiciones anteriores y avanzó en materia de clasificación, que luego sería recuperada y desarrollada por la Constitución de 1917; el artículo 49 ordenó:

“Se arreglarán las prisiones de manera que los detenidos estén separados de los presos y que a ninguno se obligue a la comunicación con los demás presos o detenidos; y ni a unos ni a otros podrá sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. Las leyes fijarán los trabajos útiles a que puede obligarse a los presos y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y policía de las prisiones.”

Adelante, el artículo 55 de ese ordenamiento sostuvo la corriente humanitaria que recibió de otras normas y reiteró el propósito de contar con un sistema penitenciario: "Quedan prohibidos los azotes, la marca, la mutilación, la infamia trascendental y la confiscación de bienes. Se establecerá a la mayor brevedad el sistema penitenciario".

El mismo Estatuto Provisional atribuyó a los gobernadores facultades relacionadas con el tema que ahora nos interesa; así, la fracción XI del artículo 117 les encomendó: "Crear y reglamentar establecimientos de beneficencia, corrección o seguridad"; y la fracción XXX, instituyendo una medida de seguridad informada en el derecho peninsular sobre vagos y gitanos, ordenó a aquellos funcionarios: "Destinar a los vagos, viciosos y sin oficio, por todo el tiempo necesario a su corrección, a los establecimientos destinados a este objeto, o a los

¹²Proyecto de reforma de la Nación, su religión, territorio, condición general de sus habitantes, forma de gobierno y división del poder supremo. *Op.Cit.* Nota 9.

obrajes o haciendas de labor que les reciban voluntariamente, quedando al arbitrio del destinado, escoger entre el campo o el obraje".

Así se fueron dando distintas modificaciones, en cuestiones penitenciarias y en función de la aplicación de las penas.

Cabe hacer mención que ya se vislumbraba de alguna forma la protección de derechos de los internos y que se sigue pugnando por su protección ya que las condiciones actuales no han cambiado del todo, si bien normativamente hay cambios pero en la realidad tenemos tratos crueles e inhumanos en las prisiones, inseguridad, abuso de autoridad entre otros y no se ha llegado a evolucionar en el sistema penitenciario ni tampoco el logro del mismo como la reinserción social.

1.1.3. La pena de muerte como preámbulo de la pena de prisión en la Constitución de 1857.

Por lo que toca a la Constitución de 1857, no fueron numerosas las reformas constitucionales en materia penal, aunque se hallaba en plena formación el Derecho penal —sustantivo y ejecutivo— de la República y de los Estados.

Durante esta época se siguió con el pensamiento humanista, y aun existía sin embargo la pena de muerte, por lo que algunos miembros del congreso se encontraban a favor de reprimirla con base a esa ideología, pero existieron otros más que se encontraban a favor de mantenerla.

Contra la corriente favorable a la conservación de la pena de muerte, el diputado Prieto preguntó -refiere Zarco- "qué motivo tenía la comisión para hacer recaer sobre los reos el descuido del gobierno en la mejora de las cárceles". Bajo la misma postura, Ignacio Ramírez, ideólogo liberal, impugnó la idea "podemos matar mientras no haya buenas cárceles". Y Prieto, una vez más, censuró la decisión de gobierno implícita en la pena de muerte: "No te

doy trabajo ni educación, pero te doy cadenas; no te puedo dar moralidad; pero te doy horca. Muere y paga mi indolencia y mi abandono"¹³

La conservación de la pena de muerte se argumentaba bajo el supuesto de la necesidad imperante por la falta de un sistema penitenciario en el que se pudieran confiar en toda su extensión. Este último es reafirmado por Macedo por la expresión:

“La penalidad debe relacionarse con las condiciones de cada pueblo, y siendo una de las características del nuestro, la insensibilidad y el poco respeto y apego a la vida no parece prudente acoger las teorías que sostienen la conveniencia de mitigar las penas, sino que se impone la necesidad de hacerlas más y más severas, hasta que lleguen a producir su efecto intimidante”.¹⁴

Por lo que la constitución la conservó en su texto, sin embargo se estableció que su desaparición implicaba la creación de un sistema penitenciario dependía de que se estableciera a la mayor brevedad el régimen penitenciario.

La disposición adoptada por el Constituyente en 1857 subsistió hasta 1890; bajo esa condición de organizar un sistema penitenciario a efecto de erradicar la pena de muerte, muchos estados comenzaron a pronunciarse al respecto (Salamanca, Chihuahua, Saltillo etc.).

Caso importante merece el del estado de Puebla, ya que para el día 2 de abril de 1891, se inauguró la penitenciaría de aquella ciudad, con asistencia Porfirio Díaz.

En esa misma fecha se promulgó el decreto que abolía la pena de muerte en Puebla. Se había cumplido el compromiso contraído, casi cuarenta años antes, bajo el artículo 23 de la Constitución federal.

¹³ Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857*, México, Talleres de La Ciencia Jurídica, 1899, t. III, pp. 456 y ss.

¹⁴ Macedo, Miguel, “La criminalidad en México”, *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, t. XIII, 1897, pp. 181-182.

Este suceso en Puebla es de gran importancia ya que desde ese entonces el surgimiento de la penitenciaría se encontraba enfocada en la modificación de conductas, de alguna forma, estos hombres también cumplieron socialmente el papel de sujetos experimentales destinados a mostrar, verificar o refutar las teorías científicas en boga acerca de la etiología del crimen.¹⁵

Particularmente el caso poblano testifica la fuerza de la escuela lombrosiana. La obra Estudios de Antropología Criminal fue producto de un año de investigaciones sobre la población de penitenciados poblanos, elaboradas por médicos como Francisco Martínez Baca y Manuel Vergara. Todo esto deató las diversas investigaciones por especialistas de las ciencias penales e incluso médicos para adentrarse en las conductas criminales y propugnar por medios para combatir dicha criminalidad; la intención de evolucionar tanto en lo material como en materia de legislación estaba presente, se buscaba la transformación de las prisiones estructuralmente, así como mejorar las condiciones de las mismas en cuanto a la corrección de los delincuentes por medio del trabajo, la instrucción y la moralización. Sin embargo, las explicaciones organicistas de la teoría impulsada por el italiano Cesar Lombroso, parecían entrar en conflicto con estos propósitos de rehabilitación.

Al mencionar este caso, podemos observar el interés por parte de las autoridades de investigar por un lado el origen del crimen y por otro lado cómo corregirlo, pero la intención la tenían los estudiosos, venimos arrastrando la problemática tanto de la función de la pena como de los lugares en donde se cumple la misma, de nada sirve tener una ideología humanista, si no existen los medios adecuados para aplicarla, imposible hablar de una finalidad de la pena como lo sería la reinserción social de hoy día, si los intereses políticos sobrepasan el discurso y lo establecido en la norma, y más aun cuando se sigue solo con la idea de castigar.

Además del caso poblano, una mención importante lo es una de las cárceles más emblemáticas de nuestro país, la de Lecumberri, la que sólo albergó a los procesados, más no a los sentenciados.

¹⁵ García Valdés, Carlos, Teoría de la Pena, 2º ed. Tecnos, México, 1962, p.14.

Esta prisión es considerada un avance en cuestión de sistema penitenciario, ya que “se sujetó a un modelo penitenciario Irlandés, el llamado Croffton.”¹⁶ Bajo ese régimen se pretendía que el interno pasara por cierta rigurosidad de la pena pero también contara con actividades laborales que le fueran útiles en su conducta y que incluso tuviera en su momento lapsos de libertad.

Es en esta etapa donde se decía, que comenzaba un nuevo tratamiento para el delincuente, orientado a la corrección moral, es decir, también se encuentra una utilidad a la pena, aun no la de reinserción, pero sí la de corrección, y sobre todo se confiaba en el interno, situación inexistente en nuestras cárceles es inaceptable por el etiquetamiento que se hace del sentenciado y por que no se ha logrado concretizar el fin de la pena.

1.1.4. El humanismo en la corrección del delincuente del Siglo XX.

Como bien se aprecia en líneas anteriores, el sistema penitenciario sujetaba un concepto de corrección del delincuente: Lo que se pretendió en esta época fue dar un trato humanitario al mismo, conjuntamente con una utilidad a la pena.

Por lo que debemos recordar que Manuel Lardizábal y Uribe, Alfonso Quiroz Cuarón, Sergio García Ramírez, Luis Rodríguez Manzanera entre otros, siguieron una corriente humanista, misma que fue aplicada en ésta época.

La victoria de Carranza en 1914 y su ascenso al poder, implica un nuevo esfuerzo para reorganizar al país, que converge en la Constitución de 1917, que le daba poderes extraordinarios al Ejecutivo Federal, razón por la cual, Carranza propuso la centralización parcial del sistema penitenciario.¹⁷

¹⁶ Alocución pronunciada en la ceremonia inaugural por el señor gobernador del Distrito Federal, Lic. D. Rafael Rebollar, al hacer entrega de la Penitenciaría de México al Ejecutivo de la Unión", Boletín del Archivo General de la Nación, México, tercera serie, t. V, num. 4 (18), octubre-diciembre de 1981; y t. VI, num. 1 (18), enero-marzo de 1982, p. 16

¹⁷ Patiño Arias, José P, Nuevo modelo de administración penitenciaria, México, Porrúa, 2010, p. 54.

Por lo anterior se realizan algunas modificaciones a la Constitución de 1917 después de varios proyectos por parte del constituyente, y en relación al tema de la presente investigación el artículo 18 del mismo ordenamiento, cambió el concepto de corrección del que hablamos en líneas anteriores, quedando de la siguiente forma:

“Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal -colonias, penitenciarías o presidios- sobre la base del trabajo como medio de regeneración”.¹⁸

Estableciendo el concepto de regeneración como fin último de la pena y por primera vez refiriéndose al trabajo como un medio para lograrla, situación que hoy en día tiene otras concepciones más amplias.

En el tiempo transcurrido entre 1917 y 1964, año en que se iniciaría la reforma del artículo 18, el país expidió una nueva legislación penal y construyó buen número de reclusorios, aunque no se podría decir que instituyó el sistema penitenciario soñado antes de entonces y anhelado todavía hoy.¹⁹

Una vez establecido el término de regeneración en la constitución de 1917, la función penitenciaria quedaría asignada a la Secretaria de Gobernación, mediante la publicación de su reglamento interior en 1918.²⁰

Con base al concepto establecido en la constitución (regeneración), los años siguientes existieron diferentes cambios e innovaciones por parte de quienes en sus respectivos años ocuparon la presidencia de este país.

Estos cambios nos indican que durante los años que estuvo vigente la regeneración esta no fue eficiente y que existió la necesidad de un cambio que hasta hoy no ha tenido éxito y que

¹⁸Diario Oficial, Constitución promulgada el 5 de febrero de 1917. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf Consultada: 29-04-2019.

¹⁹ Castañeda García, Carmen, Prevención y readaptación social en México, México, Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1979, p. 24.

²⁰ Patiño Arias, José P. *Op. Cit.* Nota 17, p.56

se necesita la intención y colaboración de todos los órdenes de gobierno para un cambio real en el sistema penitenciario.

Para el año de 1920 Álvaro Obregón organiza el departamento de prisiones pero poco hace por organizar el sistema penitenciario establecido en la Constitución de 1917; en 1924 Plutarco Elías Calles, busca que las penitenciarías sean centros de regeneración mediante el trabajo remunerado, siendo un punto importante la colonia penal de las Islas Marías, ya que señalaba que los reclusos tuvieran recursos por medio de un fondo de ahorro del que podían disponer al regresar a la vida en sociedad; en 1928 Emilio Portes Gil patrocinó la sustitución de la legislación penal de 1871 y se expidió el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, donde queda establecida la defensa social y el tratamiento en prisión que haga posible la regeneración del interno. En este mismo periodo se crea el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social de la Secretaria de Gobernación, integrado por tres áreas Sociología y Estadística, Medico-Psicológica y Secretaria General, este consejo tenía la encomienda de individualizar y prescribir el tratamiento de los internos sentenciados y vigilar la ejecución de las sentencias dictadas por la autoridad judicial.

Por lo que en este periodo también se estableció que las sentencias debían atender las particularidades de cada individuo, a quien se le aplicaría un “tratamiento científico, con el fin de transformarlos, corregirlos, curarlos o reeducarlos.

Tal es la importancia de ese comité que subsiste en la Ley Nacional de Ejecución Penal, sin embargo en comparación a este periodo histórico esta conformado por otras áreas, restando áreas importantes como la sociología, lejos de sumar, las leyes de hoy restan la conformación de instancias por las cuales se pueda lograr la reinserción social.

Para 1930 con Pascual Ortiz Rubio se promulga el nuevo Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la república en materia del fuero federal, el cual determina los criterios generales para conducir el tratamiento de los internos sentenciados, potenciando el carácter humanista de derecho penitenciario, al menos en la norma.

Se crea además, el Departamento de Prevención Social de la Secretaría de Gobernación, la cual retoma las funciones del Consejo Supremo, que era vigilar la ejecución de las sanciones y medidas para la regeneración del delincuente sentenciado, teniendo como eje el trabajo.

Por su parte, gobiernos como los de los Estados de Veracruz y Morelos buscaron también los medios para que los presos trabajaran para pagar su manutención, conservaran su salud y procuraran su regeneración.

En la norma actual se siguen conservando esos derechos, la problemática es que no se actualizan a las necesidades de los centros penitenciarios ni de su población lo que hace que el sistema penitenciario se encuentre retrotraído a estos años.

Para 1932 Abelardo L Rodríguez inicia un proceso de concentración de población en el Penal de Lecumberri, en donde se centraba el trabajo penitenciario como esperanza de rehabilitación.

De este modo el presidente Abelardo Rodríguez, buscó poner en práctica las normas de la Sociedad de las Naciones sobre el tratamiento de presos, elaboradas por la Comisión internacional penal y penitenciario.

Con Lázaro Cárdenas en 1934 se establece la unificación de las legislaciones penales en México, en este contexto, se lleva a cabo en 1936 la convención nacional para unificación de la legislación penal, donde se acordaron algunos asuntos como por ejemplo reconocer la urgencia de emprender una reforma penitenciaria, utilizar las islas Marías como institución de la adaptación social y designar al personal directivo de los centros de reclusión.

En este periodo un requisito era la aplicación de exámenes médicos, económicos y sociales, integrados al expediente del reo que pudieran determinar las posibilidades de regeneración del individuo.

Si ya se contemplaba en esos años dicho expediente, teniendo hoy días más recursos, más conocimiento, por qué no buscar otros factores que ayuden al logro del fin de la pena; nuestras

leyes se encuentran estancadas en el pasado, no han evolucionado de acuerdo a otras corrientes de pensamiento ni a nuevas tecnologías e incluso la aparición de otras ciencias.

En el periodo de Ávila Camacho en 1940 realmente no existió ningún acontecimiento importante de la materia en comento.

Es con Miguel Alemán Valdés en 1946 donde se consolida la estructura del departamento de prevención social de la Secretaría de gobernación. Durante este período comenzó una práctica de estudios psiquiátricos a los delincuentes, los cuales tenían el propósito de establecer tratamiento penitenciario adecuado a su personalidad.

Se llevó a cabo el congreso Nacional penitenciario realizado en la ciudad de México en 1950, donde se trataron diversos temas como: sistemas penitenciarios y su organización; biopsicología, resocialización de los delincuentes; servicio médico y social en penitenciaría; reos preliberados entre otros.

Para Elena Azaola el propósito esencial del congreso fue reivindicar el modelo: estudio completo; clasificación, con diagnóstico de peligrosidad y pronóstico de regeneración; y aplicación del tratamiento técnico y humano.

Para 1952 con Adolfo Ruiz Cortines, tampoco existieron grandes cambios en la materia sino que fueron más enfocadas cuestiones de menores infractores y cuestiones estructurales.

Si bien la creación de un sistema penitenciario se encontraba en construcción importante destacar las innovaciones que este iba a contener y los trabajos de las autoridades para que estas funcionaran, en nuestros días no vemos ese interés por parte de las autoridades, pareciera que existen otras prioridades más que la consolidación de un sistema penitenciario que traiga beneficio a la colectividad y al propio estado.

En 1958 con Adolfo López Mateos resulta importante la innovación del sistema penitenciario mexicano ya que se establece la iniciativa para reformar el artículo 18 constitucional, la cual buscó sentar las bases de la coordinación entre el gobierno Federal, las entidades y el Distrito

Federal en materia penitenciaria sujetándola a convenios. Se introdujo el trabajo de los centros penitenciarios, se sustituyó el concepto de regeneración por el de readaptación social y se previó una ley de ejecución penal para guiar la readaptación.

Así con Gustavo Díaz Ordaz en 1964, la reforma constitucional al artículo 18 que envió el presidente López Mateos al congreso en 1964, avanza la actualización del marco legal penitenciario del país, que había permanecido sin cambios desde la promulgación de la Constitución de 1917, había un cambio sustantivo, al involucrar de lleno en materia federal y estatal en el proceso de readaptación a través de la celebración de convenios de coordinación. Además se modificaba en lo sustantivo del sistema penitenciario, lo que representa el concepto de regeneración, la cual tendría tres ejes: el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

La reforma fue aprobada en el sexenio del presidente Gustavo Díaz Ordaz y publicada en el diario oficial de la Federación, el 23 de febrero de 1965:

“...Los gobiernos de la Federación de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base de trabajo la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente...”²¹

En 1970 con Luis Echeverría se envió al Congreso de la Unión la iniciativa de ley de normas mínimas sobre la readaptación social de sentenciados, para fungir como norma reglamentaria del artículo 18 constitucional de 1965, es así que el 19 de mayo de 1971 se expide esa ley que deriva de lo señalado en el artículo en comento y que resume las reglas mínimas para el tratamiento y rehabilitación de los delincuentes.

A pesar de esta tendencia renovadora existe evidencia de que en la práctica, los padecimientos del sistema penitenciario mexicano no se atendían; si bien había crecimiento

²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 febrero de 1857, Centro de Documentación y análisis, archivos y compilación de leyes, SCJN.
Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos/articulos/344>
Consultada: 29-04-19

en Infraestructura instalaciones para la reclusión, había un desfase que el propio presidente Echeverría reconoció: “el crecimiento y expansión de los centros de reclusión en México fue anárquico, sin orden ni congruencia arquitectónica”.

En opinión de José Patricio Patiño Arias el sistema penitenciario crecía en infraestructura se perfeccionaba la norma pero había un divorcio con la realidad; situación que no ha cambiado y lo podemos ver con las reformas en materia de seguridad, de sistema penal y la expedición de la Ley Nacional de Ejecución que dista mucho de la realidad en las prisiones.

En 1976 con José López Portillo se emprendió la construcción de reclusorios en Puebla, Mérida, Ciudad Juárez. Acapulco, Mazatlán y Hermosillo.

En estos años, se concluye el proceso de reformas al artículo 18 constitucional para precisar los mecanismos de repatriación y extradición de los sentenciados asimismo se abrió la puerta para un conjunto de tratados bilaterales firmados con distintos países, para intercambiar traslado de internos.

De igual forma, comenzó la alineación de leyes estatales mexicanas en materia penitenciaria, con los principios que en este ámbito aprobó y difundió la organización de Naciones Unidas, las cuales se centran en tres principios: readaptación social, la libre disposición por parte del recluso, y la ejecución natural de la pena en el país al que llega.

Momento histórico importante ya que se da paso a tomar en cuenta la normatividad internacional como hoy día lo establece el artículo 1 constitucional y que es una visión de evolución en cuanto a la estructura, funcionamiento y cumplimiento de la finalidad de los centros de internamiento.

Con Miguel de la Madrid hurtado en 1982, la dirección general de servicios coordinados de prevención y represión social de la Secretaría de gobernación estableció algunas áreas en las cuales deberpai de actuarse: la prevención de conductas antisociales y delictivas; la readaptación de los adultos delincuentes y menores infractores; y la reincorporación a la sociedad de presos.

Llegaba el año de 1988 con Carlos Salinas de Gortari, sólo se continuó con el proyecto de máxima seguridad iniciado por Miguel de la Madrid Hurtado y se prosiguió con la construcción de diversos centros de máxima seguridad.

Por el término de este sexenio, se había tomado la decisión de apoyar sistema penitenciario del país con una instalación, bajo administración del gobierno federal, donde fuera posible brindar tratamiento especializado aquellos internos que lo requiriera. Éste es el origen de lo que después se conocería como el centro Federal de Rehabilitación psicosocial.

Atinada decisión ya que la línea a seguir era la readaptación, donde el interno necesitaba rehabilitarse de alguna forma, pero la atención se daba, los internos eran importantes para el sistema; en la actualidad el gobierno está muy lejos de dar esa atención, la finalidad de la reinserción solo refleja el interés de la autoridad de deshacerse de las personas en internamiento abriendo la puerta de la prisión y dejándolo a su suerte, sin tener otro tipo de apoyo.

Con Ernesto Zedillo Ponce de León en 1994 el plan de desarrollo 1995-2000 estableció las acciones en materia penitenciaria que buscaban hacer:

...Más eficientes los procedimientos de receptación social para permitir la plena reincorporación a la sociedad de quienes han delinquido, con especial énfasis en el mejoramiento de atención de menores infractores. Se llevaron a cabo, asimismo, una acción coordinada con las autoridades locales para mejorar las condiciones de los establecimientos de reclusión muchas deficiencias atentan contra los derechos de los reclusos.²²

Con lo anterior se finaliza una larga etapa de cambios, innovaciones y deseos de organizar adecuadamente un sistema penitenciario de acuerdo a las necesidades tanto del delincuente como del país.

Se habla de cincuenta años en los que las administraciones no han puesto interés en el sistema, años desperdiciados donde el sistema no resuelve la situación de los internos donde

²² Patiño Arias, José P., *Op. Cit.*, Nota 17. pp. 55-73.

se comenten violaciones a derechos todos los días, las autoridades se encuentran estáticas peleando el poder, sin ejercerlo.

1.1.5. La reinserción social en el siglo XXI.

En las siguientes líneas, se hace referencia a una etapa importante para el país, ya que se establecieron diversas reformas constitucionales, que hoy en día se aplican, sin embargo no todas han tenido ni la aceptación ni la eficacia que se hubiera deseado, a pesar de haber trascurrido ya al menos una década para su implementación.

Las reformas mencionadas barcan distintas áreas, siendo las principales en el tema de investigación: abolición de la pena de muerte (2005); derechos humanos en general y reinserción social (2011); legislación procesal y ejecutiva penal única (2013).²³

Así también como se mencionó en líneas anteriores y referentes a otros periodos, en 2005, se publicó el decreto que extrae de la Constitución la pena capital, un progreso pendiente desde el siglo XIX. En algunos textos de esa centuria, y particularmente en la Constitución de 1857, se pretendió la abolición de la pena capital a partir del establecimiento del sistema penitenciario.

Desde entonces hubo penitenciarías —algunas de ellas erigidas conforme a los mejores patrones arquitectónicos de su hora—, pero no un genuino sistema penitenciario nacional. En 2005, el abolicionismo se impuso y fue desterrada la pena de muerte, sin mayores condiciones ni vinculación con la pena privativa de la libertad, abolición que nuestro país acentuó a través de la adopción del protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos que suprime la pena de muerte.²⁴

²³ García Ramírez, Sergio, *La Constitución y el sistema penal: 75 años (1940-2015)*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, pp.58-59,

Disponible en:

<http://www.inacipe.gob.mx/stories/publicaciones/novedades/LaConstitucionyelsistemapenal.pdf> Consultada: 13-05-19.

²⁴ *Idem.*

Respecto de la reforma constitucional del año 2008, cabe mencionar que no solo existieron cambios en el sistema penal sino también en el sistema penitenciario, en específico al artículo 18 de la normatividad en comento, reforma publicada mediante Decreto el 18 de junio de 2008, en el Diario Oficial de la Federación, donde se reforman los párrafos primero, segundo, tercero, séptimo y octavo, y se agrega un noveno párrafo.

En el segundo párrafo que es de nuestro interés, establecía que tanto la Federación como las Entidades Federativas eran las encargadas de tutelar las penitenciarías, ahora nos habla de un sistema penitenciario que se organizará sobre las bases del trabajo, la educación, la salud y el deporte, como medio para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad, procurando que no vuelva a delinquir²⁵

Como podemos observar, nuevamente existe un cambio en la finalidad de la pena es decir, antes nos encontrábamos inmersos en el concepto de readaptación y ahora cambia a un concepto utilitario de reinserción.

1.1.6. Situación Actual de la pena privativa de libertad y reinserción social

Como se deduce, la pena privativa de libertad ha pasado por varias etapas, actualmente esta pena se encuentra incluida en diversas leyes mexicanas, siendo la Constitución Política la que nos habla sobre la misma en su artículo 18:

“Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva...”²⁶

Esta pena actualmente tiene como finalidad la reinserción social, ya que esta ha cambiado en diferentes etapas dependiendo de las ideologías y los fines de cada época, pudiendo hablar de regeneración, readaptación entre otras. Así, la pena privativa de libertad y la reinserción se conjugan en el mismo tiempo.

²⁵ Jiménez Murillo, Anabel, *Análisis e implicaciones de la Reforma al artículo 18 constitucional en materia de Derechos Humanos*, Derecho Global. Estudios sobre derecho y justicia, año 2, Número 6, Julio-Octubre 2017, ISSN 2448-5128, p111. Disponible en: <http://www.derechoglobal.cucsh.udg.mx/index.php/DG/article/view/92> Consultada: 13-05-19

²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf Consultada: 13-05-19

Pero la situación de ambas es deficiente en nuestro sistema penal y en nuestro sistema penitenciario: se ha hecho uso irracional de la pena privativa de libertad, la mayoría de nuestros códigos penales sostiene la pena de prisión, no contempla alguna otra alternativa a ésta, más que el trabajo a favor de la comunidad o la conmutación de la misma, pero como pena original a la conducta ilícita, no se ha establecido otra, se ha referido a esta pena como un castigo ejemplar, por la que individuo queda amenazado a efecto de que no vuelva a delinquir, más allá de pretender lograr un reinserción social.

Así también los legisladores en su labor diaria, han contribuido que el fin de la pena no se lleve a cabo, aumentado las sanciones de ciertas conductas ilícitas, llegando en algunos casos hasta los setenta años de prisión, para algunos delitos, situación que no es favorable para los internos y deja sin efecto alguno la finalidad de la pena que es la reinserción social, ya que ésta nunca será alcanzada.

La cárcel es el castigo más grande puede imponerse a una persona que vive en un régimen democrático, cuando este implica una serie de garantías y condiciones de libertad e igualdad, bajo estos supuestos, claramente la cárcel es una excepción.

Para el año de 2013, en México existían 420 centros penitenciarios. En total, había 242 mil 754 internos en dichas instalaciones.²⁷

Sin embargo para el año 2016, la cifra disminuyó a 379 y su población 233,469 internos con una sobrepoblación total de 224 221.²⁸

A pesar de las cifras anteriores, a nivel nacional el indicador de reincidencia es de 15.5 por ciento y hay estados en donde más de 20 por ciento de los internos son reincidentes, lo cual indica que los centros penitenciarios no están siendo exitosos en su labor de reinserción,²⁹ lo

²⁷ Secretaría de Gobernación, "Estadísticas del Sistema Penitenciario Nacional", fecha de acceso: 2 julio 2019, Disponible en: <http://www.ssp.gob.mx/portalWebApp/ShowBinary?nodeId=/BEA%20Repository/365162//archivo>

²⁸ Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional, Secretaría de Gobernación, Comisión Nacional de Seguridad, México, 2017.

²⁹ Estadísticas judiciales en materia penal, INEGI, 2017, Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/default.html> Consultada: 2-07-19

que muestra la situación actual que vive tanto el sistema penitenciario como la pena de prisión y su utilidad, la cual no es la mejor y nos indica que existen grandes retos en este tema.

Los centros penitenciarios más allá de lograr la reinserción son solamente centros de contención y donde la dignidad de las personas no es asunto de interés. A nuestro sistema penitenciario lo caracteriza las condiciones de sobrepoblación y con ello infinidad de violaciones en materia de derechos humanos a los internos.

En México, el fundamento de la cárcel lo establece la Constitución. De acuerdo con el artículo 18, el objetivo del régimen penitenciario es “lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir”³⁰

Además, la reforma más reciente a dicho artículo, en 2011, incorporó el respeto a los derechos humanos como la base de este sistema, junto con el trabajo, la educación, la salud y el deporte. No obstante, la realidad es que las cárceles no cumplen con el objetivo constitucional. Lo que parece explicar una política penitenciaria de tipo retributiva, es decir solo para castigar y no para reinsertar.

En términos generales, casi todos centros de internamiento de nuestro país los se encuentran en un total descuido, con carencias visibles y abundantes sobre todo en lo referente a espacios , instalaciones y el acceso igualitarios a sevicios básicos, recursos, insumos, situación que tiene un grandes efectos en la vida de los internos y el tipo de relaciones que se generan entre ellos y la misma autoridad penitenciaria, todo esto conlleva a una evidente violación del precepto constitucional antes citado y una escasa evidencia sobre el proceso de reinserción social.

El sistema penitenciario actualmente, con todas las deficiencias que podamos enumerar, no se encuentra en condiciones de cumplir con los preceptos legales que tienen como fundamento la doctrina de la reinserción social, mediante el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, el deporte y la salud, consagrados en el artículo 18 Constitucional.

³⁰ Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, art 18. *Op. Cit.* Nota 26.

En cuanto al tema de derechos humanos, si bien estos deben ser respetados, independientemente de la situación jurídica de los internos, el Estado tiene la obligación de construir las directrices del sistema penitenciario, para coadyuvar tanto a la tarea del respeto de los derechos humanos y la eficacia de la reinserción social, tal cual lo establece la norma, la realidad reflejada en estos centros de internamiento dista mucho con la norma.

Como lo señalan Roldán y Quiñones en su libro “Las Cárceles Mexicanas”: “en estos tiempos en que amanece la democracia y nace una verdadera República, existe la necesidad imperiosa de reestructurar y modificar esa maquinaria de aplastamiento de la dignidad humana que es el sistema carcelario”³¹

Él habla sobre dignidad humana, misma que poco ha sido contemplada tanto en el tratamiento de la pena como del delincuente, actualmente si bien ya se tienen un concepto más concreto de lo que es la dignidad se encuentra protegida por leyes nacionales así como por instrumentos internacionales, poco se hace en el ámbito penitenciario para proteger y exaltar dicha dignidad; baste confrontar estadísticas y valoraciones penitenciarias sobre las condiciones degradantes en las que viven los internos.

A pesar de que en la actualidad existe inmersas en una serie de leyes y códigos, una serie de sanciones correspondientes a conductas ilícitas, podemos observar, que se sigue abusando de la implemanteación de la pena privativa de libertad; al respecto el maestro Constancio Bernaldo de Quirós decía que la prisión sufrió una hipertrofia, convertida en pena típica y casi única del Derecho Penal Clásico, que marcó su instante de culminación en la década de los ochenta, que es ahí donde se comienzan a advertir que se ha ido más allá de lo debido en la administración de ese remedio penal.³²

Por ello, si se va continuar con esta dinámica, debede realizarse con los medios eficaces para contribuir a la finalidad establecida en la constitución: la reinserción social.

³¹ Hernández Bringas, Alejandro, Roldan Quiñones, Luis F, *Las Cárceles Mexicanas*, México, Grijalbo, 1998, p. 11.

³² Sánchez Galindo, Antonio, *El Derecho a la Readaptación Social*, Argentina, Depalma, 1983, p.40.

Como podemos observar la reciente reforma constitucional ha dado, además de la nueva nomenclatura, ha dado la inclusión de otros elementos que suman al trabajo, la capacitación para el mismo y la educación para lograr la reincorporación del sujeto a la vida en libertad, después de haber cumplido pena privativa de libertad.

Evidentemente, los mencionados elementos, elevados a rango constitucional, no son nuevos puesto que ya eran considerados en la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en las legislaciones locales de ejecución de penas privativas de libertad.

Pero si ya se encontraban inmersas en la norma, qué es lo que ha pasado con esos medios para lograr la reinserción social; en ese sentido citamos a Azaola y Bergman: “Los centros penitenciarios de México tienen marcadas carencias organizacionales y serias deficiencias funcionales”.³³

Con esta declaración queda claro que la carga que tiene el estado para impulsar el logro de la reinserción es muy grande y que tiene una tarea importante en muchos sentidos para lograrla y más cuando está vinculada con el respeto a los derechos humanos, a lo cual no puede ser omiso o tomar la postura de un simple espectador.

El establecimiento de las condiciones y programas necesarios para reinserción social de los reclusos en su proceso a la misma y de los ex reclusos, es un factor que contribuye a lograr que el individuo en cuestión logre vivir dentro del marco legal, dentro del centro penitenciario y una vez cumplida su condena.

Por lo que, para lograr tal fin es necesario ofrecer a la población reclusa una gama de actividades que contribuyen a mejorar su comportamiento y su percepción social como la educación, capacitación para el trabajo, deporte, salud, y el respeto a todos los derechos humanos reconocidos a la población penitenciaria.

³³ Azaola, Elena y Bergman, Marcelo, *El Sistema Penitenciario Mexicano*, p.13, Disponible en:http://repositories.cdlib.org/usmex/prajm/Azaola_bergman Consultada: 02-07-19

1.2. Conceptualización de la Reinserción Social y los Derechos Humanos.

Esta investigación hace referencia a diversos conceptos y definiciones que son necesarios entender, comprender y analizar para que a través de los mismos podamos situarnos en el contexto adecuado a fin de lograr el mayor entendimiento sobre el tema, evitando cualquier tipo de distracción temática o extralimitarnos en la propia investigación.

Por lo que a continuación se detallan algunos de estos conceptos como reinserción social, derechos humanos, dignidad humana entre otros mismos que serán encontrados en cada uno de los capítulos que integran la investigación.

1.2.1. Reinserción Social.

Nuestro supremo ordenamiento legal en su artículo 18, párrafo segundo nos habla sobre la organización del sistema penitenciario, basado en el respeto a una serie de derechos, a efecto de que se logre la reinserción social, impidiendo que el sentenciado vuelva a delinquir.

De manera genérica, podemos decir que la idea de reinserción social hace mención a volver a incluir en la comunidad a un individuo que, por algún motivo, quedó marginado.

El concepto suele utilizarse para nombrar a los esfuerzos por lograr que las personas que están afuera del sistema social, puedan reingresar.

Los programas de inserción social se encuentran encaminados a a lograr que los individuos que se encuentran aislados de la sociedad sean incluidas. La reinserción social, implica que dichas personas sean reincorporadas y nuevamente incluidas al sistema social al que un día pertenecieron.

La reinserción social también se refiere a reincorporar a la sociedad a las personas que cumplieron una condena en prisión y que ahora se encuentran en libertad. En este caso, el Estado debe facilitar el acceso al empleo para minimizar la posibilidad de que los individuos

caigan en la reincidencia y vuelvan a delinquir.³⁴ Siendo este último concepto el de aplicación específica para nuestra investigación.

Al respecto, la ONU, y sus Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, cita lo que ese entiende por reinserción social y establece lo siguiente: “Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad...”³⁵ Esto implica que durante la sucesión de los periodos del tratamiento, característica del sistema penitenciario progresivo, se prepare a hombres capaces de vivir en “libertad”. A esto se refiere el ideal de la reinserción social que es motivo y razón de la pena privativa de la libertad.³⁶

Desde otro enfoque no tan distante ni tan teórico, más bien podríamos decir social, el diario Milenio también se pronuncia respecto a la reinserción social y dice: “Este concepto se relaciona con la posibilidad que tiene la persona que cometió un delito para reintegrarse a la sociedad. Así mismo es la bienvenida que recibe al salir de prisión, el abrazo de su familia, la calidez de su núcleo comunitario y la oportunidad laboral y social.

La reinserción social se realiza después de que la persona es juzgada conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho delictuoso; una vez que recibió la correcta y concreta aplicación de la norma por el operador de la justicia.³⁷

Para cerrar con el concepto de reinserción social, la Ley Nacional de Ejecución penal, en su artículo 4, establece los ejes rectores del sistema penitenciario y hace alusión a la reinserción social, como uno de esos ejes y establece:

³⁴ Pérez Porto, Julián y Merino, María, Definición de reinserción social, 2014, Actualizado 2016, Disponible en: <https://definicion.de/reinsercion-social/> Consultada: 16-04-2019

³⁵ Instituto Interamericano de Derechos Humanos Manual de buena práctica penitenciaria / Instituto Interamericano de Derechos Humanos. --San José, C.R, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998, p.30. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/10616.pdf> Consultada:16-04-19

³⁶ Rumbo Bonfill, Cristina, “Los retos del Proceso de reinserción social en el Estado mexicano, frente a la figura del penitenciarismo en Colombia”, *Revista Logos, Ciencia & Tecnología*, Colombia, 2013, p 163. Disponible en: <https://www.redalyc.org/html/5177/517751547013/> Consultada 22-05-19

³⁷ Milenio, ¿Qué es la Reinserción social? varios autores, consulta 27-05-19, <https://www.milenio.com/opinion/varios-autores/derechos-humanos/que-es-la-reinsercion-social>

“Reinserción social. Restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos”³⁸

La ley es muy concreta, ya que solo hace referencia a la restitución de derechos, alejándose de factores sociológicos, que debería ser tomado en cuenta para una real reinserción social, pero en este caso lo visualiza, bajo el rubro de principio.

1.2.2. Derechos Humanos y dignidad humana.

Al mismo tiempo ésta investigación aborda el tema de la reinserción social, pero no podemos dejar de vincularla íntimamente con el concepto de derechos humanos, ya que se estudiará la violación de estos en la etapa ejecutiva penal.

Por lo que se debe establecer que los derechos humanos, son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y demás leyes.³⁹

Los derechos humanos han sido conceptualizados, por diferentes instituciones, organismos y por la propia doctrina, así encontramos que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al respecto se pronuncia y dice:

“Son en condiciones de plena dignidad, y se definen como intrínsecos a toda persona por el mero hecho de pertenecer al género humano.

Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.”⁴⁰

³⁸ Ley Nacional de Ejecución penal,

Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf, consultada: 27-05-19.

³⁹ Comisión Nacional de Derechos Humanos, ¿Qué son los derechos Humanos?, Disponible en: http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos consultada 12-02-19.

⁴⁰ Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Conceptos básicos sobre Derechos Humanos, Disponible en: <http://www.tfca.gob.mx/es/TFCA/cbDH>, consulta: 27-05-19.

En el contexto internacional, “los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los derechos humanos se incluyen el derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo, entre otros muchos. Estos derechos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna” según lo establecido por las Naciones Unidas.⁴¹

Podemos encontrar infinidad de conceptos acerca de lo que son los derechos humanos, tanto en el marco internacional como se han citado y el nacional, así por ejemplo Jorge Carpizo señala que son “el conjunto de atribuciones reconocidas en los instrumentos internacionales y en las Constituciones para hacer efectiva la idea de la dignidad de todas las personas y, en consecuencia, que puedan conducir una existencia realmente humana desde los ámbitos más diversos, los que se imbrican, como el individual, el social, el político, el económico y el cultural”⁴²

Tanto en la legislación nacional como en la internacional se hace mención sobre los derechos humanos, concepto íntimamente vinculado al *Ius* naturalismo, en cuanto a la dignidad humana, de la cual la Suprema Corte de justicia hace una interpretación:

“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como

⁴¹ Naciones Unidas, *¿que son los derechos humanos?* Disponible en: <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>, consultada:27-05-19.

⁴² Carpizo, Jorge, “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional* Núm. 25, julio-diciembre 2011.

un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta - en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada"⁴³ situación de suma importancia tratándose de grupos vulnerables como lo son los sentenciados a una pena privativa de libertad, situación que no los hace desiguales al resto de la población y que es de inmenso valor el respeto a esa dignidad a efecto de llevar a cabo la reinserción social como fin de la pena.

1.2.3. Violaciones a Derechos Humanos y su impacto en la reinserción social.

En específico el presente trabajo analiza las violaciones a derechos humanos de personas privadas de su libertad y que infieren directamente en el proceso de reinserción social, entendida la violación según la profesora Hilda Mendoza como algo que va en contra de una voluntad, atenta contra lo preestablecido y cuando se comete se es consciente que se está actuando en contra de la moral y las buenas costumbres⁴⁴, razón de suma importancia, toda vez, que las autoridades inmersas en este tema están conscientes de dichas violaciones, la realidad refleja ese problema, en estadísticas, en quejas etc.

⁴³ Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 1a./J. 37/2016 (10a.), publicada el viernes 26 de agosto de 2016, a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633, de título y subtítulo: "DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA."

Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2007/2007731.pdf> consultada: 29-05-19

⁴⁴Rumbo Bonfill, Cristina., *Op. Cit.*, Nota 36. pp. 150-160.

Las violaciones manifiestas son aquellas que se perciben a simple vista, en las cuales se puede determinar con facilidad que se está vulnerando de manera efectiva los derechos humanos de las personas, se diferencian de las encubiertas las cuales no son tan visibles o perceptibles, mas bien son implícitas, pero tienen los mismo efectos. La diferencia entre una y otra es precisamente qué tan visible es la violación a los derechos humanos.

Violaciones que en nuestro país son totalmente visibles, por lo que existe una contradicción total entre lo establecido por el ordenamiento legal y lo que pasa al interior de los centros penitenciarios.

Las violaciones a derechos humanos se dan todos los días al interior de los centros de internamiento, baste hablar de sobrepoblación, seguridad, salud; donde el Estado ha sido rebasado y las políticas y programas ha sido insuficientes para tratar dicho problema.

Dichas violaciones desembocan e impactan en la disminución e ineficacia en el proceso de reinserción social durante la ejecución de la sentencia como en aquellos sujetos que han salido de prisión y pretenden ser reintegrados a una sociedad, ya que esto les impide desarrollarse de manera adecuada o de acuerdo al fin que se ha establecido para ellos, con base a esos derechos humanos de los que gozan o deberían gozar, tal como lo establece el *ius naturalismo* y que deben ser garantizados en el positivismo, convirtiéndose así en derechos fundamentales.

1.2.4. Derechos fundamentales y su relación con los sentenciados a una pena privativa de libertad.

El origen de los Derechos Fundamentales se encuentra en Francia a finales del siglo XVIII con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Los derechos fundamentales se encuentran plasmados en las constituciones de los estados, se encuentran positivizados en dichos documentos.

La denominación fundamental se establece por la importancia de los derechos que agrupa el concepto: aquellos derechos que se consideran vitales para el desarrollo individual y social de las personas, con independencia de factores como condición social, religión, preferencia sexual o nacionalidad.

Generalmente los derechos fundamentales son derechos humanos reconocidos por el estado. La diferencia entre derechos humanos y derechos fundamentales resulta importante, ya que no todos los derechos humanos han sido reconocidos como derechos fundamentales. De ahí podemos afirmar que no todos los derechos humanos son derechos fundamentales. En definitiva, la expresión derechos humanos tiene un contenido mucho más amplio que el de derechos fundamentales. De acuerdo con el tratadista Javier Jiménez Campo, la diferencia se acentúa en el ámbito constitucional y político, toda vez que un derecho fundamental es ante todo un derecho creado por la Constitución. Por esa razón, debe ser considerada la preexistencia del derecho mismo al momento de su configuración o delimitación legislativa.⁴⁵

Si bien los sentenciados a una pena privativa de libertad, gozan de derechos humanos en toda la extensión de la palabra, también gozan de derechos fundamentales, ya que estos han sido reconocidos por nuestra constitución después de una gran evolución, obteniendo dicho reconocimiento en el párrafo segundo del artículo 18 Constitucional así como en el artículo 1 del mismo ordenamiento.

Dichos derechos son el deporte, la salud, la educación, el trabajo, la capacitación para el mismo; teniéndolos a su vez como fines para lograr la reinserción social, punto medular de la presente investigación.

⁴⁵ Jiménez Campo, Javier, Derechos Fundamentales: Concepto y Garantías, Madrid, Trotta, 1999, p. 24

1.2.5. Sentenciados: Grupos vulnerables como víctimas de la ausencia de la reinserción social.

Sobre este tema encontramos muchas instituciones que definen los grupos vulnerables, desde diferentes perspectivas teniendo así:

“Persona o grupo que por sus características de desventaja por edad, sexo, estado civil; nivel educativo, origen étnico, situación o condición física y/o mental; requieren de un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y a la convivencia”, este concepto lo establece la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.⁴⁶

Así también la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco establece que son grupos vulnerables aquellos grupos que por sus condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas pueden sufrir maltratos contra sus derechos humanos. Dentro de éste grupo se encuentran insertas las personas de la tercera edad, personas con discapacidades, mujeres, niños, pueblos indígenas, personas con enfermedades mentales, personas con VIH/SIDA, trabajadores migrantes, minorías sexuales y personas detenidas.⁴⁷

Por su parte, La Ley General de Desarrollo Social define como grupos sociales en situación de vulnerabilidad a “aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar”⁴⁸

Si bien la ley de ejecución penal no establece una definición de grupos vulnerables y tampoco lo vincula específicamente con los sentenciados, si hace referencia a ellos de una manera implícita en su artículo 58, cuando habla sobre entrevistas y visitas de organismos públicos de protección de los derechos humanos donde establece en su cuarto párrafo:

⁴⁶ Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la LX legislatura. Disponible en: http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/008_comisioneslx/001_ordinarias/003_atencion_a_grupos_vulnerables Consultada: 22-04-19

⁴⁷ Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, “Grupos Vulnerables”, Disponible en: http://www.cedhj.org.mx/derechos_humanos/vulnerables.html Consultada: 22-04-19

⁴⁸ Congreso de la Unión, Ley General de Desarrollo Social. Dponible: <http://www.diputados.gob.mx> Consultada: 22-04-19

“Se deberá establecer las normas necesarias para facilitar el ingreso de las instituciones públicas que tengan como mandato vigilar, promover o garantizar los derechos de los grupos vulnerables o personas que por sus condiciones o características requieran cuidados especiales o estén en riesgo de sufrir algún tipo de discriminación, así como las condiciones en las que los representantes de organismos privados y civiles de protección y defensa de los derechos humanos podrán acceder a entrevistar o documentar lo que consideren necesario, pudiendo mediar para ello una petición expresa de la persona privada de su libertad.”⁴⁹

Así también la Comisión Nacional de Derechos Humanos hace una clasificación penitenciaria, en la cual establece y toma en cuenta a este grupo, tal como aparece en el cuadro siguiente:

Tabla 1. Clasificación Penitenciaria. CNDH.

SITUACION JURIDICA	Procesados
	Sentenciados
GENERO	Hombres
	Mujeres
EDAD	Adultos
	Menores de edad...

Fuente: Elaborada por la autora con información de Luis Raúl González Pérez, CNDH, Clasificación Penitenciaria, Pronunciamento. México s/a⁵⁰

De estos datos podemos visualizar, que los sentenciados, se encuentran dentro de un grupo vulnerables, toda vez que su situación jurídica los hace estar en desventaja con otros grupos de la población.

Conceptualizando como sentenciado a todo aquel que ha recibido una sentencia, consistente en la pena privativa de libertad, misma que el Código Penal Federal, la clasifica como prisión y al efecto establece: Consiste en la privación de la libertad corporal en colonias

⁴⁹ Ley Nacional de Ejecución penal. Art 58. *Op. Cit.*, Nota 38.

⁵⁰ Luis Raúl González Pérez, CNDH, Clasificación Penitenciaria, Pronunciamento. México s/a.

penitenciarias, establecimientos o lugares señalados por las leyes o autoridad ejecutora de las penas ajustándose a la resolución judicial respectiva⁵¹

De lo anterior, inferimos que hay conceptos que se encuentran muy relacionados en la presente investigación, y que no podemos aislar, hablar de reinserción nos conlleva a hablar de pena privativa de libertad o de prisión y la prisión no remite a lo relativo al derecho penitenciario, sistema penitenciario y régimen penitenciario, que esta ligado con las violaciones de derechos humanos a personas sentenciados, por lo cual es conveniente abordar y diferenciar dichos conceptos, trabajo que se hace a continuación.

1.2.6. Pena privativa de libertad como base de análisis

Como ya se definió anteriormente la pena privativa de libertad en el Código Penal Federal es:

“Consiste en la privación de la libertad corporal en colonias penitenciarias, establecimientos o lugares señalados por las leyes o autoridad ejecutora de las penas ajustándose a la resolución judicial respectiva”⁵²

Laura Martínez Breña en su artículo La pena privativa de libertad a la luz del sistema Interamericano de Derechos Humanos, conceptualiza lo siguiente:

“La pena privativa de libertad tiene como escenario natural la cárcel, institución total, en la que se altera el desenvolvimiento genuino del ser humano. En ella cada acto de la vida del interno se halla sujeto al control del poder público y se ejerce una presión intensa sobre sus derechos- asediados constante y sistemáticamente- que se comprimen, mediatizan o suprimen.”⁵³

⁵¹Código Penal Federal art 24. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf.htm> consultada:22-04-19

⁵² *Idem.*

⁵³ Martínez Breña, Laura, *La pena privativa de libertad a la luz del sistema Interamericano de Derechos Humanos*, en García Ramírez Sergio, *Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos: influencia y repercusión en la justicia penal*, serie Doctrina jurídica número 714, México, Universidad Autónoma de México, 2014, p.178

De la misma forma ahondando en el concepto, Mapelli Caffarena hace alusión a la pena privativa de libertad y expresa:

“¿Qué significado tiene en términos constitucionales estar privado de libertad? Sabemos que a una persona condenada a prisión no se le puede privar de la vida, ni someterlo a tortura. También se reconoce la prohibición de someterlo a tratos inhumanos y degradantes. Pero más allá de estas convenciones a nadie extraña que un condenado pueda ver gravemente mermado su acceso a otros derechos (intimidad, no discriminación, inviolabilidad de domicilio, educación, propia imagen, libertad ideológica y religiosa, seguridad, secreto de las comunicaciones, reunión y asociación, participación, etc.), aunque poco o nada tengan que ver con la privación de libertad. La pena de prisión presenta –en comparación con el resto de las penas– como una de sus características más definitorias la fuerza expansiva de sus efectos represivos. La dinámica ejecutiva hace muy difícil reconducirla a su justa medida para hacerla coincidir con su naturaleza.”⁵⁴

1.2.7. Derecho Penitenciario como principio del proceso de reinserción social.

Respecto a este término podemos decir que es conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad.

Juristas han tratado de incluir al derecho penitenciario en el derecho procesal, ya que consideran que este es una continuidad de este. Otros acuerdan al derecho ejecutivo penal naturaleza diferente del penal y del procesal, reconociéndole autonomía. Si se adopta esta última posición, el derecho penitenciario no puede concebirse sino como una rama o sección del derecho ejecutivo penal, precisamente aquella que se ocupa del cumplimiento de las penas privativas de libertad.⁵⁵

⁵⁴ Borja Mapelli, Caffarena, “Contenido y límites de la privación de libertad (Sobre la constitucionalidad de las sanciones disciplinarias de aislamiento)”, *Eguzkilore* Número Extraordinario 12, San Sebastián Diciembre 1998, p 88. Disponible en, <https://www.ehu.eus/documents/1736829/2174308/09+Mapelli.pdf> consultado: 27-05-19.

⁵⁵ Bunster, Álvaro en *Diccionario Jurídico Mexicano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Disponible en: <https://mexico.leyderecho.org/author/alvaro-bunster/page/3/> consultado: 27-05-19

En sentido Lenin Méndez Paz, establece que el derecho penitenciario es el estudio analítico teórico y práctico de la prisión vista como pena y establecimiento, no solo normativamente sino desde una perspectiva social e integral, con la finalidad de readaptar (actualmente reinsertar) al sujeto privado de la libertad.⁵⁶

Por su parte García Ramírez nos dice que al derecho penitenciario lo podemos ubicar en el área del derecho público, ya que existe una obligación por parte del Estado y el derecho del individuo que ha sido privado de su libertad de lograr readaptarse o reinsertarse⁵⁷

Esta última definición ya hace mención a la obligación del Estado de cumplir con lo que establece la norma en este caso el artículo 18 Constitucional segundo párrafo en cuanto a la finalidad que es la reinserción social.

1.2.8. Sistema Penitenciario, como entorno para la reinserción social.

Según J.C. García y E. Neuman, el sistema penitenciario "es la organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales (penas y medidas de seguridad) que importen privación o restricción de la libertad individual como condición *sine qua non* para su efectividad". En ese contexto Julio Altmann señalaba que en "el terreno penitenciario, sistema es la reunión ordenada de los modernos principios de la Ciencia Penitenciaria aplicados a una determinada realidad, debiéndose considerar factores como el lugar, la época, los medios materiales y culturales del país en donde se le hará funcionar". Por su parte Manuel López Rey decía que el "sistema es el conjunto de reglas y principios y servicios más o menos efectivos cuyo objeto es indicar como debe ser llevado a cabo el fin asignado a la función penal".⁵⁸

Solís Espinoza dice que el sistema penitenciario no es una organización estatal, con una estructura coherente, encargada de la ejecución de las penas y medidas de seguridad,

⁵⁶ Méndez Paz Lenin, *Derecho Penitenciario*, Oxford, México, 2008. p. 6.

⁵⁷ García Ramírez, Sergio, *Justicia penal estudios*, 2ªedición, Porrúa, México, 1998, p. 14.

⁵⁸ Solís Espinoza, Alejandro, en *Política penal y política penitenciario*, cuaderno No 8, Perú, Departamento Académico de Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008, p.5.

orientada al logro del objetivo de resocializar a los internos, bajo cuya orientación subyacen o pueden primar determinadas teorías o principios penitenciarios. Según tales criterios existen variedad de sistemas conforme a las características que cada Estado imprima a su organización penitenciaria. Sin embargo no sólo basta la existencia de una organización coherente, todo un aparato administrativo penitenciario, sino que para ello es importante contar con el personal idóneo para ponerlo en marcha.⁵⁹

Podemos enumerar un sin fin de elementos constitutivos del sistema penitenciario, pero por desgracia si cada uno de estos elementos no se encuentran debidamente estructurados y regulados conforme a sus fines, este sistema no tendrá aplicabilidad alguna en materia de reinserción social y solo se convertirá en un fuga económica, social, material y personal, de la cual el estado tendrá que dar cuenta y asumir sus responsabilidades, frente a todos los afectados.

1.2.9. Régimen Penitenciario vs reinserción social.

Conjunto de condiciones e influencias que se reúnen en una institución, para procurar la obtención de la finalidad particular que le asigne la sanción penal, con relación a una serie de delincuentes, criminológicamente integrada.⁶⁰

Así también se entiende por régimen penitenciario, el conjunto de normas que regulan la convivencia y el orden dentro de los establecimientos penitenciarios, determinando los derechos y prestaciones que corresponden al recluso en condición general de ciudadano del Estado....El régimen penitenciario es, por tanto, el marco externo preciso para el tratamiento y a la vez para la custodia de los internos así para que estos dispongan adecuadamente de

⁵⁹ *Idem.*

⁶⁰ Sofía M Cobo Téllez, Sofía M Cobo Téllez, *Derecho de Ejecución de la Pena*, México, UNAM.P.36

las diversas prestaciones de la administración, en cuanto a personas que son, tales como asistencia sanitaria, educación e instrucción, asistencia religiosa...”⁶¹

Este último concepto ya es extensivo a ciertas situaciones que deberían contemplarse en un régimen penitenciario, sobre todo si como se trata en esta investigación va encaminado a la reinserción social sin que le sea violado al interno ningún derecho que le corresponde.

1.2.10. Derecho Ejecutivo penal como antesala de la reinserción social.

No menos importante si no por el contrario y aún con todos los cambios que este derecho requiere, es importante hablar también del Derecho Ejecutivo penal.

Que es aquel que tiene por objeto el estudio teórico y práctico de todo lo relativo a la ejecución de las sanciones penales (penas y medidas de seguridad) impuestas por la autoridad judicial competente, por lo cual es importante hacer mención que esta rama del derecho incluye a las sanciones no privativas de la libertad (pecuniarias, suspensión o privación de derechos, trabajo en favor de la comunidad entre otras); a las medidas de seguridad y a las medidas aplicadas a los adolescentes infractores, razón por la cual no debemos confundirlo con el Derecho Penitenciario, el cual tiene como límite la pena privativa de la libertad.⁶²

No obstante es de suma importancia ya que debemos de tomar como uno de los puntos de partida de nuestra investigación la pena privativa de libertad y su respectiva ejecución siendo en este periodo, el inicio de la reinserción social y por desgracia la etapa de más violaciones a derechos de los internos.

El profesor español Iñaki Rivera Beiras señala que la ejecución penal ha sido estudiada por diversos especialistas: por los penalistas (dentro de la teoría general de la pena (...) en relación con el *ius puniendi* estatal); también ha sido examinada por los procesalistas (en

⁶¹Cfr. Garrido Guzmán, Luis, “Régimen penitenciario e instituciones de máxima seguridad” p.145. Disponible en:<https://www.ehu.eus/documents/1736829/2162666/13+-+Regimen+penitenciario+e+instituciones.pdf> consultado 28-05-19.

⁶² Ramírez Delgado, Juan Manuel, *Penología*, México, Porrúa, 1995. p. 39.

cuanto a las condiciones y presupuestos de la misma, sus órganos competentes, los incidentes diversos durante la ejecución, etc.); y también ha sido objeto de análisis de los criminólogos y penitenciaristas (en lo que respecta a las funciones que debe cumplir la pena privativa de libertad, o las competencias de la administración o jurisdicción penitenciaria, la custodia o el tratamiento de reclusos, etc.).⁶³

Con base a lo anterior podemos encontrar variadas definiciones, para Cuello Calón "el Derecho de Ejecución Penal es el estudio de las normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, mientras que el Derecho Penitenciario es de menor amplitud y se limita a "las normas que regulan el régimen de detención y prisión preventiva y la ejecución de las penas y medidas de seguridad detentivas" ⁶⁴

Habrán otros autores que engloban al derecho ejecutivo penal dentro del derecho penitenciario, pero debemos aclarar que este derecho ya ha alcanzado su autonomía, y siguen íntimamente vinculados.

La importancia de su diferenciación, estriba en las acciones y responsabilidades que implica cada una, ya que ambas áreas, se vinculan y se apoyan para establecer planes de reinserción social, entendida como "volver a encausar al hombre delincuente dentro de la sociedad que lo vio cometer el delito".

El comportamiento criminal implica la responsabilidad del individuo para con la sociedad a la cual pertenece y que por algunas circunstancias no ha logrado el desarrollo pleno en la misma, vulnerando algunos bienes y afectando la seguridad, situación que tendrá que enmendar mediante la modificación de dicho comportamiento resistiéndose a volver a darle cabida al espacio del crimen reconociendo sus errores a fin de no volver a cometerlos.

La conceptualización de la reinserción social es aterrizada a la responsabilidad del individuo, es decir a la conducta que muestra a la sociedad, misma que necesita modificar, para regresar a esa sociedad de manera favorable y sin obstáculos.

⁶³ Rivera Beiras, Iñaki, *La Cuestión Carcelaria. Historia, Epistemología, Derecho y Política Penitenciaria*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2008, pp. 301, 302.

⁶⁴ Cuello Calón, Eugenio, *La Moderna Penología*, Barcelona, Editorial Bosch, 1958, p. 11.

1.3. Estructura legal sobre la que se constituye la reinserción social y el respeto a los derechos humanos.

La investigación se realizará en el ámbito nacional conforme a lo que establece la Constitución Política en su artículo 18, su ley reglamentaria y otras legislaciones que se citan a continuación así como todos aquellos documentos en materia de derechos humanos, ejecución de penas (privativa de libertad) y reinserción social, tanto en el ámbito nacional como internacional:

Tabla 2. Legislación nacional e instrumentos internacionales, vinculados con la reinserción social y derechos humanos de persona privadas de su libertad, en México

NACIONAL	INTERNACIONAL
Ley Nacional de Ejecución Penal.	Declaración Universal de los Derechos Humanos.
Código Penal Federal	Declaración de Tokio pertinente a la tortura y otros castigos crueles, e inhumanos o degradantes durante la detención o encarcelamiento adoptada por la asamblea medica mundial.
Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados.	Pacto Internacional de derechos civiles y políticos.
Reglamentos de los centros Federales de readaptación social	Convención Americana sobre derechos humanos o pacto de San José de Costa Rica.
Reglamentos de prisiones e instructivos en las entidades federativas	Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos.
Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura	Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.
Ley general que establece las bases de la coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.	
Ley y reglamento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos	

Fuente: Elaborada por la autora.

De la tabla anterior, se desprenden en lo específico leyes nacionales que se enumeran a continuación pero que se analizarán en capítulos posteriores.

1.3.1 Ley Nacional de Ejecución Penal.

La Ley Nacional de Ejecución Penal es una Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016 y es muy importante aclarar que ésta no sólo es aplicable a personas sentenciadas.

Esta Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) a partir de su entrada en vigor (17 de junio 2016), por disposición de sus artículos transitorios, abroga la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados (en el orden federal) y las que regulan la ejecución de sanciones penales en las Entidades Federativas. A partir de la entrada en vigor de la citada Ley, se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan la misma. Hay que resaltar que la LNEP contiene normas sustantivas (derechos) y normas adjetivas (procesales).⁶⁵

1.3.2. Reglamento de los Centros Federales de Readaptación social.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 Constitucional, referente a la pena privativa de libertad, se emite el reglamento de los centros federales de readaptación social, el cual tiene por objeto la organización y funcionamiento de dichos centros encargados de la ejecución de sentencias y prisión preventiva así como para la aplicación de tratamientos de readaptación social que correspondan a las condiciones socioeconómicas del país y que se llevarán a cabo sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios de readaptación social del reo procurando siempre su reingreso a la comunidad como un miembro socialmente productivo.⁶⁶

⁶⁵ Hernandez Avendaño, Luis, "La Nueva Ley De Ejecución Penal", *Justicia en Yucatan*, Año XI, enero, marzo 17.

⁶⁶Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.
Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n274.pdf>

1.3.3 Reglamentos estatales de los centros de reinserción social.

De acuerdo con la reforma constitucional en materia de seguridad pública y justicia penal aprobada por el congreso de la unión, en lo relativo a la reinserción social y a los medios necesarios para la integración del sentenciado a la sociedad y garantizar el respeto a su dignidad durante el procedimiento de ejecución de la pena privativa de libertad, es que las entidades federativas han tenido a bien a adoptar la reglamentación necesaria para el funcionamiento de la reforma en comento, siendo una de ellas el reglamento de los centros estatales de reinserción social, el cual permite satisfacer las necesidades en materia penitenciaria.

Así dichos reglamentos tienen el mismo objeto que el reglamento federal en cuanto a la organización, administración y funcionamiento de los centros estatales de reinserción social, destinados a la ejecución de sanciones penales y a la custodia preventiva de los internos, apegándose a las bases constitucionales que rigen el sistema penitenciario mexicano.⁶⁷

1.3.4. Pactos, tratados internacionales en materia penitenciaria.

En cuanto al ámbito internacional tal como se desprende de la tabla anterior existen una serie de tratados y convenciones, de las cuales México es parte, que establecen normas que rigen la operación y estructura de los centros de internamiento, garantizan derechos de las personas que se encuentran en dichos establecimientos y que su contenido será abordado en capítulos siguientes.

Como ejemplo como parte de sistema interamericano de protección de derechos humanos tenemos a La Convención Americana de Derechos Humanos⁶⁸ que resalta el Derecho a la Integridad Personal, puntualizando el hecho de que todas las personas que se encuentran en reclusión deben ser tratadas con respeto evitando el sometimiento a tortura, penas o tratos

⁶⁷Cfr. Reglamento de los centros de reinserción social, para el estado de Puebla. file:///C:/Users/Yuriana.LicYuri/Downloads/REGLAMENTO_OTR_centros_de_reinsercion_social_14092011%20(2).pdf

⁶⁸Cfr. Convención Americana de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

inhumanos, estos principios fueron implementados en las modificaciones introducidas al Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

Esta misma convención, en 2004, creó la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, la cual tiene como función primordial vigilar la situación de las personas sometidas a cualquier forma de privación de libertad en los Estados miembros de la OEA, promover los mecanismos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para proteger los derechos de personas privadas de libertad, así como la realización de informes y recomendaciones necesarias.

Bajo estas actividades se adoptó por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2008 los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”⁶⁹. Este documento señala que “las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma, la readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados; la resocialización y reintegración familiar; así como la protección de las víctimas y de la sociedad”

1.4. Marco Metodológico.

En este trabajo, es necesario mencionar la metodología que se utilizará la cual nos ayudará con el desarrollo del contenido de la misma, ya que toda investigación debe tener un orden lógico tanto para su entendimiento como para su éxito y conclusión. Con la finalidad de realizar un análisis completo y certero se hará uso de diversos métodos jurídicos de investigación, que se escribirá a continuación.

De acuerdo con Umberto Eco, con humildad científica necesitamos realizar la unión de lo teórico con lo metodológico, esto permite integrar la explicación conceptual con la manera razonada conforme a la cual se lleva a cabo con certidumbre la labor científica, facilita articular

⁶⁹Cfr. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

conocimiento científico con la acción de la misma naturaleza tendiente tanto a aplicar como a descubrir o construir nuevos conocimientos.⁷⁰

1.4.1. Método Hipotético Deductivo.

Este procedimiento se utilizará una vez realizada la observación y de ahí se deducen circunstancias, en este el fenómeno de la ineficacia de la reinserción social a través de violaciones a derechos humanos, esto indica que ya existió una observación *a priori* con lo cual formulamos una hipótesis, a partir de la cual, se explicará dicho fenómeno.

Analizando otras variables que puedan inferir en la hipótesis principal: corrupción, falta de recursos, falta de infraestructura entre otros, lo que implica a su vez deducción de consecuencias, misma que tendrán que ser verificables.

Así utilizando esta metodología, podemos inferir de manera racional a partir de la norma superior que contempla la figura de la reinserción y también contempla los derechos humanos, la violación de los mismos, lo cual en determinado momento tendremos que verificar con la observación de la realidad o momento empírico, que es lo que en el planteamiento del problema se explicó, con base a lo que en su momento yo experimenté (la observación y la verificación).⁷¹

1.4.2. Método Histórico.

En este trabajo este método nos permite visualizar el desarrollo que ha tenido a lo largo del tiempo la figura de la reinserción social en México y cómo se ha llevado a cabo en un plano experimental, en los sistemas penitenciarios que se han presentado en nuestro país, a través de los años, hasta el concepto que hoy en día tenemos producto de la reforma en materia penitenciaria de la mano de la evolución de la pena privativa de libertad en México y así poder inferir algunas conclusiones respecto de esas figuras.

⁷⁰ Rumbo Bonfil, Cristina, *Op. Cit.*, Nota 36. p 152.

⁷¹ Sánchez Vázquez, Rafael, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, Porrúa México, 2014. p. 35.

A través del tiempo podemos conceptualizar de forma diferente el fin de la pena: regeneración, readaptación y reinserción social, dependiendo el momento histórico en el que nos situemos. De la misma forma podemos observar en esa cronología la expedición o surgimiento de cuerpos legales nainales e internacionales que comenzaron a realizar la protección de derechos humanos, mismos que han ido progresando y aumentando.

El marco histórico es punto referente de las necesidades de cada sociedad que se ven plasmadas en la norma, y de cuanto el estado ha puesto interés en la problemática de cada generación y de cada institución, es un punto de medición, para las realidades actuales.

Este tipo de investigación busca reconstruir el pasado de la manera más objetiva y exacta posible,⁷² para que de alguna forma se mejore el sistema jurídico.

1.4.3. Método Analítico.

Con este método lo que se pretende encontrar son los elementos esenciales del tema en cuestión a fin de comprenderlo a profundidad.

Consiste en la descomposición de elementos, lo cual aplicaremos en nuestra investigación, desde el momento histórico por el cual se ha examinado la reinserción social desde distintos pensamientos y finalidades, incluso adquiriendo otras denominaciones, hasta descomponer todos los elementos del sistema penitenciario (normas, factores económicos, estructurales, sociales entre otros) que concurren en la figura de la reinserción social y los derechos humanos, para que una vez identificados cada uno se puedan estudiar e incluso si es pertinente, medir cada una de las violaciones a las que son sujetos los sentenciados por diferentes autoridades e incluyendo compañeros, a efecto de obtener resultados aplicables a la investigación. Teniendo con esto resultados certeros y completos que nos permitan al final una conclusión y una proporción coherente con lo investigado.

1.4.4. Mayéutica.

A través de la cual se realizaran cuestionamientos con el fin de llegar al conocimiento, y formar conclusiones, como por ejemplo ¿qué es la reinserción social? ¿Qué entendemos por

⁷² *Ibidem*, p. 36.

resocialización? ¿Por qué cambian los conceptos de regeneración, readaptación y reinserción? ¿Qué son los derechos humanos? ¿Cuáles son los derechos de los sentenciados una pena privativa de libertad? ¿Quiénes son los principales actores en la violación de los derechos humanos en los sentenciados? ¿qué efectos tienen dichas violaciones? ¿Dónde se encuentra regulada la figura de la reinserción social?

Dando respuesta a cada una de esas preguntas podemos ir construyendo conocimiento y generar una postura o crítica propia.

1.4.5. Exegético.

Con este método se realizará una interpretación literal de los textos jurídicos positivos en materia de reinserción social y pena privativa de libertad como lo es la norma constitucional, las normas secundarias y reglamentarias y su respectivo alcance, a fin de concebir su aplicación en la investigación, sin dejar a un lado los documentos internacionales que guarden relación con el tema; y del mismo modo lo referente a los derechos humanos y sus respectivas violaciones en los centros penitenciarios.

1.4.6. Método Funcionalista-estructuralista.

Este método se utilizará ya que es necesario estudiar las funciones que desempeñan tanto las autoridades penitenciarias y las autoridades que desempeñan una función en el proceso ejecutivo penal y que en determinado momento pueden tener injerencia en la violación de derechos humanos de los sentenciados; así mismo tenemos que analizar cuál es la función que cumple la sociedad, ya que es a ella que el sentenciado una vez cumplida su pena va a regresar y si este ha cumplido con todos los requisitos para la reinserción social, a su vez cumplirá otra función en dicha sociedad y dejará de ser un enemigo para la misma.

En este tema en específico considero que este método es sumamente importante, ya que no podemos hacer de lado los efectos que tiene esta problemática en la sociedad ya que estamos hablando de la reinserción social como fenómeno primordial que tiene inferencia en la

seguridad de la colectividad y de violaciones a los derechos humanos de un determinado sector (vulnerable) de la sociedad.

Tenemos que analizar la conjunción de funciones que van desde los órganos legislativos, jurisdiccionales, administrativos y el de la propia sociedad, funciones fundamentales para la eficacia del sistema penitenciario de acuerdo a lo prescrito con la norma constitucional.

1.4.7. Jurisprudencial.

A través de este, se observarán los criterios que emiten los tribunales u órganos jurisdiccionales al resolver casos sometidos a su jurisdicción y que dan sentido a las normas jurídicas y además imponen a los demás órganos jurisdiccionales la obligación de conducirse conforme a dichos criterios, por lo que será importante analizar todos esos criterios relacionados con los derechos humanos y las violaciones a los mismos, así como la interpretación de los conceptos a estudiar, como lo son el de reinserción, readaptación y regeneración.

1.4.8. Jurisprudencia Internacional.

Al hablar de esos criterios de interpretación de las normas, resulta importante, analizar los criterios establecidos en distintos países sobre la violación de los derechos humanos y en específico a los sentenciados, a fin de hacer una comparación, y determinar con certeza dichas violaciones e implementar los mecanismos para su erradicación.

Conclusión

Finalizando este capítulo, podemos deducir que los conceptos que se analizan como lo son la reinserción social, los derechos humanos y sus posibles violaciones, han ido evolucionando en el tiempo, obedeciendo a las necesidades de la sociedad, que clama un estado de derecho, haciendo valer lo que la norma establece y más aun que los funcionarios encargados de legislar tengan los conocimientos necesarios para poder adecuar la significación de cada uno de los conceptos a la realidad para que la norma al momento de su aplicación sea eficaz, y no solo forme parte de un articulado más en los documentos jurídicos aplicables en nuestro país;

a lo largo de los años muchas luchas y movimientos sociales han reflejado la inconformidad del pueblo, por lo que hay que poner mayor énfasis en cómo se estructura la norma, para que en las autoridades en su aplicación o en su omisión no caiga en violaciones graves a derechos humanos y fundamentales.

En relación a los métodos jurídicos empleados en la presente investigación considero que son fundamentales para una buena estructura y coherencia en la misma, son medios de apoyo para el planteamiento, análisis del problema, sus posibles soluciones y sobre todo el enriquecimiento del conocimiento.

CAPITULO II. DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y SU FINALIDAD: LA REINSERCIÓN SOCIAL BAJO LA BASE DEL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

*“La libertad nunca se concede sin más; hay que luchar por ella.
La justicia nunca se recibe sin más: hay que exigirla.”*
A. Philip Randolph.

SUMARIO: 2.1. Teorías jurídicas, sociológicas y filosóficas sobre la pena privativa de libertad y su acercamiento a la reinserción social, 2.2. Trascendencia de la conceptualización del fin de la pena: regeneración, readaptación, reinserción.

Una vez que se ha hecho una retrospectiva sobre la pena privativa de libertad y su evolución en el tiempo misma que ha quedado plasmada en algunos documentos legales y como consecuencia en instituciones de nuestro país, es importante establecer las distintas visiones teóricas sobre las cuales se ha fundamentado e incluso se podría fundamentar la pena privativa de libertad, para lograr la eficacia real de la reinserción social.

De este modo en este capítulo se podrán observar y criticar teorías filosóficas, jurídicas y sociológicas que rodean a la reinserción social ya que no podemos establecer dicho concepto como una figura aislada o solo enfocarlo en el ámbito jurídico, por el contrario es importante vincularlo con teorías sociológicas ya que se hace referencia a una colectividad vulnerable al interior de los centros de internamiento y también a la colectividad receptora de los mismos una vez que se haya cumplido con la pena impuesta; del mismo modo es importante hacer referencia a teorías a favor de los derechos humanos de esas sub sociedades por llamarlas de alguna manera, a efecto de realizar un análisis y fundamentación integral de ambas figuras (reinserción social y derechos humanos) y así obtener mayor sustento y beneficio a la investigación.

2.1. Teorías jurídicas, sociológicas y filosóficas sobre la pena privativa de libertad y su acercamiento a la reinserción social.

En las siguientes líneas, se pretende establecer un esquema general respecto de las diferentes teorías no solo jurídicas si no también sociológica y filosóficas sobre las que descansa la pena y se justifica la reinserción social, siendo esta el fin último de la misma.

La implementación de la pena privativa de libertad obedece a un cambio en la corriente de pensamiento, que no albergaba ni consentía penas inhumanas, como lo fue en su momento la pena capital, por lo que este cambio trajo consigo críticas a la forma de castigar, teniendo opiniones a favor y en contra y un sin fin de justificaciones, las cuales no solo abarcaron el ámbito jurídico, si no sociológico, axiológico y filosófico, los cuales no se pueden dejar de analizar toda vez que de estas críticas se desprende la finalidad y eficacia de la pena restrictiva de libertad.

Ubicándonos en un estudio actual, es necesario a su vez contemplar la imposición de la prisión como castigo, desde una visión protectora y garantizadora de derechos humanos, en favor del logro de la reinserción social en México.

2.1.1. Teorías sobre la fundamentación de la pena: absolutista, relativa y mixta.

No debemos olvidar que en un principio la pena era considerada como un mal, infringido a un ser superior por lo que su imposición refirió un imperativo categórico sin sujetarse a su utilidad, tal como lo establece Durkheim en su teoría absoluta o retributiva, así también Hegel lo secunda y establece que la pena es la negación del delito y por lo tanto la afirmación del derecho; "situación aceptada por Kelsen, al ser la pena entendida como castigo pues no tiene otra finalidad más que la retribución".⁷³

En la época actual, esa visión de la pena es tremendamente arcaica, cerrada y definitivamente poco flexible, ya que solo se enfoca al castigo, por el acto cometido, es decir enfocada a la

⁷³ Méndez Paz, Lenin, *Op. Cit.*, Nota. 56. p. 51.

acción, restringiendo al individuo, autor del delito, de todo derecho humano y al mismo tiempo atentando contra su dignidad humana.

Teniendo esa idea como antesala, el surgimiento de las teorías absolutas puede explicarse, históricamente, como una reacción ideológica centrada en la revaloración del hombre y en la preocupación por la dignidad del condenado, frente a los abusos del antiguo régimen, de los primeros revolucionarios burgueses y en contra de las concepciones utilitaristas de la pena, muchas de ellas fundadas en el contrato social, propuestas por los penalistas de la Ilustración quienes lucharon por lograr en fin para la pena.

Para el pensamiento retribucionista, en todas sus versiones, el sentido de la pena se fundamenta en que la culpabilidad⁷⁴ del autor de un delito solo se castiga con la imposición de una pena.⁷⁵

A estas teorías (retribucionistas- absolutas) no les importa más que el individuo reciba un castigo por el daño causado, no le interesa si existen otros factores que determinaron la

⁷⁴ Culpabilidad desde el punto de vista causalista; es sabido que el positivismo plantea una estricta separación entre el ser y el deber ser; entonces el Derecho Penal, queda referido, al delito como algo que es, es decir, como un hecho, ausente de cualquier valoración trascendental apartado en concreto de la política criminal. La culpabilidad se vio como una relación cuasi causal entre resultado y autor y solo se enfocaba a la protección de bienes jurídicos.

Por el contrario la culpabilidad desde el sistema funcionalista (Claus Roxin) garantiza un sistema penal abierto que deja de regirse por el positivismo jurídico, permitiendo vincular al derecho penal con los elementos de la política criminal, donde la culpabilidad es inconcebible si no mediante los fines preventivos del derecho Penal, se dejan de lado las acciones u omisiones y se plantea el quebrantamiento del deber. La culpabilidad como intención desde 1853, hasta el 2020 ha sufrido diferentes cambios lo que ocasiona una distracción teórica entre la investigación (fiscalía y la administración de justicia) en este sentido la intención dolosa y culpable evoluciona a ser responsabilidad lo cual genera una crisis en razón a la valoración y defensa de los derechos humanos como elemento esencial de la sentencia.

Cfr: Daza Gómez, Carlos, "El funcionalismo de Hoy", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Número 221-228. 1999. p. 101, 102.

⁷⁵ Roxin, Claus, "Sentido y límites de la pena estatal", *Problemas básicos del Derecho penal*, Reus, Madrid, 1976, p.12

conducta del sujeto, como lo pueden ser factores sociales, económicos, culturales entre otros y mucho menos les interesa la intervención de los derechos humanos como rectores y protectores del individuo sujeto a dicha pena, incluso para la época eran conceptos aun no explorados y menos desarrollados.

La pena, bajo esa teoría carece de utilidad, to sirve más que para castigar y en ese mismo castigo encuentra su fin. Por lo que si se va a imponer una pena con base al daño ocasionado esta pena debe ser proporcional a ese daño, para que opere la justicia, será la culpabilidad la que designe la medida de la misma pena. De forma tal que el castigo penal no puede, por principio, exceder la intensidad del reproche.⁷⁶

Bajo esos argumentos la pena está debidamente fundamentado siguiendo con los principios legales establecidos en nuestra carta fundamental, llámese proporcionalidad, legalidad e incluso un elemento subjetivo llamado justicia, sin embargo falta ese elemento social y humano del que debería de estar dotada.

Debemos recordar que cuando hablamos de pena y siguiendo con los antecedentes mencionados, en específico nos referimos a la pena de prisión, ya que de ella deviene la consecuencia de la reinserción social, sobre la cual ahondaremos más adelante.

Retomando la idea de retribución, las teorías absolutas de la pena se basan sobre premisas que implican la existencia de verdades o valores absolutos anteriores al hombre, en virtud de los cuales se busca hacer justicia con la pena y establecer, como fines a alcanzar, la justicia o la afirmación de la vigencia del derecho.

Así las teorías absolutistas o retribucionistas, se fundamentan en dos ideas principales: la primera de ellas, está constituida por la tesis de que la pena, el castigo penal, no puede

⁷⁶ Duran Migliardi, Mario, "Teorías absolutas de la pena: origen y fundamentos. Conceptos y críticas fundamentales a la Teoría de la retribución de Immanuel Kant a propósito del neo-retribucionismo y el neo-proporcionalismo en el derecho penal actual", Revista de Derecho y Ciencias Penales N° 16 Universidad de San Sebastián, Chile, 2011, p. 91

perseguir jamás fines útiles de evitación o de prevención del delito; tal idea se basa en el concepto de “dignidad humana” sustentado por los partidarios de la teoría relativa, concepto que se vería conculcado en el caso de que el hombre fuese utilizado como un animal para orientar su comportamiento en sociedad a través de la pena.

La segunda idea o nota común de las distintas teorías de la retribución consiste en entender, como una exigencia de valores absolutos, que la pena que corresponde al delito tiene que ejecutarse siempre y en su totalidad. Por ello, para los partidarios de las teorías absolutas, la no ejecución de la pena o su ejecución parcial son actos inconcebibles y totalmente contrarios a su teoría de la pena, ya que, por principio, dichos hechos se enfrentan con las exigencias irrenunciables de la Justicia y el Derecho.⁷⁷

Como podemos observar en este punto, las teorías absolutistas niegan rotundamente la dignidad humana y cualquier beneficio que se le pudiera dar al individuo en el momento de ejecución de una pena, lo cual podría afectar el desarrollo de la reinserción social, al promover la culminación total de una pena, lo cual implica la negación total de los derechos humanos y por los cuales hoy en día existe una visión diferente sobre la reinserción social. En esta serie ideológica no se habla de ninguna utilidad, por lo tanto hablar de reinserción, de readaptación o de algún tipo de resocialización es imposible.

Por fortuna la realidad social y los avances científicos le dan paso a la teoría relativa, también conocida como utilitaria, la cual dista de lo establecido por las teorías absolutas.

Esta teoría adquiere dos vertientes, la prevención general y la especial; si bien la general es parte importante ya que va dirigida a la comunidad a efecto de crear conciencia del orden jurídico en relación al delito, nuestro tema de estudio, se inclina por la prevención especial, la cual recae en un individuo en lo particular, es decir sobre el delincuente mismo, sujeto de la reinserción social.

⁷⁷*Idem.*

En cuanto a la prevención general, esta trabaja sobre los miembros de la comunidad jurídica que no han delinquido, sus efectos los recibe directamente la sociedad a la que se pretende coaccionar de una manera psicológica, cabe citar a Fauerbach “la pena debe de ser lo suficientemente grave a efecto de generar intimidación en lo posibles delincuentes para que no vuelvan a delinquir”.⁷⁸ Cuando habla de posibles delincuentes hace referencia a ese sector poblacional que solo se encuentra como espectador al momento de la imposición de la pena, pero que no ha delinquido, lo que ocasiona un efecto de prevención a través de la intimidación.

Si bien es cierto estas dos vertientes están muy delimitadas pero a pesar de ello me parece que al hablar de reinserción social, una teoría (prevención general) puede influir sobre la otra (prevención especial) es decir la general puede establecer una especie de empatía, no solo intimidación en la sociedad para que ésta pueda proporcionar al individuo objeto de la prevención especial un estado de bienestar social y coadyuvar a la reinserción social, ya que siempre se señala solo al individuo infractor como objeto de la reinserción social y se olvida que la comunidad a la que se llegará a integrar también debe de estar preparada, ya que es un factor sociológico importante para el éxito de la reinserción social.

Esta teoría relativa en sus dos vertientes, se contrapone a lo establecido en la teoría absolutista antes citada, Mir Puig, al respecto opina descartar:

“una concepción de la pena que funde su ejercicio en la existencia ético-jurídica de retribución del mal cometido” y si a favor de señalar, que el poder penal solo puede ser concebido dentro de la exigencia de una política social, es decir, que “la pena debe de cumplir una misión de regulación activa de la vida social que asegure su funcionamiento satisfactorio, mediante la protección de los bienes de los ciudadanos, a través de la prevención”.⁷⁹

Se debe de encontrar un fin útil a la imposición de la sanción, no solo castigar por el hecho cometido, en el caso de la teoría relativa, la utilidad es la prevención.

⁷⁸ Mendoza Bremauntz, Emma, *Derecho penitenciario*, McGraw-Hill, México. 1998, p. 45.

⁷⁹ *Idem*.

Debe aclararse, prevención en comento, se sugiere bajo un esquema de hacer conciencia en la sociedad acerca de las consecuencias de delinquir más no de intimidar, si bien en algún momento histórico el fin de la pena si fue intimidatorio, actualmente no podemos seguir bajo esa coacción psicológica que atenta contra la dignidad humana y la inteligencia social; el trato social ya no tiende a la sumisión del poder, más bien tenemos una sociedad reaccionaria al mismo, a la cual conviene instruir más que intimidar, para lograr un fin.

Vinculando la teoría relativa con nuestro ordenamiento constitucional, éste establece explícitamente a la reinserción social como fin de la pena, por lo que la está dotando netamente de un fin utilitario o funcional ya que como fin de la pena propone la reinserción social y sobre todo hace referencia a la prevención especial, cuando establece a la reinserción social como medio para que el sujeto no vuelva a delinquir. Es por ello que en líneas anteriores se comentó que este trabajo de investigación esta ligado a la prevención especial, en cuanto a que se le da a la persona privada de su libertad herramientas para poder reinsertarse, siempre protegiedo la ddignidad humana.

Lo que pretende esta teoría es apartar al delincuente de la comisión de futuros delitos ya sea través de su corrección o intimidación, o bien a través del aislamiento apartándolo de la vida social en libertad.⁸⁰

La intención es que se aplique la prevención especial positiva, esto es lograr esa corrección o readaptación según el mal que lo aqueje como se logra a través de un tratamiento donde el aislamiento solo es el medio para lograrlo; en ningún momento se podría hablar de una prevención especial negativa, donde el fin es eliminarlo en su totalidad, ya que tendríamos una falsa prevención y atentariamos con los derechos fundamentales que tanto se requiere proteger.

⁸⁰ Díaz, Madrigal, Ivone N, La mediación en el sistema de justicia penal: justicia restaurativa en México y España, *Trasformaciones del derecho penal: de un estado liberal a un estado social de derecho*, Universidad Autonoma de México, Instituto de Investigaciones, Instituto de Formación Profesional de la Procuraduria General de Justicia del Distrito federal. México, 2013, pp, 11-13.

En sintonía con este punto de vista preventivo-especial, es evitar que el individuo quien desplegó la conducta criminal, vuelva a realizar esos actos punibles, es decir evitar de cierta manera la reincidencia o la habitualidad y la pena solo será aplicable para lograr esos fines procurando readaptar el individuo mediante tratamientos de resocialización.

Se necesitan trabajar sobre un elemento interno del delincuente, para aminorar esa reincidencia y hasta cierto momento una peligrosidad e incrementar la seguridad en la sociedad, teniendo la convicción que a través de la resocialización e incluso la reeducación es posible evitar la comisión de futuros delitos, sin llegar a extremos de imponer algún otro castigo, al respecto cabe mencionar que la Convención Americana de Derechos Humanos, hace referencia a la prevención especial, en el artículo quinto, inciso sexto, el cual señala expresamente que "*las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados*"⁸¹

Von Liszt exponente de esta teoría, establece que el fin de la pena es lograr que el individuo no vuelva a delinquir, para él la prevención especial actúa de tres maneras:⁸²

1. Corrigiendo el corregible (resocialización)
2. Intimidando al intimidable
3. Haciendo inofensivos a quienes no son corregibles ni intimidables.

Tomando en consideración lo anterior la norma jurídico penal especial que deriva de la sentencia del juez sirve en México como política de prevención especial, buscando la prevención de la habitualidad y la reincidencia, en este sentido se ha observado políticamente que la aplicación de sanciones no cumple con los principio de la pena de 1960 a la fecha.

Por lo que no se puede corregir al incorregible ni intimidar al intimidarle ni ser inofensivos cuando políticamente esta instaurada una coerción institucionalizada.

⁸¹Convención Americana de Derechos Humanos. *Op. Cit.*, Nota 68.

⁸²Díaz, Madrigal, Ivone N, *Op. Cit*, Nota 80, p 12.

Derivado de la audiencia de individuación de la sanción en donde se le faculta a un juez con conocimientos en el ámbito del derecho y con escasos o nulos conocimientos en la moderna antropología en concreto en la resocialización podemos observar que las sentencias se siguen fijando en razón a la racionalidad y ponderación de la prueba con relación al sentenciado, dejando en segundo plano la necesidad del peritaje bio psico, económico, cultural, valorativo emitido por el criminólogo, mismo que es indispensable, para la aplicación de una teoría de prevención especial, tal y como lo establece la norma en la constitución.

Si bien las líneas anteriores no señalan la solución al problema si nos acercamos al la observación, conocimiento y defensa de los derechos humanos a través de la personalidad del sentenciado y no de punibilidades contenidas en las normas o a intereses personales de la administración de justicia en razón al intervalo, de minimos y máximos de la pena en razón a los cuales la autoridad jurisdiccional puede dictar una sentencia.

Por lo que nuestra postura es la aplicación de la teoría retributiva moderada insertando a la pena a nuestro criterio una utilidad, de lo contrario los centros penitenciarios solo serán centros contenedores y aisladores de personas; concordando con Von Liszt respecto a la prevención especial, corriente que se debe de actualizar en el sistema penitenciaro mexicano y sobre todo si busca una finalidad con enfoque social, se debe trabajar eficazmente en el individuo para posteriormente sacarlo del aislamiento y pueda reinsertarse a la sociedad, aportando con ello diversos beneficios.

La prevención especial, está dirigida principalmente a las personas que han cometido un delito para impedir su reincidencia y así luchar contra el evento delictivo.⁸³ Implementar esta teoría, significa poner a trabajar una gran estructura, no solo en el ámbito jurídico, habría que referirnos al ámbito médico, psicológico, criminológico y sociológico, para lograr realmente una intervención en el sujeto y obtener tanto el fin de la reinserción social, como el de la no reincidencia, y esto tanto el etapa ejecutiva, como posterior a ella.

⁸³ Peñas Roldan, Lorenzo, "Resocialización, un problema de todos", en *Anales de Derecho*, núm. 14, España, 1996, p.482.

Un punto rescatable en la presente investigación es realizar las correcciones en el individuo a través de lo que establece la constitución como medios para lograr la reinserción social, esto es el respecto a los derechos humanos, la salud, el deporte, el trabajo y la capacitación para el mismo, atacando con ello la reincidencia.

Las teorías relativas han tenido distintas críticas por lo que surge otra teoría llamada mixta o ecléctica, la cual pretende una conciliación entre la retribución y la prevención (general y especial), donde se debe de impedir la reiteración del delito propiciando la utilidad de la pena, no solo la necesidad de la misma, nunca será suficiente cuando se trate de lograr que aquellas personas que han sido privadas de su libertad, tengan los mismo derechos y condiciones que aquellas personas que no lo han sido, si bien es cierto implica muchos retos e incluso hay quienes piensan en una utopía, siempre existirá el deseo de que nuestro sistema penitenciario evolucione y sea eficaz.

Roxin la denomina “prevención integradora como fortaleza del derecho, impuesta al sujeto por el hecho delictivo, pero aceptada como justa; sostiene que únicamente se impone una pena cuando sea imprescindible, por prevención general o especial y reconoce la intimidación y la defensa del orden jurídico, con ella se pretende además evitar delitos y ganar a la persona a la sociedad, con los elementos de política criminal”⁸⁴ situación que le interesa a la investigación.

Esta ideología, conjunta el castigo pero no aísla al individuo de los factores sociales, económicos, culturales de los que se ha hablado y mucho menos de los derechos humanos, ya que si bien se pretende un orden social y jurídico, también se toma en cuenta al sujeto activo para la debida reinserción social, proponiendo como finalidad que el sujeto no vuelva a delinquir a través de determinadas políticas criminales que el estado debería implementar.

Dicha teoría parte de la idea de retribución como base, a la que añaden el cumplimiento de fines preventivos, tanto generales como especiales; siguiendo con Roxín:

⁸⁴Roxin, Claus, *Problemas Básicos del Derecho Penal*, Traducción de Diego Manuel Luzon Peña, Madrid: Reus, 1976, p. 20.

"El derecho penal se enfrenta al individuo de tres maneras: amenazando, imponiendo y ejecutando penas; y que esas tres esferas de actividad estatal necesitan de justificación cada una por separado"⁸⁵

Bajo esta misma idea Muñoz Conde establece que la teoría implica tres fases: "en el momento de la amenaza penal, es decir, cuando el legislador prohíbe una conducta amenazándola con una pena, es decisiva la idea de prevención general... pero si, a pesar de esta amenaza se llega a cometer el hecho prohibido, entonces a su autor debe aplicársele la pena prevista para ese hecho, predominando en la aplicación de la pena la idea retributiva. Finalmente, durante la ejecución de la pena impuesta, prevalece, sobre todo si se trata de una pena privativa de la libertad, la idea de prevención especial"⁸⁶

Con base a las ideas citadas por los diferentes autores y estudiosos sobre la teoría mixta, podemos observar que en la etapa que nos interesa aplicar la teoría mixta en cuanto hace a una aplicación especial, es en la etapa ejecutiva penal ya que es en este momento que la pena cumpliría su fin, una finalidad resocializadora y reinsertadora en el caso mexicano.

Situación que encuentra solo la finalidad reinsertadora, en el artículo 18 Constitucional párrafo segundo al establecer:

"El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir..."⁸⁷

La finalidad preventiva se deja en manos del juzgador, al momento de imponer la pena, ya que el efecto de esa sanción en el sujeto en proporción al acto realizado, será la de no volver a delinquir, obviamente si en el proceso de ejecución cuenta con las herramientas psicológicas, sociales y culturales para lograr dicha intención.

⁸⁵ *Idem.*

⁸⁶ Muñoz Conde, Francisco, *Introducción al Derecho Penal*, Casa Editorial Bosh, Barcelona, 1975, p.36.

⁸⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados. Art. 18. *Op. Cit.* Nota 26

La teoría mixta o de la unión, me parece es la más idónea para resolver tanto problemas de criminalidad y cumplir con el objeto de la pena y su utilidad al contemplar elementos resocializadores que le permitan al sujeto condenado a una pena privativa de libertad, regresar a la sociedad y ser útil, ya que esto no se logrará con solo la imposición de un castigo, ni atención solamente a tratamientos de índole psicológica o emocional, se necesitan de los dos elementos como el objetivo como el subjetivo para que pueda lograrse de manera integral los fines de la pena. Tomando en consideración el bloque constitucional y la defensa de los derechos humanos ante cualquier acto de autoridad, el artículo en cita señala claramente el procedimiento de respeto a los derechos humanos tomando en consideración el principio de la naturaleza humana y de la convivencia social, en este entendido los cabildos, los congresos locales y el Congreso de la Unión al no legislar en estos términos y al no responsabilizarse en razón al juez de ejecución de sentencias, es fácil observar que la carga violatoria de derechos humanos no recae únicamente en el juez. Por qué existe una sola autoridad en México que tiene la capacidad de quitarse tres veces el chaleco, con funciones diferentes, juez de control, juez de juicio y juez de ejecución.

El seguimiento de las teorías, implica la preparación de los tres ordenes de gobiernos mismos que se encuentran ligados en amteria pentenciaría, el legislativo al emitir la leyes con alta carga de punibilidad situación que a nustro criterio se debe de evitar, el judicial, perfilando en la etapa ejecutiva la prevención especial al igual que el ejecutivo en las funciones que le corresponden en dicha etapa y sobre todo esforzándose por políticas públicas de prevención general.

2.1.2. Del *ius naturalismo*, al garantismo y los derechos fundamentales.

En líneas anteriores se estableció cuál es el fundamento de la pena, si es retributivo, preventivo, si es general, especial o mixto.

Con esas bases, y teniendo un común denominador respecto del fin de la pena la reinserción social, es importante realizar la transición respeto de estas tres figuras, *ius naturalismo*, garantismo y derechos fudamentales tomando en consideración lo que establece la constitución.

Es importante plantear, que la tutela de los derechos en materia de reinserción social corresponde al estado y que con base al *ius naturalismo* se debe privilegiar en todo momento la dignidad de individuo, ya que en esa línea integra derechos anteriores al estado, que si bien es cierto mediante el derecho positivo son reconocidos, es el derecho natural la base del interés sobre los derechos que tienen específico los sentenciados, mismos que no son respetados si no violentados, en algunos casos desde el momento de la imposición de la sentencia hasta la ejecución de la misma; la autoridades no contemplan el origen de los derechos humanos mediante esta teoría y pasan por encima de la dignidad de los internos, incluso desde el momento legislativo, en la imposición de la sentencia y en la ejecución de la misma, el estado deberá garantizar el cumplimiento de los mismos y la limitación de su poder considerando a su vez los medios de protección establecidos en la constitución, sobre los derechos fundamentales a nivel nacional e internacional.

2.1.2.1. De la naturaleza humana y la reinserción social.

Como sabemos el fundamento filosófico de los derechos humanos, lo encontramos en la naturaleza del hombre en su estado más puro, es decir en su estado natural, que no ha sido corrompido por nada ni por nadie, incluso antes de pertenecer a un estado y por ende a una sociedad.

Las primeras formulaciones modernas del concepto de derecho natural han sido tomadas y reformuladas por los teóricos del contrato social como Hobbes, Locke, Jean-Jacques y Rousseau.

El derecho natural, contrario que el derecho positivo, no se encuentra escrito, sino que emana de la misma especie humana, de la misma condición humana. Es inherente e igual en cada uno de sus miembros independientemente de su posición social, etnia y de su nacionalidad, o de toda otra consideración.

El *ius naturalismo* es la doctrina filosófica que defiende la existencia de derechos naturales inalienables, anteriores al derecho positivo y a las que el hombre debe servirlos de fundamento y de modelo.

Hablar de *i*us naturalismo y derechos humanos, implica necesariamente referirnos a un término, dignidad, mismo que está ligado íntimamente con el concepto y contexto de la reinserción social en el ámbito penal.

La dignidad en palabras de Nogueira Alcalá:

“...la dignidad de la persona humana es el valor básico que fundamenta los derechos humanos, ya que su afirmación no sólo constituye una garantía de tipo negativo que protege a las personas contra vejámenes y ofensas de todo tipo, sino que debe también afirmar positivamente a través de los derechos, el pleno desarrollo de cada ser humano y de todos los seres humanos”⁸⁸

Como se deduce del concepto anterior, la dignidad es un valor que todo ser humano tiene y que no se puede eliminar, puesto que el hombre en su propia naturaleza, nunca pierde su valor. Sin embargo, la dignidad en pocos de los casos es respetada, en el caso que nos ocupa nunca lo es; las personas privadas de su libertad que ha sido sentenciados, se les ha quitado ese valor inherente y de validez preponderante, se les ha estigmatizado con la imposición de una sentencia y con el registro de antecedentes penales, que ha dificultado e imposibilitado su regreso a la sociedad, y que decir de los tratos inhumanos, las condicionantes y demás vejaciones que sufren en prisión que atentan totalmente a la dignidad humana.

La dignidad de la persona constituye una realidad en cuanto al hecho de ser, todo por encima de la norma constitucional, por lo cual el estado y la constitución, solo la reconocen y la garantizan, pero no la crean ni la otorgan. Es de la dignidad humana donde surgen todos los derechos humanos, que el estado debe proteger y garantizar.

Con respecto a esto, vale la pena hacer mención en ese mismo sentido la teoría del interés cuyo elemento fundamental es la de el interés del sujeto titular de un bien o derecho, que motiva al ordenamiento para otorgar la tutela y la protección de los mismos, es decir debe de haber un derecho interno y un procedimiento objetivo y formal por el cual se proteja dicho

⁸⁸ Citada por León Bastos, Carolina et. al., *Manual de derechos fundamentales*, colección jurídica IBI IUS 12, México, Porrúa, Universidad Anahuac, 2017, p.3.

interés; por lo que en el tema que nos ocupa hay no uno si no múltiples derechos que necesitan ser protegidos y tutelados por el estado, derechos subjetivos, derechos fundamentales e incluso hasta procesales.

2.1.2.2. Positivismo, reinserción social y crítica.

El positivismo surge junto con el desarrollo del estado, en estas corrientes los juristas se limitan al estudio del derecho dado, sin importar la intervención ética.

Autores como Descartes, Hume, Locke, Berkeley, Bacon, Kant, Mach, Avenarais, Comte, entre otros, prepararon la llegada del positivismo de los siglos XIX y XX, sin embargo uno de los favoritos fue Kelsen, quien afirma que por positivismo jurídico debe entenderse “toda teoría del derecho que concibe o acepta como su exclusivo objeto de estudio al derecho positivo y rechaza como derecho a cualquier otro orden normativo, aunque se le designe con ese nombre, como es el caso del derecho natural”⁸⁹

Con el nombre de positivismo jurídico se concibe a aquella teoría que solo concibe como “derecho” al derecho positivo, por lo que no concede validez alguna a ningún orden social. Es decir solo se contempla lo que está dado y lo que se encuentra positivizado.

La reinserción social, se encuentra dada y reconocida en nuestra constitución en el artículo 18, párrafo segundo, por lo que para el estado debe ser una realidad, al igual que los derechos que en esa misma norma son establecidos como derechos humanos y ejes rectores de la reinserción social y una vez reconocidos por el orden jurídico implican derechos fundamentales mismo que según el artículo primero son para todas la personas y la autoridad tiene la obligación de garantizar.

La teoría de positivismo en cuanto a los derechos fundamentales indica que el origen de estos derechos, son las fuentes del ordenamiento jurídico positivo. Esta tesis es respaldada por varios autores (Kelsen), que defienden el fundamento final como derecho y no como valores.

⁸⁹ Smichll Ordoñez, Ulises, “El positivismo jurídico” *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Vol 53, No. 240, 2003, p. 137.

Peces-Barba, comenta que la fundamentación de los derechos humanos está vinculada o se consume hasta que estos se encuentran plasmados en la norma, y tienen que contar con esa dimensión de realidad. Fundamentar los derechos humanos es buscar la raíz de un fenómeno que se explica solo plenamente cuando está incorporado con el Derecho positivo, aunque su origen se encuentre en el plano moral.⁹⁰

Con base a esta teoría no se le puede atribuir algo a un derecho sin que antes no este reconocido por la norma jurídica, por lo tanto en la investigación a tratar, es importante esta teoría, ya que con la reforma de 2011, los derechos humanos se volvieron derechos positivos ya que fueron reconocidos en un ordenamiento legal, llamándoles así, derechos fundamentales y se encuentran contenidos y mencionados tanto en el artículo 1° como en el 18 Constitucional, y es ahí donde parte nuestro análisis.

Realizando el análisis de la norma positiva y confrontándola con la realidad, es decir lo que establece la constitución en cuanto a la reinserción social y lo que se vive al interior de los centros penitenciarios ligado con la posible violación de derechos fundamentales, la presente investigación tiene como finalidad, establecer que se lleve a cabo la finalidad de la pena, garantizando en todo momento el respeto a los derechos humanos como lo establece el derecho positivo, por lo que se considera que de las conquistas más importantes del pensamiento jurídico contemporáneo es que debe examinarse la regulación del derecho positivo, no sólo con vista en sus formas de producción, sino, lo más importante, en relación a los contenidos producidos, situación relacionada en todo momento, en específico en la etapa de la ejecución penal donde la teoría del garantismo está relacionada con esta etapa en cuanto a los fines de las penas y medidas de seguridad; ese fin está contenido en la constitución: la reinserción social.

Tomando en consideración lo anterior podemos observar que el dogmatismo representado a través del derecho legislativo y el positivismo tradicional en México, sigue ofreciendo estructuras políticas de gobierno como enunciados políticos sin trascendencia social, es decir, que exista reconocido el derecho y la obligación en razón a la reinserción social, no exige así

⁹⁰ León Bastos, Carolina, *Op.Cit.*, Nota 88.pp. 7,8.

su viabilidad, su trascendencia y su impacto pues no está entablado un proceso de evaluación, seguimiento o certificación de esta institución. En el mismo sentido la ley Nacional de Ejecución Penal es un avance teórico, hecho norma, pero socialmente, inoperante derivado a que no se cumplen con las funciones, ni siquiera con el orden jerárquico del organigrama, es decir, el comité técnico, que tiene como objeto determinar el procedimiento para la reinserción social conforme a los derechos humanos y conforme al positivismo constitucional carece de conocimiento y técnica antropológica, criminológica y sociológica, por lo que la evaluación a dicho invento jurídico es irreverente con la necesidad social. Podemos observar que si bien es un avance técnico- jurídico, no es una realidad social.

2.1.3 Teoría del Garantismo.

El garantismo es una ideología jurídica, es decir una forma de representar, comprender, interpretar y explicar el derecho.

Uno de las principales ideas del garantismo es la desconfianza hacia todo tipo de poder, público o privado, nacional o internacional. El garantismo no cree en la existencia de poderes buenos, que den cumplimiento preciso y puntual a los derechos, por lo que prefiere que dichos poderes se encuentren limitados y sujetos a la norma jurídica que los restrinja y por lo tanto se preserven los derechos subjetivos, sobre todo si tienen carácter de derechos fundamentales.

Sobre este punto Marina Gascón afirma que “la teoría general del garantismo arranca de la idea ya presente en Locke y Montesquie de que del poder hay que esperar siempre un potencial abuso que es preciso neutralizar haciendo del derecho un sistema de garantías, de limpieza y vínculos al poder para la tutela de los derechos.”⁹¹

El garantismo tiene como punto de partida siempre la garantía de derechos. Ferrajoli define en términos generales a una garantía como cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo.

⁹¹ Diaz Madrigal Ivon, Garantismo y Derecho Penal, Nota 80.pp. 16-22.

En materia de ejecución de sentencias. El garantismo corresponde con la noción de un derecho penal mínimo, y que con base a ese uso mínimo, el *ius puniendi* que tiene el estado, se limite sobre todo a los que reciben el efecto de la norma penal (personas privadas de la libertad) que intente poner fuertes y rígidos límites en la actuación del poder punitivo del estado.⁹²

Cabe mencionar que en esta teoría Ferrajoli hace mención de un derecho penal democrático, entendiendo como democracia “a la voluntad del pueblo y por tanto de la mayoría” sin embargo en el garantismo penal existe una antinomia, ya que como cita Bobbio “el garantismo siempre ha sido una batalla de las minorías”⁹³, aun así Ferrajoli establece que existe otra dimensión de la democracia constitucional referente, no a lo que la mayoría puede decidir si no por el contrario a qué no puede decidir ninguna mayoría incluso por unanimidad, situación que las constituciones democráticas se ha convenido sustraer a la voluntad de la mayoría, traduciéndose en límites a la mayoría que recaen en la igualdad de los ciudadanos sean desviados o no (sentenciados) y en sus derechos fundamentales en especial la vida y la libertad que no pueden ser sacrificados a ninguna mayoría.

Bajo las consideraciones antes mencionadas y vinculando esta teoría en la etapa ejecutiva penal y sobre todo tomando en cuenta el corte garantista que reviste la reforma penal en materia del sistema penitenciario y considerando los principios de subsidiariedad y necesidad de la pena privativa de la libertad, como los principales, consagrados por la doctrina garantista en materia de ejecución, concluimos que debemos considerar a la pena privativa de la libertad como último recurso, tomando antes en cuenta la posibilidad de imponer sanciones alternativas a la privación de la libertad situación que no es fácil ya que por mucho tiempo se trae la idea retribucionista, en la sociedad y todos los poderes que integran al estado.

Desafortunadamente nuestro texto constitucional es omiso al no señalar los fines ni las funciones de las sanciones alternativas a la privación de la libertad; pero considerando el sentido garantista de la reforma, señalaremos que éstas tienden a la prevención del delito y a la protección del individuo a fin de evitar un mal mayor y desproporcionado en su contra, así

⁹² Cfr. Carbonell en Ferrajoli, Luis, *Garantismo Penal*, pp. 4-6.

⁹³ Cfr. Rodríguez Aguilera de Prantz, Cesareo, Norberto Bobbio y el futuro de la democracia, Barcelona, 1997.

como un límite al poder público que tiene a su cargo el *ius puniendi*. Por lo tanto, la pena, para el garantismo, debe de cumplir una doble función preventiva:

La prevención general de los delitos y la prevención general de las penas arbitrarias y desproporcionales,⁹⁴ teoría de la cuales ya se ha hablado en líneas anteriores.

Bajo la corriente garantista enunciada en párrafos anteriores, debe considerarse que los derechos de los sentenciados o de aquellos que se encuentren en prisión debido a la imposición de una medida cautelar, deben siempre satisfacerse y garantizarse, esto implica que todos los derechos establecidos en las leyes respectivas y los tratados internacionales acerca de educación, salud, trabajo, capacitación y deporte deben satisfacerse, para lograr así el desarrollo integral de dichas personas confirmando siempre el respeto a su dignidad y haciéndolos partícipes en forma activa en la elaboración y ejecución del Plan Individual o Programa Personalizado de Ejecución; contemplando factores externos como son los vínculos sociales y familiares, que son determinantes en el proceso de reinserción social. Todo ello a fin de minimizar los efectos negativos de la condena en su vida futura. Con el fin de no limitar las potencialidades de los sujetos, se debe de garantizar la continuidad de sus estudios básicos, intermedios o especializados si así lo solicita, así como su participación en actividades socio-educativas, de formación laboral y desarrollo personal. De acuerdo con lo anterior, y considerando que el plan Individual o programa personalizado de ejecución realizado por el Consejo Técnico Interdisciplinario y preferentemente aprobado por el Juez de Ejecución, es la piedra angular de la ejecución de las sentencias, ya que describe claramente los pasos a seguir y los objetivos pretendidos con la sanción: el Juez de Ejecución debe evaluar por lo menos cada tres meses el expediente clínico-criminológico, a fin de valorar el avance, resultados y en general el desenvolvimiento del sujeto, para poder ordenar modificaciones y así obtener éxito en el tratamiento.

Así también el garantismo impone límites a la autoridad, limita su abuso por lo que aplica para la autoridad jurisdiccional como administrativa en esta etapa de ejecución.

⁹⁴ Rivera Beiras, Iñaki, *La Devaluación de los Derechos Fundamentales de los Reclusos, La construcción Jurídica de un Ciudadano de Segunda categoría*, Barcelona, JM, BOSCH, p.137.

Otro elemento garantista, además del límite a la autoridad implica también la posibilidad de la modificación de la sanción en la etapa ejecutiva penal, es difícil encontrar una pena exactamente igual a la que se impuso mediante sentencia, ya que la autoridad debe ser flexible en cuanto a los criterios de modificación de la misma como puede ser, la sustitución, la conmutación y demás beneficios preliberacionales, todo esto aunado con un debido tratamiento imprimirán en la estancia del interno una serie de garantías que beneficiaran en todo momento el desarrollo del interno y darán pauta efectiva a la reinserción social.

Se debe considerar la posibilidad de sustituir la sanción por una menos gravosa o más favorable a la inserción social del sujeto. Lo relativo a las sucesivas fijaciones, extinción, sustitución en caso de ley más favorable o modificación de aquellas será competencia del juzgado de ejecución de la pena.

Sin embargo y basados en la realidad de nuestro país, vale mencionar que en el modelo de Ferrajoli se destacan las insuficiencias del supuesto estado de derecho, recordando que dichas insuficiencias descansan en tres nociones básicas: la primera la insuficiencia del estado liberal para satisfacer las desigualdades sociales y económicas; la segunda es la necesidad de revisar los alcances de la legalidad y, la tercera idea es la proyección del modelo garantista a nivel global en virtud de la decadencia del concepto de soberanía.⁹⁵ Y el punto dos es el preocupante no solo por la legalidad de los actos si no por su finalidad y más en materia penitenciaria, reinserción social y derechos humanos.

Si hacemos una comparación con esta teoría y la realidad que se vive en solo un sector del estado, los centros penitenciarios, la conclusión es evidente sin consideramos las violaciones que se dan al interior de estos centros, el concepto de estado bienestar no encaja de ninguna forma. Las desigualdades están presentes y el estado se encuentra cegado ante tal realidad prefiriendo en todo momento hacer uso de la represión y las ideologías retributivas de castigo, haciendo a un lado la ideología de la mínima intervención; ante tal escenario la interrogante, cómo puede llevarse a cabo la reinserción social de un recluso.

⁹⁵ Rumbo Bonfil, Carolina, Nota 36, pp. 150-173.

Relacionado con lo anterior y la realidad imperante en nuestro país es importante mencionar que con la reforma en materia de los derechos humanos de 2011, este garantismo tendría que proyectarse a todos los ámbitos de la vida humana, caso específico, objeto de la presente investigación, la vida al interior de las prisiones, bajo ciertos principios a seguir según Ferrajoli y su teoría garantista, como lo son: legalidad, legitimidad, e igualdad bajo el respeto de los derechos humanos.

Al garantismo se le identifica también con el derecho penal mínimo, considerándolo como última ratio en la solución del problema de la delincuencia. Esto implica límites al *ius puniendi* en la elaboración de normas penales generales y abstractas —tarea que corresponde al legislador—, a la elaboración de las normas penales individuales y concretas —relativo al ámbito de la administración de justicia— y la concreción de estas últimas —aspecto fáctico relativo a la ejecución de penas—.96; es la etapa que nos ocupa para una correcta reinserción social, respetando siempre derechos humanos y fundamentales según la corriente positivista, no olvidemos que los sentenciados son sujetos de derecho penal en cuanto aplicar un derecho penal mínimo, tan es así que la ley contempla beneficios en razón de su sentencia, esto en la etapa ejecutiva penal; y la constitución establece como fin la reinserción social, desgraciadamente la realidad del sistema penitenciario es otra y más aún cuando el legislador no ha entendido el concepto de la *ultima ratio* del derecho penal y sigue haciendo uso excesivo de la pena de prisión.

El garantismo penal, fomenta el uso mínimo con que se encuentra dotado el estado para castigar, de esta manera hace optimo el sistema de derechos fundamentales, donde la norma es el principal instrumento para resistir las malas prácticas, judiciales y administrativas que los vulneran, lejos de protegerlos y garantizarlos; ya que según Ferrajoli no hay poderes buenos que hagan efectivos los derechos humanos a lo que él llama “falacia normativista” puesto que no se puede ser ingenuo al comparar el dogma penal, con la realidad. Circunstancia muy obvia en el sistema peniteciario mexicano,i bien la norma establece una serie de derecho sy obliigacione para la autoridad, pero sabemos que es una total y entera falacia ya que la

⁹⁶ Santacruz Morales, David, Santacruz Fernández, Roberto, Temas selectos de Derecho Penal Mexicano, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2018, p.99.

realidad de los centros penitenciarios difiere totalmente a lo que establece tanto el derecho natural como el derecho positivo dejada alejada la idea de garantismo, en cuanto al uso del derecho penal, como a las funciones de la autoridad o incluso omisiones que recaen en la inexistencia de garantías a derechos fundamentales.

2.1.4. Sociologismo jurídico

Para esta teoría, el derecho no solo constituye normas, si no hechos por lo que podría parecer algo contrario al positivismo jurídico, sin embargo, se considera que esta teoría es o debiera ser complementaria al positivismo.

En el apartado anterior hacemos referencia no solo a la norma o los procesos para garantizar derechos fundamentales, hablamos también de realidades que muchas veces se dejan de considerar en la expedición y aplicación de la norma, por lo que en esta esta investigación es necesario conjuntar lo que establece la norma, y lo empírico de la misma.

El *ius* sociologismo de Treves o lo que él denomina sociología en el derecho, es la actividad intelectual realizada por los juristas pertenecientes a las corrientes anti formalistas, que se funda en investigaciones empíricas realizadas en el ámbito de lo jurídico, en general sobre temas similares a los de la sociología del derecho, pero para fines prácticos del propio derecho, la diferencia entre la sociología del derecho y el iussociologismo para este autor, estriba en el tipo de aspectos de la conducta humana que se investiga como el aspecto, económico, psicológico, cultural, etc, por lo tanto el iussociologismo es la concepción del derecho en la que prevalecen los elementos conductuales entre los normativos.⁹⁷

La concepción sociologista del Derecho parte del entendimiento de éste no desde la consideración de la justicia o de la validez, sino exclusivamente desde su incidencia en la realidad en la que opera.

⁹⁷ Treves, Renato, Introducción a la Sociología del Derecho, Taururs Ediciones Madrid, 1978, p.132.

Como no aplicar esta teoría, en los elementos conductuales tanto de los sentenciados a una pena privativa de libertad como de aquellas autoridades a los que son sujetos, no podemos aislar los elementos sociales antes mencionados de la aplicación de la norma, y menos tratándose de posibles violaciones a derechos humanos que pudieran ser determinantes en el éxito de la reinserción social.

En ese sentido, para los iussociologistas, los derechos fundamentales son exigencias sociales de convivencia cultural que valen solo en la medida en que son eficaz y efectivamente observados en la realidad normada por el ordenamiento jurídico; y de ahí que se imponga a todo legislador que quiera situarse en la línea con la sociedad.⁹⁸

Esta corriente de pensamiento es de suma importancia en la presente investigación en cuanto a dos elementos esenciales, por un lado la figura de la reinserción social y por otro la de los derechos humanos, estos dos conceptos aparejan la idea social, por cuanto hace a la reinserción social, la idea correctiva ha evolucionado en el tiempo y sus efectos en la sociedad, de igual forma las conductas, los pensamientos y las formas de actuar del aparato estatal en sus tres poderes, por lo que es necesario estudiar esas diferentes conductas para poder regular conductas actuales, tal y como en algún momento lo propuso Savigny en Escuela Historicista Alemana, ya que aseguraba que el derecho deviene del pueblo, no en un sentido democrático si no relativo a los fenómenos sociales de cada época y lugar; de la misma forma el tratamiento a los derechos humanos ha evolucionado por lo que es importante analizar todas aquellas conductas tanto de aquellos a los que va dirigido el derecho así como de quienes administran e imparten justicia.

El derecho no es una ciencia aislada, se tiene que relacionar con otras disciplinas y siempre debe de verse de forma utilitaria, y de esa misma forma es que se aplica esta teoría a la investigación, específicamente cuando hablamos de reinserción social, si bien se atienden a aspectos sustantivos de derecho al igual que adjetivos, el punto medular de esta figura atiende a una serie de áreas vinculadas con el mismo como lo son la sociología, la antropología, y la

⁹⁸Granado Hijelmo, Ignacio, "Los derechos fundamentales como paradigma del derecho autonómico de la Rioja", *Berceo*, num 145, Logroño, 2003, p 106.

criminología entre otras, a través de las cuales se hace el estudio del individuo a fin de canalizarlo a un programa que le permita la reinserción social, respetando en todo momento los derechos humanos a su vez que tendrá influencia en el ámbito social.

El derecho no se puede reducir al estado, sino que debe incluir a la sociedad. Los hechos son parte esencial de esta corriente, por lo que al analizar los hechos que se establecieron en el marco histórico conjuntamente con la realidad imperante, se pueden inferir errores, incluso aciertos para poder modificar los medios a través de los cuales se lleva a cabo la reinserción social; son fenómenos y contextos sociales coadyuvantes en la expedición de leyes y la forma de actuar de las autoridades y de la propia sociedad, que seguramente aportarán a nuestra investigación

2.2. Trascendencia de la conceptualización del fin de la pena: regeneración, readaptación, reinserción.

Una vez que ya tenemos la noción de que en nuestro país la mayor parte de las veces la imposición de una pena corresponde a la ideología retributiva, más que preventiva o utilitarista, donde el eje central, deja de ser el individuo infractor de la norma y mucho menos el ente receptor y beneficiario de todos aquellos derechos humanos y fundamentales establecidos en nuestra carta magna, es en líneas siguientes donde se profundizará y vinculará los conceptos y las teorías de la pena mencionadas en los apartados anteriores, que han descrito los fines de la pena mismos que han traicionado: regeneración, readaptación hasta llegar a lo que hoy día se ha establecido como reinserción social, concepto en mi opinión, aún insuficiente para poder garantizar al sujeto privado de su libertad su regreso, adaptación y utilidad a la sociedad de la cual se alejó un día y que seguramente será distinta al término de su condena.

2.2.1. La regeneración como finalidad de la pena y las teorías correccionalistas.

Como se ha señalado en el capítulo primero, después de contemplar a la corrección como fin de la pena en algunos cuerpos normativos mexicanos, se realizaron reformas a la constitución

de 1917, para dar paso al término de regeneración asociándolo por primera vez con el trabajo, hoy en día uno de varios derechos fundamentales reconocidos para el recluso.

“Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal -colonias, penitenciarías o presidios- sobre la base del trabajo como medio de regeneración”.⁹⁹

Ubicando por primera vez un sistema penitenciario en México y con él, el término regeneración como fin de la pena el cual estigmatizó por completo al reo y fue considerado un sujeto enfermo que necesitaba ser corregido, dando paso a las teorías correccionalistas donde Karl Christian Friedrich Krause y sus seguidores fueron los precursores de esta doctrina; en la que plasmó la relación existente entre el estado y el delincuente, estableciendo un derecho justo y correcto.

Su corriente de pensamiento, con carácter general, se caracterizaría por su naturaleza conciliadora en la función del estado, para la realización de un derecho justo y correcto de la intervención del estado en ciertos ámbitos, tomando el papel de un padre protector. Esta fue la base sobre la que desarrolló su doctrina, y sobre la que basó sus teorías sobre el papel que jugaba el delincuente en la sociedad y de la posición de este como sujeto de derecho.

La relación del delincuente y el Estado fue desarrollada por estudiosos quienes establecían que el delincuente una vez que era sujeto activo de la conducta culpable y punible, destruyó en su totalidad la relación con el estado relación entendida como un sistema contractual, tal como en un momento lo concibió Rosseau, este deslinde tenía como consecuencia la abolición de la personalidad jurídica del infractor como sujeto de derecho, equiparándolo a una “bestia”; para Krause la personalidad del delincuente bajo esa conducta resultaba inviolable, de tal forma que, ni aun cometiendo un delito, se le podía privar a un sujeto de ser lo que es, es decir, un sujeto de derecho. Esta postura fue adoptada de forma absoluta por Krause en todos sus estudios: “Este general derecho al derecho, que se fundamenta sobre la misma capacidad y dignidad jurídica del hombre, es inalienable, perenne, imborrable, al igual que su propia

⁹⁹Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto original 1917. Disponible en: cjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/2017-03/CPEUM-018.pdf

naturaleza humana. Bajo ninguna circunstancia podrá pues un hombre llegar a perder su personalidad jurídica. Podrán y deberán llevarse a cabo ciertas limitaciones de su capacidad jurídica, pero nunca la supresión de la totalidad de sus derechos”¹⁰⁰

De acuerdo con Krause, todo individuo sujeto en este caso, a una pena de prisión tiene derechos y obligaciones, desgraciadamente en nuestro sistema estos derechos fundamentales se han eliminado, a pesar de ser reconocidos y plasmados en nuestro derecho positivo y a pesar de que nuestras reformas nos han brindado un sistema penitenciario de corte garantista, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo.

Cabe mencionar que Krause tenía una concepción peculiar de lo que es ser delincuente basándose en la parte moral y justa del individuo, que al encontrarse en ese supuesto, estos dos elementos se encuentran desequilibrados, por lo tanto al verse afectados Krause entiende al delincuente como un enfermo al que como establecimos en líneas anteriores, no se le puede negar su personalidad jurídica ni mucho menos apartarlo de la sociedad a pesar de que en ese tiempo se ocupó el término de regeneración, nunca le negó derechos al delincuente.

El Estado juega el papel más importante, el de ayudar al delincuente bajo la utilización de diversos métodos para corregir , regenerar e integrar al individuo a la sociedad; a lo que Krause llamó la teoría de la mejora que se definía como el derecho a procurar mejorar del delincuente.

Lo anterior siempre entendido en el marco de la legalidad fuera de toda venganza, decía Krause:

“Todo acto de venganza es contrario al derecho, incluso cuando se lleva a cabo bajo el nombre de condena (...). Este acto aparece como una manifestación patológica de la vida y evidencia y evidencia la degradación y el bajo nivel de desarrollo de la sociedad. Con la venganza la

¹⁰⁰ Krause, K. Ch. F., Vorlesungen über Naturrecht oder Philosophie des Rechtes und des Staates. Handschriftliches Vorlesungsheft des Verfasser herausgegeben von Dr. Richard Mucke, ordentlichem Pofessor der Universität Dorpat, Leipzig, p. 93, Cfr. Querol Fernández, F. (2000), La filosofía del Derecho de K. Ch. F. Krause. Con un apendice sobre su proyeco europeísta, Publicaciones de la Universidad Pontificia Comillas, Madrid, p. 174.

sociedad demuestra la misma falta de formación, la misma deformación de la inteligencia y el espíritu que el delincuente en la práctica del delito”¹⁰¹

Krause entendía que “Intentar mantener la legalidad a través de la ilegalidad, valiéndose de métodos contrarios al derecho, es lo mismo que querer saciar al hambriento con hambre. Aquellos que se encuentran en un proceso de inanición avanzado llegan a un punto en el que ya no desean ningún alimento”¹⁰²

Si bien es cierto este estudioso hizo referencia a la corrección, a la legalidad y a la negación de la venganza, para lograr una regeneración, las autoridades inmersas en el sistema penitenciario debe entender y delimitar quiénes están bajo la hipótesis de la corrección y regeneración y no solo de la reinserción; por otro lado hoy en día al concepto de legalidad, va aparejado el concepto de derechos humanos sobre todo cuando hablamos de corrección.

Esta idea de regeneración es estudiada para su modificación por las comisiones de... en cuanto al proyecto de adición al artículo 18 constitucional bajo el argumento siguiente:

“Ya hemos dicho que la finalidad última del Derecho Penitenciario es la readaptación social del delincuente. Superadas ya las corrientes de opinión, que consideran la pena como una retribución necesaria a quien ha violado el orden social o como un medio de expiación e intimidación sin ningún fin social ulterior, en la actualidad las legislaciones más avanzadas reconocen, ya no la imputabilidad basada en el libre albedrío y la culpabilidad moral, sino la responsabilidad social derivada del determinismo y temibilidad del delincuente, de lo que resulta que los fines esenciales de la pena son la defensa social y la regeneración del sentenciado”¹⁰³

¹⁰¹ *Ibidem.* p. 245.

¹⁰² *Ibidem.* p. 61.

¹⁰³ Proceso legislativo correspondiente a la reforma publicada en el diario oficial de la federación del 23 de febrero de 1965, Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917 (compilación cronológica de sus modificaciones y procesos legislativos) p.6.

Sin embargo es vergonzoso, que no exista el conocimiento, la preparación y el análisis de dicho concepto en los órganos legislativos cuando se expresó lo siguiente:

... al Congreso de la Unión, que el proyecto de adiciones al artículo 18 constitucional que el C. Presidente de la República sometió a la consideración de vuestra soberanía, se acepte con las modificaciones que en este dictamen quedaron fundadas y que se encuentran contenidas en el texto del siguiente decreto:

“... Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios el sistema penal, colonias, penitenciarias o presidios sobre la base del trabajo como medio de regeneración”.¹⁰⁴

Se utilizó el término regeneración y readaptación social, indistintamente, lo cual denota que los legisladores no se encuentran debidamente preparados para establecer la finalidad de la pena con base a las teorías estudiadas en específico el realismo jurídico, lo cual hace más complejo asignar una utilidad a la pena ya que no se ha logrado descifrar las necesidades de las personas privadas de su libertad en el vaivén de este concepto; mientras no se estudie, no se diferencien los conceptos y se analice cuáles son las necesidades de las personas privadas de su libertad, se violarán constantemente sus derechos y no se logrará la reinserción social y que los planes y las políticas implementadas no serán ni las correctas ni las suficientes para atender la problemática.

2.2.2. De la regeneración a la readaptación.

Con el transcurrir de los años, específicamente, en el año 1964, durante la gestión del Presidente Adolfo López Mateos, se daría inicio a la primera gran reforma del artículo 18 constitucional; sustituyendo el concepto de regeneración por el de readaptación social; esto es, transita de una noción esencialmente moral (tal como lo concibió Krause) a otra sustancialmente jurídica.

¹⁰⁴ *Íbidem*.p.10.

Con ello se consideró que el recluso era una persona psicológicamente desviada, por lo que debería ser objeto de tratamiento y no como una persona con derechos, aquí podemos encontrar una diferencia con la teoría correccionista, si bien es cierto Krause consideró al delincuente como un ser que tiene la moral y la justicia transgiversadas, pero no por ello debe de inexistir una personalidad jurídica, por el contrario el concepto de readaptación niega el reconocimiento de la dignidad humana.

El cambio llegó y en ese sentido, en el artículo 18 se estableció:

“Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.”¹⁰⁵

Durante la vigencia del concepto de readaptación social, solo se vislumbraba la cárcel como un castigo, haciendo alusión a aquellas teorías retribucionistas, en las que el sujeto activo debía ser apartado del núcleo social a efecto de no causar más daño del que ya había realizado; sin embargo la finalidad está inserta en el concepto, es decir readaptarlo a su vida en sociedad; esta precisión tiene un fondo significativo, adaptar, según el diccionario significa: acomodar, ajustar a diferencia con el término insertar este se define textualmente como incluir una cosa con otra; así pues, la adaptación conlleva el hecho de una modificación, un cambio, dado que ajustar es ordenar, arreglar, adaptar y acomodar, lo que implica avenirse, ponerse de acuerdo, reconciliarse.¹⁰⁶

Al respecto la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado al respecto y ha hecho precisiones respecto de los términos de readaptación y reinserción social en:

¹⁰⁵García Ramírez, Sergio, *El sistema penal en las Constituciones*, México, Secretaría de Gobernación, Secretaría de Cultura, Instituto Nacional de estudios históricos de las revoluciones de México ,Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, 2016, p. 78.

¹⁰⁶ Villanueva, Castilleja Ruth, “La readaptación social: una experiencia exitosa.” *Criminogenesis*, Num 11, 2014. Mexico p. 67.

DERECHO HUMANO DEL SENTENCIADO A PURGAR LA PENA DE PRISIÓN EN EL CENTRO PENITENCIARIO MÁS CERCANO A SU DOMICILIO. SU ALCANCE.

“...2o.) El hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos elimine la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que el infractor es un sujeto al que puede atribuirse el adjetivo de "desadaptado", ayuda a formar la convicción de que nuestro sistema actual se decanta por un derecho penal sancionador de actos o de delitos, y no de personalidades. Lo mismo demuestra el abandono del término "delincuente", pues también exhibe la intención del Constituyente Permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Así, el nuevo sistema penal opera bajo el entendimiento de que el infractor puede y debe hacerse responsable de sus propios actos y, por tanto, basta con la comisión del delito (y su previa tipificación en la ley) para que el Estado cuente con legitimidad para sancionarlo.

3o.) Como se ve, el abandono de estos términos tiene un impacto que trasciende a la mera nomenclatura. La reinserción, como fin de la pena, no acepta la idea de que el culpable se caracteriza por ser desadaptado, enfermo o peligroso. Entonces, para justificar la pena no es posible aludir a una especie de función moralizadora por parte del Estado. La visión que abandona el concepto "readaptación" es más compatible con un entendimiento democrático y expansivo de los derechos de los sentenciados, que aquella visión en la que se admite suponer que el infractor es un delincuente, al cual el Estado debe reivindicar o reformar.”¹⁰⁷

Esa opinión me parecen muy cerrada poco flexible y limitativa, se afirma la ideología de delincuente enfermo con necesidad de un tratamiento para corregir, apartándolo del goce de los Derechos Humanos, pero por qué no, brindar un enfoque positivo a ese tratamiento sin vincularlo a la violación de derechos humanos o crear una especie de discriminación hacia el delincuente, y revisar las necesidades del mismo para poder hacer algo por él, tal como lo enfocan algunos otros autores como Elster, del cual hablaremos a continuación.

¹⁰⁷ Tesis Jurisprudencial 19/2012, Derecho Humano del sentenciado a purgar la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano a su domicilio. Décima época, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, p. 58. Disponible en: <https://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/archivos/manager/6bc7octubre.pdf> consultado

Respecto a este término (readaptación), la teoría Elsteriana, prevé que la readaptación debería partir de la modificación de las creencias de los internos, pues sólo así se podrían lograr nuevos comportamientos socialmente óptimos. Idea que es reforzada con el simple significado del concepto antes citado, es decir, el de la modificación de comportamientos.

Obviamente estos cambio y modificaciones no son tan simples y sencillos, influyen las condiciones reales en los centros penitenciarios, las cuales sabemos que no son las mejores y que están lejos de tener un ambiente *ad hoc*, para la readaptación de los sentenciados, aunque cabe mencionar que si bien la mayoría no logra el cometido, hay quienes si lo hacen, logran readaptarse, reinsertarse a la sociedad y alejarse de la reincidencia.

Bajo el esquema de esta teoría, la cual se enfoca a la racionalidad¹⁰⁸ de los actos, podemos entender por qué algunos delincuentes logran readaptarse y otros no.

Jon Elster, filósofo teórico social y político noruego, centra su estudio en la racionalidad y la actuación humana ya que es el centro más significativo de la mayoría de sus contribuciones. Para Elster la acción se manifiesta como resultado de un elaborado proceso reflexivo y en el que participan todos los elementos constitutivos de la misma (deseos, creencias, posibilidades, escala de preferencia, evidencia etc.)

Para él, la acción implica tres operaciones de imitación: hayar la mejor acción para las creencias y los deseos dados; formar la creencia lo mejor fundada para las pruebas dadas y acomodar la cantidad atinada de evidencia de los deseos planteados y las creencias previas, con el fin de estructurar una óptima escala de preferencias.

¹⁰⁸ En dicho proceso, Elster reconoce que aunque el acto para ser racional debe buscar ser la mejor opción para alcanzar los fines del individuo con base en sus creencias y sus deseos, hay casos en que los fines ajenos y el beneficio del otro, aun siendo contrario a las preferencias y fines del actor, puede llevar a actuaciones plenamente racionales. Para este filósofo noruego, el cuidado del otro es una ocasión muy favorecedora para analizar y estudiar nuevas nociones motivadoras de la actuación racional humana; Cfr. Vazquez Parra Jose Carlos, El vínculo y la racionalidad, tres enfoques de la noción ética. Una aproximación desde la teoría de la racionalidad Elsteriana. Scielo, ISSN 2448-7554 Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-39292013000200011. Consultada: 13-06-20

Para la propuesta Elsteriana todo acto humano nace a partir de un deseo, el cual fija los fines directos de la acción, ya que para el Elster, la racionalidad de los actos tiene un carácter plenamente instrumental.

El individuo considera a partir de sus creencias las posibles acciones que se pueden realizar para alcanzar dicho fin; en este proceso cada una de las opciones deberá irse acomodando para formar una escala de preferencia, la cual logrará su posicionamiento a partir de las mismas creencias del individuo.

Una vez que se tiene la escala plenamente estructurada se procede a elegir, decidir aquella opción que se considere la mejor alternativa según los fines señalados por el deseo. De esta manera el agente llega a la actuación consciente y plena sabiendo que hace lo que está más acorde a su historia de vida, su contexto, sus relaciones y las fuerzas que moldean la subjetividad de su decisión.

Este razonamiento de escalas de preferencias de las cuales se elige la de mayor posicionamiento, se puede aplicar en el sistema penitenciario, tanto para los sujetos objeto de la investigación como para quien expide, aplica y ejecuta la sanción; en el sentenciado se puede trabajar mediante algún tratamiento sobre esas preferencias y creencias a fin de lograr la reinserción social y la no reincidencia; en cuanto a las autoridades, si aplicamos esta teoría se modificaría el uso excesivo de la prisión aplicando perfectamente la teoría garantista en cuanto a la última ratio del derecho ya que la prisión no es un acto racional según la teoría de Elster.

Hoy en día la pena se observa en crisis, ya que más que garantizar los derechos de la sociedad y de los transgresores de la norma penal, ha mutado algunas veces en una severa sanción, que la despoja de su esencia al condenar prácticamente al sentenciado a morir en el encierro, sin posibilidad de alcanzar la reinserción social efectiva, que es la finalidad de la pena;¹⁰⁹ En cuanto a los aplicadores y ejecutores de la prisión, sus actos pueden llegar a ser racionales sin embargo la estructura burocrática y la ignorancia tienen mayor protagonismo; Los jueces

¹⁰⁹Racionalización de la pena de prisión, CNDH,
Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamento_20160331.pdf.
Consultada:13-06-20

al momento de imponer una pena, al menos en nuestro sistema, toman en cuenta diferentes variables como la culpabilidad, la peligrosidad, la gravedad e incluso algunos tipos penales necesitan cubrir con cierto elementos como la relación entre víctima y victimario, lo que ocasiona que el juzgador imponga la pena de una forma retribucionista, situación que no le da cabida a la teoría de Elster, donde se puede crear una situación de creencias que puedan modificar el comportamiento de la autoridad y que ejerzan un acto racional, con fines preventivos especiales; cuando el juez hace uso de su facultad discrecional optando entre los mínimos y máximos de la sanción podría de alguna forma ocupar la teoría Elsteriana a favor tanto de la reinserción social como de fines preventivos especiales e incluso generales.

Esta teoría busca ir más allá del simple análisis superficial de los elementos que integran la acción poniendo especial atención en la demostración de la racionalidad de las razones por las que se toma una decisión.

Elster pone especial atención a los elementos generadores de la acción concibiendo la necesidad de un escrutinio crítico de las líneas causales que constituyen tanto a los deseos como a las creencias.¹¹⁰

En cuanto a los deseos se consideran racionales cuando han sido formados de manera correcta sin la intervención de ningún otro agente y que atienden idóneamente a los deseos de la persona que los formula, planteando que un deseo autónomo es aquel que ha sido escogido, adquirido o modificado de manera deliberada ya sea por un acto de voluntad o por un proceso de planificación del carácter.

Elster estima que a partir del análisis de los deseos se puede llegar a una comprensión más reflexiva entre lo que se cree posible y lo que es realmente posible pues antes de cualquier acción este autor prevé el filtro de la posibilidad. Es decir que la gente no puede tender actuaciones que primeramente no sean poquitas.

¹¹⁰ Vazquez Parra, José Carlos. Las creencias como proceso de readaptación social: Una aproximación desde la racionalidad elsteriana. Nueva antropología, México v. 27, n. 80, p. 139-149, jun. 2014. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-06362014000100007&lng=es&nrm=iso>. accedido en 08 nov. 2021.

En cuanto a las creencias como segundo elemento de la acción él las considera racionales a partir de las relaciones que tiene con la evidencia que se posee valorando la concordancia de toda la información y la historia causal de las mismas.

Elster enfatiza que la relación evidencia acto debe centrarse en información que se tiene y no tanto en el mundo ideal donde se genera.¹¹¹

Esta teoría puede aplicarse en el tema de la readaptación y la reinserción social, donde no solo se tiene que analizar elementos jurídicos si no también elementos subjetivos y del ambiente social en el que se desarrolla un sentenciado, ya que influirá mucho en los programas que el estado establezca para que se lleve a cabo el fin de la pena, Elster se refiere a las creencias, es necesario analizar el ambiente del sujeto activo, dónde se desarrolló y bajo qué circunstancias, toda esa es información y como lo dice Elster la evidencia de la cual el sujeto se va a allegar para poder desarrollar en un futuro su comportamiento, si esa información es analizada y tratada adecuadamente, ya sea para reafirmarla en dado caso de que sea positiva o por el contrario modificarla a través de ejercicio adecuado de los derechos humanos, como son la educación, el deporte, la salud, el trabajo entre otros, ya que el hecho que solo sean esos los derechos fundamentales enunciados en nuestra constitución, no son limitativos en su aplicación a fin de que el sujeto no reincida y los conceptos de readaptación o reinserción social sean eficaces, ya lo decía Krause, no solo basta la legalidad y eliminar el deseo de venganza, este problema involucra un número considerable de materias (sociología, criminología, política criminal entre otras) en su planteamiento y resolución, no basta solo un cambio en la escritura de conceptos, si no se debe analizar cuál es el más adecuado para tratarlo en pro de toda población penitenciaria, que tiene las posibilidades para ser reinsertado a la sociedad una vez que este haya sido readaptado.

Como ejemplo de un caso que encaja en esta teoría es el de Rosa Julia que a continuación se narra, caso extraído del artículo titulado: La readaptación social una experiencia exitosa, por Ruth Villanueva Castilleja; a dicha narrativa le corresponde el año de 1993, sobre una

¹¹¹ *Ibidem*. pp 141-144.

mujer oriunda de Guerrero, con cinco hermanos e hija de padres que le enseñaron valores y amor a su país. Madre de una pequeña que después de 12 años en prisión deseaba recobrar el tiempo para estar con su familia; soñaba decorar los jardines de la zona hotelera de Ixtapa Zihuatanejo, sin embargo no sabía leer y escribir, por lo que viajó a la Ciudad de México para estudiar un curso de jardinería.

Salió de su pueblo sin saber que el viaje que realizaría sería a la prisión delito: transportación de droga; fue detenida y violentada ingresó a prisión transitando por todos aquellos requisitos administrativos en donde en algunos por no saber leer ni escribir ponía solo su huella para cumplirlos. En prisión no entendía mucho puesto que hablaba un idioma diferente, en las noticias se hablaba de su caso, fue clasificada dentro de la población general donde los pensamientos que pasaban por su cabeza fueron el no regresar nunca al pueblo que la vio crecer.

Fue sentenciada, observando la deshumanización del juez a quien solo le intereso saber si traía o no los paquetes (retribución) y si ella había sido la transportadora de dichos paquetes, pero el juez nunca observó la circunstancias que le dieron motivo a esa conducta situaciones de escasez cultural y económica eso le dio la pauta a inscribirse en un programa de INEA, donde pudo concluir la primaria e incursionar en distintos cursos con éxito, tanto que obtuvo el primer lugar a nivel nacional el premio (José Revueltas).

Fue objeto de un tratamiento técnico que le brindó atención psicológica de suma importancia para sus emociones y desarrollo en prisión, en específico su desarrollo en el teatro, donde trabajaron criminólogos, psicólogos, médicos, maestros, entre otros, gracias a lo cual pudo readaptarse y reinsertarse a la sociedad.

Hoy en día reconoce el gran trabajo técnico dentro de una prisión que la hizo pensar, reflexionar, decidir sobre oportunidades en su vida futura. Rosa Julia se ha reencontrado con su familia, con su hija, con una pareja y cuenta con una actividad laboral digna, lo que hace de su readaptación una experiencia exitosa (adendum 1).¹¹²

¹¹²Villanueva Castilleja, Ruth, *Op. Cit.*, Nota 106. pp 68-72

Con este caso, claramente vemos la racionalidad entre las creencias y los deseos, así como las evidencias, que se tenían y que al ser positivas se encontraban en el rango más alto para ser escogidas al momento de tomar una decisión, cuál, readaptarse y reinsertarse.

Lo anterior es la parte positiva, del sistema, sin embargo no todos los casos son iguales, existen diversidad de delincuentes, entre sicarios, homicidas, violadores y otros con gran capacidad criminal, lo cual dificulta el análisis y el tratamiento de la situación, por lo que hay un gran trabajo que hacer como decía Mario Bunge: “habrá que dividir el fenómeno en partes para estudiarlo y luego reconstruir esas partes para formar un todo”¹¹³

No queda más que seguir estudiando, analizando, descartando, aplicando corrientes y teorías que permitan la mejora en las circunstancias de los sujetos sometidos a una pena privativa de penitenciaros y pos penitenciaros.

2.3. ¿Por qué es insuficiente el término reinserción social?

Como última parada en nuestro recorrido sobre las finalidades de la pena que ha contemplado nuestra Constitución llegamos al concepto de reinserción social, este cambio obedece a las reformas del sistema penitenciario del año 2008, por lo cual el texto constitucional en su artículo 18 quedó de la siguiente manera:

“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.”¹¹⁴

En palabras de Jorge Ojeda: “el concepto de reinserción significa volver a encausar al hombre delincuente dentro de la sociedad que lo vio cometer un delito. Siendo, en efecto, el

¹¹³ Bunge, Mario, *La ciencia: Su método y su filosofía*, 1989 única edición autorizada, Vigésima cuarta reimpresión, Ediciones Siglo Veinte, Buenos Aires, 2006, p. 19.

¹¹⁴ Constitución política de los Estado Unidos Mexicanos. Art 18, *Op. Cit.*, Nota 26.

comportamiento criminoso, la consecuencia de un desajuste social, del individuo; una forma de reacción a los esquemas y valores de la sociedad, a la cual el delincuente pertenece, y que no logra captar o asimilar; la reinserción va dirigida a obtener la responsabilización del reo hacia él mismo y hacia la sociedad a través del logro, sea de mayor conocimiento de deberes y una mayor capacidad de resistencia a los estímulos criminosos, sea al reconocimiento de la culpabilidad o de los errores cometidos en el pasado”¹¹⁵

Si bien es cierto existe un cambio de paradigma en estos tres conceptos, Ojeda, bien hace referencia al entorno social, dejando a un lado las concepciones de regeneración y readaptación, incluso le atribuye un factor jurídico al hablar de culpabilidad, en donde regresamos a la aplicación de la teoría retributiva, aplicar un castigo de acuerdo al mal ocasionado una vez comprobada la culpabilidad.

Esta concepción de reinserción social aleja al sujeto activo del concepto de enfermo mental, como lo menciona Miguel Sarre, “El interno ya no es tratado como objeto, sino como sujeto de derechos y obligaciones; ya no pueden seguir siendo considerados sujetos disminuidos, anormales o desviados. Se les deben garantizar ciertos derechos; de ahí que ahora quede prohibido aplicar estudios de personalidad a los internos, pues ellos son dueños de su vida interior y nadie puede hurgar en su historia.”¹¹⁶

Por lo tanto al ser un sistema penitenciario de corte garantista¹¹⁷, el sujeto condenado se reviste de otras características subjetivas y objetivas que deben ser tomadas en cuenta por el estado y que en lo futuro le permitan su reinserción social, respetando en todo momento su dignidad humana.

¹¹⁵ Ojeda, Velazquez Jorge, “La reinserción social y función de la pena”, Derecho penal y criminalística; XII Jornadas sobre Justicia Penal, coordinado por Sergio García Ramírez y Olga Islas de González Mariscal, Coedición con: Instituto de Formación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2012. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3169/7.pdf> Consultada: 15-06-2020

¹¹⁶ Sarre Miguel, et. al, ABC del nuevo sistema de justicia de ejecución penal en México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, edición electrónica, Mexico, 2018, p.7. Disponible en: <http://www.inacipe.gob.mx/documentos/ABCEjecucionpenal.pdf> Consultada: 15-06-2020.

¹¹⁷ Aclarando el termino garantista como aquella obligación que tiene la autoridad de exaltar en todo momento los derechos de la personas -privadas de la libertad- que han sido reconocidos en la constitución, según lo establecido por el artículo 1 constitucional, así como también, entendiendo que una manera de garantizar dichos derechos es limitando el uso del poder por parte de la autoridad.

Al respecto varios teóricos nos hablan sobre esos factores tanto subjetivos como objetivos, dentro del concepto de reinserción social que en este apartado se analiza y es el que se encuentra vigente en el derecho positivo mexicano; Maruna hace referencia a la teoría de la transformación cognitiva (subjetivo) mientras que Cullen y Wringht, hacen referencia a la teoría de apoyo social (objetivo) las cuales me parecen una buena referencia teórica para ser aplicadas al tema en cuestión.

A continuación de manera breve se explicaran cada una respectivamente: Maruna encuentra que para mantener exitosamente fuera del delito a los delincuentes necesitan darle un nuevo sentido a su vida. Este nuevo sentido se adquiere, a través de la construcción narrativa de la propia vida, que da lugar al desarrollo de la personalidad en la vida adulta. De esta forma, el desistimiento a largo plazo requiere un cambio (fundamental e intencional) en el sentido de sí mismo, lo que se traduce como el desarrollo de una nueva identidad coherente y prosocial. El dispositivo clave de esta transformación identitaria es el empoderamiento, dado por un sentido de autoeficacia y de optimismo respecto a la propia capacidad de salir adelante, en otras palabras, la percepción de estar en control del propio destino¹¹⁸

Esta teoría si bien está enfocada al desistimiento¹¹⁹ de delinquir, bien puede adaptarse al fenómeno de la reinserción social, ya que esta depende en mucho de esos elementos subjetivos del individuo que lo orientan a determinada manera de actuar, por un lado se da el desistimiento de actuar de manera criminal y por ende el deseo de comenzar una conducta

¹¹⁸Citado por Luna de la Mora Tadeo en Desistimiento delincuencia y prevención del delito. presentación y apuntes de una corriente en criminología para favorecer la seguridad. Hernández Castillo, Gil David y Monroy Ojeda Carla, La ciencia criminológica en la prevención y sus campos de aplicación, Flores editor y distribución, México, 2017, p. 190

¹¹⁹ Para Fergus McNeil, (criminólogo Noruego) el desistimiento es un proceso de acabar con las trayectorias delictivas; establece que delinquir transgrede las normas y daña los vínculos sociales, por lo que es necesario ocuparse de tema por lo que dice que la rehabilitación es una parte de la respuesta, aunque tiene sus desventajas ya que la gente se centra en el delincuente y no presta suficiente atención a la reparación de los daños que se han producido en las relaciones entre el delincuente y la comunidad. El apuesta más por un sistema reparador o restaurador que tenga más respeto por los derechos humanos y que vele para que la gente resuelva su deuda con la sociedad, pero que se haga de manera constructiva. Expones que esa es la diferencia entre la retribución a la sociedad por medio del sufrimiento o por medio del servicio. La primera de estas respuestas pone al preso en una situación de desfavorecimiento y le causa un mal. La otra respuesta es pedir algo al delincuente, y ofrecerle ayuda para pagar su deuda. Por lo que se inclina es el segundo supuesto ya que se trata de un modelo más equitativo y ayuda mucho más al desistimiento porque podría reparar las relaciones y esto es lo que, en último término, protege del crimen a la comunidad. Cfr: El proceso de desistimiento, cree en la, segunda, tercera y décima oportunidad Universidad Oberta de Catalunya, Estudios de Derecho y Ciencia Política

diferente integrándose a la sociedad de la cual alguna vez, se vio separado, pero bajo ese conocimiento y dirección de la conducta, donde el estado puede intervenir, durante su internamiento a través de programas que trabajen sobre esos factores internos y empoderen al condenado.

Maruna expone que las narrativas de cambio tienen dos dimensiones: identidad y autoeficacia. Llega a la conclusión de que, la persona debe asumir una identidad actual (prosocial) diferente a su pasado como delincuente, para ser capaz de desistir en su conducta delictiva. Atendiendo a la autoeficacia, para Maruna cuando una persona pueda ser capaz de tener y querer una nueva vida, en esa medida se afectarán los cambios necesarios en su comportamiento que le ayudaran a no incurrir en conductas criminales si no por el contrario realizar un cambio positivo. Los desistentes del delito se caracterizan por manifestar optimismo ante el control de su futuro y tener creencias positivas sobre sus capacidades y destino personal; además de contar con un sentido de logro y de realización mayor.¹²⁰

Otro teórico en pro de esta corriente es Giordano, quien establece que el actor toma decisiones y realiza acciones para propiciar el cambio y llevar un estilo de vida distinto, pero para lograr esto utiliza elementos del entorno social¹²¹; esta teoría se relaciona un poco con la teoría elsteriana que se había comentado en líneas anteriores, simplemente que le agrega el elemento social y deja de ser individual.

La teoría de apoyo social de Cullen, se especializa en factores internos tales como la empatía o el autocontrol, que tienden al desistimiento de conductas criminales. Por lo que diversos apoyos, ya sea económicos, sociales, emocionales, etc. Son muy importantes y decisivos para conseguir satisfacer las necesidades de forma legítima.

De acuerdo con esta teoría, la cantidad (percibida y real) de apoyos (instrumentales y emocionales) recibidos es determinante para poder hacer frente a las dificultades que plantea

¹²⁰ Padrón Goya Federica, Expectativas de reinserción y desistimiento delictivo en personas que cumplen penas de prisión: factores y narrativas de cambio de vida, Universidad de Barcelona, 2014, p 9.

¹²¹ Hernández Castillo, Gil David y Monroy Ojeda Carla, La ciencia criminológica en la prevención y sus campos de aplicación, Flores editor y distribución, México, 2017, p 190

lograr el desistimiento. Así las narrativas de desistimiento pueden depender del apoyo que el agente reciba de las redes sociales ya sean primarias, sociales o comunitarias.

Finalmente, se deben tomar en cuenta factores de estructura social que dificultan o favorecen el proceso de desistimiento y con ello el de reinserción social. Factores estructurales como el mercado de trabajo, la política criminal, o cuestiones culturales de una sociedad determinada resultan cuestiones “especialmente relevantes para acompañar el desistimiento” ¹²² y la reinserción social.

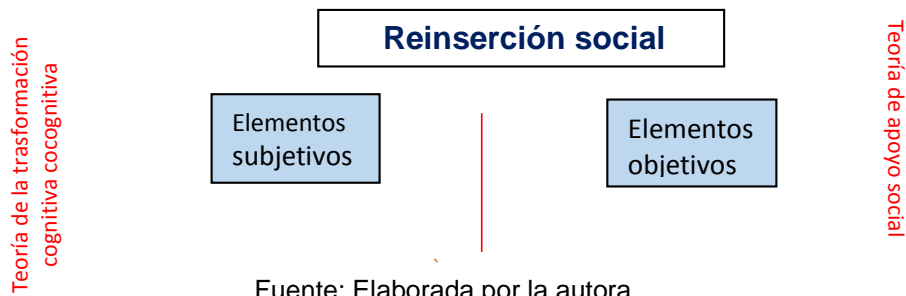
En esta situación la política criminológica¹²³ puede ser de bastante ayuda para poder determinar dichos factores, realizar un análisis de las causas en los incidentes que atentan contra la sociedad, es decir, conductas que vulneran los bienes jurídicos tutelados, ayudarán a identificar patrones que se han presentado por los sentenciados para analizar las causas que los han originado, como por ejemplo, ignorancia, falta de educación, aislamiento, falta de oportunidades laborales, cuestiones familiares, violencia en diversos sectores, ambientes peligrosos entre tantos que podemos enumerar; y así poder formular programas y soluciones para inferir en dichos sujetos y evitar la reincidencia de conductas antijurídicas y finalmente, se pueda llegar a una solución.

Bajo estos argumentos respecto al desistimiento y la reinserción social como fin actual de la pena, podríamos esquematizarlo de la siguiente manera:

¹²² Luna de la Mora Tadeo en Desistimiento delincencial y prevención del delito. presentación y apuntes de una corriente en criminología para favorecer la seguridad pp 191,192.

¹²³ La planeación de la política criminológica nacional, considerando el contexto inevitable de la globalización económica mundial, debe ser producto de un Estado decidido a intervenir en la preservación del desarrollo y de la seguridad pública, jurídica y nacional, no reconociendo más límites a dicha intervención que la democracia, el respeto a los derechos humanos, la soberanía y el equilibrio entre los ordenes nacional y mundial. La política criminológica mexicana debe ocuparse de la solución integral de la causalidad y acciones preventivas eficientes de las diversas criminalidades, así como del diseño de políticas legislativas, ejecutivas y judiciales eficientes de los diferentes subsistemas de justicia: preventivo, de procuración y administración de justicia, penitenciario. Correa Garcia, Sergio, Política criminológica (prevención del delito y asistencia victimal), Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2003, p. 22.

Figura 1. Elementos subjetivos, en el proceso de reeisenrción social.



Fuente: Elaborada por la autora.

De tal forma que se necesitan planes integrales que contemplen estos dos factores, para reinsertar a un condenado a la sociedad, es decir lo personal y lo social, pero aunado a eso me parece importante también el elemento de readaptar, mismo que se ha omitido del texto constitucional, no podemos reinsertar socialmente a un condenado sobre el cual no se ha trabajado la parte mental, tal como se establece en el análisis de readaptación, si bien los legisladores al contemplar la situación de los sentenciados a una pena privativa de libertad, consideraron incluir el respeto a los derechos humanos en la reforma del 2008 y 2011, me parece que al dar esa amplitud y establecer un sistema de corte garantista, omitieron o no analizaron de una manera profunda la finalidad de la pena dejando fuera a la readaptación social para darle paso a la reinserción social, cuando a mi parecer van de manera conjunta, provocando que al sentenciado no se le pueda obligar a someterse a estos planes “integrales” y necesarios para lograr de una forma exitosa y eficaz la reinserción social, desde el momento que se encuentran internos hasta después de cumplida su condena, ya que después de esto, es poco probable que se de un seguimiento de dicha reinserción social.

Los términos de readaptación y reinserción social llevan aparejado *per se* el reconocimiento y respeto a los derechos humanos establecidos en el párrafo segundo del artículo 18 constitucional, que como se había mencionado no son limitativos. El deporte, la salud, el trabajo son indispensables para llevar a cabo la reinserción social, pero si en un futuro se habara de readaptación indudblemente se necesitarías otros medios, tratamitos y terapias.

Los efectos nocivos de la prisión a la hora de reinsertarse son: la ruptura con el mundo exterior, la desadaptación social y desidentificación personal (un elemento más dentro de un colectivo

masificado), la adaptación al medio carcelario, la desvinculación familiar y el desarraigo social. Por eso, se hace necesario proveer de ciertas herramientas y recursos a los internos en prisión a su salida en libertad: tener a alguien que los espere, una vivienda y posibilidad de un trabajo.

Algo fundamental, el área socio sanitaria, para evitar la recaídas de alguna adicción y vuelta al círculo de exclusión. Para reinsertar socialmente a un ex recluso, se debe atender el área laboral, es necesario que la persona tenga estabilidad e independencia económica. Se deben suplir las necesidades socio afectivas, promover lazos afectivos estables y consistentes que generen equilibrio emocional. Algo fundamental, el área socio sanitaria, para evitar la recaídas de alguna adicción y vuelta al círculo de exclusión. El área ambiental, donde se deben reforzar las relaciones positivas y romper con las relacionadas con el delito y las adicciones. Para acabar, en lo tocante al área asistencial, se deben satisfacer las necesidades de ayuda o apoyo profesional.¹²⁴

Conclusión.

Se han expuesto desde los fines retributivos, los preventivos e incluso se ha hecho referencia al derecho penal mínimo tanto en la etapa de imposición de la pena como en la ejecución de la misma, haciendo una breve crítica en específico en la individualización de la sentencia, donde existen elementos que la autoridades no contemplan para la imposición de la misma. El recorrido que ha tenido el fin de la pena desde regeneración hasta el de reinserción, ha estado lleno de infinidad de falsas concepciones y aberraciones sobre cada concepto, se concluye que la estructura gubernamental en sus distintos ámbitos tanto legislativo, ejecutivo y judicial, no ha puesto el debido interés en dichos conceptos para ser aplicado en la realidad, muchas incongruencia e ignorancia se hacen presentes, en nuestro derecho positivo vigente, ya que no solo implica un cambio en el texto constitucional, implica analizar de manera profunda y colegiada el impacto formal y real que traen aparejados los cambios en los distintos conceptos, sobre el fin de la pena, desgraciadamente el estado ha sido omiso al respecto y ha tratado el problema de manera superficial, cambiando solo la terminología y la norma pero no la realidad.

¹²⁴ Campos, Sáez, Sierras y Yañez, en Expectativas de reinserción y desistimiento delictivo en personas que cumplen penas de prisión: factores y narrativas de cambio de vida, Barcelona, 2014. p. 11.

Si bien existen diferencias en cada una de los conceptos como son el de regeneración, readaptación y reinserción, eso no implica que en algún momento puedan converger adecuándolos perfectamente a las necesidades de la población penitenciaria, pero no se ha hecho el estudio correspondiente ni la planeación de cómo pudiesen funcionar, incluso ni la comparación con otros sistemas respecto de su sistema penitenciario para lograr una implementación en el propio.

Los términos de readaptación y de reinserción y sus implicaciones bien pueden integrarse, dejando a un lado las etiquetas que el mismo sistema impone para cada uno de ellos y respetando en todo momento los derechos humanos, dotándolos de un enfoque social benéfico para el individuo, el estado y la colectividad.

Deducimos y de una manera concordante con los autores Maruna y Kullen, que la contemplación, análisis de los factores externos u objetivos así como subjetivos, así como la toma de buenas decisiones mediante ejemplos positivos, así como el tratamiento de las personas encadenados a esos factores es decir, la readaptación, puede modificar la conducta del sentenciado, por lo que deben de ser perfectamente estudiadas desde la etapa en que se individualiza la sentencia, durante el inicio de la ejecución y con mucha más razón en el seguimiento de la propia reinserción social, tarea que le corresponde al órgano que la ley ha determinado para tal efecto que es el comité técnico del centro de internamiento.

CAPITULO III.

ANÁLISIS NORMATIVO Y DESCRIPTIVO DE LA REFORMA PENITENCIARIA EN MÉXICO.

“Se puede juzgar a una sociedad por cómo trata a sus presos”.
Dostoyevski

SUMARIO: 3.1. México ante la jurisdicción internacional en materia de reinserción social y derechos humanos, 3.2. Reforma Penitenciaria de Junio de 2008 y de junio 2011 en materia de Derechos Humanos, 3.3. Reglamento de los centros federales de readaptación social. 3.4. Caso Puebla.

La pena privativa de libertad, resultado de un proceso humanizador de la pena, ha encontrado su fundamento en diferentes teorías así como su legitimidad en la necesidad de tener un control social y un castigo para quien infringe la norma, ocasionando males considerables. De la misma manera, la pena debe de justificar su existencia en su propio fin, que en el caso que nos ocupa es la reinserción social, tal y como lo establece el artículo 18 Constitucional donde se establecen los ejes, como es el trabajo, el deporte, la salud, como herramientas para poder lograrla.

En nuestro país el constante abuso de la punibilidad, en específico de prisión, trae como consecuencia que el fin de la pena que es la reinserción social no se logre, aun cuando se ha limitado de cierta forma con el surgimiento de los derechos humanos, pero lejos de una limitación se ha incurrido en una constante violación a los mismos.

Debido a esto, es importante conocer tanto a nivel nacional como internacional, cuales son los ordenamientos jurídicos en los que descansan las limitantes de la pena privativa de libertad así como aquellos donde se procura, supervisa y se exalta el fin o principio de la reinserción social, y los documentos protectores a su vez, de derechos humanos.

En los siguientes apartados se realizará un análisis de lo general a lo particular de los documentos que de manera internacional procuran regular la situación de las personas

privadas de su libertad, para finalizar en el ámbito nacional con las leyes expedidas para tal efecto.

3.1. México ante la jurisdicción internacional en materia de reinserción social y derechos humanos.

El sentenciado a una pena privativa de libertad es un ser al que no se le deben limitar sus derechos, más los que sean estrictamente necesarios por razón de su conducta, y de ninguna forma menoscabar su dignidad, la situación que viven en la actualidad las personas en las cárceles es deplorable, al menos en el sistema mexicano, de ahí la importancia que tiene dicho sujeto como poseedor de derechos humanos y como aquel sujeto en el que va a tener aplicación el fin de la pena, que es la reinserción social, tales circunstancias ponen de manifiesto la necesidad de que ambas figuras sean analizadas y tomadas en cuenta por el Derecho Internacional en cuanto a su protección, por lo que existen diversos cuerpos normativos en ese ámbito, ya sea acuerdos, tratados, protocolos, convenciones, entre otros, que dan tratamiento específico a estas dos figuras (derechos humanos y reinserción social) que en la presente investigación se correlacionan, al establecer como hipótesis que la violación a derechos humanos de los sentenciados a una pena privativa de libertad, impide la reinserción social en México.

Razón por la cual es necesario entrar al estudio de esos ordenamientos y más aún cuando nuestra norma fundamental, en su artículo primero, establece el principio pro persona y el control de convencionalidad.¹²⁵

Continuando con el rango constitucional, cabe hacer referencia al principio de la supremacía constitucional contenido en el artículo 133: "...los instrumentos internacionales firmados y

¹²⁵ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 1o. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos...

ratificados por México (a través del Presidente de la República) adquieren un carácter vinculante y pasan a formar parte del derecho positivo interno, para lo cual deberán ser acordes con la propia Constitución y aprobados por el Senado de la República; enfatizando la protección más amplia en materia de Derechos Humanos, situación que ha sido confirmada a través de los criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia al respecto.¹²⁶

3.1.1. Instrumentos Universales de protección de Derechos Humanos.

La comunidad internacional, después de distintos movimientos sociales y con el afán de limitar el poder que tiene cada una de las naciones, ha decidido crear órganos y mecanismos para la protección de derechos humanos, en este apartado hablaremos de los instrumentos universales para su protección.

Las fuentes principales del sistema universal de protección internacional son: (a) la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que dan lugar a la Comisión de Derechos Humanos y otros órganos especializados de control.¹²⁷

Estos instrumentos e instituciones son de vital importancia para mantener las garantías de protección de los derechos humanos y más aún cuando se encuentran relacionados con la protección de derechos de personas privadas de su libertad; las autoridades y el estado según mandato constitucional tienen el deber de vigilar, promover, respetar e incluso reparar violaciones a los mismos, si bien forman parte de un sistema universal, no es impedimento para que quien las acciones de las autoridades en los momentos correspondientes.

3.1.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es un documento que marca un momento importante en el desarrollo de los derechos humanos; la Declaración fue proclamada por la

¹²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 133. *Op. Cit.* Nota 26.

¹²⁷ Chipoco Carlos, La protección universal de los derechos humanos, una aproximación crítica, Instituto Iberoamericano de Derechos Humanos, p.173, s/a.
Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a9708.pdf>, consultada:26-01-21.

Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III), como un ideal común para todos los pueblos y naciones. La Declaración establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero.¹²⁸

Al respecto del tema que estamos abordando, la Declaración Universal de Derechos Humanos contempla en su artículo 2, la protección universal de derechos humanos sin hacer distinción de ninguna especie y por ningún motivo o circunstancia del mismo estado en el que se encuentra.

Este artículo hace referencia a que todas las personas tienen derechos incluso las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad o que su situación jurídica tenga algún estatus especial, tal y como lo son las personas que se encuentran cumpliendo una sentencia en algún centro penitenciario, por lo que este primer instrumento abre la puerta a cualquier tipo de protección de derechos.

*Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*¹²⁹

Este artículo consagra derechos indispensables, pero me parece que hay que analizar los alcances de estos derechos, si bien se habla de vida, las personas privadas de su libertad tienen derecho a la vida pero a una vida digna, situación que no se da mientras se encuentran en el encierro por tantas violaciones a derechos humanos que se dan durante su proceso y al momento de ejecutarse una sentencia; por cuanto hace a la libertad pues esta se encuentra restringida por la naturaleza de la misma pena, sin embargo en cuanto a la seguridad de su persona, esta debe de respetarse y hacerse valer, la prisión vulnera ese derecho al encontrar en prisión tanta violencia, tantos grupos criminales tanto por parte de los reclusos como de las mismas autoridades, cabe el cuestionamiento si se puede hablar de seguridad, cuando no hay

¹²⁸ La Declaración Universal de Derechos Humanos, Naciones Unidas, <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> 26-01-2021

¹²⁹ *idem*

una adecuada clasificación de los sentenciados por lo que, los sujetos que puedan llegar a ser peligrosos, conviven con quien no lo son.

Artículo 5. *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*¹³⁰

Este artículo concuerda con lo establecido por el artículo 22 de nuestra norma fundamental, por lo que reafirma el pensamiento del legislador, sin embargo la realidad imperante en los centros penitenciarios es contraria a la norma, en dichos lugares hay abusos, excesos y aplicación de todo tipo de penas que están prohibidas, llámese azotes, tortura, golpes, mutilaciones entre otras. Debe entenderse así, que prohíbe todo tipo de castigo físico, incluyendo el aislamiento.

Todas las personas tienen derecho a la protección de derechos humanos incluso aquellos integrantes de grupos vulnerables como lo son los sentenciados a una pena privativa de libertad; Incluso igualdad de acceso a los tribunales correspondientes y cortes, donde deben de ser tratados sin ningún tipo de discriminación.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado y ha establecido *“La igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes...”*¹³¹

Por lo que un tratamiento desigual a las personas privadas de su libertad es ilegítimo, si bien todos somos diferentes en esencia no así para la ley por lo que esta debe ser aplicada de forma general para todos, a menos que exista una debida justificación en cada caso.

Artículo 19. *Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir*

¹³⁰ *idem*

¹³¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESCRITO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). Tomo XXVII, Abril de 2008, p. 175.

*informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*¹³²

Por qué este artículo tendría importancia para el tema que se trata, por el hecho de que aunque la persona se le haya restringido su libertad, no se le ha limitado su derecho de expresión sobre ningún tema, por desgracia muchas de las personas en prisión son calladas, a través de tratos crueles. Este derecho siguiendo el principio de con el principio de interdependencia de los derechos humanos, se relaciona a su vez con otros como lo es el derecho a la información, incluso dentro de prisión y mucho más, información en cuanto a su situación jurídica, información que al no tener, le impide inconformarse, expresarse e incluso defenderse tal como lo establece la ley y eso va menemermado muchos beneficios que pudieran tener y con ello el logro total de la reinserción social, si es que esta comenzó adecuadamente desde la ejecución; este derecho de buscar, difundir y compartir información en prisión es de suma importancia ya que influye en la educación del interno, otro derecho fundamental para la reinserción social y en determinado momento son factores subjetivos que influyen en el para el cambio de conducta a efecto de no recaer en conductas ilícitas en el exterior, al sentir pleno, comunicado escuchado y desarrollado como persona.

Este comentario se refuerza con el criterio de la Corte Internacional de Derechos humanos: *la libertad de expresión se analiza en dos dimensiones, que se reclaman y sustentan mutuamente. Por una parte, existe la llamada dimensión individual, que asegura la posibilidad de utilizar cualquier medio idóneo para difundir el pensamiento propio y llevarlo al conocimiento de los demás. Los receptores potenciales o actuales del mensaje tienen, a su vez, el derecho de recibirlo: derecho que concreta la dimensión social de la libertad de expresión. Ambas dimensiones deben ser protegidas simultáneamente. Cada una adquiere sentido y plenitud en función de la otra.*¹³³

El artículo 23 del mismo ordenamiento por su parte hace referencia a uno de los ejes de la reinserción establecidos en nuestra constitución, el trabajo, su remuneración y otros:

¹³² Declaración Universal de los Derechos Humanos. Art. 19, *Op. Cit.*, Nota 128.

¹³³ Cfr. Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85, de 13 de noviembre de 1985, serie A, núm. 5.

1. *Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.*¹³⁴

El trabajo aparte de ser un derecho, dentro del sistema penitenciario es contemplado como uno de los ejes al igual que la capacitación para el mismo para lograr la reinserción social, por lo que su respeto es fundamental, sobre todo para la supervivencia del interno en prisión e incluso en algunos casos para su familia, por lo cual se deben garantizar sus jordandas como su remuneración; el estado también debe buscar los mecanismos por los cuales el interno pueda ser útil y desarrollar habilidades y calidad en las mismas, que le sirvan al salir de prisión en ese fin de reinserción social, por lo que ese trabajo no debe ser obligado, si no elegido y aceptado, aún en prisión. De ahí la importancia de un plan de actividades adecuado para cada sentenciado con el cual se puedan cubrir sus necesidades tanto en el interiorer de los centros como para su proyección al salir del mismo.

Esta misma idea es compartida por el senador Israel Zamora quien en el “Foro de Trabajo penitenciario: la importancia de su regulación para una efectiva reinserción socia” externó su opinión diciendo que *“el trabajo penitenciario productivo es fundamental para lograr una reinserción adecuada, considero que debe ser voluntario, y nunca obligar a una persona a realizar esos trabajos;* Entre los beneficios del trabajo penitenciario, el senador enlistó: *otorga autonomía económica, evita el desamparo de las familias, permite a estas personas afrontar sus responsabilidades frente a la sociedad, fortalece su autoestima, genera alivio durante el encarcelamiento e inhibe la reincidencia.*”¹³⁵

En cuanto a las condiciones de vida en internamiento y sus anomalías en las prisiones mexicanas, la Declaración Univesal de los Derechos Humanos puntualiza en su artículo 25 el derecho a un nivel de vida adecuado... *que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo,*

¹³⁴ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Art. 23, *Op. Cit.* Nota 128.

¹³⁵ Senado de la República, Coordinación de comunicación social, Boletín, Abogan por regular el marco jurídico del trabajo penitenciario, 04, Dic, 2018.

*enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.*¹³⁶

Al hablar de un nivel adecuado de vida, *per se*, en los centros penitenciarios tiene ciertas limitantes, sin embargo no es excusa para que el estado realice su mayores esfuerzos para otorgar dichos derechos; en cuanto a la alimentación adecuada, que pueda satisfacer las necesidades alimentarias de cada individuo e incluso en caso de no poder hacerlo, establecer los medios para que en prisión dicha alimentación pueda ser sustentable es decir producida por el propio interno.

En cuanto a la salud que también es un medio para lograr la reinserción social, es de vital importancia, ya que no solo implica una salud corporal si no mental, incluso su libertad sexual en cuanto a la inclinación por alguna preferencia sexual, lo que implica ningún tipo de discriminación tortura por dichas causas.

La particularidad de este artículo en nuestra investigación aplica también para la mujeres en prisión, para aquellas que han tenido a su hijos en reclusión ya que el derecho a la maternidad no se les puede cohartar y mucho menos limitar los derechos de los menores por estar en prisión, por lo tanto el sistema penitenciario debería estar preparado para asumir esos retos y no solo tenerlos palmados en la norma, si no materializarlos en la realidad; en este sentido el trabajo de Antony *Mujeres invisibles: las cárceles femeninas en América Latina*, plantea que no se ha definido una política criminal con perspectiva de género que propenda por terminar con situaciones específicas de violencia y que busquen mejorar el sistema médico, la asistencia jurídica, y establecer un sistema de reinserción que supere las concepciones androcéntricas y revisar el modo en que las penas afecten lo menos posible a los niños.

Expone que las técnicas usadas por los regímenes penitenciarios para devolver a las mujeres a la sociedad, pretenden convertirlas en verdaderas mujeres. Estableciendno o implementando solo ciertos oficios de tipo domestico. Del mismo modo, las mujeres que viven con sus hijos en la prisión, tienen mayores dificultades para acceder a programas laborales o de educación

¹³⁶ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Art 25, *Op. Cit.*, Nota 128.

puesto que deben ocuparse de su cuidado¹³⁷, toda esta visión influye en un nivel de vida adecuado tanto para las mujeres como para los infantes reclusos, situación que afecta otros escenarios como la posición de la mujer en la sociedad penitenciaria y aun fuera de ésta.

El estado en este sentido debe procurar todo tipo de servicios y su disponibilidad para garantizar la salud de los internos, esto nos hace cuestionar si el sistema penitenciario mexicano en los rubros que se ha hecho mención en verdad respeta, garantiza, analiza y los derechos humanos de los sentenciados y prevee las consecuencias de las posibles violaciones a los mismos, tal cual está establecido en instrumentos internacionales como en la propia constitución del país.

Por último este ordenamiento refiere el derecho a la educación indispensable en el sistema penitenciario, tanto como derecho fundamental como herramienta para la reinserción social, artículo 26:

1. Toda persona tiene derecho a la educación... La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones ...¹³⁸

Este derecho es indispensable y tiene consecuencias en el desarrollo de la personalidad del ser humano, por lo que no debe ser restringido a ninguna persona y menos a las personas en prisión ya que como los anteriores son un medio para lograr la reinserción social.

El estado debe de proveerla en todos sus niveles dependiendo de las necesidades de cada interno, procurar su disponibilidad y su acceso a través de distintos programas, el cual tiene

¹³⁷ Cfr. Antony, C, "Mujeres invisibles: las cárceles femeninas en América Latina", *Revista Nueva Sociedad*, 208,2007. 73-85. Disponible en: <http://bdigital.binal.ac.pa/bdp/artpma/mujeres%20delincuentes.pdf>
Consultada: 06-10-21.

¹³⁸ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Art. 26, *Op. Cit.*, Nota 128.

la obligación de gestionar y actualizar a las necesidades y a la tecnología que emergente, ya no se puede seguir solo con programas para terminar algún nivel educativo, se debe contentemplar que dicha educación es una herramienta para el interno al salir de prisión y en esa libertad encontrará muchos cambios a los cuales debe adaptarse, por lo que desde prisión debe ser preparado tanto en el ámbito laboral como en el educativo, por lo cual el estado debe buscar la incorporación transversal de otro tipo de actividades, partiendo de la realidad más próxima y abordando aprendizajes globales que aporten motivación en estos entornos cerrados.

Asi tambien lo expresa Violeta Nuñez “la educación, como acción de la sociedad y responsabilidad del Estado y vista desde la mirada de la Educación Social, significaría un componente insoslayable de la construcción social y co-producción de subjetividad, ya que ella tramita el abordaje de conocimientos, distribuye el capital cultural, socializa y asocia saberes, incorpora actores, recuerda mitos, teje vínculos con lo desconocido, con el conocimiento, con los otros, con el mundo. La educación así entendida se hace un imperativo de inscripción, construcción de identidad, pertenencia y lazo en las sociedades humanas”

3.1.1.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

La Declaración¹³⁹ Universal de Derechos Humanos, sentó las bases para la creación de otros documentos encargados de la protección de los mismos a nivel internacional, entre ellos el presente pacto.¹⁴⁰

Su contenido es muy amplio, versa sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, tortura, penas crueles, inhumanos o degradantes, personas con discapacidad, y la

¹³⁹Declaración de derechos o carta de derechos son algunos de los nombres que han recibido históricamente los documentos de carácter político en que se enumeran los derechos y libertades considerados esenciales. Tengan o no rango constitucional, y provengan de una asamblea legislativa o de la mera voluntad de un rey (lo que se denomina Carta otorgada), tales declaraciones suponen una voluntad de protección de los derechos contra los posibles abusos del ejercicio del gobierno, de modo que el poder político queda ciertamente limitado para quien lo ejerce, independientemente de que se reconozcan o no los principios de soberanía nacional o de división de poderes, propios del Estado liberal.

Barrena Guadalupe, Colección del sistema universal de protección de derechos humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, CNDH, México D.F., 2012, p.p. 7,8

¹⁴⁰ Son tratados solemnes, estrictos y condicionales entre dos o más partes, en los que se establece una obediencia a cumplir uno o varios acápites establecidos en un contrato formal y en que ambas partes se comprometen a ejecutar ciertas acciones y a recibir retribuciones de la otra parte por su cumplimiento. *Idem*.

protección de todas las personas relacionadas con desapariciones forzadas, entre otros, lo cual reforzó los artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Su adopción en 1966 incluyó la adopción del Protocolo Facultativo del PIDCP que dispone los mecanismos para emisión de opiniones en quejas individuales.¹⁴¹ Años más tarde, en 1991, entraría en vigor el Segundo Protocolo Facultativo del PIDCP que proscribe la pena de muerte.¹⁴² México ratificó el PIDCP en 1981, el Protocolo Facultativo en 2002, y el Segundo Protocolo Facultativo en 2007.

La amplitud de este documento internacional establece la obligación “de garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados [pueda] interponer un recurso efectivo”¹⁴³

De ahí la importancia que tienen dichos documentos en el presente tema, por lo que a continuación se mencionan los artículos que se encuentran relacionados con el mismo.

El artículo 3 de este pacto establece las obligaciones de los estados parte: *se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.* ¹⁴⁴

Lo que implica el repeto a los mismos tanto de hombres como mujeres sin hacer distinción alguna aun en el contexto de la privación de la libertad, así también impone la obligación de eliminar todos los obstáculos que impidan el adecuado ejercicio de estos derechos.

Este pacto además de establecer las obligaciones del estado, hace referencia específica a las personas que se encuentran privadas de su libertad y a la finalidad del sistema penitenciario, el

¹⁴¹ Cfr. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, UNGA Res 2200, A (XXI), dic. 16, 1966, 21 UN GAOR Supp. (No. 16) p. 59, ONU Doc A/6316 (1966), 999 UNTS 302, entrada en vigor marzo 23 de 1976.

¹⁴² Cfr. Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Destinado a Abolir la Pena de Muerte, GA Res 44/128 annex, 44 UN GAOR Supp (No. 49) p. 207, 1642 UNTS 414.

¹⁴³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Art .2

Disponibe en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx> consultada: 10-10-21

¹⁴⁴ *Ibidem* Art 3.

artículo 10 establece: *1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*¹⁴⁵

Este artículo abarca perfectamente el tema de la pena privativa de libertad, su finalidad que es la readaptación social, en nuestro país reinserción social y al sistema penitenciario, ya que habla y establece atinadamente un tratamiento adecuado para lograr ese fin.

Considera el trato humano que deben tener tanto procesados como sentenciados obedeciendo y respetando en todo momento la dignidad humana, que por ninguna condición ni encierro se puede perder; situación totalmente nula en nuestro sistema penitenciario.

Establece obligaciones para el estado de conformar un sistema penitenciario integral que respete derechos humanos y que brinde las condiciones adecuadas para que los internos tengan programas y tratamientos personalizados para rehabilitarlos, resocializarlos, reinsertarlos según sea la finalidad perseguida por cada estado y con ello se evite la reincidencia, sin hacer distinción entre hombres y mujeres, si no por el contrario atendiendo a las necesidades propias de cada género.

En México y siguiendo con ese parámetro la Comisión Nacional de Derechos humanos, bajo el análisis del sistema penitenciario tiene a bien a realizar ciertos pronunciamientos por lo que en ese sentido y obedeciendo a este pacto realizó el análisis de diversos instrumentos y documentos referentes a aspectos normativos y mejores prácticas, en relación a la situación de personas privadas de la libertad en centros penitenciarios y sus condiciones de internamiento; de dicho análisis y con el fin de reforzar la protección de derechos humanos de las personas privadas de la libertad, se emitieron pronunciamientos en materia de *sobrepoblación*, *la protección de la salud*, *la atención adecuada a personas privadas de la libertad con discapacidad psicosocial en centros de reclusión*, etc, los cuales se dirigieron a autoridades estatales y federales, integrando la Colección de Pronunciamientos

¹⁴⁵ *Ibidem* Art 10.

Penitenciarios, todo ello, a fin de que se impulse el desarrollo de ajustes normativos y buenas prácticas que favorezcan a la reinserción social.¹⁴⁶

3.1.1.3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Los derechos humanos que han sido reconocidos como derechos fundamentales en nuestra constitución, deben de complementarse e incluso reforzarse con los reconocidos y protegidos en instrumentos internacionales en los que México forme parte, esto genera un robustecimiento del derecho interno y del derecho internacional de los derechos humanos.

Este pacto, fue aprobado el 16 de diciembre de 1966, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de manera conjunta con la aprobación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ambos tratados desarrollan el contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos y son obligatorios para los Estados que han manifestado su consentimiento de quedar vinculados a ellos, como es el caso del Estado mexicano, que se adhirió al PIDESC el 23 de marzo de 1981, entrando en vigor en nuestro país el 12 de mayo de ese año.¹⁴⁷

Los derechos contemplados en este pacto a diferencia de los del pacto de los derechos civiles y políticos, garantizan las necesidades básicas de las personas, lo que implica el logro de una vida digna, por lo tanto todos los individuos deben de gozar de estos derechos de manera progresiva y con la colaboración de la comunidad internacional.

Estos derechos son conservados tanto por personas detenidas como aquellas que cumplen con una pena privativa de libertad, abarcando en su contenido al igual que otros instrumentos

¹⁴⁶ Informe de actividades de la CNDH 2020, Pronunciamientos en materia de derechos humanos de las personas privadas de su libertad. Informe. Disponible en: [cndh.org.mx/menu.aspx?id=10073](https://www.cndh.org.mx/menu.aspx?id=10073) consultada: 13-10-21.

¹⁴⁷ Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y su Protocolo Facultativo, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2012
Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/7_Cartilla_PIDESCyPF.pdf consultado: 2-02-2021

mencionados, el derecho a trabajar de forma libre, y en condiciones adecuadas que garanticen ese derecho en el artículo 6.

Al igual que en comentarios anteriores respecto al derecho que tienen las personas privadas de su libertad de trabajar, este artículo vuelve a hacer referencia a dicho derecho, a un trabajo escogido libremente y a que el estado pueda capacitar a dichas personas para desempeñar dichos trabajos de una manera digna, respetando en todo momento sus jornadas laborales, así como su descanso, sin incurrir en ningún tipo de explotación y brindando en todo momento condiciones seguras de trabajo, ya que la prisión en ningún momento puede ser razón para cambiar los derechos laborales de las personas internas.

De la misma manera se referencia a un adecuado nivel de vida para si y su familia en su artículo 11 así como el derecho fundamental a la protección contra el hambre, estableciendo la mejora en los métodos de producción de los mismos¹⁴⁸

Hablar de un nivel de vida adecuado y alimentación es complejo cuando nos referimos a personas privadas de su libertad; si bien es cierto los sentenciados se encuentran privados de su libertad, pero eso no es razón para que en prisión puedan gozar de las condiciones adecuadas para su desarrollo físico, mental emocional y el estado debe procurar dichas condiciones, desgraciadamente este derecho se ve totalmente vulnerado cuando encontramos que la mayoría, si no es que todos, los centros penitenciarios se encuentran sobrepoblados y que existen grandes problemas de hacinamiento lo cual impide ese goce de vida adecuada, si a ello le sumamos todas las circunstancias de inseguridad que se viven dentro pues la problemática va en aumento, y si sumamos cuestiones de alimentación el problema difícilmente tendrá solución, ante tal cantidad de personas internas, el presupuesto asignado a los penales es insuficiente, lo cual implica que los alimentos que integran su alimentación es inadecuada ya que no cubre las necesidades básicas para estas personas, en algunos penales se propician programas para que los propios sentenciados cultiven, su alimento pero eso también implica otro gasto que pueda ser cubierto por ellos o por las instancias correspondientes; sin embargo en este cuerpo normativo son garantizados dichos

¹⁴⁸ *Idem.*

derechos.; aeste articulo se le suma el 12 que agrega el disfrute del nivel de vida en el ámbito de la salud física y mental.

Este artículo nos habla sobre la salud y no solo se refiere a la salud física o mental, además implica la obtención de un diagnóstico adecuado para recibir el tratamiento correcto así como los medicamentos necesarios que deben de existir en los centros penitenciarios, implica la prevención de enfermedades, y una situación específica que se vive en estos tiempos, el tratamiento de pandemias, ya que las circunstancias de internamiento hacen de los sujetos sentenciados, un grupo vulnerable situación que el estado debe de contemplar, vigilar y tratar; el alcance de este articulo obedece también a la negación de todo tipo de tortura que influye de algún modo al mantenimiento de la la salud.

Este instrumento en nuestro país es contemplado como o como marco normativo por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación al emitir sus criterios:

“El marco normativo que integran los artículos 1o., 4o. y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales... garantiza el derecho fundamental a la salud a todo ser humano, a cuyo reconocimiento está obligado cualquier servidor público, aun cuando se trate de un interno en un establecimiento penitenciario, pues su protección no se merma, sino que el Estado tiene la obligación de procurarla.

... en virtud de involucrarse el derecho humano a la salud, la autoridad responsable deberá realizar las gestiones pertinentes para que sea atendido en algún hospital o en las clínicas del sector salud donde pueda recibir su tratamiento en las condiciones adecuadas e idóneas a su padecimiento.”¹⁴⁹

¹⁴⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, página 1966, jurisprudencia, DERECHO A LA SALUD DE LOS INTERNOS EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL. ACCIONES QUE EL JUEZ DE AMPARO DEBE EXIGIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA PRESERVAR LA CALIDAD DE VIDA DE LOS RECLUSOS ENFERMOS Y GESTIONES QUE ÉSTAS DEBEN REALIZAR CUANDO SE ACREDITE QUE LA OPCIÓN MÁS ADECUADA

Este derecho presupone la existencia de otros servicios, como agua potable, alimentación la cual se refirió en el derecho anterior, nutrición, todo esto obliga al estado en conjunto con las autoridades a diseñar planes y programas referentes a la salud y todas sus implicaciones para que las personas privadas de su libertad puedan tener acceso a ello y una vez que se tenga realizar las mejoras necesarias.

Se menciona el derecho a la educación su orientación al desarrollo de la personalidad y el sentido de dignidad en el artículo 13...*Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones.*¹⁵⁰

Este derecho humano a la educación es un elemento esencial para el desarrollo integral de las capacidades de todo ser humano y más aún cuando la educación sirve para la reinserción social; en los centros de internamiento este derecho se debe garantizar, los sentenciados tienen derecho a terminar algún nivel educacional e incluso a terminar una carrera técnica o profesional.

Para que la educación sea un derecho significativo esta deberá ser: asequible, accesible, aceptable y adaptable; Desafortunadamente muchos internos al querer ejercer este derecho son amenazados ya que los consideran una amenaza al sistema y con ello se desisten a integrarse a un plan educacional que incremente las posibilidades de reinserción.

Además de contribuir a la reinserción es un derecho humano que se encuentra vinculado con muchos otros; el derecho a la educación combate la ignorancia en la que muchos pueblos y naciones están sometidos (situación que no les permite su desarrollo, ni alcanzar niveles de vida adecuado disminuye la pobreza) evitando con ello muchas formas de discriminación.

La educación se encuentra íntimamente ligada con la cultura, misma de la que se habla en el artículo 15 de este ordenamiento:

...reconocen el derecho de toda persona a:

PARA TRATAR SU PADECIMIENTO ES INCOMPATIBLE CON LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE SALUD IMPLEMENTADAS EN DICHO CENTRO.

¹⁵⁰ Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y su Protocolo Facultativo, *Op. Cit.* Nota 148.

a) *Participar en la vida cultural;*

b) *Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;*

c) *Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora...*¹⁵¹

En el contexto del artículo antes citado, necesitamos detenernos a saber ¿qué es cultura? a efecto de dar una aplicación correcta y no superficial del artículo; conceptualmente es un conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época, grupo social, etc¹⁵²

Este derecho es muy, cuando se habla de modos de vida, ya que habla de costumbres propias de un pueblo, comunidad o grupo social al que pudiera pertenecer un sentenciado, contemplando incluso su religión, su misma expresión a través de la cultura (pintura, teatro etc) y si llegara a ser el caso a la titularidad de esas obras de arte, el derecho no solo implica el acceso a..., si no al desarrollo de la misma cultura y su protección, el hecho que se le haya restringido el bien jurídico de la libertad, no implica la restricción del desarrollo cultural, el aumento de conocimiento a través de obras científicas o de otra índole, que puedan provocar en el sentenciado anhelos de superación, entretenimiento y goce de los frutos que se pudieran dar con la creación de una obra cultural en cualquiera de sus acepciones, y lo anterior forzosamente esta vinculado con la reinserción social.

Asi lo afirma al decir Isabel López quien se desempeña como criminóloga y realiza un análisis sobre las prisiones españolas, “la idea es que si se quiere haer realidad la resocialización y reeducación del interno también se debe de hacer realidad el acceso a la cultura dentro de las prisiones con actividades de intervenciones donde no solo se fomenten los estereotipos sociales sino proorcinando una formación y educación en el ámbito cultural de calidad”¹⁵³ Opinión compartida ya que la educación y la cultura son medios por los cuales el interno puede canalizar emociones y sentimientos, plasmarlas y expresarlas formando una

¹⁵¹ *Idem.*

¹⁵² Diccionario de la Lengua Española, Edición Tricentenario, Actualización 2020 Disponible en: <https://dle.rae.es/cultura> consulta: 04-02-2021.

¹⁵³ Lopez Quiñonero Isabel en Arte, cultura y cárcel, prácticas artísticas y culturales en contextos penitenciarios, Cultura sin medida, Barcelona 2014, pp30-31.

conducta y personalidad menos estresada para poder lograr resocializarse, dejando a un lado tantas cargas emocionales y modos de vida.

3.1.1.4. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas en 1955, constituyen principios y reglas para una buena organización penitenciaria y el tratamiento de los reclusos, fueron reformadas el 17 de diciembre de 2015; constituyen desde entonces, los estándares mínimos universalmente reconocidos para la gestión penitenciaria y el tratamiento de las personas privadas de libertad.

La Asamblea General de la ONU decidió en el año 2011 establecer un grupo intergubernamental de expertos para revisar las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Luego de un proceso de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en diciembre de 2015, la revisión de dichas reglas.; actualmente denominadas *Reglas Nelson Mandela*.¹⁵⁴ Dicha denominación fue realizada en homenaje al legado del fallecido Presidente de Sudáfrica, Nelson Mandela.

¹⁵⁴ Nelson Rolihlahla Mandela nació el 18 de julio de 1918 en el pequeño poblado de Mvezo, distrito de Umtata, en la entonces Unión Sudafricana, dominio autónomo del imperio británico, cuyos líderes políticos y religiosos históricamente mantenían un discurso de odio hacia la población africana.

Condenado a cinco años de prisión, fue enviado a la cárcel de Robben Island, frente a la costa de Ciudad del Cabo. Estando preso, la policía descubrió pruebas de que Mandela había creado un brazo armado y fue sometido a un segundo juicio. Durante sus años más duros en la cárcel de Robben Island, defendía un discurso pacifista, incluyente y sin racismo.

Los 27 años de maltrato, aislamiento e injusticia que vivió Mandela en la cárcel no lograron doblegar su espíritu libre. Salió de la cárcel sin deseos de venganza, convencido de que la reconciliación entre todos los sudafricanos era vital. Nelson Mandela fue el primer presidente de piel negra en Sudáfrica (1994-1999). Varela Barraza, Hilda, Nelson Rolihlahla Mandela: la lucha por la recuperación de la dignidad humana Estudios de Asia y África, vol. XLIX, núm. 2, mayo-agosto, 2014, El Colegio de México, A.C. Distrito Federal, México, pp. 497-507

Estas reglas establecen a la pena como el fin último del delito, siempre y cuando tengan un fin preventivo general así como también establece que dicha pena se enfoque a la reducción de la reincidencia a través de la reinserción social.

Sus principios obedecen siempre al respeto a la dignidad humana y a la prohibición de la tortura y cualquier otro trato inhumano.

Las reglas abordan lo relativo a la administración general de los establecimientos penitenciarios, aplicables a todas las categorías de reclusos, a saber: criminales o civiles, en prisión preventiva o sentenciada y aquéllos sujetos a una medida de seguridad ordenada por un juez.

Si bien estas reglas no son de cumplimiento obligatorio para los estados, sí se constituyen como estándares básicos que deben guiar toda aplicación de políticas penitenciarias en cualquier país del mundo.

Las reglas que se relacionan con el presente tema son:

Tabla.3. Contenido Reglas Mandela, referidas a las personas privadas de su libertad.

REGLA	CONTENIDO
4	Educación, formación profesional, trabajo.
5	Reducción en las diferencias entre la vida en prisión y libertad.
13	Lugares de alojamiento en prisión (higiene, condiciones climáticas espacio etc.)
15	Instalaciones de saneamiento adecuado
23	Deporte
24	Salud
96,98	Trabajo
106,107	Vínculos familiares

Fuente: Elaborada por la autora, con información de las Reglas Mandela¹⁵⁵.

¹⁵⁵ Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos,

Las reglas enunciadas reafirman los ejes de la reinserción social establecidas en el artículo 18 Constitucional e incluso anexa otro tipo de herramientas como cuestiones morales y espirituales lo que implica no solo contemplar al recluso como un número o un objeto, si no como un sujeto de derechos en toda la extensión de la palabra.

También se hace énfasis a la dignidad humana, si bien a las personas privadas de su libertad se les restringen ciertos derechos mediante una sentencia eso no implica que sean todos, las personas privadas de su libertad tendrían que gozar de todos aquellos derechos de los que gozan las personas en externamiento con sus respectivos límites, sin embargo en las prisiones de nuestro país esto no se cumple, y es demostrado por el número de quejas en materia de derechos humanos ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos o por el número de procedimientos administrativos por cuestiones de internamiento.

En cuanto al lugar o alojamiento de los reclusos señala que nunca se deje de velar por la dignidad que se les debe de reconocer a los internos sobre todo por la influencia en la reinserción social al igual que los vínculos familiares, factor importante para la sobrevivencia en prisión y la permanencia en la sociedad evitando la reincidencia.

Como se ha citado anteriormente, estas reglas no tienen carácter vinculatorio pero si son directrices tanto para el Estado como para las autoridades encargadas de la ejecución de la pena privativa de libertad, así como de aquellas autoridades administrativas que tienen a su cargo el régimen penitenciario para sustentar y modificar cada uno de sus actos a favor de lograr la reinserción social del sentenciado.

3.1.2 Instrumentos del sistema regional de protección de Derechos Humanos.

Los sistemas regionales de derechos humanos se crearon para reflejar los valores regionales y establecer un marco más específico de protección de derechos humanos que el de las Naciones Unidas.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Sistema Europeo de Derechos Humanos son los dos sistemas regionales iushumanistas con tradición más prolongada y

Disponible en: [reclusoshttps://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf) consultado: 5-04-21.

mejor conocidos internacionalmente, con más éxito en su estructura y que ofrecen un sistema de protección más amplio; no obstante, existen otros sistemas, como el Sistema Africano de Derechos Humanos, aunque aún ha de seguirse trabajando en su consolidación, ampliación y profundización.

El sistema Interamericano de Derechos Humanos, surge de la Organización de Estados Americanos de la que México es parte, (OEA) y del que surgen distintos instrumentos protectores de derechos humanos, que a continuación se citan y se comentan en relación al tema de investigación.

3.1.2.1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Citar este instrumento es de vital importancia, como se comentó forma parte de un sistema regional de protección de derechos humanos del que México es parte, en el presente tema de investigación por lo tanto se esta contemplando los derechos al deporte, trabajo, salud, la educación y sobre todo la reinserción social, por lo que es necesario mediante este sistema conocer eeste primer documento; la Declaración Americana constituye el primer instrumento internacional de derechos humanos ya que fue adoptada antes que la Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas, el 2 de mayo de 1948 en Bogotá.

A pesar de ser un instrumento dispositivo, ya que no fue adoptado como un tratado, es una fuente de obligaciones para los estados miembros de la OEA. La Declaración incluye un preámbulo y dos capítulos. En el primero se establecen los derechos y en el segundo las obligaciones.

La Declaración Americana establece que "los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana". Por lo tanto, los estados americanos reconocen que cuando el estado legisla en esta materia, no crea o concede derechos sino que reconoce derechos que existen independientemente de la formación del estado.¹⁵⁶

¹⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos., *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párrs. 35-45

Cabe destacar y puntualizar que si bien algunos documentos pudieran parecer repetitivos en cuanto a la protección de derechos, hay distinciones que los dotan de un cierto valor, en este caso la Declaración Americana tiene como singularidad llevar en su denominación, no solo derechos sino también deberes del hombre a diferencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Al adherirse los Estados a los Protocolos a la Carta de la OEA y crear la Comisión Interamericana como órgano de la OEA para proteger y velar por la observancia de los derechos humanos recogidos en la Declaración, estaban aceptando el carácter vinculante de la Declaración Americana y considerando que los derechos recogidos en ella debían ser obligatoriamente respetados,¹⁵⁷ por lo que si hablamos de derechos de personas privadas de la libertad los México como muchos otros estados tienen la obligación de respetarlos.

Los derechos que esta vez nos interesan son:

Artículo I Derecho a la seguridad e integridad de la persona.

Artículo II Derecho de igualdad ante la Ley.

Artículo III Derecho de libertad religiosa y de culto.

Artículo IV Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión.

Artículo VII Derecho de protección a la maternidad y a la infancia.

Artículo XI Derecho a la preservación de la salud y al bienestar.

Artículo XII Derecho a la educación.

Artículo XIII Derecho a los beneficios de la cultura.

Artículo XIV Derecho al trabajo y a una justa retribución.

Artículo XVIII Derecho de justicia.

Artículo XXIV Derecho de petición.¹⁵⁸

¹⁵⁷ Nikken, Pedro, La Protección Internacional de los Derechos Humanos: su desarrollo progresivo, Civitas, Madrid, 1987, p.302.

¹⁵⁸ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp> consultada: 13-10-21

Todos estos derechos, deben ser reconocidos a las personas sentenciadas aun cuando se encuentren privados de su libertad, al ser respetados generan un ambiente diferente en los centros penitenciarios, que pueden tener efectos benéficos en el proceso de reinserción social, evitando que el sujeto vuelva a delinquir, vitano de allgua forma el sentimiento de venganza o de victimización que produce el mismo estado al ser él el principal violador de derechos humanos.

3.1.2.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos

Los antecedentes de la Convención Americana se remontan a la Conferencia Interamericana celebrada en México en 1945, la cual encomendó al Comité Jurídico Interamericano la preparación de un proyecto de Declaración. Dicha idea fue retomada en la quinta reunión de consulta de ministros de relaciones exteriores que se reunió en Santiago de Chile en agosto de 1959 y decidió impulsar la preparación de una convención de derechos humanos. El proyecto original de Convención fue elaborado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, fue sometido al Consejo de la OEA y sujeto a comentarios por parte de los Estados y de la Comisión Interamericana. En 1967 la Comisión presentó un nuevo proyecto de Convención. A fin de analizar los diferentes proyectos, la OEA convocó a una Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, la cual se reunió en San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969. La entrada en vigor de la Convención Americana en 1978 permitió incrementar la efectividad de la Comisión, establecer una Corte Interamericana de Derechos Humanos y modificar la naturaleza jurídica de los instrumentos en los que se basa la estructura institucional.¹⁵⁹

De este documento, deben resaltarse el artículo 1 en cuanto hace alusión a l respeto de los derechos contenidos en la convección y conceptualiza a la *persona como todo ser humano*, por lo que dando un significado a este artículo y un alcance puede decirse *que se establece cuando a un Estado se le ha atribuido la violación de un Derecho Humano, establecido en la norma,*

¹⁵⁹Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema interamericano. Disponible en: https://www.cidh.oas.org/basicos/spanish/basicosintro.htm#_ftn4 consultada: 5-04-21.

*a partir de esto, este artículo establece que los estrados involucrados deben de respetar los Derechos humanos mediante dos caminos, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación*¹⁶⁰

Gros Espiell define el “respeto” como “la obligación del Estado y de todos sus agentes, cualquiera que sea su carácter o condición, de no violar, directa ni indirectamente, por acciones u omisiones, los derechos y libertades reconocidos en la Convención”¹⁶¹

En el caso del sistema penitenciarios mexicano ninguno de las dos vertientes se cumplen, ya que todas las prestaciones y derechos establecidos en las leyes (Constitución Mexicana y ley reglamentaria) no son brindados a los internos de manera integral, por el contrario, hay algunos que no son brindados (salud, seguridad física emocional y psicológica etc.); y por otro lado lejos de abstenerse de conductas el estado a través de sus funcionarios realiza conductas reiteradas y continuas con las personas privadas de su libertad, como tortura, imposición excesiva del principio correctivos disciplinarios sin ninguna motivación ni fundamentación, tal como lo establece el principio de legalidad.

Los artículos 4 y 5, hacen referencia a la vida y a la integridad personal, derechos que en materia penitenciari y de reinserción social no se respetan.

Pudiera parecer que este derecho (la vida) no es relevante para el tema que estamos tratando sin embargo, al ser la vida un bien jurídicamente tutelado por el estado y en el caso de las personas privadas de su libertad, su vida y la protección de la misma es responsabilidad directa del estado por lo tanto es de suma importancia este derecho, incluso la Corte Interamericana ha vinculado este derecho con el uso excesivo de la fuerza en los centros penitenciarios ya que su desproporción, pueden tener consecuencias respecto a la vida de los internos; al respecto en un caso se resolvió: “independientemente de los delitos cometidos o su grado de culpabilidad, “no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin

¹⁶⁰ Nash Rojas, Claudio, El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción. Aciertos y desafíos, México, Porrúa, 2009, p. 30

¹⁶¹Gros Espiell, Héctor, La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1991, p. 65.

sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana”.¹⁶²

En mi opinión lo anterior compromete al estado no solo a garantizar la vida de los internos, evitando el uso excesivo de la fuerza, si no también lo compromete a establecer políticas de prevención y de seguridad en los centros de reclusión así como la capacitación del personal de seguridad penitenciario, pero una verdadera capacitación, no solso cursos de una semana, la capacitación debe de ser continua, a fin de que se lleven a cabo los protocolos mediante los cuales se mantiene el orden y la gobernabilidad en los centros de internamiento, evitando el uso de la fuerza y más cuando esta es excesiva, desproporcional o aplicada sin ninguna justificación y cuando tenga efectos nocivos sobre la vida de los sentenciados.

En cuanto a la integridad personal, se encuentra ligada con la dignidad humana y en el contexto que nos encontramos como lo es la vida al interior de los centros penitenciarios, donde teóricamente se busca la reinserción social, existe una gran vulneración a dicha dignidad, por los distintos tratos consistentes en acciones u omisiones hacia los internos, así lo ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, y por ende, incrementar el sufrimiento ya el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos. Asimismo, el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea

¹⁶² Corte IDH. Caso Durand y Ugarte vs. Perú, Fondo, Sentencia de 16 de agosto de 2000 (Serie C No. 68) párr. 69; Corte IDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Fondo, Sentencia de 20 de enero de 1989 (Serie C No. 5) párr. 262; y Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 154

*estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana*¹⁶³

Con base a lo anterior, existe una gran violación a la integridad personal en los centros penitenciarios que refirman nuestra hipótesis en el sentido de que la constante violación de derechos humanos, impide la reinserción social del sentenciado.

Situación que debe ser tomada en cuenta por las autoridades y el estado, evitando dejar a un lado los ordenamiento internacionales que propugnan por la protección de dichos derechos y sobre todo derechos de personas que pertenecen a un grupo de la sociedad que ha sido catalogada como vulnerable.

3.1.2.3. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

Partiendo de la dignidad humana de todo individuo y de todas las violaciones existente en las prisiones de América, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tuvo a bien realizar algunas consideraciones para emitir estos principios entre los que destacan de manera general: “CONSIDERANDO el valor de la dignidad humana y de los derechos y libertades fundamentales, reconocidos por el sistema interamericano y por los demás sistemas de protección internacional de los derechos humanos.”¹⁶⁴

Y de forma particular relacionado con el tema de investigación:

“TENIENDO PRESENTE que las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma, la readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados; la

¹⁶³ Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 52

¹⁶⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Resolución 1/08, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, 13 Marzo 2008, No. 1/08, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/487330b22.html> [Accesado el 15 Octubre 2021]

resocialización y reintegración familiar; así como la protección de las víctimas y de la sociedad...¹⁶⁵

Con las consideraciones anteriores estos principios, fueron aprobados por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

Retomando la idea de que la privación de la libertad de una persona no implica la restricción absoluta de sus derechos, sino sólo de aquellos relacionados con la finalidad de la pena, resulta relevante la lista de principios antes mencionados, que aunque no forman parte de los documentos vinculantes para el estado mexicano, si deben de servir como guía para los estados y las autoridades, encargadas de tomar decisiones en materia penitenciaria y ejecución de sanciones, tal como se muestra en el siguiente cuadro donde se encuentran divididos en distintas categorías:

Tabla 4. Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las personas privadas de la Libertad en las Américas, divididos por categorías.

PRINCIPIOS	CATEGORIA
I-VII	PRINCIPIOS GENERALES
VIII-XIX	PRINCIPIOS RELATIVOS A LAS CONDICIONES DE PRIVACION DE LA LIBERTAD.
XX-XXV	PRINCIPIOS RELATIVOS A LOS SISTEMAS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

Fuente: Elaborado por la autora.

¹⁶⁵ *Idem*

Relacionando los principios con la investigación se rescatan diversos rubros:

- Educación.

*“las personas privadas de libertad tendrán derecho a la educación, la cual será accesible para todas las personas, sin discriminación alguna, y tomará en cuenta la diversidad cultural y sus necesidades especiales”*¹⁶⁶

- Trabajo.

*“Toda persona privada de libertad tendrá derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo, y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover la reforma, rehabilitación y readaptación social de los condenados...”*¹⁶⁷

Finalmente, sobre el contacto de los internos con el exterior, particularmente con sus familias, los estándares internacionales reconocen la importancia que éste tiene en la readaptación de los internos (en México reinserción social) y establecen:

“Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional; y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas”.¹⁶⁸

Con el enfoque de estos principios y buenas prácticas las autoridades de los centros penitenciarios y las instituciones encargadas del propio sistema, deben vigilar que existan programas adecuados que permitan cumplir con la finalidad esencial, al tiempo que tomen las acciones pertinentes para remover cualquier obstáculo que exista en la persecución del referido fin al igual que la vigilancia y protección de derechos humanos. Resultan

¹⁶⁶ Cfr. CIDH. Principios y buenas prácticas sobre la protección de personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26. Principio XIII.

¹⁶⁷ Cfr. CIDH. Principios y buenas prácticas sobre la protección de personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26. Principio XIV.

¹⁶⁸ Cfr. CIDH. Principios y buenas prácticas sobre la protección de personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26. Principio XVII

particularmente relevantes en este rubro la educación de los internos, su acceso a oportunidades laborales y la posibilidad de estar en contacto con su familia y con el mundo exterior.

Si bien como se ha mencionado no son vinculantes para el estado mexicano, hago una crítica al respecto, la mayoría de las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales aplican la norma al verse amenazados por una sanción, si estos principios no son vinculantes, esta es la excusa perfecta que enriquece la violación de derechos humanos en internamiento, las autoridades están dotadas de mucha discrecionalidad, la situación imperante en los centros de reinserción social, clama atención y ocupación, el artículo 1 Constitucional establece deberes a las autoridades en materia de derechos humanos, entre ellos proteger y garantizar esos derechos, cuanto más para lograr un fin, la reinserción social.

Diversos autores se han referido a lo que debe entenderse como principio, Robert Alexy señala que los principios son *mandatos de optimización que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes*.¹⁶⁹ Manuel Atienza dice que son *normas de carácter muy general que señalan la deseabilidad de alcanzar ciertos objetivos o fines de carácter económico, social, político etcétera, o bien exigencias de tipo moral*.¹⁷⁰

Es claro que con estos principios se busca la optimización de la situación de los internos en México, porque existen las posibilidades jurídicas de hacerlo, las herramientas y los ejes para lograrlo los establece la propia constitución mexicana, por lo que la aplicación de estos principios debería ser obligatoria.

De nada sirven estos principios plasmados en un documento, se necesita relacionarlos con un objetivo, una meta, misma que de suyo al situarnos en la prisión inmediatamente surgen

¹⁶⁹ Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 607

¹⁷⁰ Islas Montes, Roberto, *Principios jurídicos*, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano año XVII, Montevideo, 2011, ISSN1510-4974 p. 398.

tantas entre ellas, incentivar a las autoridades y capacitarlas para el uso de dichos principios; en reerencia a estos y su aplicación principios me parece atinado citar un análisis hecho por Roberto Islas Montero sobre los principios jurídicos y los casos que son sometidos a la consideración de los jueces y la clasificación de ellos:

Esta nueva clasificación incluye el caso igual, el caso diferente y el caso distinto.

El caso igual es aquel sometido a la consideración del juez en el que para su resolución aplica solo la ley, y por su puesto lo que de la deriva.

El caso diferente es que sometido a consideración del juez en el que para su resolución aplica no solo la ley sino principios jurídicos.

El caso distinto es aquel sometido a consideración de juez en el que para su resolución aplica solo principios jurídicos.

Esta clasificación se relaciona con la doble función de los principios jurídicos, la función determinante del contenido normativo y la función regulatoria en la aplicación de las normas, pues es evidente que en el caso igual los principios jurídicos exigen de la ley su exacto cumplimiento, en el caso diferentes buscan equilibrio con la ley y en el caso distinto su plena realización.¹⁷¹

Si bien es un criterio que se aplica en el ámbito jurisdiccional, puede aplicarse de igual forma también en lo administrativo, y exaltar la aplicaion de principios, cuestionemos a las autoridades, por qué no hacemos de todos los casos existentes en las cárceles mexicanas, casos diferentes y distintos, para que la ley y los principios básicos mencionados se ocupen en ese sentido de equilibrio y con ello se logre la reinserción social en México.

Si bien los principios y Buenas prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas están considerados dentro de los instrumentos regionales, estos

¹⁷¹ Cfr. Islas Montes, Roberto, El caso distinto, un caso para el juez constitucional en Anuario de Derecho Constitucional, Latinoamericano, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2010.

forman de lo que se conoce como *soft law*,¹⁷² al igual que otros ordenamientos que no son contemplados en distintas áreas del Derecho en México, esto no implica que carezcan de importancia, ya que son quizás el documento más completo a nivel internacional que detalla los derechos de las personas privadas de libertad y las obligaciones con las que debe cumplir el estado para hacer efectivos dichos derechos.

Toda vez que se hizo mención del *soft law*, a continuación se describen los documentos así considerados para México.

¹⁷²El carácter de *Soft Law* se le atribuye a las resoluciones no obligatorias de los organismos internacionales, las cuales promueven principios para los Estados, pues sólo constan de un enunciado ético, formulado por objetivos y no por reglas detalladas y precisas. Es así como algunos consideran que el *soft law* es primordialmente un producto ideológico propiciado por aquellos que pretenden otorgar obligatoriedad a ciertas resoluciones de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales. Cfr. Bermudez Abreu, Yoselyn, Aguirre Andrade, Alix y Manasia Fernandez, Nelly. El *Soft Law* y su aplicación en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre. *Frónesis* [online]. 2006, vol.13,n.2 pp.9-30.
Disponible: <http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-62682006000200002&lng=es&nrm=iso>. ISSN 1315-6268. Consultada 03-05-21.

Tabla 5. Instrumentos contemplados como *soft Law* en Mexico.

SOFTLAW	VIABILIDAD Y NECESIDAD DE SU APLICACIÓN
Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos	✓
Los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos	✓
El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.	✓
Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad	✓
Los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes	✓
El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la ley.	✓
Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley	✓
Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio)	✓
Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)	✓

Fuente: Elaboración de la autora.

3.2. Reforma Penitenciaria de Junio de 2008 y de junio 2011 en materia de Derechos Humanos.

El 18 de Junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual se hicieron diversas reformas y adiciones a la Constitución Política de los estados Mexicanos, en materia de seguridad y de justicia.

El gran reto de la reforma en materia penitenciaria y de seguridad, implica la aplicación de penas que tengan una finalidad y utilidad, como lo es la reinserción social, alejándose del término de readaptación social, así como la aplicación de las mismas respetando en todo momento la dignidad humana, materializada en los derechos humanos y fundamentales.

La reforma del artículo 18 Constitucional trajo un gran cambio en materia penitenciaria, su sistema se establece sobre bases garantistas cambiando algunos conceptos como lo fue la pena corporal o de muerte por pena privativa de libertad, el concepto de readaptación por el de reinserción social y el de reo por el de sentenciado; marcando claramente los beneficios a los que es merecedor el sentenciado una vez que cumpla con los requisitos de ley, por lo que la aplicación de la ley de ejecución penal se hace indispensable.

Por cuanto hace a la reforma en materia de Derechos Humanos, el 10 de junio de 2011 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; conocida como la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos (RCMDH), entrando en vigor el 11 de junio del mismo año, como se indica en los transitorios.

Con esta reforma también se modifica el artículo 18 Constitucional, incluyendo el respeto a los derechos humanos como base de la organización del sistema penitenciario.

En consecuencia se afirma que de ambas reformas se obtienen cambios tanto en la utilidad de la pena como en el respeto a la dignidad humana mediante el respeto irrestricto a los derechos humanos.

Estos cambios deben ser considerados para la obtención de la reinserción social, puntualizando los momentos exactos donde debe tener efectos dichas reformas como lo es la ejecución de la pena, ya que es el momento donde el sentenciado se encuentra interno y es considerado como una persona vulnerable, e aquí donde deben de ser respetados sus derechos humanos y el momento para brindar las herramientas establecidas en la constitución para lograr la reinserción social como fin de la pena privativa de libertad, evitando en todo momento el abuso de la prisión como pena, así como el abuso en la ejecución de sentencias; sin olvidar otro momento importante como lo es el post penitenciario, en el cual se deben seguir respetando dichos derechos y propiciando las condiciones que se pudieron comenzar en internamiento para darle continuidad a los procesos que hayan seguido, y poder concluir exitosamente su regreso a la sociedad.

No debemos olvidar la situación del sentenciado tal y como lo comenta Miguel Sarre:

“A partir de la reforma constitucional de 2008, la persona privada de la libertad ya no es objeto de un tratamiento resocializador o reeducador como solían repetirlo los tribunales (de ahí provienen los calificativos estigmatizantes de peligroso o desviado), sino sujeto de derechos y obligaciones durante el cumplimiento de una determinación jurídica de condena o de prisión provisional”¹⁷³

Situación que deben tener todas las autoridades inmersas en el sistema penitenciario y ejecución de penas, ya que esto implica un gran reto, de donde se tienen que analizar perfectamente los ejes que contribuyen a la reinserción social para el logro de la misma.

3.2.1 La ante sala y vigencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Como se ha referido, las reformas antes citadas trajeron diversos cambios en el sistema penal mexicano tanto en materia sustantiva como en materia de ejecución penal.

Antes de la reforma la ejecución de penas, se encontraba a cargo del Ejecutivo Federal y su regulación mediante la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los

¹⁷³ Replica de Miguel Sarré, al artículo, Reformar el Sistema Penitenciario: ¿se puede?, Manuel Pama Rnagel, NEXOS, prevención y castigo, 11 enero de 2018. Disponible: <https://seguridad.nexos.com.mx/reformar-el-sistema-penitenciario-mexicano-se-puede/> consultada 13-01-2021

Sentenciados¹⁷⁴ y el código federal en materia penal; en lo correspondiente a cada una de las entidades federativas existía la legislación que regulaba cada procedimiento de ejecución, como por ejemplo en el Estado de Puebla existía La Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de Libertad para el Estado de Puebla, dicha ley igual que en el ámbito federal concedía la facultad de ejecutar las penas al Ejecutivo, a través de la Dirección Ejecutiva de Gobierno. Lo que implicaba que quien tenía la función de ejecutar la pena, era el ejecutivo, a través de la Secretaría de Seguridad Pública y el encargado de supervisar dicha ejecución era el Ministerio Público.

Así también se aplicaban los reglamentos internos de los centros penitenciarios respecto de medidas disciplinarias cuya inconformidad o modificación dependía de una petición hecha al director de cada centro penitenciario.

Posteriormente algunos estados como Chihuahua y Estado de México, comenzaron a judicializar la etapa ejecutiva de penas, surgiendo un proyecto de Código Único de Ejecución de Penas el cual no prosperó.

Llegando así la Ley Nacional de Ejecución Penal, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016.¹⁷⁵

Y tal como se establece en la exposición de motivos¹⁷⁶ de dicha ley y obedeciendo a las reformas de 2008 y 2011, era necesaria una reforma integral de justicia penal, no solo en la materia adjetiva, sino también en la parte ejecutiva y penitenciaria, ya que de acuerdo con las reformas hechas a la Constitución Mexicana una de las fines de la pena privativa de libertad, lo es la reinserción social, mediante el respeto a los derechos humanos de los sentenciados, siendo el primero de ellos objeto de nuestra investigación.

¹⁷⁴ Ley que establece las Normas mínimas sobre readaptación social de los sentenciados, DOF 19 mayo de 1971, última reforma DOF 23 enero de 2009.

¹⁷⁵ Ley Nacional de Ejecución Penal. *Op. Cit.*, Nota 38

¹⁷⁶ Cfr. Exposición de motivo Ley Nacional de Ejecución Penal, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/Prog_leg_LXIII/077_DOE_16jun16.pdf consultado 03-05-21.

Por lo que esta ley abre un nuevo panorama para todos aquellos sentenciados a una pena privativa de libertad, judicializando la etapa ejecutiva facultando al juez de ejecución la vigilancia de la ejecución de la pena, apegándose en todo momento al principio de legalidad y el respeto a los derechos humanos, por lo que hace referencia específica a los ejes rectores del sistema penitenciario y a cada uno de los medios señalados en el artículo 18 Constitucional para lograr la reinserción social, dicho concepto es manifestado en dicha ley como un principio más que un derecho, encontrándolo junto con otros principios de la siguiente manera:

Tabla 6. Principios de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículo 4	
	Dignidad
	Igualdad
	Legalidad
	Debido proceso
	Transparencia
	Confidencialidad
	Publicidad
	Proporcionalidad
	Reinserción social: Restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos

Fuente: Elaborada por la autora con datos de la Ley Nacional de Ejecución Penal.¹⁷⁷

El concepto de reinserción es manejado como principio, en la ley antes citada, pero también nuestra constitución establece que el sistema penitenciario se orientará en ciertas bases, las cuales servirán como herramientas a la reinserción social, dichas herramientas se encuentran reguladas específicamente en la Ley Nacional de Ejecución Penal en los siguientes artículos:

¹⁷⁷ Ley Nacional de Ejecución Penal. *Op. Cit.*, Nota 38.

Tabla 7. Bases del sistema penitenciarios contenidos en las Ley Nacional de Ejecución Penal

BASES DEL SISTEMA PENITENCIARIO CONTENIDOS EN LA LEY DE EJECUCIÓN		OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS
	ARTICULO 73	
	ARTICULO 74-80	SALUD
	ARTICULO 81-82	ACTIVIDADES FISICAS Y DEPORTIVAS
	ARTICULO 83-86	EDUCACION
	ARTICULO 87- 90	CAPACITACION PARA EL TRABAJO
	ARTICULO 91-99	TRABAJO

Fuente: Elaborada por la autora.

Tanto la reinserción social como los derechos humanos, son elementos que actúan entre sí incesantemente y encuentran su fundamentación en el derecho positivo mexicano, tanto en la Constitución Mexicana como en la Ley de Ejecución Penal.

Ademas de abordar los ejes de la reinserción un punto sigificativo en esta investigación es la presencia y actuación del comité técnico, ya que los planes donde se encuentrna dichos ejes y a los que se someterá el senteciado serán organizados por este órgano; la LNEP, lo conceptualiza en su glosario de la siguiente manera:

“Al Órgano Colegiado Consultivo y de autoridad en aquellos asuntos que le corresponda resolver del Centro Penitenciario, de conformidad con las disposiciones aplicables”

Esto implica que es un órgano conformado de divesas personas entre las cuales tomarán desiciones y determinaciones respecto de aspectos relacionados con la ejecución de las sentecias y por ende con la población penitenciaria.

Dicho órgano estará conformado según el artículo 17 de la misma ley de:

“el Titular del Centro, o por el funcionario que le sustituya en sus ausencias, se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal administrativo, técnico, jurídico y de custodia penitenciaria”

Es decir, con personal penitenciario que va a estar a cargo de un área específica, y que tendrás ciertas facultades para con la población penitenciaria, ya que es un órgano de consulta y toma de decisiones en conjunto, entre ellas determinar ubicación de las personas privadas de la libertad, determinar y aplicar medidas disciplinarias y no menos importante el diseño, autorización y evaluación del plan de actividades que le va a permitir al interno su reinserción social, de ahí la importancia de la integración de este comité ya que conjuntamente con el juez de ejecución podrán determinar y vigilar las necesidades de los internos durante la ejecución y una vez que compurguen la pena.

A manera de crítica y tomando en consideración la generalidad del artículo 17 de la LNEP el comité técnico que está constituido por especialistas en un área específica del conocimiento, no lo son en relación con todas las áreas necesarias con relación al objeto del diseño del plan de actividades¹⁷⁸ para la reinserción social por ejemplo: psicología criminal, antropología criminal, la penología, pedagogos entre otros; por lo que esto necesariamente se verá reflejado en la reinserción social y determinara su eficacia.

3.3. Reglamento de los centros federales de readaptación social.

Los 17 penales federales¹⁷⁹ que se encuentran en México y que cabe aclarar que tienen el nombramiento de centros federales de readaptación social a pesar de que al día de hoy la finalidad de la pena privativa de libertad es la reinserción social, son regulados por el Reglamento de Centros Federales de Readaptación Social expedido por el ejecutivo federal en junio de 2006 y cuyo objeto es regular la organización, operación y administración de los Centros Federales de Readaptación Social, en condiciones de seguridad, disciplina.¹⁸⁰

Es criticable dicho ordenamiento ya que presenta un atraso significativo en materia penitenciaria, situación que es inaceptable, ya que bajo el principio de progresividad del

¹⁷⁸ Organización de los tiempos y espacios en que cada persona privada de la libertad realizará sus actividades laborales, educativas, culturales, de protección a la salud, deportivas, personales y de justicia restaurativa, de conformidad con el régimen y organización de cada Centro. Art 3 fracc XX Ley Nacional de Ejecución Penal Nota 38.

¹⁷⁹ Cfr. Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, Centros Federales 2019, CNDH, Disponible en: http://appweb2.cndh.org.mx/DNSP/Ceferesos/p_diagNacional_Resumen.asp?Id_Diag=9 consultada: 21-01-21

¹⁸⁰ Reglamento de los Centros Federales de Readaptación social, artículo 1. Nota 66.

derecho y la exacta aplicación de la ley en materia penal, no puede aplicarse un ordenamiento a un objeto de estudio que ya no existe como lo es la readaptación social.

Por otro lado su articulado necesita ser actualizado ya que contempla penales federales que han sido desconcentrados del sistema federal.

Este reglamento en cuanto a la protección de la dignidad y respeto a los derechos, establece en su artículo 9:

En los Centros Federales se prohíbe el uso de la violencia física o moral y el de procedimientos que provoquen cualquier tipo de lesión o menoscaben la dignidad de las personas. La autoridad se abstendrá de realizar actos que violen los derechos humanos.¹⁸¹

Claramente se menciona la abstención que deben tener las autoridades respecto de actos que pudieran ulnerar la dignidad de las personas y todos los derechos de los que gocen las personas privadas de su libertad, que como lo hemos visto en otros apartados, son contemplados tanto de manera nacional como internacional.

Respecto a lo establecido en el artículo 18 Constitucional, este reglamento consta del capítulo VII referente al tratamiento, mismo que tendrá que ser aplicado a los sentenciados para lograr la reinserción social, aunque en dicho reglamento se ocupe el término readaptación, por lo que el artículo 35 establece:

Se aplicará el tratamiento que corresponda a cada interno de conformidad con su situación jurídica. El tratamiento se fundará en la estabilidad, evolución, desarrollo biopsicosocial sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación...¹⁸²

Nos damos cuenta que dicho precepto no contempla todos los ejes del sistema penitenciario establecidos en la constitución, por lo que falta el deporte y la referencia en cuanto al respeto a los derechos humanos.

¹⁸¹ *Ibidem.* art 9.

¹⁸² *Ibidem* art 35.

No obstante en diversos artículos y secciones, sí incluye dichos ejes:

Tabla 8. Artículos referentes a los ejes del sistema penitenciario, en el Reglamento de los centros federales de readaptación social en Meixco.

DEL TRATAMIENTO	TRABAJO Y CAPACITACIÓN PARA EL MISMO	ARTICULO 40-41
	EDUCACION	ARTICULO 43-45
	SALUD	ARTICLO 49-55

Fuente: Elaborada por la autora.

A pesar de la necesidad de la actualización del reglamento y de su aplicación conjunta con la ley de ejecución, como consecuencia este reglamento también contempla al comité técnico añadiéndole el término de interdisciplinario en su artículo 60:

“El Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro funcionará como órgano de consulta, asesoría y auxilio del Director; y como autoridad en aquellos asuntos que le corresponda resolver de conformidad con este Reglamento, sus manuales e instructivos”

De la misma forma que la LNEP, lo contempla como órgano consultivo y de auxilio al director del centro, también establece su integración, con directores y subdirectores y los jefes de departamento de observación y clasificación, actividades educativas, laborales, representante del servicio médico entre otros.

Como se puede observar es un poco más específico en cuanto a la integración por personas en cada área, pero no a una calificación de conocimientos de cada integrante, situación que a nuestro criterio hay que modificar ya que de ellos dependen todos los planes a los que se integre el sentenciado para ocupar las herramientas establecidas por la constitución para el logro de la reinserción social, los cuales si no cumplen con las necesidades de los sentencados también vulneran los derechos humanos de aquellos.

En este rubro hay mucho trabajo por hacer, adecuar la norma fundamental a los reglamentos e incluso a los manuales de operación, así como tomar en cuenta los estándares

internacionales que permitan que los planes o proyectos que se han consagrado de buena fe para los sentenciados a una pena privativa de libertad, den buenos resultados.

3.4. Caso Puebla.

Ya que se estableció el panorama legal en materia de reinserción y derechos humanos a nivel internacional y nacional, me parece importante hacer mención específica de la legislación que se encontraba vigente en el estado de Puebla, antes de la expedición y entrada en vigor de la LNEP para ejemplificar la situación imperante en la época, y que a pesar de los cambios, no se han obtenido grandes resultados.

La expedición de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y de Reinserción Social para el Estado de Puebla, obedeció a la reforma constitucional en materia de seguridad pública y justicia penal, vinculándose con el artículo 18 Constitucional en cuanto al respeto de la dignidad de las personas privadas de su libertad.

La reforma constitucional implicó un cambio esgrtruntural y de fondo en el sistema de ejecución de sanciones y del sistema penitenciario, siendo necesario adecuar la normatividad existente para hacerla eficiente, establecer puntualmente las competencias ejecutivas y jurisdiccionales, procurana en todo momento la reinserción social del interno con la generación de una nueva figura procesal del Juez de Ejecución para la ejecución de sanciones penales, orientada a que los funcionarios actúen con mayor responsabilidad, honestidad y transparencia.

Dicha ley fue aprobada el doce de enero de dos mil once y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día cuatro de febrero del mismo año.

Esta ley hace referencia clara a las atribuciones del poder judicial, así como para imponer sanciones, por lo que debe realizar el cómputo de la duración de las penas o medidas de seguridad, tomando en consideración la información técnico-jurídica que le sea proporcionada por parte del Ejecutivo.

Se plantea que sea la administración penitenciaria la responsable material de la ejecución penal en los términos prescritos por la sentencia y de conformidad con lo establecido en las

disposiciones normativas aplicables. Por su parte, al Juez de Ejecución le corresponde la modificación del cumplimiento de las penas impuestas en la sentencia, debiendo permanecer dicha autoridad jurisdiccional al margen de los aspectos administrativos.

La estructura de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y de Reinserción Social para el Estado de Puebla es la siguiente:

Tabla 9. Estructua de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y de Reinserción Social para el Estado de Puebla.

TITULO PRIMERO	Reglas generales	art 1-2
TITULO SEGUNDO	Reinserción Social	art 3-36
TITULO TERCERO	De los centros de reinserción Social	art 37-45
TITULO CUARTO	Del Consejo General Técnico interdisciplinario y de los consejos técnicos interdisciplinarios	art 46-51
TITULO QUINTO	Del tratamiento preliberacional y de los beneficios de libertad anticipada	art 52-56
TITULO SEXTO	Tratamiento Penitenciario	art 57-58
TITULO SEPTIMO	Medidas de vigilancia	art 54-63
TITULO OCTAVO	De la Prisión Preventiva	art 64
TITULO SEPTIMO	Medidas de vigilancia (adicionados el 14 septiembre de 2012)	art 65-70
TRANSITORIOS		

Fuente. Elaborada por la autora con datos de Ley de Ejecución de Sanciones Penales y de Reinserción Social para el Estado de Puebla.¹⁸³

A pesar de que este ordenamiento legal ya no se encuentra vigente, salvo en ciertos casos en que se solicite la aplicación retroactiva de la ley y lo considere adecuado la autoridad correspondiente, los fines que se persiguen son compartidos con otras legislaciones tanto estatales como federales, por lo que no se debe de perder de vista el espíritu de las diversas reformas constitucionales que se han llevado a cabo respecto del sistema penitenciario en nuestro país y que necesariamente tienen consecuencia en materia de reinserción social y derechos humanos, lo cual no indica que el problema y las necesidades en ese aspecto se encuentran latentes y que aún hay mucho trabajo por hacer.

¹⁸³ Ley de Ejecución de Sanciones Penales y de Reinserción Social para el Estado de Puebla. Disponible en: http://www.htsjpuebla.gob.mx/filesec/transparencia/reglamento_de_transparencia/files/Ley_de_Ejecucion_de_Sanciones_Penales_y_de_Reinsercion.pdf consultado: 5-10-21.

Conclusión

En este capítulo partiendo de lo general a lo particular, podemos observar, que el marco legal sobre el cual descansa la reinserción social y la protección de los derechos humanos es muy amplio, tanto a nivel nacional como internacional; la reforma en materia de seguridad y derechos humanos cambió distintos artículos de la constitución específicamente el artículo 18; así mismo el artículo 1, al hacer el cambio respecto a los derechos humanos, también sentó las bases para poder aplicar cuerpos normativos internacionales para regular la situación de las personas privadas de su libertad, así como para la propia pena privativa de libertad, y la dirección de la reinserción social siempre respetando derechos humanos.

Esto se ve reflejado en cada uno de los instrumentos que se abordaron tanto del sistema universal como el regional de protección de derechos; así también en materia nacional tenemos la Ley Nacional de Ejecución Penal, que aborda los ejes de la reinserción, por lo cual no habría pretexto para que el estado y las autoridades comenzaran a realizar acciones conforme a la ley para el logro de la reinserción social mediante el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, pero aun falta información, capacitación y disposición de los mismos para trabajar en ello; muchas autoridades carecen de sensibilidad para entender las situaciones de las personas internas y lejos de dotarlos de beneficios obviamente cubriendo los requisitos que la ley establece, ponen obstáculos para lograrlos.

Este marco legal, necesita atención por parte del gobierno encargado del sistema penitenciario, para su actualización, de la misma manera las autoridades mencionadas en dicha normatividad también es necesario sea capacitada ya que carecen de perfiles especializados en la materia para poder desempeñar sus funciones y solamente son puestos en cada cargo por cuestiones políticas, sin darse cuenta la gran responsabilidad y trabajo que implica el cargo específicamente hablando del comité técnico, órgano importantísimo en el proceso de reinserción social y el juez de ejecución como vigia del cumplimiento de los derechos humanos; el estado debe acatar estrictamente lo contemplado en la constitución respecto de la organización del sistema penitenciario para evitar la constante violación de derechos estos y con ello el logro de la reinserción social.

CAPITULO IV.

LA REINSERCIÓN SOCIAL EN MÉXICO: UN GRAN RETO POR ENFRENTAR.

“La excarcelación no es la libertad. Se acaba el presidio, pero no la condena.”

Victor Hugo

SUMARIO: 4.1. Violación de los derechos humanos de los sentenciados: impedimento para la reinserción social, 4.2. Trabajo y la capacitación para el mismo, 4.3. Deporte, 4.4. Educación, 4.5. Salud.

Entendida la reinserción social, como un proceso por el cual los individuos condenados a una pena privativa de libertad, son integrados a un plan de actividades mediante el cual adquieren, reafirman o perfeccionan habilidades que podrán desempeñar cuando logren el cumplimiento de su condena en libertad, dicho proceso, se encuentra regulado en el artículo 18 constitucional mismo que establece las herramientas para que dicho proceso se adecue y sea eficaz, entendiéndose que dichos medios deben siempre brindarse respetando en todo momento la dignidad humana y los derechos que devienen de la misma; los ejes mencionados en la norma fundamental, como son el trabajo, la capacitación del mismo, el deporte, la educación y la salud, son considerablemente amplios en cuanto a la participación del estado, de la sociedad e incluso del sector privado, por lo que el estado y sus instituciones deben tener la capacidad de organizarlos, fomentarlos, brindarlos y adaptarlos a las circunstancias propias de cada penal en cada una de las entidades federativas.

Desafortunadamente esta tarea no se ha cumplido debidamente, por lo que es necesario conocer y analizar las deficiencias del sistema penitenciario en lo general y de forma específica en cada uno de sus ejes así como y la violación a cada derecho humano relacionado con ella impidiendo de alguna forma el éxito de la misma.

4.1. Violación de los derechos humanos de los sentenciados: impedimento para la reinserción social.

La evolución de las ideas penales, la evolución de la pena y del propio estado, tuvieron diferentes consecuencias en los conceptos jurídico penales, el propio humanismo provocó poner los ojos en el delincuente y tratarlo de forma diferente y reconocer su condición de persona, todo eso trajo a su vez el otorgamiento de garantías, la evolución en la finalidad de la pena y hoy en día el reconocimiento de derechos humanos y derechos fundamentales.

Nuestro derecho positivo contempla el reconocimiento de una serie de derechos humanos para aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad por estar condenados mediante sentencia firme, siendo estos el deporte, la salud, el trabajo y la educación, con ello no se debe de entender que sean los únicos, hay muchos más, incluso la propia reinserción social es un derecho humano para los internos, es decir, cumple con una doble función; como fin de la pena y como derechos humano.

La ley Nacional de Ejecución Penal, contempla el concepto de reinserción social como principio rector del sistema penitenciario:

“restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derecho humanos.”¹⁸⁴

Bajo esa conceptualización no se pueden minimizar los alcances de los derechos humanos ni de la propia reinserción social en un estado considerado de derecho, desgraciadamente el sistema garantista del que tanto se jacta la reforma en materia de derechos humanos y de seguridad pública, no ha tenido ningún efecto en este rubro, al menos en México y solo ha quedado plasmado en los cuerpos normativos nacionales e internacionales mencionados en los capítulos anteriores.

El encierro, la falta de servicios médicos y de salud, la sobrepoblación y el hacinamiento como consecuencia de esta, los malos tratos, abusos e incluso torturas tanto a la población femenil

¹⁸⁴ Ley Nacional de Ejecución Penal. Art 4. *Op. Cit.*, Nota 38.

como varonil en los centros de internamiento mexicanos son situaciones que reflejan la realidad de los derechos humanos y de la reinserción social y que a pesar de los intentos por parte de algunas autoridades, sociedad y asociaciones civiles, para lograr su protección y funcionamiento, hay otros factores que lo hacen irrealizable.

La vida al interior de las cárceles que integran el sistema penitenciario mexicano es inconcebible, la pena de prisión implica una restricción solo de la libertad de los individuos, sin embargo, se vulneran otros derechos afectando la dignidad humana, como la privacidad, la comunicación, la seguridad, la salud no solo física si no mental, necesaria para el logro de la reinserción social, se ha olvidado que el estado tiene la obligación en todo momento de garantizar que las personas privadas de la libertad accedan a los mismos derechos, sin distinción alguna, entre la vida en libertad y la vida en prisión y mucho menos vulnerar el respeto a la dignidad humana.¹⁸⁵

En la medida que no se cambie la visión retributiva del sistema penitenciario que no tendría ninguna concordancia con el fin de la reinserción social, no será posible hacer de ésta un éxito, los regímenes y las medidas de internamiento hoy en día, solo hacen del respeto a los derechos humanos una falacia, los sentenciados a una pena privativa de libertad son sujetos de derecho y por ende acreedores de derechos respecto del estado, mismo que no ha logrado posicionar de una manera digna y efectiva lo relacionado con el sistema penitenciario, los derechos humanos que en el intervienen y la reinserción social.

Ante la constante violación de los derechos humanos a los internos no se puede hablar de una reinserción social eficaz, ni durante el internamiento ni después del mismo ya que no se han construido las bases, para que esta se lleve a cabo aun después de compurgada la pena. Al respecto de manera ejemplificativa se muestran diversos datos respecto de la serie quejas por violaciones de los derechos humanos que se dan en el sistema penitenciario en los años 2018- 2019 y para cerrar el tema enlistaremos la del año 2020 que es la más reciente.

¹⁸⁵ Cfr. Reglas 3 y 5.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos. (reglas Mandela) Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf consultada: 6-10-2021

Tablas 10 y 11. Quejas presentadas ante los organismos locales de protección de los derechos humanos relacionados con el sistema penitenciario

ENTIDAD FEDERATIVA	QUEJAS
Aguascalientes	18
Baja California	637
Baja California Sur	36
Campeche	23
Chiapas	60
Chihuahua	37
Ciudad de México	3131
Coahuila	34
Colima	40
Durango	15
Estado de México	1043
Guanajuato	62
Guerrero	64
Hidalgo	12
Jalisco	51
Michoacán	56
Morelos	53
Nayarit	49
Nuevo León	162
Oaxaca	74
Puebla	233
Querétaro	96
Quintana Roo	137
San Luis Potosí	174
Sinaloa	22
Sonora	387
Tabasco	54
Tamaulipas	9
Tlaxcala	11
Veracruz	69
Yucatán	1
Zacatecas	31
TOTAL	6,881

ENTIDAD FEDERATIVA	QUEJAS
Aguascalientes	11
Baja California	672
Baja California Sur	19
Campeche	13
Chiapas	52
Chihuahua	134
Ciudad de México	1,621
Coahuila	5
Colima	15
Durango	6
Guanajuato	86
Guerrero	17
Hidalgo	114
Jalisco	34
México	838
Michoacán	130
Morelos	17
Nayarit	12
Nuevo León	96
Oaxaca	70
Puebla	165
Querétaro	54
Quintana Roo	97
San Luis Potosí	115
Sinaloa	25
Sonora	34
Tabasco	179
Tamaulipas	1
Tlaxcala	2
Veracruz	36
Yucatán	2
Zacatecas	30
TOTAL	4,702

Fuente: Diagnostico Nacional de Supervision Penitenciaria 2018 y 2019.CNDH.

Ambas tablas se agregan para poder observar y analizar los datos de forma dura y hacer visible la diferencia que existe en el discurso jurídico, político, el dogma y la realidad de nuestro sistema penitenciario que tiene como fin la reinserción social bajo el respeto a los derechos humanos.

Los datos arrojados, se obtienen de diversas visitas realizadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos quienes realizan diversos cuestionarios y encuestas tanto a la población penitenciaria como a los titulares de los centros penitenciarios, mismas que que son previamente solicitadas a las autoridades penitenciarias.

Los datos obtenidos demuestran que las quejas ante las comisiones estatales de derechos humanos, disminuyeron en los años en comento, en el año de 2018 fueron 6,881 y en 2019 se redujeron a 4,702, sin embargo considero que sigue siendo un índice alto para un sistema en donde se supone que el actuar de la autoridad es legal respetando en todo momento los derechos humanos bajo un orden constitucional y más por un orden Internacional donde México ha firmado tratados en razón de penas, medidas de seguridad, cuestiones

penitenciarias y derechos de las personas privadas de su libertad (anexo 3) situación que no coincide en ningún momento con los ideales de la reinserción social a través del deporte, el trabajo, la salud, el trabajo y la capacitación para el mismo.

Por el contrario este tipo de fenómenos, en donde la postura oficial es que las personas privadas de su libertad puedan tener todos los medios necesarios para lograr la reinserción social siguiendo los principios humanistas que siglos pasados Beccaria puso de manifiesto en la práctica de las prisiones se observan conductas punitivas, genera lo que Liebling describe como el comienzo de la deslegitimización¹⁸⁶ de la figura de la prisión.

Los internos son los principales testigos que el plan de reinserción está muy lejano de lo que establece el derecho positivo y no se materializa, ya que la realidad que viven está llena de condiciones indignantes, violentas y con poco respeto a sus derechos humanos.

Esto lleva a una percepción del sistema de justicia contradictoria y como consecuencia generadora de resentimiento, evitando con ello una adecuada readaptación y reinserción social la cual el estado debe de garantizar; la CIDH ha definido el principio de la posición de garante del Estado, estableciendo que es una obligación y responsabilidad que el estado debe de tener presente cuando se prive de la libertad a algún individuo, esa responsabilidad también implica que dicha privación cumpla con determinados fines que es la reinserción social, evitando en todo momento la vulneración de otros derechos. . Por ello, es fundamental que se procuren condiciones mínimas de internamiento compatibles con su dignidad y se satisfagan las necesidades básicas de la población interna, relacionadas con los servicios médicos, alimentación, provisión de agua potable, y sobre todo de condiciones básicas de seguridad interna en los penales.¹⁸⁷

Constitucionalmente hemos mencionado que el artículo 18 en su segundo párrafo, establece perfectamente el respeto a los derechos humanos en materia penitenciaria; por lo que la

¹⁸⁶Cfr. Liebling, A. (2011), Actuación moral, tratos inhumanos y degradantes y dolor cancelario. Moral, Catigo y Sociedad, vol, 13, número 5, 2011 pp. 530-550

¹⁸⁷ CIDH, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, 2013, párr. 17 b), CIDH, Informe sobre los derechos de las personas privadas de la libertad en las Américas, 2011, párr. 8.

Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de sus funciones y siguiendo con la normatividad aplicable, realiza cada año un diagnóstico penitenciario para conocer, investigar y analizar quejas sobre posibles violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades federales o locales a través de su visitaduría correspondiente, algunos de los derechos analizados son:

- Los referentes a situación jurídica de los internos.
- Los que garantizan una estancia digna y segura en prisión
- Los relacionados con el desarrollo de actividades laborales y educativas.
- Los que garantizan la vinculación social del interno.
- Los que procuran el mantenimiento del orden y la aplicación de sanciones.
- Los de grupos especiales dentro de instituciones penitenciarias.

Todos los derechos antes mencionados influyen en el proceso de reinserción social, sin embargo centraremos nuestra atención específicamente en los señalados en el punto dos y tres, ya que son los que contemplan y se vinculan con lo señalado en el artículo 18 Constitucional:

- Derecho a la salud
- Derecho al trabajo.
- Derecho a la capacitación.
- Derecho a la educación.
- Derecho al Deporte.

Al respecto cabe señalar la importancia de los ejes de la reinserción social como derechos humanos, lo cual se refleja cuando la Ley Nacional de Ejecución Penal, secunda lo establecido en la Constitución en su artículo 9:

“...Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea

*parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas”.*¹⁸⁸

Por lo anterior se realizará un análisis de cada uno de los derechos humanos antes mencionados y la situación que guardan en los centros penitenciarios.

4.2 Del trabajo y la capacitación para el mismo.

Para abordar este apartado, es necesario hacer referencia a la definición o concepto de trabajo, es así que el Diccionario de la Real Academia Española establece que el trabajo es el “esfuerzo humano aplicado a la producción de la riqueza en contraposición a capital”¹⁸⁹

Desde el punto legal y como lo establece la Ley Federal del trabajo, es toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.¹⁹⁰

Si aplicamos estas definiciones a la realidad del trabajo en los centros penitenciarios, ambos conceptos quedan muy grandes y no concuerdan de ninguna manera con lo establecido en la norma, ya que las condiciones laborales en los centros penitenciarios no cumplen con los requisitos ni los beneficios establecidos en la ley correspondiente.

El punto de análisis del “trabajo” esta referido a un derecho humano y no a una pena, ya que la ley sustantiva contempla el trabajo como consecuencia jurídica de una acción antijurídica,(trabajo en favor de la comunidad) sin embargo el trabajo aquí analizado es como el eje que va a garantizar la reinserción social en el sentenciado, según lo establecido en la constitución y prepararlo para su integración o reintegración al mercado laboral según lo establece la LNEP; derecho que debe de ser respetado y garantizado a la persona privada de su libertad por parte del estado y las autoridades correspondientes y sobre todo apoyado tambien por el sector privado y social.

¹⁸⁸ Ley Nacional de Ejecución Penal. *Op. Cit.*, Nota 38.

¹⁸⁹ Cfr. Diccionario de la lengua Española. <https://dle.rae.es/>

¹⁹⁰ Ley federal del Trabajo Artículo 8.

Disponiblle

en:https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/156203/1044_Ley_Federal_del_Trabajo.pdf

La ley en comento distingue al trabajo como una actividad productiva lícita que llevan a cabo las personas privadas de su libertad teniendo como modalidades el autoempleo, actividades productivas no remuneradas para fines de reinserción social y las actividades productivas realizadas a cuenta de terceros.

Bajo estas modalidades las personas privadas de su libertad, según la ley, gozan de derechos laborales y a su vez sobre la dignidad humana como lo es, que dicho trabajo no tendrá carácter aflictivo, se realizará sin ninguna discriminación y bajo condiciones de seguridad y de salud, así mismo, será generador de ingresos para quienes lo desempeñen y sobre todo las personas privadas de su libertad, podrán auto emplearse teniendo derecho a que los insumos que sean necesarios podrán ser brindados desde el exterior.

La ley señala que el trabajo no remunerado se inclina a los fines de la reinserción, estos trabajos se refieren a servicios generales para higiene, operación, mantenimiento y conservación del centro penitenciario; situación con la que no estoy de acuerdo, ya que dichas actividades más que reinsertarlos procuran mantener el orden del centro penitenciario, en mi opinión el trabajo bajo la modalidad de remuneración obedece más al sentido de reinsertar, ya que el sujeto puede aprender, mantenerse ocupado, prepararse para que una vez que obtenga su libertad sea capaz de insertarse al mundo laboral y sobre todo mantener los derechos laborales que ha creado y que seguramente le servirán no solo a él si no a su familia, lo cual favorece de manera integral tanto en el ámbito profesional, económico, familiar y de salud, el fin de reinserción social, desgraciadamente poco impulso se le ha dado a esa modalidad y se le ha utilizado incluso en algunas situaciones como castigo.

Muchas de las condiciones actuales del sistema penitenciario no son las más adecuadas para lograr la reinserción social. Por ello, es prioridad para el Gobierno Federal mejore las condiciones de las personas privadas de su libertad y actue con base en la premisa de que la reinserción social es posible, bajo esquemas de colaboración y coordinación con los tres poderes en todos los órdenes de gobierno y bajo la conservación, respeto y garantía de los derechos humanos.

Ante dicha actividad, debe de existir un derecho laboral para los internos, también debe de existir una capacitación para el mismo el cual es definido por la LNEP, como un proceso que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual las personas privadas de su libertad adquieren los conocimientos, aptitudes, habilidades técnicas y competencias laborales necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión y la posibilidad de seguir desarrollándose.¹⁹¹

Esta capacitación implica un adiestramiento para las personas privadas de su libertad que no han tenido contacto con el mundo laboral y para quienes ya lo han tenido, a efecto de desarrollar sus habilidades y capacidades, por lo que la autoridad debe de realiza un estudio para determinar las mismas y con base a ellas proponer el sistema de capacitación y trabajo adecuado para el interno que le pueda servir en un futuro.

Es necesario mencionar que en el interior de estos espacios laborales, se tiene que cumplir con lo relacionado a la higiene y seguridad en las áreas de trabajo, evitando propiciar enfermedades por riesgo de trabajo, por lo que, se les debe de proporcionar equipos de protección personal en caso de que el tipo de trabajo que se realice lo requiera, la pregunta es: ¿Están realmente equipados los centros penitenciarios de dicha indumentaria?, la respuesta es no, muchos de esos espacios no existen y otros tantos no cumplen con los requisitos para desempeñar dichas actividades de manera digna, lo cual disminuye su práctica y esto repercute en el fin de la reinserción social ya que los internos dejan de realizar las actividades incorporándose a otras tantas que incluso llegan a ser ilícitas y que les generan ganancias considerables, así también repercute en la obtención de un beneficio preliberacional, ya que no cumple adecuadamente con el plan de actividades, que supuestamente se ha diseñado para ellos desde su ingreso y el cual debe de tener una supervisión.

Si bien el análisis muestra que el derecho al trabajo es deficiente, no podemos decir que sea nulo, ya que existen determinados programas que ofrecen esta oportunidad laboral, en el

¹⁹¹ Ley Nacional de Ejecución Penal. Art 87, *Op. Cit.*, Nota 38

2019, Alfonso Durazo anunció que para el 2020, a través del programa “Penales Productivos” del sistema penitenciario se abrirían 6 mil plazas de trabajo para presos en penales federales y explicó: *la primera etapa iniciará en enero con cinco de los 18 centros de reclusión que están a cargo de la federación y se invitará a empresarios para que instalen fábricas en los terrenos de las cárceles.*¹⁹²

Pese a este proyecto no hay aún, noticia alguna de su implementación, por lo que el actuar y el compromiso por parte de las autoridades del sistema penitenciario son indispensables para el logro de la reinserción social ligado siempre al respeto de los derechos humanos; no se puede avanzar con simples promesas, se necesitan acciones objetivas y materiales en este tema.

Por ejemplo, existen programas laborales en algunos centros de reinserción social tanto federales como estatales que cumplen parcialmente con el fin del sistema penitenciario entre ello podemos mencionar los siguientes:

¹⁹² Cfr. Milenio, En 2020, se darán 6 mil plazas de trabajo a presos de penales federales, Pedro Dominguez, 2019. Disonible en: <https://www.milenio.com/policia/carceles-mexico-daran-6-mil-plazas-presos-penales>. Consultada 18-06-2021.

* Diagnostico anual Reinserta A.C; programa de intervenciones especializadas. einserta.org/diagnosticos/

Tabla 12. Actividades, programas y talleres laborales en diferentes Centros de Reinserción en México, periodo contemplado 2018-2020.

LUGAR	PROGRAMA, TALLER Y/O ACTIVIDAD LABORAL	MODELO
Centro varonil de Reinserción Social de Santa Martha Acatitla	Granja de animales, verduras y hortalizas	Capacitación laboral
Reclusorio Preventivo Varonil Norte CDMX	Panadería	Trabajo remunerado
Centro femenino de reinserción social de Santa Martha Acatitla	Bordado	Capacitación laboral
Centros de Reinserción social de CDMx, EDOMEX, NL.	Serigrafía	Trabajo remunerado ¹⁹⁴
Centros de Reinserción Social CDMX	Reforestación (Barranca de Tarango)	Proyecto laboral*
Cereso Puebla	Textiles Casurduales para empaquetado y sellado de hilo. NACS Higiene y Salud, manufactura de cubre bocas. Maquila Montocel de Atlixco elaboración productos para limpieza doméstica.	Capacitación y Trabajo remunerado.
Cereso Ciudad Serdán Puebla.	Comercializadora BURSA, elaboración filamentos y perfiles plásticos. Comercializadora Jessica, maquila de camisas y pantalones.	Capacitación y Trabajo remunerado.
Cereso Tepexi de Rodríguez Puebla.	Confecciones Albert y Maquiladora Sol, confeccion prendas de vestir.	Capacitación y Trabajo remunerado.
Cereso Toluca	-Elaboración productos personales, productos de limpieza, postres (profeco). -Tallado de madera, talabartería, pirograbado, bisutería, pintura al óleo entre otros. (Subsecretaría de control penitenciario). - Jardinería, tortillería.	Capacitación. Autoempleo Trabajo no remunerado

Fuente: Elaborado por la autora.

Los programas anteriores fueron recopilados de distintas difusiones sobre actividades laborales en los centros penitenciarios de la ciudad de México, dadas por la subsecretaría de centros penitenciarios y la secretaría de gobierno, así como de información de asociaciones como “Reinserta” y del modelo de reinserción social sugerida por la CNDH todas ellas

instituciones, destinadas a coadyuvar con los gobiernos de las distintas entidades federativas en el cumplimiento de la reinserción social.¹⁹³

Aún falta mucho por hacer en este derecho para lograr la reinserción social, los datos respecto al tema laboral es variado en los distintos centros de readaptación social tanto federales como estatales, a continuación se reflejan los resultados del Diagnostico Nacional Penitenciario que realiza la Comisión Nacional de Derechos Humanos (2020) en cuanto si las actividades laborales (en CERESOS Y CEFERESOS) se han atendido adecuadamente o forman parte de las deficiencias en el sistema penitenciario.

Centros de readaptación social estatales:

Tabla 13. Atención dada al área laboral dentro de los Centros de reinserción social en Mexico.

LUGAR	ATENCIÓN APROPIADA	ATENCIÓN INAPROPIADA
Aguascalientes	X	
Baja California Norte	X	x * VARIOS CENTROS 2/3
Baja California Sur		X
Campeche		X
Chiapas		X
Chihuahua	X	
Ciudad de México	X	X
Coahuila	X	
Colima	X	X
Durango	s/d	s/d
Estado de México	X	
Guanajuato	X	
Guerrero		X
Hidalgo		X
Jalisco	X	X
Michoacán		X
Morelos	X	X
Nayarit		X
Nuevo León	X	
Oaxaca		X
Puebla	X	X
Querétaro	X	
Quintana Roo		X
San Luis Potosí	X	
Sinaloa		X
Sonora		X
Tabasco		X
Tamaulipas		X
Tlaxcala	s/d	s/d
Veracruz	X	X
Yucatán	X	
Zacatecas		X

Fuente: Elaborada por la autora, con datos del Diagnostico Nacional de superisión Penitenciaria, CNDH,2020.

¹⁹³ Diagnostico anual REINSERTA, inserta.org/diagnosticos/ y Criterios para un sistema orientado al respeto de los derechos humanos, un modelo de reinserción social, CNDH, Disponible en. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/modelo-reinsercion-social.pdf> consulta 17-08-21

Centros federales de readaptación social:

Tabla. 14 Atención dada al área laboral dentro de los Centros Federales de reinserción social en México.

LUGAR	ATENCION APROPIADA	ATENCION INAPROPIADA
El altiplano - Edo México		X
Occidente-Jalisco	s/d	s/d
Noroeste- Nayarit	s/d	s/d
Oriente – Veracruz		X
Nor noroeste- Durango		X
Nor poniente Sinaloa	s/d	s/d
Norte – Chihuahua		X
CPS- Sonora		X
CPS –Guanajuato		X
CPS - Oaxaca		X
CPS - Durango		X
CPS -Chiapas		X
CPS femenil- Morelos	x	
CPS - Michoacan		X
CPS -Coahuila		X
Centro de rehabilitacion psicossocial Morelos		X

Fuente: Elaborada por la autora, con datos del Diagnostico Nacional de superisión Penitenciaria, CNDH, 2020.
*sin datos.

Como podemos observar las deficiencias son constantes en la cuestión laboral, tanto en penales federales como estatales, incluso podemos observar que en algunos penales no se tienen datos al respecto puesto que hay temas prioritarios que ha contemplado la Comisión Nacional de Derechos humanos o necesitan mayor atención, pero la generalidad refleja que el eje laboral necesita atención para que las personas privadas de su libertad puedan reinsertarse favorablemente a la sociedad y puede incluso generar ingresos para sus familias aún en prisión, ya que muchas inverosimilmente de los ingresos que el sentenciado tenga al interior del centro.

En el capítulo anterior y con el análisis del marco jurídico nacional e internacional del derecho al trabajo, se concluyó bajo una postura apropiada que el trabajo es un área indispensable en el proceso de reinserción, en el que tiene que estar involucrada tanto las áreas públicas como

privadas, ya que es de esta última donde el sentenciado genera el principal ingreso para sobrevivir; no olvidemos que el proceso de reinserción no culmina cuando se cumple la sentencia en su totalidad, sino cuando el sentenciado hace frente a la sociedad a donde regresa y es ahí donde se pondrá a prueba sus capacidades y habilidades en el ámbito laboral, y donde la sociedad en cooperación para la reinserción debe dar apertura a esas oportunidades y dejar de estigmatizar a la persona evitando su desocialización y adaptándola a la nueva sociedad a la que regresó.

4.3. Deporte.

Este derecho humano como parte fundamental de nuestra investigación es decir referido al sistema penitenciario, se encuentra contemplado en nuestra constitución como eje o medio para la reinserción social en su artículo 18, específicamente lo nombra como “deporte”, este a su vez es definido por el Diccionario de la Lengua española, como una actividad física que supone entrenamiento, sujeción a normas así como recreación pasatiempo, placer, por lo común al aire libre.¹⁹⁴

Cabe hacer una distinción entre deporte y actividad física sin que esto limite el alcance del derecho humano que estamos tratando; De acuerdo con la OMS, la actividad física se define como cualquier movimiento corporal producido por los músculos esqueléticos, con su correspondiente consumo de energía. La actividad física hace referencia a todo movimiento, para desplazarse a determinados lugares y desde ellos, o como parte del trabajo de una persona.¹⁹⁵

Por su parte el deporte hace referencia a actividades físicas que, a través de una participación organizada y el cumplimiento de reglamentos, tienen como fin la expresión o mejoramiento de la condición física o psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o el logro de resultados específicos en competiciones de todos los niveles.¹⁹⁶

¹⁹⁴ Diccionario de la Lengua Española. *Op. Cit.*, Nota 190.

¹⁹⁵ Cfr.OMS- Actividad física, Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/physical-activity> Consulta:30-06-2021

¹⁹⁶ Cfr.Carta Europea del Deporte. Artículo 2. Definición y ámbito de aplicación de la Carta, 1975.

De lo anterior podemos decir que uno es el género y el otro la especie, siendo este último más complejo ya que incluye factores como organización, normas, relaciones sociales y factores psíquicos que son importantes para el concepto de reinserción social, es por eso que debemos de hablar del deporte, más que de una actividad física.

Una vez aclarados los conceptos y retomando al deporte como derecho humano, la Constitución Política Mexicana, reconoce dicho derecho en su artículo 3° “Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.”¹⁹⁷

Su regulación a nuestro criterio es muy limitante y nada extensa, si se analiza la importancia de este derecho y de la actividad física que se encuentra inmersa en ese derecho, los legisladores no han ahondado al respecto, por lo que desde este punto me parece que hace falta poner más atención a este tema por todo lo que implica tanto de manera individual como colectiva y las consecuencias que puede tener sobre todo para las personas que se encuentran privadas de su libertad.

Haciendo una interpretación extensiva de lo que implica el deporte (actividad física) en el sistema penitenciario, la OMS ha establecido algunos beneficios que tiene dicha actividad en lo general que bien debe de ser contemplados para las personas que se encuentran en internamiento bajo la dirección a la reinserción social y que guardan íntima relación con la salud, siendo estos:

- Beneficios para la salud del corazón, el cuerpo y la mente.
- Contribuye a la prevención y gestión de enfermedades no transmisibles, como las enfermedades cardiovasculares, el cáncer y la diabetes.
- Reduce los síntomas de la depresión y la ansiedad.
- Mejora las habilidades de razonamiento, aprendizaje y juicio.

¹⁹⁷Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos. Art 3. *Op. Cit.*, Nota 26.

- Las personas con un nivel insuficiente de actividad física tienen un riesgo de muerte entre un 20% y un 30% mayor en comparación con las personas que alcanzan un nivel suficiente de actividad física.¹⁹⁸

Con estos datos no debemos olvidar qué instrumentos nacionales e internacionales han afirmado que los derechos humanos están íntimamente ligados con la dignidad de las personas y han establecido los medios o mecanismos para que sea brindada e incluso garantizada, el deporte en este caso es uno de los medios para lograr esa dignidad en prisión, y aunque pareciera que no brinda elementos sustanciales para que el interno se desarrolle en el exterior, si puede lograr cambios en su internamiento, como ya se hacía alusión en capítulos anteriores sobre la influencia de factores internos y externos que operan en la persona privada de su libertad, el deporte es uno de esos factores que influyen en las personas de manera interna para modificar conductas por eso su importancia como eje para la reinserción social, desgraciadamente no se le ha puesto énfasis ni atención y se piensa que solo es una actividad para tener ocupados a los internos.

La práctica de actividades físicas y deportivas conlleva a un encuentro con la competitividad, la salud y el logro de metas personales. La cultura física y la disciplina deportiva otorgan la gracia, firmeza y decisión, la templanza de carácter y la insustituible distancia de los vicios y el ocio.

Este derecho humano debe ser respetado a las personas privadas de su libertad y permitir el acceso al mismo como se hace con las personas que gozan de su libertad. El deporte como derecho humano y herramienta para la reinserción social es contemplado en la LNEP, desgraciadamente solo en dos artículos que reflejan la falta de interés, de proyección y de trabajo del estado a través del poder legislativo, para transformar el sistema penitenciario y lograr la reinserción social:

¹⁹⁸ Organización Mundial de la salud, actividad física, 2020. Disponible en: [ho.int/es/news-room/fact-sheets/detail/physicalactivity#:~:text=La%20inactividad%20física%20es%20uno,nivel%20suficiente%20de%20actividad%20física](https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/physicalactivity#:~:text=La%20inactividad%20física%20es%20uno,nivel%20suficiente%20de%20actividad%20física). Consultada 15-10-21.

Art 81. La persona privada de su libertad podrá participar en actividades físicas y deportivas, atendiendo a su estado físico, con el propósito de mantener esquemas de esparcimiento y ocupacionales.

Art 82. Para la instrumentación de las actividades físicas y deportivas se planificará, organizará, y establecerán los métodos horarios y medidas necesarias para las prácticas de esas actividades, las cuales estarán reguladas por la Autoridad penitenciaria...

Este ordenamiento solo contempla al deporte como esparcimiento y ocupación, y establece la organización dichas actividades, por desgracia algunos centros penitenciarios no tienen ni los espacios ni el personal capacitado para brindar esta herramienta a los internos, lo cual hace más difícil el desarrollo de dicho eje sobre todo con perspectiva que marca la ley, dejando a un lado la utilidad que puede brindar al interno en la parte emocional y psicológica que va ligado con el derecho a la salud.

No debemos olvidar los instrumentos internacionales que regulan estas actividades siendo el numeral 105, de las “Reglas Nelson Mandela”¹⁹⁹, que prevé “en todos los establecimientos penitenciarios se organizaran actividades recreativas y culturales que favorezcan el bienestar físico y mental” de las personas privadas de la libertad.

Con base a lo anterior debemos estar conscientes que nuestro sistema penitenciario apoyado en esos documentos y en las reformas nacionales que se han dado, debe de evolucionar y dejar de visualizar las herramientas contempladas en la Constitución Mexicana como medios de control social y enfocarse al verdadero sentido que es la reinserción social, en este caso el deporte o la actividad física debe de tener mayor impacto en el sentenciado, durante su internamiento, ya que si bien la reinserción se da en el exterior, lo ideal es preparar al interno en diversos aspectos como desarrollo de habilidades, control y validación de emociones, y trabajo en equipo que puede ser brindado por la práctica del deporte, incluso si así lo quiere el interno profesionalización en algún tipo de deporte que pueda ser practicado en el exterior.

¹⁹⁹ Reglas de Mandela art 105. *Op. Cit.*, Nota 156.

México no se ha dedicado a realizar estudios sobre la gran influencia positiva que ocasiona el deporte en el interno, algunos estudios realizados en E.E.U.U en los años ochentas determinaron los beneficios que aportaba correr a las personas privadas de su libertad; uno de los efectos aunque pareciera poco importante, era los uniformes o ropa que sus familiares les enviaban para la practica de dicho deporte, ya que cabiando su atuendo les permitia de cierto modo alejarse del sentido de pertenencia a la prisión. Por otro lado, se observó que los internos cuidaban más su imagen y su salud, preocupándose en mayor medida por el aspecto físico, así como por reducir sus consumos de tabaco y otras sustancias. Ambas circunstancias hacien pensar a los internos que el tiempo dedicado al deporte y a su aspecto físico, era bien aprovechado y nunca desperdiciado.²⁰⁰

Resultado de la afirmación anterior, lo muestran los datos obtenidos en materia de deporte, en el Diagnostico Nacinal de Supervision Penitenciaria que realiza la Comisión Nacional de Derechos Humanos, tanto de centros penitenciarios locales y federales obteniendo lo siguiente:

Centros estatales de reiserción social:

Tabla 15. Atención dada al área deportiva en los centros estatales de Reiserción Social en México

ESTADO	ATENCION APROPIADA	ATENCION INAPROPIADA
Aguascalientes		X
Baja California	s/d	s/d
Baja California Sur		X
Campeche		X
Chiapas		X
Chihuahua	s/d	s/d
Ciudad de México	x	
Coahuila	x	X
Colima	s/d	X
Durango	s/d	X
Estado de México		X
Guanajuato	s/d	X

²⁰⁰ Cfr. Pereda Azofra, A., “El deporte como medio de rehabilitación y reinserción social en el sistema penitenciario español” Revista electrónica del departamento de Derecho, Universidad de la Rioja, 2016, pp. 257-294. Disponible en: <https://publicaciones.unirioja.es/ojs/index.php/redur/article/view/4156>.

Guerrero		X
Hidalgo	s/d	X
Jalisco	x	
Michoacan	s/d	s/d
Morelos	s/d	s/d
Nayarit		X
Nuevo León	x	s/d
Oaxaca		X
Puebla		X
Queretaro	s/d	s/d
Quintana Roo	x	X
San Luis Potosí	x	X
Sinaloa		X
Sonora	s/d	X
Tabasco	s/d	s/d
Tamaulipas		X
Tlaxcala	x	X
Veracruz		X
Yucatan	s/d	X
Zacatecas	s/d	X

Fuente. Elaborada por la autor, con datos del Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria, CNDH, 2020.

Centros Federales de Reinserción Social:

Tabla 16. Atención dada al área deportiva en los centros Federales de Reinserción Social en México.

ESTADO	ATENCION APROPIADA	ATENCION INAPROPIADA
El Altiplano. Edo Mex	X	
Occidente-Jalisco		x
Noroeste- Nayarit	X	
Oriente-Veracruz		X
Nor-Noroeste-Durango	X	
Nor Poniente-Sinaloa	X	
Norte- Chihuahua	s/d	s/d
CPS- Sonora	s/d	s/d
CPS- Guanajuato	s/d	s/d
CPS- Oaxaca	s/d	s/d
CPS- Durango	s/d	s/d

CPS- Chiapas		X
CPS Femenil- Morelos	X	
CPS Michoacán		X
CPS Coahuila	s/d	s/d
Centro fed de Rehabilitación Psicosocial- Morelos	s/d	s/d

Fuente. Elaborada por la autora, con datos del Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria, CNDH, 2020.

Los los datos muestran que el deporte en los penales estatales es deficiente, mientras que en los federales tiene un poco de mayor atención, sin embargo es un derecho que se encuentra abandonado y que necesita mayor empuje desde la norma fundamental y como consecuencia de ello en la Ley Nacional de Ejecución Penal pus será esta la que establecerá la operacionalidad de dicho derecho como eje de la reinserción social en los centros de internamiento.

La importancia de ampliar este derecho en la constitución no será suficiente si en la realidad y materialmente no se puede llevar a cabo, se tiene que conjugar en esos dos ámbitos, como referencia de esto, de acuerdo con la CNDH, la falta de instalaciones para el desarrollo de las actividades deportivas en los centros penitenciarios, dificulta el establecimiento de estrategias para armonizar la aplicación del tratamiento individual de cada persona privada de la libertad²⁰¹

Hay mucho trabajo por hacer respecto de este eje, iniciado con lo normativo para aplicarlo y corregirlo en lo objetivo, que es la vida en prisión y aún después de esta.

De igual forma lo que pasa con el derecho al trabajo y la capacitación para el mismo, el deporte en las cárceles mexicanas es deficiente pero no es del todo nulo, encontramos evidencia de que se tienen actividades físicas, se practica algún deporte o programa físico, que ha dado grandes resultados en cárceles mexicanas, algunos ejemplos son:

²⁰¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación General No. 18, Sobre la situación de los derechos humanos de los internos en los centros penitenciarios de la República Mexicana, México, 2010

- Fútbol americano con el equipo más famoso el de Los Perros de Santa Martha Acatitla, que nació en la década de los años 70, hoy en día sigue vivo y forma parte de las actividades tendientes a la reinserción social.
- Aguascalientes - Programa de Fomento al Deporte de Alto Rendimiento, en especial en el área de boxeo, con ayuda del Instituto del Deporte de Aguascalientes.
- Baja California - Torneos de fútbol, encuentros deportivos con la sub 20 del equipo de Xolos de Tijuana y las selecciones de fútbol del complejo penitenciario del Estado.
- Campeche - Gran Torneo Navideño de Ajedrez, a en colaboración con la Fundación Kasparov de Ajedrez para Iberoamérica y la Comisión Nacional de Seguridad.
- Chihuahua - Torneo de ajedrez, se ponen a prueba sus habilidades, inteligencia y concentración.
- Ciudad de México - Torneos Interreclusorios de Ajedrez y Box.
- Coahuila – Actividades Deportivas, s se realizan torneos de ajedrez, futbol soccer, futbol americano, basquetbol y voleibol.
- Colima - Club y Torneos de Ajedrez.
- Durango - Jaque Mate a la Violencia, con la práctica de ajedrez para desarrollar habilidades y estrategias para la solución de problemas.
- Guanajuato – Actividades Deportivas, destacan torneos de futbol, domino, voleibol, ajedrez, basquetbol, semana de activación física y mental, así como acondicionamiento físico.
- Morelos - Ring. Boxeando para la reinserción, participan aquí también boxeadores reconocidos quienes con sus historias de vida y un equipo interdisciplinario de profesionales llevan a cabo intervenciones para la reducción de factores de riesgo de las personas participantes dentro del marco de prevención social de la violencia.
- Yucatán - Programa Olimpiadas, Esta actividad tuvo su primera edición en 2004. Las disciplinas donde los internos participan y se disputan las medallas son atletismo, bádminton, básquetbol, futbol soccer y de playa, volibol de sala, tenis de mesa, pokta pok (juego de pelota maya), tenis, halterofilia, ajedrez y softbol.

- Puebla, Oaxaca, Querétaro, Sonora, tienen actividades deportivas, futbol, basquetbol, voleibol etc.²⁰²

Algunos testimonios de la importancia que tiene el deporte en el interno, debe de provocar e incentivar al estado poner más atención para que se otorgue efectivamente el acceso al mismo:

José Luis León, practica futbol soccer en Santa Martha Acatitla: 45 años de condena.

“Ingrese a los 19 años, tengo 40 y a la fecha no me puedo ir, lo único que a mí me alivia es el hacer deporte”

Lizet Armendáriz Garita, promotora del equipo de Guerreras, Santa Martha Acatitla.

“la mayor parte del grupo somos mujeres pues que, pues nos drogábamos antes, éramos adictas, y pues de alguna u otra manera, yo quise que este grupo, fomentar el deporte, pues al principio me pusieron muchas trabas, me dijeron que no que no era posible, para mí no hay imposibles y comencé con mis compañeras de estancia. Nos subestimaban porque la mayoría éramos mujeres drogadictas, de bajos recursos y que iba durar poco, pero ahora chavas que consumían ya no lo hacen a quien no les interesaba el deporte ahora el tocho es su vida, el proyecto de Guerreras es jugar, es reinserirse...”²⁰³

El deporte está presente en la mayoría de las parisiones por lo que aún falta darle el impulso en pro de la reinserción social y no solo como una actividad ocupacional, se tiene realmente que hacer un estudio del sujeto interno respecto de sus habilidades y su estado mental para lograr un trabajo vinculando estos ejes y que den resultados satisfactorios durante internamiento es decir que influya en su plan de actividades para los beneficios establecidos por la ley como para lograr su estabilidad física y emocional en su externamiento; el deporte genera cooperación social, fortalece vínculos entre los internos y sus familias al momento que

²⁰² Criterios para un sistema orientado al respeto de los derechos humanos, un modelo de reinserción social, CNDH. *Op. Cit.*, Nota 195.

²⁰³ Estrenan piel "Guerreras" de Femenil Santa Martha Acatitla, Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=I7WLk3Zposk>

se tiene la oportunidad de observar algún torneo, algún partido, donde a su vez se sientan admirados, situación que los motiva y despeja su mente para poder aprovechar energía en la modificación de su conducta.

Comparten esta postura estudiosos, de otros sistemas penitenciarios como lo es el español: Para el área del deporte de un Centro Penitenciario, la actividad físico-deportiva facilita desarrollar multitud de hábitos, actitudes y conductas positivas y así conseguir hacer mejores a las personas que lo practican, a pesar del contexto tan complejo y carente que los rodean.²⁰⁴

4.4. Educación.

La educación ha estado presente en las distintas penitenciarias y a lo largo de la historia de estas; los fines de la prisión han cambiado, se hablaba de un fin readaptado e incluso la educación se llegó a contemplar como una herramienta para evitar la criminalidad es decir un medio de control; nuestro presente establece como fin el reinsertador, pero independientemente de los fines, el derecho a la educación se encuentra vigente por la importancia y los efectos que produce en las personas privadas de su libertad.

La Secretaria de Educación Pública refiere: La educación es el principal componente del tejido social y el mejor instrumento para garantizar equidad y acceso a una mejor calidad de vida para todos, además de ser formadora del talento humano requerido para la competitividad y el desarrollo del país.²⁰⁵

El derecho a la educación se encuentra consagrado en el artículo 3ro de la Constitución:

²⁰⁴ Chamarro, A, Deporte y ocio para la reinserción de reclusos: La experiencia del Centro Penitenciario de Pamplona. Revista de Psicología del Deporte 4, 1993, pp. 87-97.

²⁰⁵ Secretaría de Educación Pública. Disponible <https://www.gob.mx/sep/acciones-y-programas/vision-y-misiondesep#:~:text=La%20educaci%C3%B3n%20es%20el%20principal,y%20el%20desarrollo%20del%20pa%C3%ADs>. Consulta: 22-10-21

“Todo individuo tiene derecho a recibir educación...Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica”²⁰⁶

Considerandolo de esta manera, la educación es un derecho para todo ser humano, el cual no se restringe de ninguna manera a las personas privadas de su libertad, ya que no es considerado como castigo para restringirlo, es un dercho que forma parte de los ejes de la reinserción asi que como todos los demás cumple una doble función, derecho humano y herramienta para la reisnerción social, así el estado no puede evadir la obligación y responsabilidad de reconocerlo, protegerlo y garantizarlo.

Recordemos que la educación es un derecho social, de segunda generación. Por lo que necesario garantizarlo a toda la colectividad los sentenciados no son la excepción i ya que esta situación no limita ningún otro derecho mas que el que este contenido en su sentencia.

El derecho a la educación es considerado también como un derecho clave o derecho bisagra, porque de su cumplimiento depende que se puedan ejercer mejor todos los otros derechos, es un derecho que perfila la integración o inclusion social ya que permite a los individuos ser partícipes en una colectividad de diversas oportunidades en un plano de igualdad, para disfrutar aspectos sociales, culturales e incluso ambientales, por eso es tan importante para las personas que se encuentran en internamiento; La educación, vista desde la mirada de la educación social, se constituye como un componente indispensable de la sociedad , ya que ella permite el aprendizaje de conocimientos, da a conocer la cultura, socializa e interactua con los diferentes saberes e incorpora a personajes que desempeñan un papel importante en la transmisión de dicho conocimiento, teje vínculos con lo desconocido,. La educación así entendida se hace un imperativo de inscripción, construcción de identidad, pertenencia y lazo en las sociedades humanas.²⁰⁷

La educación debe tener y mantener un papel importante para el recluso, ya que si bien no resuelve todo el problema en cuanto a los fines de reinserción, si es uno de los factores

²⁰⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Art. 3. *Op.Cit.*, Nota 26.

²⁰⁷ Cfr. Carfó, Francisco, Competencias del rol profesional pedagógico en la formación de docentes para la educación básica en cárceles, La Plata, 2005.

importantes para lograr la misma en el sentenciado y es una herramienta que tiene gran efecto en el individuo cuando logra su externamiento ya que en el interior de los centros penitenciarios los sentenciados se preparan y aprenden diversos conocimientos y habilidades, lo que les permite obtener oportunidades para sociabilizar así como para desarrollar actividades que vinculadas con su derecho al trabajo y las modalidades ofrecidas por la LNEP, le permitirá de alguna manera generar las condiciones necesarias para su estancia en prisión como para proporcionar el sustento a sus familias, y cuando obtengan su libertad, podrán continuar con dichas actividades e incluso realizar otras que les sean satisfactorias en lo personal y en lo profesional, fuera del contexto de castigo.

El derecho a la educación es muy amplio, nacional e internacionalmente, es un derecho humano universal, reconocido y definido con claridad con todas sus características pero en prisión es complejo debido a las fasetas a las que se enfrenta, los sujetos a quien va dirigido, los espacios en los que es brindado y las personas que tienen la función de impartirlo, estas variables por consecuencia necesitan ser analizadas, para que los programas educativos funcionen y no solo tenga una función disciplinaria.

Los principios que consagra el derecho a la educación y que implican obligatoriedad por parte del estado son:

- Asequibilidad o disponibilidad: Tienen que existir instituciones y programas educativos en cantidad suficiente dentro del territorio del Estado. Es decir la estructura para dichas instituciones funcionen adecuadamente.
- Accesibilidad: Las escuelas y los programas de enseñanza deben de ser accesibles a todos, sin discriminación, dentro de la jurisdicción del Estado.
- Aceptabilidad: El contenido y la forma de educación, incluyendo los programas de estudio y los métodos de enseñanza tienen que ser actuales, relevantes, apropiados y de buena calidad.

- Adaptabilidad: La educación debe ser flexible para que pueda adaptarse a las necesidades de las sociedades, y responder a las necesidades de los estudiantes dentro de los contextos sociales y culturales. ²⁰⁸

El texto anterior nos muestra cómo debería de ser la educación en general, por lo tanto está contemplado en el contexto de la prisión con sus respectivas modificaciones en cuestión estructural, pero el fondo y fin del derecho a la educación debería cubrir esas características, situación que no se está cumpliendo en los centros de reinserción social; desgraciadamente encontramos muchas anomalías en el sistema penitenciario, sobre todo por cuestiones de corrupción que impide el desarrollo satisfactorio del derecho a la educación.

El entorno de los centros penitenciarios, impide el logro exitoso de la educación, es un lugar complejo para brindar este derecho, tiene como finalidad según nuestra Constitución Política, lograr la reinserción social, lo que conlleva a que los reclusos puedan tomar conciencia en sus decisiones presentes y futuras para su vida durante prisión y fuera de ella.

Cuando se habla de educación, normalmente nos referimos a educación de niños y jóvenes, pero en el caso de personas privadas de su libertad nos referimos a una población variada, es decir jóvenes, adultos y adultos mayores, lo que hace, que los objetivos que se buscan sean más complejos de lograr, ya que la comunicación, el aprendizaje, la asimilación retención de conocimientos es diferente en cada uno de ellos, no obstante que la educación básica a la que se hace referencia solo se refiera a saber leer y escribir, más aun si los internos quieren obtener mayores logros como la culminación de un bachiller o una carrera u oficio.

Por lo que las autoridades del sistema penitenciario deben de tomar en cuenta estos factores para lograr que la educación sirva para la reinserción social, sobre todo que sea la herramienta adecuada para lograr un proceso formativo que pueda influir en cambios de conducta favorables para los internos, por eso es que no solo debería hablarse de reinserción sino también de adaptación, por los efectos que puede tener la educación en la persona privada de su libertad.

²⁰⁸ Cfr. Naciones Unidas, Comentario General No. 13, Derecho a la educación, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Sesión Veintiuno, 1999.

La educación no solo implica enseñar y aprender, implica que los internos experimenten la resolución de conflictos en la realidad en la que se encuentran no solo en lo personal sino también de forma colectiva, implica analizar dilemas que se presentan en prisión, cito a Paulo Freire, “la educación es un proceso dinámico, un proceso de acción por parte de los sujetos, es un producto de la praxis, no es solo reflexión, sino una actividad que trasforma a través de la acción humana, el educador no es el que trasmite la realidad, si no es el educando el que la descubre por sí mismo”²⁰⁹ y esa realidad hace que el interno requiera hacer valer sus derechos no solo los que son los ejes de la reinserción si de manera general los que exalten la dignidad humana que a ellos no les ha sido reconocida por el estado, las autoridades y la propia sociedad.

La educación es un eje ligado a la conducta del individuo, no solo se debe pensar en ella como una herramienta ocupacional que tendrá efectos hasta que el sujeto salga de prisión, la conducta se modifica desde internamiento, tal importancia tiene la educación que si bien se encuentra reconocido ese derecho en nuestra constitución y de manera internacional la Declaración Universal de los Derechos Humanos la consagra en el artículo 26.2:

“La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”²¹⁰

No bastan las buenas intenciones, ni que el derecho se encuentre reconocido en el derecho positivo, el derecho a la educación es tan complejo que no solo podemos regularlo en cuatro artículos como lo hace la LNEP del artículo 83 al 86, donde solo conceptualiza la educación ligando este derecho con el artículo tercero constitucional, acceso al sistema educativo, obtención de grados y estableciendo la enseñanza básica, media superior y superior con apego a los sistemas establecidos por la SEP; este derecho implica llevarlo a la practica con todo el apoyo legislativo para lograr el fin penitenciario y pospenitenciario, por lo que la

²⁰⁹ Cfr. Freire, P. “Pedagogía del oprimido”, cap III, 2da ed., Mexico: Siglo XXI, Editores Sa de CV. , 2005.

²¹⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos, Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>. consultada 10-09-20

interrogante es ¿cuál es la realidad del derecho humano de la educación como eje de la reinserción social en México?

La Comisión Nacional de Derechos Humanos nos muestra dicha realidad en su diagnóstico anual:

Centros de reinserción social estatales:

Tabla 17. Atención a las actividades educativas en los centros estatales de reinserción social.

ESTADO	ATENCION APROPIADA	ATENCION INAPROPIADA	S/D
Aguascalientes		x	
Baja California	X		X
Baja California Sur			X
Campeche			X
Chiapas		x	X
Chihuahua			X
Ciudad de México			X
Coahuila			X
Colima		x	
Durango			X
Estado de Mexico			X
Guanajuato			X
Guerrero			X
Hidalgo		x	X
Jalisco			X
Michoacan		x	
Morelos			X
Nayarit			X
Nuevo Leon	X		
Oaxaca		x	X
Puebla		x	X
Querétaro			X
Quintana Roo			X
San Luis Potosi	X		X
Sinaloa			X
Sonora		x	X
Tabasco			X
Tamaulipas		x	X

Tlaxcala			X
Veracruz			X
Yucatán		x	X
Zacatecaz			

Fuente: Elaborada por la autora, con datos del Diagnostico Nacional de Supervision Penitenciaria de la CNDH.
Se anexa el término S/D ya que en el diagnostico no menciona ningún dato al respecto.

Centros Federales de reinserción social:

Tabla 18. Atención a las actividades educativas en los centros Federales de reinserción social

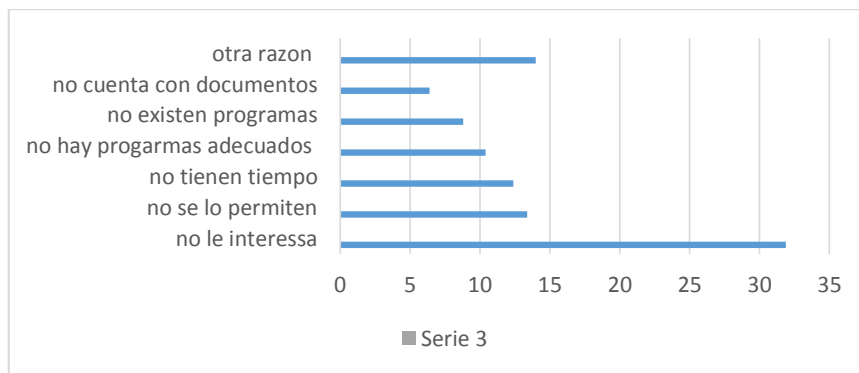
ESTADO	ATENCION ADECUADA	ATENCION INADECUADA	S/D
Occidente-jalisco			X
Nor Oeste- Nayarit	x		
Oriente-Veracruz		x	
Nornoroeste-Durango	x		
Nor pomiente –Sinaloa			x
Norte-Chihuahua		x	
cps- Sonora			x
CPS Guanajuato			x
CPS Oaxaca			x
CPS Durango		x	
CPS Chiapas		x	
CPS Morelos			X
CPS Michoacán		x	
CPS Coahuila		x	
Centro Fed de rehabilitacion psC.		X	

Fuente: Elaborada por la autora, con datos del Diagnostico Nacional de Supervision Penitenciaria de la CNDH.
Se anexa el término S/D ya que en el diagnostico no menciona ningún dato al respecto.

Si a lo anterior agregamos circunstancias especificas del por que los internos no se integran a planes de estudio, la complejidad aumenta y mucha más atención requeriría por parte del estado.

Las razones por las cuales la población penitenciaria no se inscribió a algún programa durante el 2020, fueron las siguientes:

Tabla 19. Razones por las cuales la población penitenciaria no se inscribió a algún programa de educación en internamiento den el año 2020



Fuente: Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria en México, 2020. CNDH.

Se concluye, al analizar los datos de los cuadros anteriores, que el derecho a la educación en el estricto sentido de la palabra, en las prisiones mexicanas es deficiente, no se tienen en la mayoría de los casos, datos sobre cómo se está brindado ese derecho, mismo que no debemos confundirlo con el derecho a una capacitación, ya que esa se considera como parte del derecho laboral del que hemos hablado en puntos anteriores, pero respecto de la enseñanza en distintos niveles, ésta no se lleva a cabo según los estándares nacionales e internacionales que se contemplan para personas privadas de su libertad.

Por desgracia y para poner de manifiesto el interés del estado, la Encuesta Nacional de Personas Privadas de su libertad que data del año 2016 arrojó los siguientes datos; 31.3% de la población que se encontró privada de la libertad durante 2016 se inscribió en programas educativos. De aquellas personas que no se inscribieron, 31.9% no tuvo interés en seguir estudiando, y a 13.4% no se le permitió inscribirse. Dicha información no se encuentra actualizada. Los únicos referentes que tenemos son los datos que hace públicos la CNDH; Aproximadamente 72.1% de las personas privadas de la libertad en centros estatales y federales, señalaron contar con estudios de educación básica: preescolar, primaria,

secundaria o carrera técnica, sin embargo, sólo el 19.2% refirió contar con instrucción media superior, apenas 4.6% con nivel superior y 3.8% señaló no contar con ninguna instrucción.²¹¹

Estos datos tienen cinco años de atraso, solo son referencia, para reflejar la situación de el sistema penitenciario mexicano, ya que todo evoluciona, y esta evolución pudiera ser a favor o en contra del sistema, sin embargo solo se agregan en la investigación para realizar una crítica al trabajo del gobierno en materia de sistema penitenciario que en este caso no es el más favorable.

No todo debe verse bajo ese sentido, cabe mencionar que hay avances respecto a la educación pero aun hay mucho trabajo por hacer, entre lo cual destaca contar con personal capacitado, material accesible, espacios limpios, iluminados y ordenados para que se puedan llevar a cabo de manera exitosa los programas que se encuentren relacionados con el derecho a la educación; algunos ejemplos de esto los tenemos en distintas entidades federativas, que tienen programas educacionales en los que los internos puede participar según lo regeleja en modelo de reinserción social propuesto por la CNDH²¹²

Aguascalientes - Vida en Reclusión: Ofrece a las personas la posibilidad de concluir sus estudios de primaria y secundaria en el interior de los penales.

Baja California - Curso de Lenguaje Braille: Este curso lenguaje braille se implementó con el objetivo de proporcionar una herramienta de comunicación para poder valerse por sí mismos.

Baja California - Música Con el objetivo de mejorar habilidades, el Estado imparte clases de música en donde se aprende a tocar diversos instrumentos tales como batería, guitarra y trompeta. Cabe resaltar que este centro obtuvo en 2016 el segundo lugar a nivel nacional en el concurso denominado “La Voz Penitenciaria” como grupo musical y en 2017 el primer lugar en forma individual.

²¹¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2016, disponible en: https://www.inegi.org.mx/programas/enpol/2016_10092020

²¹² Criterios para un sistema orientado al respeto de los derechos humanos, un modelo de reinserción social, CNDH. *Op. Cit.*, Nota 195.

Baja California Sur - Talleres de Excel, dibujo e inglés Busca implementar acciones culturales y educativas.

Ciudad de México - Teatro Penitenciario del Foro Shakespeare Dentro de sus objetivos se encuentra la profesionalización teatral, el empleo remunerado y la reinserción social de los internos a través del arte y la cultura.

Ciudad de México - Programa: Registro al INEA A través de este programa se brindan asesorías presenciales para que las personas liberadas que no han concluido sus estudios de primaria y secundaria se preparen para presentar los exámenes respectivos y puedan obtener sus certificados.

Coahuila – Actividades Educativas y Culturales: En los centros penitenciarios del estado se tiene una programación adecuada de actividades educativas.

Colima - Licenciatura en pedagogía: El programa cuenta con 41 asignaturas y propone que las personas aprovechen el mismo con apoyo del personal penitenciario y su familia, formándose así profesionistas en educación.

Hidalgo - Otorgamiento de becas: Como parte de las acciones coordinadas para beneficio de las personas privadas de la libertad en los diferentes Centros de Reinserción del Estado, se cuenta con becas para continuar los estudios de educación media superior y superior, haciendo extensiva dicha práctica a las hijas e hijos de las internas que estudian los niveles señalados.

Michoacán - Café Literario: La finalidad es transmitir modelos de conductas mediante grupos de lectura que se llevan a cabo con análisis y discusión de libros.

Morelos - Teatro penitenciario: El objetivo de este proyecto es que a través del teatro el interno plasme sus vivencias y experiencias, escribiéndolas en guiones para alguna obra de teatro que es representada por el elenco de actores penitenciarios.

Morelos - Arte de libertad: Se ha integrado el grupo “Arte de libertad” quien ha hecho de la biblioteca su centro para poder plasmar en poesía el reto del encierro y el anhelo de libertad.

Oaxaca - Educación con enfoque de género y diversidad sexual: Con el objetivo de fomentar el respeto a las personas, se imparten cursos de género y diversidad sexual, con el objetivo de motivar al análisis y reflexión sobre determinados temas.

Querétaro – Actividades Educativas y Culturales: En el sistema penitenciario estatal la mayor parte de la población participa en los diversos niveles de educación primaria, secundaria y se destaca el nivel medio superior en el que participan 837 internos. Se imparten cursos de inglés, italiano y francés, y se realizan talleres de oratoria y música.

Quintana Roo - Lenguaje de señas: Esta capacitación se creó con el objetivo de servir de apoyo a quienes se interesen en aprender las señas existentes en el amplio vocabulario de las personas sordomudas.

Zacatecas - Terapia del Arte: El objetivo de este taller es que las personas privadas de la libertad puedan aprovechar un espacio para desarrollar habilidades pictóricas mediante las cuales puedan expresar sus emociones positivas y negativas a través del dibujo y sirva de terapia para la mejora de conductas.

Como se puede observar, los programas que se llevan a cabo en los centros penitenciarios, no solo están enfocados a que los internos estudien o concluyan algún nivel educativo, si no también se enfocan al aprendizaje a través de la cultura, el arte, ya sea el teatro el dibujo, la escultura o danza, lo cual es indicativo que el interno puede modificar sus conductas a la par de aprender conocimientos que puede ser aplicados en libertad y que les traerán múltiples beneficios y se podrá cumplir con el objetivo de la reinserción social.

Algunos testimonios al respecto:

Juvenal Soto, sentencia de 17 años, cuando lo visita su esposa, sus tres hijos y su madre, les comparte dos esperanzas: salir de la cárcel y poner su despacho de abogado.

“Le dedico a mi preparación por lo menos ocho horas al día”, dice alegre, “es lo que me mantiene vivo dentro de esta cárcel. Si no fuera por la rutina de estudio que llevo y sentir que mi familia me mira con más respeto, creo que ya me habría suicidado. La cárcel no es opción

*para ninguna persona, y los que estamos aquí sí tenemos la opción de cambiar el rumbo de nuestras vidas".*²¹³

Una referencia es el estado de Puebla, según un informe dado por el gobernador del estado Luis Miguel Barbosa, un total de mil 729 personas privadas de la libertad cursan estudios que van desde alfabetización hasta diplomados y maestrías.

En alfabetización, la Subsecretaría de Centros de Readaptación Social tiene contabilizadas a 132 personas, así como 287 oyentes de las materias que son impartidas a sus compañeros.

Asimismo, 339 personas privadas de la libertad se encuentran en nivel primaria, 335 en secundaria, 506 en preparatoria, 101 en licenciatura, dos en maestría y 27 en diplomados.²¹⁴

En enero de este año en Puebla, doce internos y una interna del penal de San Miguel se graduaron como licenciados en Derecho, por parte de la universidad del Tec de Oriente y cuentan con el deseo de continuar con una maestría, por lo que la educación en prisión es un reto que se puede cumplir exitosamente.

4.5. Salud.

Bajo el criterio de universalidad que rigen a los derechos humanos, todos los individuos contamos con derechos humanos por el hecho de serlo, las personas privadas de su libertad también tienen esos derechos y más cuando tiene la función de reinserción social; la salud es un derecho indispensable en prisión por las propias condicionantes que tiene el encierro, como lo es la estructura, los espacios, el hacinamiento, falta de recursos y de personal capacitado para brindar los servicios necesarios para lograr ese derecho.

²¹³ Reporte indigo, cárceles, la educación los hará libres, 2015.

Disponible en: <https://www.reporteindigo.com/reporte/la-educacion-los-hara-libres/> consultada: 12-10-21

²¹⁴Informe del gobernadosr del Estado Luis Miguel Barbosa, Disponible en: puebla.gob.mx/index.php/noticias/item/2461-mas-de-mil-700-personas-privadas-de-la-libertad-cursan-algun-nivel-educativo consultada: 03-10-2021

Leon Barua Raúl, habla sobre la salud de un ser humano y comenta:

“Un ser humano se encuentra sano cuando, además de sentirse bien física, mental y socialmente, sus estructuras corporales, procesos fisiológicos y comportamiento se mantienen dentro de los límites aceptados como normales para todos los otros seres humanos que comparten con él las mismas características y el mismo medio ambiente”.²¹⁵

Este concepto habla de la salud física y mental así como de comportamientos que tienen que ver con determinados estándares de conductas, factor importante en la reinserción social; la OMS por su parte refiere:

*El grado máximo de salud que se pueda lograr exige un conjunto de criterios sociales que propicien la salud de todas las personas, entre ellos la disponibilidad de servicios de salud, condiciones de trabajo seguras, vivienda adecuada y alimentos nutritivos.*²¹⁶

Estas últimas opciones deben de ser contempladas de igual forma a las personas que se encuentren privadas de su libertad, es decir deben de contar con servicios de salud, condiciones óptimas para los que han optado por realizar algún trabajo, salud, para todos aquellos que tienen como techo un centro penitenciario donde se deba de satisfacer todas sus necesidades, para lograr una vida digna aún en prisión.

La salud, al igual que el trabajo, la capacitación para el mismo y el deporte en su conjunto hacen que la reinserción social sea una realidad, no por mantener ocupado al sentenciado en prisión si no por los efectos que tienen estos derechos en los individuos, tanto dentro como una vez que se encuentren en externamiento.

El derecho a la salud en México se encuentra reconocido constitucionalmente en el artículo cuarto:

²¹⁵ León Barua Raúl, Berenson Seminario Roberto. Medicina teórica.: Definición de la salud. Rev Med Hered [Internet]. 1996 Jul [citado 2021 Oct 22] ; 7(3): 105-107. Disponible en: http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1018-130X1996000300001&lng=es.

²¹⁶Cfr. ONU, Salud y Derechos humanos. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/human-rights-and-health> Consultada en: 23-08-21

*Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general... definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.*²¹⁷

Este artículo hace referencia hacia el respeto a la salud, que el estado debe de tener para todo individuo, eso implica el acceso a la misma y por otro lado el logro de la reinserción social establecido en el artículo dieciocho del mismo ordenamiento antes referido y si concatenamos el significado que tiene la protección a la salud constitucionalmente y lo establecido por el artículo segundo de la Ley General de Salud:

- I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana
- III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
- IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
- V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.²¹⁸

Se refuerza este derecho tanto en el ámbito nacional como internacional y el estado deberá de garantizar dicho derechos a las PPL y enfocarse a las áreas donde falte mayor preparación para brindar dicho derecho incluso las que necesite reforzar para dar cumplimiento cabal al derecho a la salud que es tan necesario hoy en día en los centros penitenciarios; no solo

²¹⁷Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Op. Cit.*, Nota 26.

²¹⁸ Ley General de Salud, Camara de dipitados del H. Congreso de la Union, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Ley_General_de_Salud.pdf 23072021

circunscribirse a la parte física, por el contrario como lo señala la LGS, implica el bienestar mental, mejoramiento de la vida humana y actitudes solidarias y responsables para con los internos, extendiendo ese derecho incluso a la prevención de situaciones o circunstancias que afecten esa calidad de vida.

La Ley Nacional de Ejecución Penal, hace referencia al derecho a la salud como eje de la reinserción social, solamente en siete artículos del 74 al 80, en donde establece que el *derecho humano a la salud, será uno de los servicios fundamentales en el sistema penitenciario y que tendrá como propósito garantizar la integridad física y psicológica de las personas privadas de su libertad...*²¹⁹; estas últimas palabras (integridad física y psicológica) deben ser tomadas verdaderamente en cuenta por las autoridades penitenciarias ya que son seres humanos los que tienen en sus manos independientemente de cualquier acto u omisión delictivo en los que hayan estado involucrados; son personas que traen circunstancias personales que los aquejan, más las circunstancias de la propia prisión como son la inseguridad, la presión, el hacinamiento etc., que hace indispensable que la autoridad ponga atención a la salud de esas personas, para obtener beneficios personales como colectivos, por lo que la LNEP, también establece un procedimiento en la materia, respecto al ingreso y diagnóstico de todas las personas internas, apoyados incluso del protocolo de Estambul²²⁰ dando vista si es necesario al ministerio público.

Los servicios médicos a través de los que se dará la atención médica a los internos son los referentes a la realización de campañas de prevención de enfermedades, tratamientos adecuados respecto de enfermedades crónicas incluso las mentales, la dieta y alimentación

²¹⁹Ley Nacional de Ejecución Penal.Op. Cit., Nota 38.

²²⁰ Para investigar y documentar los incidentes de tortura y otras formas de maltrato, así como castigar a los responsables de manera completa, efectiva e imparcial, en 1999, la Organización de las Naciones Unidas adoptó el Protocolo de Estambul, manual elaborado por más de 75 expertos en leyes, salud y derechos humanos e involucra a más de 40 organizaciones de 15 países. Este documento establece consideraciones generales de lo que debe tomarse en cuenta durante las evaluaciones médico/psicológicas para identificar las causas y consecuencias de lo que puede llegar a configurar el delito de tortura. Protocolo de Estambul. El manual que ayuda a identificar la tortura, Isabel Pérez, Ciencia UNAM-DGDC, 2018.

necesaria para internos que así lo requieran así como la prescripción de medicamentos y terapias básicas para las personas en internamiento según lo establece la LNEP

Como se puede observar, estos puntos limitan mucho el derecho a la salud, cuando este debería ser más extenso y más cuando tiene como fin la reinserción social, por lo debemos extender su contenido para que las autoridades correspondientes ejerzan el respeto a la salud del que tanto se aquejan los internos por lo que se deberían apoyar dichos criterios en las normas internacionales para garantizar el mismo, como lo son las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la ONU que hemos mencionado con anterioridad y que en su capítulo relativo a los Servicios Médicos, se consigna en 12 artículos lo relativo a la atención médica, siempre con la visión de respetar los derechos humanos; se señalan consideraciones encaminadas a garantizar que la relación entre el médico y otros profesionales de la salud y las personas internas, que esté determinada por las mismas normas éticas y profesionales que se apliquen a los pacientes en libertad, señalando entre otras: la obligación de proteger la salud física y mental de las personas internas, y de prevenir y tratar las enfermedades exclusivamente por razones clínicas; el respeto a la autonomía de las personas internas en lo que respecta a su propia salud, el consentimiento, la confidencialidad de la información médica y cuestiones relacionadas con tratamiento de mujeres embarazadas y los menores que se encuentren en internamiento.

Para atender este eje rector del sistema penitenciario, los servicios de salud según la OMS deben abarcar al menos tres componentes esenciales:

A) La calidad de la atención médica que resulta fundamental para el proceso de reinserción de las personas privadas de la libertad y debe ser integral de manera que incluya médicos, enfermeros y enfermeras capacitados... medicamentos, instalaciones adecuadas, salas de consulta, salas de tratamiento.

B) La protección de la salud debe ser una de las prioridades de la administración del centro penitenciario, con el objetivo de evitar que las personas que se encuentran sanas contraigan enfermedades o infecciones durante su periodo en reclusión.

C) La promoción de la salud en los centros penitenciarios debe incluir programas, actividades y/o material relacionado con prevención y tratamiento de adicciones e incluir campañas de vacunación...²²¹

No hay pretexto alguno por parte de la autoridad para que el acceso al derecho a la salud se encuentre limitado, sin embargo las condiciones imperantes en nuestro sistema penitenciario muestran datos que demuestra que este derecho no es respetado e incluso no existe acceso al mismo en algunos centros de reinserción social, como lo demuestran los datos arrojados por el diagnostico anual penitenciario realizado por la CNDH.

Centros estatales de reinserción social:

Tabla 20. Condiciones que influyen en el derecho a la salud en los centros estatales de reinserción social.

ESTADO	Estancia digna(estancias, comedores, alimentación, higiene)
Aguascalientes	Existente
Baja California	Inexistente
Baja California Sur	Inexistente
Campeche	Inexistente
Chiapas	Inexistente
Chihuahua	Inexistente/existente
Ciudad de México	Inexistentes/existentes
Coahuila	Inexistentes
Colima	Inexistente
Durango	Inexistente
Estado de Mexico	Inexistente
Guanajuato	Existentes
Guerrero	Inexistente
Hidalgo	Inexistente
Jalisco	Existentes
Michoacán	Inexistente
Morelos	Inexistente
Nayarit	Inexistente
Nuevo Leon	Existentes
Oaxaca	Inexistente
Puebla	Inexistente

²²¹ Organización Mundial de la Salud, Women's health in prison, Organización de las Naciones Unidas, Dinamarca, 2009, p 3-4.

Querétaro	Existente
Quintana Roo	Inexistente
San Luis Potosi	Inexistente
Sinaloa	Inexistente
Sonora	Inexistente
Tabasco	Inexistente
Tamaulipas	Inexistente
Tlaxcala	Existente
Veracruz	Inexistente
Yucatán	Existente
Zacatecas	Inexistente

Fuente: Elaboración de la con datos del Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2020. CNDH.

Centros Federales de Reinserción social:

Tabla 21. Condiciones que influyen en el derecho a la salud en los centros estatales de reinserción social.

ESTADO	Estancia digna(estancias, comedores, alimentación, higiene)
El Altiplano Estado de México	Eficiente
Occidente-jalisco	Eficiente
Nor Oeste- Nayarit	Eficiente
Oriente-Veracruz	Deficiente
Nornoroeste-Durango	Eficiente/deficiente
Nor pomiente –Sinaloa	Eficiente
Norte-Chihuahua	Deficiente
cps- Sonora	Eficiente/deficiente
CPS Guanajuato	Eficiente
CPS Oaxaca	Eficiente
CPS Durango	Eficiente
CPS Chiapas	Eficiente
CPS Morelos	Eficiente
CPS Michoacán	Eficiente/deficiente
CPS Coahuila	Eficiente
Centro Fed de rehaibitacion psC.	Eficiente

Fuente: Elaborada por la autora, con datos del Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2020. CNDH.

Se debe hacer la aclaración que los datos anteriores se han tomado del Diagnostico Anual que realiza la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pero este no se encuentra contemplado en la medición referente a la reinserción social, como en los demás derechos como son la educación, el deporte y el trabajo, los cuales sin son contemplados bajo ese rubro; los datos que se han hecho evidentes en los cuadros corresponde a una valoración entre los rubros que la CNDH ha establecido para aspectos que “garantizan la integridad física de las personas privadas de su libertad” como el rubro de “aspectos que garantizan las estancias dignas” de las mismas, ya que ha señalado que el derecho a la salud no solamente se encuentra integrado por un servicio médico, este derecho es más extenso, y en dichos rubros se contemplan circunstancias como lo son servicios de salud, higiene de las estancias ya sea laborales, deportivas o el propio alojamiento de la persona que se encuentra privada de su libertad, la higiene en comedores, la alimentación así como materiales que se ocupan para la higiene de dichos lugares, por lo que se deben de contemplar esos aspectos; en la tabla se encontraran palabras “eficiente- deficiente” ya que los datos aportados por la CNDH, hacen referencia a la atención a servicios de salud, pero en esta investigación se contemplaron otros rubros, por lo que en el cuadro plasmado en esta investigación se decidió apuntar como eficiente cuando más de dos servicios han sido atendidos y deficiente cuando son dos o menos los que no se mencionan o ambas palabras cuando se encuentra paridad.

La observación de estos datos, nos hace concluir que el derecho a la salud existe, pero en la mayoría de los casos es deficiente porque no todos los aspectos que cubre este derechos son brindados a los internos y mucho menos son personalizados, a pesar que la ley (LNEP) establece que al ingreso a los centros penitenciarios todo individuo sentenciado será sujeto de un examen y diagnóstico médico, para poder atender al interno y realizar un plan de actividades de acuerdo sus necesidades, que le permitan en lo posterior obtener algún beneficio de libertad y lograr con ello la reinserción social.

Y cuando dice “necesidades” la autoridad debe de estar consciente que esa palabra no solo implica la parte física del sentenciado, implica la situación personal, si tiene alguna enfermedad por la que necesite una estancia especial, algún medicamento de los que no son proporcionados en prisión, por lo cual el acceso a ellos será a través de sus familiares mismo

que no se les puede negar; enfermedades que necesiten alimentación especial, alguna herramienta como los que padecen alguna enfermedad oftalmológica, mujeres embarazadas, internos con enfermedades de transmisión sexual, incluso tomar en cuenta en su momento cuestiones religiosas que les impidan a los internos tomar o comer alimentos que su religión se los prohíba, esta situación también es parte de ese derecho a la salud que se maneja a nivel nacional como internacional.

El derecho a la salud en prisión a su vez debe ser brindado por personal médico capacitado que pueda evaluar y supervisar a los internos respecto de sus padecimientos y en su caso canalizarlos a las instituciones de salud correspondientes para que le sea suministrado el tratamiento adecuado y no sean testigos por la falta de capacitación de pérdidas humanas o de alteraciones mayores en su salud, que incluso pudan llegar a la efectación de la salud colectiva (pandemias)

Ante esta complejidad el estado debe de estar atento a todas las necesidades que se han reflejado, sabemos que el presupuesto para los centros penitenciarios ha sido limitado, pero por fortuna han surgido diversas asociaciones civiles cuya misión es contribuir con la reinserción social y han logrado ingresar a diversos centros para coadyuvar con la autoridad con distintos programas en materia de educación, laboral y salud como:

1. Programa de Seguimiento a Niñas y Niños que Dejaron de Vivir con sus Madres dentro de Prisión: se trata de intervenciones presenciales y virtuales, de acuerdo a las necesidades de las niñas y niños en prisión, de las cuales el objetivo es reducir los síntomas de ansiedad por separación. Creando un taller específico para dar seguimiento a casos de niñas y niños con referentes adultos privados de la libertad, con intervenciones de Napoleón (perro de terapia) y el equipo interdisciplinario.

2. Contención en crisis con mujeres privadas de la libertad: Ante un atentado en el que se violentó a las mujeres madres frente a sus hijas e hijos, intervenimos acompañando a las mujeres y ofreciendo atención médica durante este proceso.

3. Manuales de Manejo de Ansiedad para Mujeres Madres: Mediante los cuales logramos identificar situaciones que les generan ansiedad y estrés, así como realizar ejercicios de

relajación. El manual de Manejo de Ansiedad para Mujeres Madres contó con recomendaciones de hábitos de higiene y salud, ejercicios lúdicos para identificar emociones y sentimientos.²²²

4. Trauma Complejo: capacitación sobre el trauma complejo ya que es de suma relevancia para el personal del Centro Varonil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla (CEVARESO).²²³

Además en las distintas entidades federativas existen algunos programas que aunque no suficientes intentan el acceso al derecho a la salud:

Campeche: Brigada médica Con el objetivo de proporcionar a las personas privadas de la libertad una cultura preventiva sobre salud, se realizan brigadas médicas con especialistas, efectuándose estudios preventivos diversos, ultrasonidos, así como revisiones y exploraciones varias.

Ciudad de México - Diagnóstico psicológico inicial Este programa realiza un diagnóstico de las personas internas y si éstos lo solicitan, se integran a terapia grupal, a talleres o se les envía al área correspondiente para que se les brinde atención psicológica.

Coahuila – Masculinidad por la paz Taller impartido en los centros penitenciarios que tiene como objetivo atender el tema de la violencia contra las mujeres, desarrollando, entre otros puntos, la autoestima, resiliencia, presión de emociones, manejo de estrés, adicciones, depresión y proyecto de vida.

Nayarit - Talleres sobre técnicas para el control del comportamiento agresivo, violencia familiar, intervención en la ansiedad y pensamiento pro social. A través de estos talleres se promueve el tratamiento de las personas privadas de la libertad que tienen algún tipo de adicción, problemas familiares y otros problemas de salud.

²²² Criterios para un sistema orientado al respeto de los derechos humanos, un modelo de reinserción social, CNDH. *Op. Cit.*, Nota195.

²²³ *Idem.*

Puebla - Creando Vínculos Este programa permite a las mujeres internas embarazadas y madres que se encuentran con sus hijas e hijos, desenvolverse e identificarse con sus pares, brindándoles una atención integral a estos grupos en condición de vulnerabilidad con los siguientes talleres: niño sano, Registro de personas menores de edad, Estimulación temprana y mastrogimnasia.

Tabasco - Pelucas oncológicas Uno de los objetivos es recabar cabello para la elaboración de pelucas oncológicas y entregarlas a pacientes con cáncer. En este taller se capacita a mujeres privadas de la libertad y posteriormente se les otorga un certificado que las acredita en la elaboración de las mencionadas pelucas oncológicas.²²⁴

A pesar de tener apoyos en algunas entidades federativas, siguen siendo insuficientes y tratándose de los establecidos en los centros penitenciarios podemos considerarlos ineficientes para lograr la reinserción social, lo que ha hecho que la violación al derecho humano a la salud sea constante y que se siga anteponiendo en nuestro sistema penitenciario la idea de castigo más que la defensa de la dignidad de las personas privadas de su libertad.

4.5.1 COVID 19 en prisión.

Durante la presente investigación se presentó en materia de salud un caso de vital importancia para todos los mexicanos y que atañe a distintos grupos vulnerables siendo uno de ellos las personas privadas de su libertad, la pandemia por COVID 19²²⁵, que por las condiciones específicas del alojamiento de personas sentenciadas en centros de reinserción han hecho más compleja su estancia en los mismos y se ha violentado severamente su derecho a la salud, ya que el estado y sus autoridades se han encontrado rebasados para la implementación de planes y acciones para combatir la pandemia, situación preocupante ya

²²⁴ *Idem.*

²²⁵ La COVID-19 es la enfermedad causada por el nuevo coronavirus conocido como SARS-CoV-2. La OMS tuvo noticia por primera vez de la existencia de este nuevo virus el 31 de diciembre de 2019, al ser informada de un grupo de casos de «neumonía vírica» que se habían declarado en Wuhan (República Popular China). OMS disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/q-a-detail/coronavirus-disease-covid-19>

que tienen la obligación de cuidado respecto de las personas que se encuentran bajo su custodia y sobre las cuales deben de proteger su salud y su vida.

La pandemia en prisión implica un confinamiento dentro de otro, situación apremiante ya que la población penitenciaria esta sumamente susceptible a la afectación de la salud y no solo por el contagio que puede acarrear problemas físicos e incluso la muerte, si no por las acciones que los gobiernos han tenido que adoptar para evitar la propagación de la enfermedad; una de las primeras medidas sanitarias que tomaron los distintos centros penitenciarios al comienzo de pandemia fue limitar las visitas, situación que agravó la situación de los reclusos, ya que no tuvieron ningún contacto con el exterior, lo que implicó afectaciones en las emociones de los sentenciados por no continuar con ningún vínculo familiar o de amistad, por la sensación de incertidumbre sobre sus familiares y el miedo de un posible contagio al interior.

Al respecto Gustavo Fondevilla dice: “Limitar las visitas en una cárcel latinoamericana es complejísimo, porque cortas la entrada de todo. Es un castigo muy severo, esas visitas son de abastecimiento”²²⁶

Si bien el gobierno pudo limitar esas visitas, no así pudo resolver los contagios hacia el interior y mucho menos cuando la mayoría de los penales en México sufren de sobrepoblación y hacinamiento, lo que hizo que la sana distancia que tanto se ha recomendado se dejara de acatar; el distanciamiento social, de por lo menos un metro, fue una de las recomendaciones que la Organización Mundial de la Salud hizo para evitar contagios, pero en prisión ante las condiciones mencionadas es solo un ideal de supervivencia, así lo denuncias internos de los distintos centros penitenciarios del país:

²²⁶Lina Marmolejo, Daniela Barberi, Marcelo Bergman, Olga Espinoza y Gustavo Fondevilla (2020) Respondiendo al COVID-19 en las cárceles latinoamericanas: los casos de Argentina, Chile, Colombia y México, víctimas y delincuentes, 15: 7-8, 1062 - 1085, DOI: 10.108015564886.2020.1827110

Reclusorio Oriente: Benji sobreviviente de Covid-19: ²²⁷

“Si no tienes Covid, ahí lo agarras. Es una muerte segura”

Como este testimonio podemos encontrar muchos más y no de sobrevivientes si no de personas que fueron testigos de pérdidas humanas y masivas en prisión.

De una encuesta realizada a los familiares de los internos respecto de las medidas higienicas adoptadas por los distintos centros de reinserción social y que se les dieron a conocer, mencionaron solo:

- Suspensión de la visita
- Suspensión de visita conyugal
- Uso de cubrebocas, lavarse las manos y uso de gel antibacterial
- Restricción en la visita (solo una persona puede ingresar a la visita)
- Suspensión de visitas mayores de 60 años, niños y niñas, diabéticos, ni enfermos o con temperaturas mayores a 37°
- No tener contacto físico
- Visitas por locutorio
- No se permite el acceso a mujeres embarazadas
-

Realmente no se tiene una planeación, ni al exterior ni al interior de los centros penitenciarios para contener dicha enfermedad, no existen insumos necesarios para protegerse del virus como lo son los cubrebocas y si los hay no hay información acerca como debe de ponerse, las áreas que debe de cubrir y los cambios que se deben de realizar.

Según monitoreo de la asociación ASI LEGAL los datos de covid-19 en los centros penitenciarios al 19 de mayo de 2021 son:

²²⁷Tec Review, Carceles mexicanas el rastro del COVID-19 en confinamiento. Disponible en: <https://exp.tecreview.la/carceles-mexicanas-el-rastro-de-la-covid/> consultada:16-08-21

Tabla 22. Monitoreo datos COVID-19 en los centros penitenciarios.



Fuente: Elaborada por la autora, con datos de ASILEGAL(19 mayo 2020)

De las cifras de contagios y muertes se incluye tanto a personas privadas de su libertad como a personas que trabajan en los centros penitenciarios; si solo tomamos en cuenta a las personas privadas de su libertad a las cuales se ha vulnerado su derecho a la salud en dichos centros los números cambian, teniendo 3937 personas contagiadas y 284 muertes.²²⁸

Estos números reflejan la problemática de salubridad que existe en los centros penitenciarios y además los efectos en los demás derechos que son ejes de la reinserción social en México, como lo es el trabajo y el deporte, ya que muchos de sus talleres fueron suspendidos, situaciones que impiden seguir con el proceso reinsertador del sentenciado y detonan otras problemáticas de índole social, económica, emocional, de comportamiento etc, que pudieran afectar incluso en algún momento algún beneficio preliberacional.

Con todas esas limitaciones y suspensiones de visita, talleres, acceso y protección de la salud, vínculos con el exterior y sin ninguna política de prevención y atención a la salud los derechos humanos de los sentenciados has sido nulos y con ello la reinserción social.

La pocas intenciones por parte del estado por trabajar en la salubridad y la protección de derechos humanos de las personas internas, se visualizan cuando es omiso respecto de pronunciamiento o información sobre vacunación a personas privadas de su libertad y solo haciendo referencia a las personas de la tercera edad y de forma escalonada personas entre

²²⁸ ASILEGAL, Mapa Penitenciario Covid-19, <https://asilegal.org.mx/mapa-penitenciario-covid-19/> 23062021

30 y 40 años, profesores y actores del sector salud, sin mencionar en ningún momento a las personas que se encuentran en algún centro de readaptación social ya sea federal o estatal; en ese sentido recordemos que en abril de 2020 el entonces Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, Dr. Hugo López Gatell, el Director General de Promoción de la Salud, Dr. Ricardo Cortés Alcalá, presentaron una serie de protocolos para atender a ciertos sectores de la sociedad que se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad ante la pandemia de COVID-19; uno de ellos fue el “Protocolo de actuación para la atención de COVID-19 al interior de los Centros Federales de Reinserción Social (CEFERESOS)”²²⁹ (adendum 3), creado para la atención de las personas privadas de libertad en dos vertientes: prevención y atención a la emergencia, pero solo para CEFERESOS, un plan que presenta acciones para las etapas de prevención y atención a la emergencia, pero que únicamente contempla el aislamiento en caso de contagio y gravedad, y hace mención de traslados a hospitales para recibir atención médica, situación que ya se encuentra prevista en la LNEP, así que no existe novedad alguna ni se presentan las acciones concretas y detalladas al respecto. Y ¿qué pasa con los internos de los centros penitenciarios estatales? No hay atención para esa población, de esa forma no se garantiza el derecho a salud de este grupo vulnerable.

Lo que ha provocado que la iniciativa privada realice más trabajos de monitoreo y ayuda a este sector como son talleres, llamadas virtuales de acompañamiento, autocuidado, chats de trabajo entre otros que el propio estado, a pesar de ser una obligación nacional e internacional siempre en beneficio del fortalecimiento de los procesos de reinserción social.

El sistema penitenciario en tiempos de pandemia se encuentra colapsado ya que como se ha mostrado, los servicios médicos en los penales de México son deficientes, no existe medicamento, no existen instalaciones adecuadas ni higiénicas, no hay personal capacitado y sobre todo la autoridad administrativa y judicial en materia de ejecución de sanciones, no ha hecho correctamente su trabajo, ya que sus criterios para cubrir los requisitos por parte de los sentenciados para otorgar algún beneficio y por consecuencia un excarcelamiento han sido inflexibles, situación que no ha ayudado en ninguna forma a despresurizar las prisiones y

²²⁹ Protocolo de actuación para la atención de COVID-19 al interior de los centros federales de reinserción social. Disponible en: oronavirus.gob.mx/wp-content/uploads/2020/04/Protocolo_De_Actuacion_COVID-19_CEFERESOS.pdf

evitar que los contagios se sigan extendiendo en prisión evitando la protección de la salud de las personas privadas de su libertad e incluso de los que trabajan en dicho centro.

A pesar de las reformas en materia de seguridad y materia penitenciaria, con este panorama, queda claro, que el sistema penitenciario ha avanzado muy lentamente en su administración y respecto del fin de la pena que es la reinserción social, baste revisar los datos respecto de las calificaciones obtenidas por los penales de cada entidad; los centros penitenciarios de Sonora, Puebla, Sinaloa, Hidalgo, Tamaulipas y Nayarit siguen obtenido calificaciones inferiores a seis por varias deficiencias, los penales de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chihuahua, Chiapas, Durango, Estado de México, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas obtuvieron calificaciones promedio entre 6 y 7.60. Las prisiones de la Ciudad de México, Coahuila, Nuevo León, Guanajuato, Tlaxcala y Querétaro observaron mejoras en sus servicios y obtuvieron calificaciones entre 8 y 8.47.

En el caso de los Centros Federales de Readaptación Social, los CEFERESOS Número 2 (Jalisco); Número 5 (Veracruz); Número 7 (Durango); Número 9 de Prestación de Servicios (CPS) de Sonora, Guanajuato, Durango, Chiapas, Michoacán y Coahuila obtuvieron calificaciones entre 6 y 7.83; Por su parte, los Centros Federales de Readaptación Social Número 1 (Estado de México), Número 4 (Nayarit), Número 8 (Sinaloa) y los CPS 13 (Oaxaca) y 16 (Morelos) obtuvieron calificaciones entre 8 y 8.64.²³⁰

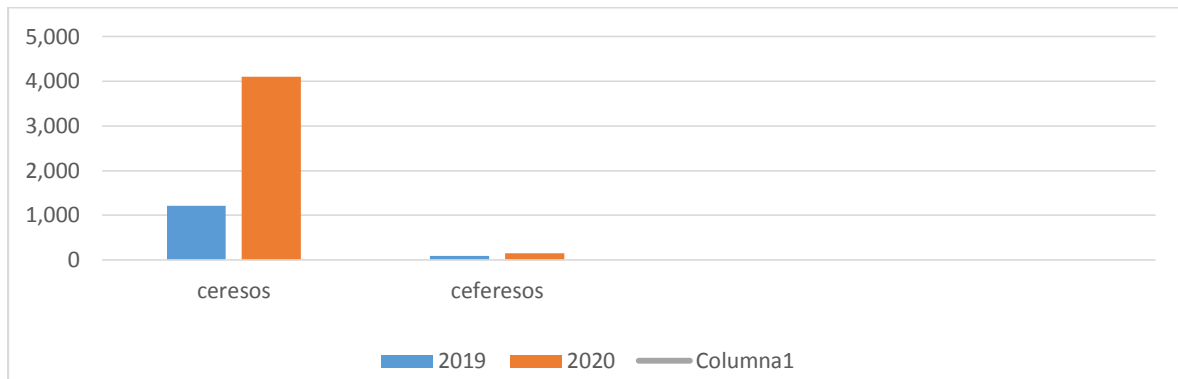
Se entiende que cada una de las calificaciones obedece a circunstancias específicas de cada penal y de las incidencias que se tengan, aclarando que no en todos los casos son iguales, sin embargo, las calificaciones más bajas superan a las más altas.

Si a esto le agregamos el número de quejas que existen en los centros penitenciarios en el año 2020, haciendo un comparativo del 2019 estas han ido en aumento: ²³¹

²³⁰ Cfr. Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2020, CNDH.
https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-05/DNSP_2020.pdf

²³¹ *Idem.*

Tabla 23. Quejas existentes en materia de Derechos Humanos en los centros penitenciarios en México, años 2019 y 2020.



Fuente: *Diagnostica Nacional de Supervisión Penitenciaría, 2020. CNDH.*

Es evidente que las quejas en el año 2019 son menores que las que han existido en el año 2020 y más aún con la presencia del virus de Covid-19 que ha generado distintas situaciones al interior de las prisiones como en seguridad, número de estancias, limitación de servicios y actividades entre otras.

Las calificaciones y el número de quejas en los centros penitenciaros son un indicativo de que aún falta mucho por hacer en materia penitenciaria y sobre todo en garantizar derechos humanos necesarios para la conservación de la vida y dignidad humana.

Conclusión.

De este capítulo, se puede concluir, que aun cuando la constitución política de nuestro país, establezca los ejes y herramientas para lograr la reinserción social, con el pleno respeto a los derechos humanos, esta norma en ningún momento se materializa, son mínimos los casos de éxito respecto de las personas reinsertadas por un lado y por otro son nulos los testimonios de personas a quienes no se les haya violado en ealgun momento sus derechos humanos y mucho más los que son ocupados como herramientas para el logro ded la reinserción social

como lo son el trabajo, la capacitación para el mismo, el deporte y la salud, y cómo se deduce, por los datos establecidos en los diagnósticos penitenciarios realizados por la CNDH así como los datos estadísticos sobre el sistema penitenciario en México, por parte del INEGI y otros tantos arrojos por corporaciones o asociaciones dedicadas a promover y proteger derechos humanos.

Nuestro sistema penitenciario estructuralmente carece de espacios para proporcionar los medios de reinserción establecidos en la norma, de la misma forma, el estado poco ha promovido la integración de programas en los centros penitenciarios que fomenten en las personas privadas de su libertad la incursión en planes y programas que fomenten el desarrollo de habilidades para que el sentenciado pueda resocializarse y en los cuales no se les viole de ninguna manera ningún derecho, pero desgraciadamente desde que no existe en prisión ningún programa de educación, de salud, deporte u otro se le está violando un derecho al sentenciado y se está obstaculizando su proceso de reinserción social; donde si se da la existencia de dichos programas, muchos carecen de calidad en los mismos, para que el sentenciado se pueda integrar con eficiencia y éxito a la sociedad, donde pueda hacer uso eficaz del conocimiento adquirido, ya que esa falta de calidad solo sirvió para contener el orden en prisión, pero no para dotar al interno de herramientas suficientes para sobrevivir en el externamiento lo que ocasiona su reincidencia y su no reinserción social; si a ello le agregamos la sobrepoblación es un factor que impide el desarrollo de los programas y actividades para los internos ya que no es posible integrar a todos además que dichos medios no son obligatorios para los sentenciados situación que también influye en el proceso de reinserción social.

Se han mostrado los datos sobre las deficiencias en los centros penitenciarios y cabe señalar que ninguno se salva de alguna deficiencia y de diversas quejas en materia de derechos humanos, indicativo de que la violación de derechos humanos en el internamiento afecta de manera tajante el proceso de reinserción social.

CONCLUSIONES GENERALES.

En relación con lo antes expuesto se pudo observar que la finalidad de la pena ha pasado por diversos procesos de discusión y ha sido insertada de diferentes formas en el texto constitucional, sin lograr grandes cambios en es sistema penitenciarios de nuestro país.

Los distintos conceptos que se han adoptado, han sido enfocados de una manera inadecuada, el termino de readaptación, se enfocó a brindar a los internos un tratratamiento que pudiera modificar su conducta, situación que no fue del agrado de los legisladores, ni dee os protectores de derechos humanos y en muchos de los casos, del propio sector perteneciente a las personas privadas de su libertad, dicho termino fue cambiado al de reinserción social a efecto de reconocer la dignidad del sentenciado y permitir su regreso a la sociedad de la que alguna vez fue separado; surge aquí un cuestionamiento, quien no ha tomado o ha sido, alguna vez, sujeto de un tratamiento para modificar alguna actitud e su persona, para modificar alguna actitud, o aminorar alguna molestia o perjuicio hacia un tercero, bajo este contexto el sentido de readaptación cambia, de alguna maera es necesario que la persona privad de su libertad, modifique su conducta, dicha modificación si es con la inteción de mejorar, tendrá diversas repercusiones en el ámbito personal, emocional, labora, familiar y para con la sociedad situación que podrá facilitar en algún momento la reinsección del individuo; sin embargo en el texto constitucional solo tenemos como fin de la pena el de reisección social, postura con la que no concuerdo ya que es necesario fortalecer esta finalidad, tanto con elementos objetivo como con elementos subjetivo, en los que se debe de trabajar con el sentenciado en la etapa de ejecución penal y supervisar en la etapa posterior a la compurgación de la pena, ya que la reinserción social no concluye cuando el senteciado compurga su pena, por el cotrario es el ámbito donde se podrá corroborar la eficacia de los programas dados durante la ejecución, a lo cual habrá de dar un seguimiento.

Al fortalecer dicha finalidad cuanto más puede lograrse la reinserción social; si a esto le agregamos el respeto a los derechos humanos, se irá abonando más al fortalecimiento y éxito de la reinserción social; la investigación describió y comparó datos y cifras respecto de las condiciones que se viven en internamiento, condiciones que *per se* son violatorias de derechos humanos, situación que hace mas compleja la implementación de la reinserción

social, mas no la imposibilita. Desafortunadamente de estos datos se concluye que nuestro sistema penitenciario tiene muchas deficiencias que es necesario atender, y donde no solo se ve involucrado, el estado, si no la autoridades encargadas de la ejecución, las autoridades corresponsables (señaladas en la LNEP) e incluso la sociedad, en la cual todavía tiene arraigada la idea de retribuir el daño a la persona que a infringido la norma.

Las cifras mostradas respecto de las quejas interpuestas ante los órganos protectores de derechos humanos, evidencian las violaciones constantes a los mismos, situación que infiere de manera tajante en el logro de la reinserción social, ya que de esta manera no puede existir una modificación acertiva en la conducta del sentenciado que le permita insertarse a la sociedad, testimonios de las PPL vertidas en esta investigación, corroboran esta conclusión.

Por lo que la conclusión a la hipótesis planteada en este trabajo, en razón a que la violación constante de derechos humanos impide el éxito de la reinserción social, es determinadamente afirmativa, toda vez que el comité técnico no está integrado debidamente, por lo que la función de realizar, supervisar y evaluar los planes de actividades donde participa el interno, no son los adecuados para cubrir las necesidades de los mismos, toda vez que no se realiza un diagnóstico adecuado, siendo violatorio de derechos humanos en todos los rubros (trabajo, capacitación, salud, deporte) por lo que es imperioso que el interno se readapte, se capacite o desarrolle habilidades que le permitan la reinserción social en externamiento.

Si bien la protección de derechos humanos, está cubierta a nivel nacional e internacional según lo establecido en la norma fundante, (artículo 1 constitucional) no se cumplen, ya que las autoridades no son capacitadas constantemente en protección de derechos humanos, no se divulgan ni se dan a conocer dichos derechos a la población penitenciaria, o se niegan las peticiones que los internos puedan hacer a las autoridades en ejecución, entre otras, situación que se reafirma con las cifras respecto de las quejas que se realizan ante la Comisión de Derechos Humanos, situación que no puede seguir pasando, por lo que las autoridades necesitan la capacitación constante para el conocimiento de la normatividad nacional e internacional que rige su actuar, así como de los medios para poder implementar programas y actividades que respeten y fomenten la protección de derechos humanos en prisión y que como acción colateral se cumpla con el cometido de la reinserción social; en ese sentido el

criterio de los jueces debe ser flexible y atender al significado de la reinserción social, mismo que de la presente investigación se infirió que el termino asumo tres acepciones:

1. Como fin de la pena para impedir la reincidencia (artículo 18 Constitucional)
2. Derecho Humano (Tratados internacionales)
3. Como Principio (Ley Nacional de Ejecución Penal)

Bajo esta dinámica, se puede referir que la figura de la reinserción tiene diversos medios para poder abordarla y cumplirla en apego a lo establecido en la Constitución y los tratados internacionales en los que México sea parte y por lo tanto es viable en el sistema jurídico mexicano.

PROPUESTAS:

Derivado de lo anterior y con el fin de lograr una reinsertion integral y eficaz, respetando en todo momento los lineamientos establecidos por la Constitución y obedeciendo a los estándares internacionales, se realizan las siguientes propuestas, enunciadas en orden de su posible implementación:

1. De acuerdo con el artículo 18 Constitucional el cual establece la finalidad del sistema penitenciario -la reinsertión social- a través de determinados medios, se propone que esta finalidad sea complementada con la de readaptación, conceptualizando esta como una modificación de la conducta a través de un tratamiento o terapia de mejora para la misma, poniendo atención en los factores externos e internos (analizados en el capítulo II) que pueden inferir de manera positiva en la conducta, logrando la prevención especial y general (teorías relativas y mixtas); dejando atrás el enfoque médico o de personas inadaptadas que en su momento sí vulneraron la dignidad humana, dándole hoy día un enfoque social, ya que dicho cambio aportará un beneficio a la persona privada de su libertad al cambiar un modo de vida y actitud ante ciertas circunstancias y experiencias del interno, de la misma forma le permitirá utilizar las herramientas implementadas adecuadamente en internamiento para que una vez readaptado y haciendo la mejora conductual, pueda volver a la sociedad, es decir, lograr reinsertarse y hacer uso de sus habilidades y/o aptitudes y actitudes aprendidas en internamiento y desempeñarse de forma adecuada en la sociedad, impidiendo con ello la reincidencia y/o habitualidad beneficiando de forma individual al interno y de manera colectiva a la seguridad social y al propio sistema penitenciario.

Por lo que el cambio en el artículo 18 Constitucional sería el siguiente:

Texto Vigente	Texto Propuesto
<i>El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como</i>	<i>El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como</i>

<i>medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley..</i>	<i>medios para lograr la readaptación y reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.</i>
---	--

2. En conjunción con lo anterior es necesario que el proyecto o plan de actividades al que es sujeto el sentenciado y por el cual se dará el logro de la readaptación y la reinserción social, cubra perfectamente el diagnóstico hecho al interno por parte del comité técnico, por lo que dicho diagnóstico debe ser realizado especializado y que puntualice muy bien las áreas, donde el interno necesita trabajar la modificación de conducta, cada caso será diferente y tendrá necesidades diversas, por lo que se propone que quien realice estos diagnósticos, sea personal altamente capacitado, calificado, con experiencia y conocimientos en materia penitenciaria, criminológica, sociológica, médica, psicológica, pedagógica, manejo de crisis, sabedor de ambientes de reclusión, que pueda con base a esos conocimientos detectar las necesidades de los internos para ponerlo bajo el tratamiento y/o terapia adecuada, así como conocimiento y experiencia en derechos humanos, reduciendo la vulnerabilidad en la que se encuentra por el ambiente que genera la prisión y en el cual no le sea difícil sobreponerse a tales efectos y logre las condiciones físicas y mentales que se requieren para integrarse de manera efectiva a los diversos programas que le permitirán en primer lugar la readaptación y como consecuencia la reinserción social; si bien la Ley Nacional de Ejecución contempla a un órgano consultivo llamado comité técnico integrado por personas con conocimientos en los rubros antes mencionados, también es necesario modificar el reglamento interno de cada centro de reinserción social, en cuanto al perfil de ingreso de dichas personas para ocupar los cargos que conforman dicho comité y que éstos cuenten con la experiencia y especialización necesaria para el trato y diagnóstico de las necesidades de la población penitenciaria, además una vez que formen parte de dicho órgano, estén en constante capacitación respecto de ambientes penitenciarios y sus implicaciones y evoluciones tal como lo contemplan los instrumentos internacionales citados en el presente trabajo de investigación en el rubro de personal penitenciario; de la misma forma que hay jueces especializados en justicia para adolescentes, se propone que los integrantes de dicho comité tengan esa especialización en

cada una de sus áreas siempre con visión de readaptación, reinserción social y respeto a derechos humanos.

Si bien existe un reglamento que contemple dicho órgano, es insuficiente en cuanto a su integración y función, por lo que se propone un documento específico en el que se establezcan **las reglas de integración y operación de los comités técnicos especializados de los centros de reinserción social**, en las cuales se establezca tanto las áreas de conocimiento necesarios para la integración de comité, el perfil especializado dichas personas así como su experiencia en materia penitenciaria y derechos humanos.

Pudiendo quedar de la siguiente manera:

REGLAS DE INTEGRACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS COMITÉS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL
Definiciones
Objetivos de las reglas
Objetivos del Comité Técnico.
Creación de los Comités Técnicos
Integración de los Comités Técnicos
Áreas de trabajo
Perfil de ingreso
Funciones del Comité
Funciones de los integrantes del Comité Técnico
Reuniones y organización.

3. Para finalizar una vez que el sentenciado haya sido diagnosticado adecuadamente por el comité técnico y se le haya integrado a un plan de actividades donde se cubran los ejes de la reinserción social y por ende el respeto a los derechos humanos: el trabajo, la capacitación para el mismo, el deporte, la salud y la educación, se realice el seguimiento respectivo en

cuanto a la reinserción social de quien se encuentra en libertad para poder valorar adecuadamente si los programas establecidos por el comité son eficientes y eficaces y revisar si el sujeto en libertad ha podido reinsertarse exitosamente o ha encontrado alguna dificultad, con el fin de tomarlo en cuenta y trabajar en esos rubros, además de brindarle la ayuda necesaria para poder subsanar dicha deficiencia, así se propone un plan de seguimiento de egresados para la evaluación de la reinserción social, donde se trabaje en las siguientes fichas:

FECHA:				FOTO
APELLIDO MATERNO	APELLIDO PATERNO	NOMBRE		
FECHA DE NACIMIENTO:	LUGAR DE NACIMIENTO			
ESTADO CIVIL				
DOMICILIO:				
ESTADO- MUNICIPIO	CP			
ESTADO- MUNICIPIO				
TELEFONO DE LOCALIZACIÓN				
DELITO				
FECHA DE INGRESO	FECHA DE EGRESO :			
	CUMPLIMIENTO DE			
	CONDENA			
	BENEFICIO PRELIBERACIONAL			
VALORACIÓN DEL PLAN DE ACTIVIDADES				

ACCIONES A VALORAR					
ACCION	SITUACIÓN ACTUAL		FECHA	INICIO	FIN
LABORAL	ACTIVO		EMPLEO-EMPRESA		
	INACTIVO				

EDUCATIVA	ACTIVO		CURSO-GRADO ACADEMICO			
	INACTIVO					
DEPORTIVA	ACTIVO		TIPO			
	INACTIVO					
SALUD			SERVICIO MEDICO LUGAR			
OTROS						

FUENTES DE INFORMACION.

LIBROS:

BARRENA Guadalupe, Colección del sistema universal de protección de derechos humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, CNDH, México D.F., 2012.

CASTAÑEDA GARCÍA, Carmen, Prevención y readaptación social en México, México, Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1979.

CARFÓ, FRANCISCO, Competencias del rol profesional pedagógico en la formación de docentes para la educación básica en cárceles, La Plata, 2005.

BUNGE, Mario, La ciencia: Su método y su filosofía, 1989 reimpresión, Ediciones Siglo Veinte, Buenos Aires, 2006.

CAMPOS, SÁEZ, Sierras y Yañez, *Expectativas de reinserción y desistimiento delictivo en personas que cumplen penas de prisión: factores y narrativas de cambio de vida*, Barcelona, 2014.

CHIPOCO Carlos, *La protección universal de los derechos humanos, una aproximación crítica*, Instituto Iberoamericano de Derechos Humanos, s/a.

COBO TELLEZ, Sofía M, *Derecho de Ejecución de la Pena*, México, UNAM.

CUELLO CALÓN, Eugenio, *La Moderna Penología*, Barcelona, Editorial Bosch, 1958.

DIAZ MADRIGAL, Ivone N, "La mediación en el sistema de justicia penal: justicia restaurativa en México y España", *Transformaciones del derecho penal: de un estado liberal a un estado social de derecho*, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones, Instituto

de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. México, 2013.

FERRAJOLI, Luis, *Garantismo Penal*, colección lecturas jurídicas, serie de estudios jurídicos número 34, Universidad Autónoma de México, 2006.

FREIRE, P. *Pedagogía del oprimido*, 2ª ed, Editores SA de CV, México, 2005.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El sistema penal en las constituciones*, México, Secretaria de gobernación, Secretaria de Cultura, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México ,Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2016.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El sistema penal en las Constituciones*, México, Secretaria de Gobernación, Secretaria de Cultura, Instituto Nacional de estudios históricos de las revoluciones de México, Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, 2016.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Justicia penal estudios*, 2ºed., Porrúa, México, 1998.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Palacios de gobierno: arquitectura del poderío*, en varios autores, Palacios de Gobierno de México, México, CVS Ediciones, 1994, t. I.

GARCÍA VALDÉS, Carlos, *Teoría de la Pena*, 2º ed. Tecnos, México, 1962.

GONZALEZ PEREZ Luis Raúl, *Clasificación Penitenciaria, Pronunciamiento*. CNDH, México s/a.

GRANADO HIJELMO, Ignacio, *Los derechos fundamentales como paradigma del derecho autonómico de la Rioja*, Berceo, núm. 145, Logroño, 2003.

GROS ESPIELL, Héctor, *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1991.

HERNÁNDEZ BRINGAS, Alejandro, Roldan Quiñones, Luis F, *Las Cárceles Mexicanas*, México, Grijalbo, 1998.

HERNÁNDEZ CASTILLO, Gil David y Monroy Ojeda Carla, *La ciencia criminológica en la prevención y sus campos de aplicación*, Flores editor y distribución, México.

ISLAS MONTES, Roberto, *El caso distinto, un caso para el juez constitucional en Anuario de Derecho Constitucional, Latinoamericano*, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2010.

JIMÉNEZ CAMPO, Javier, *Derechos Fundamentales: Concepto y Garantías*, Madrid, Trotta, 1999.

LOPEZ QUIÑONERO Isabel, *Arte, Cultura y Cárcel, prácticas artísticas y culturales en contextos penitenciarios, Cultura sin Mesura*, Barcelona 2014.

LEÓN BASTOS, Carolina et. al., *Manual de derechos fundamentales*, colección jurídica IBI IUS 12, México, Porrúa, Universidad Anahuac, 2017.

LUNA DE LA MORA Tadeo, *Desistimiento delincencial y prevención del delito, presentación y apuntes de una corriente en criminología para favorecer la seguridad*. Hernández Castillo, Gil David y Monroy Ojeda Carla, coord., *La ciencia criminológica en la prevención y sus campos de aplicación*, Flores editor y distribución, México, 2017.

Manual de buena práctica penitenciaria, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, C.R., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998.

MARTÍNEZ BREÑA, Laura, *La pena privativa de libertad a la luz del sistema Interamericano de Derechos Humanos*, en García Ramírez Sergio, *Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos: influencia y repercusión en la justicia penal*, serie Doctrina jurídica número 714, México, Universidad Autónoma de México, 2014.

MÉNDEZ PAZ Lenin, *Derecho Penitenciario*, Oxford, México, 2008.

- MENDOZA BREMAUNTZ, Emma, *Derecho penitenciario*, McGraw-Hill, México. 1998.
- MUÑOZ CONDE, Francisco, *Introducción al Derecho Penal*, Casa Editorial Bosh, Barcelona, 1975.
- NASH ROJAS, Claudio, *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción. Aciertos y desafíos*, México, Porrúa, 2009.
- NIKKEN, Pedro, *La Protección Internacional de los Derechos Humanos: su desarrollo progresivo*, Civitas, Madrid, 1987.
- NUÑEZ Violeta, *Pedagogía Social: cartas para navegar en el nuevo milenio*, Santillana, Bs. As. 1999.
- OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge, *Reinserción Social y Función de la Pena*, México, UNAM, 2012.
- OJEDA VELAZQUEZ Jorge, La reinserción social y función de la pena, Derecho penal y criminalística; XII Jornadas sobre Justicia Penal, coordinado por Sergio García Ramírez y Olga Islas de González Mariscal, Coedición con: Instituto de Formación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2012.
- PACHECO, Francisco Antonio, *La relación de la educación en derechos humanos con el derecho a la educación*. San José de Costa Rica, IIDH, 2003.
- PADRÓN GOYA, Federica, *Expectativas de reinserción y desistimiento delictivo en personas que cumplen penas de prisión: factores y narrativas de cambio de vida*, Universidad de Barcelona, 2014.
- PATIÑO ARIAS, José P, *Nuevo modelo de administración penitenciaria*, México, Porrúa, 2010.
- PEÑAS ROLDAN, Lorenzo, *Resocialización, un problema de todos*, en *Anales de Derecho*, núm. 14, España, 1996.

PEREZ Isabel, Protocolo de Estambul. El manual que ayuda a identificar la tortura, Ciencia UNAM-DGDC, 2018.

RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel, *Penología*, México, Porrúa, 1995.

RIVERA BEIRAS, Iñaki, *La Cuestión Carcelaria. Historia, Epistemología, Derecho y Política Penitenciaria*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2008.

RIVERA BEIRAS, Iñaki, *La Devaluación de los Derechos Fundamentales de los Reclusos, La construcción Jurídica de un Ciudadano de Segunda categoría*, JM, BOSCH, Barcelona, 1997.

RIVERA CAMBAS, Manuel, México pintoresco, artístico y monumental, México, Valle de México, 1974, t. I.

ROXIN, Claus, "Sentido y límites de la pena estatal", *Problemas básicos del Derecho penal*, Reus, Madrid, 1976.

ROXIN, Claus, *Problemas Básicos del Derecho Penal*, Traducción de Diego Manuel Luzon Peña, Madrid, Reus, 1976.

SANCHEZ VAZQUEZ, Rafael, Metodología de la Ciencia del Derecho, Porrúa, México, 2014.

SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, *El Derecho a la Readaptación Social*, Argentina, Depalma, 1983.

SANTACRUZ MORALES, David, Santacruz Fernández, Roberto, *Temas selectos de Derecho Penal Mexicano*, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2018.

SARRE Miguel, et. al, ABC del nuevo sistema de justicia de ejecución penal en México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, edición electrónica, México, 2018.

<http://www.inacipe.gob.mx/documentos/ABCEjecucionpenal.pdf>

SOLÍS ESPINOZA, Alejandro, *Política penal y política penitenciario*, cuaderno No.8, Perú, Departamento Académico de Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008.

TREVES, Renato, *Introducción a la Sociología del Derecho*, Taururs Ediciones Madrid, 1978.

VALDÉS, Ramón Francisco, *Diccionario de jurisprudencia criminal mexicana: común; militar y naval; mercantil y canónica; con todas las leyes especiales que rigen en la República en materia de delitos y penas*, México, Tipografía de V. G. Torres, 1850.Dis

VILLANUEVA Ruth, *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Protocolo de Estambul*, CNDH, México, 2018.

ZARCO, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857*, México, Talleres de La Ciencia Jurídica, t. III, 1899.

LEGISGRAFIA:

Código Penal Federal

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_Penal_Federal.pdf

Constitución de Apatzingán

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1814.pdf>

Constitución de Cádiz,

<http://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/P-0004-00002.pdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf

Constitución promulgada el 5 de febrero de 1917.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 febrero de 1857, Centro de Documentación y análisis, archivos y compilación de leyes, SCJN.
<https://www.scjn.gob.mx/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos/articulos/344>

Convención Americana de Derechos Humanos.

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Declaración Universal de Derechos Humanos.

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón.

https://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Elementos_Constitucionales_de_Ignacio_Lopez_Rayon

Ley Federal del Trabajo

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/156203/1044_Ley_Federal_del_Trabajo.pdf

Ley General de Desarrollo Social. <http://www.diputados.gob.mx>

Ley General de Salud.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Ley_General_de_Salud.pdf

Ley Nacional de Ejecución penal.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCCPR1.aspx>

Proyecto de reforma de la Nación, su religión, territorio, condición general de sus habitantes, forma de gobierno y división del poder supremo. Disponible en:

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1840_145/Proyecto_de_reforma_de_la_Nacion_Mexicana_su_relig_233.shtml

Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Destinado a Abolir la Pena de Muerte.

<https://www.ohchr.org/sp/ProfessionalInterest/Pages/2ndOPCCPR.aspx>

Reglas de Mandela.

https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

Sentimientos de la Nación

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1813.pdf>

Reglamento de los centros Federales de readaptación social.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2142852&fecha=06/04/2006

Reglamento del centro de reinserción social para el Estado de Puebla.

[file:///C:/Users/Yuriana.LicYuri/Downloads/REGLAMENTO_OTR_centros_de_reinsercion_social_14092011%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Yuriana.LicYuri/Downloads/REGLAMENTO_OTR_centros_de_reinsercion_social_14092011%20(1).pdf)

HEMEROGRAFIA

Alocución pronunciada en la ceremonia inaugural por el señor gobernador del Distrito Federal, Lic. D. Rafael Rebollar, al hacer entrega de la Penitenciaría de México al Ejecutivo de la

Unión", Boletín del Archivo General de la Nación, México, tercera serie, t. V, num. 4 (18), octubre-diciembre de 1981; y t. VI, num. 1 (18), enero-marzo de 1982.

Antony, C, Mujeres invisibles: las cárceles femeninas en América Latina, Revista Nueva Sociedad, 208,2007. <http://bdigital.binal.ac.pa/bdp/artpma/mujeres%20delincuentes.pdf>

Hernandez Avendaño, Luis," La Nueva Ley De Ejecución Penal", *Justicia en Yucatan*, Año XI, enero, marzo 17.

Azaola, Elena y Bergman, Marcelo, "El Sistema Penitenciario Mexicano". Reforming the Administration of Justice in Mexico" at the Center for U.S.-Mexican Studies, May 15-17, 2003. <https://escholarship.org/uc/item/18w2r3h7>

Bermudez Abreu, Yoselyn; Aguirre Andrade, Alix y MAnasia Fernandez, Nelly. El Soft Law y su aplicación en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre. *Frónesis* [online]. 2006, vol.13, n.2 http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S131562682006000200002&lng=es&nr m=iso>. ISSN 1315-6268.

Borja Mapelli, Caffarena, "Contenido y límites de la privación de libertad (Sobre la constitucionalidad de las sanciones disciplinarias de aislamiento)", *Eguzkilore* Número Extraordinario 12, San Sebastián Diciembre 1998.

Carpizo, Jorge, "Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características", *Revista Mexicana de Derecho Constitucional* Núm. 25, julio-diciembre 2011.

Daza Gómez, Carlos, El Funcionalismo de Hoy. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx>

Duran Migliardi, Mario, “Teorías absolutas de la pena: origen y fundamentos. Conceptos y críticas fundamentales a la Teoría de la retribución de Immanuel Kant a propósito del neo-retribucionismo y el neo-proporcionalismo en el derecho penal actual”, *Revista de Derecho y Ciencias Penales* N° 16 Universidad de San Sebastián, Chile, 2011.

García Ramírez, Sergio, *La Constitución y el sistema penal: 75 años (1940-2015)*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales,
<http://www.inacipe.gob.mx/stories/publicaciones/novedades/LaConstitucionyelsistemapenal.pdf> 130519

García Ramírez, Sergio, Boletín de Derecho Comparado Número 95, El Sistema Penitenciario. Siglos Xix Y Xx.
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/rt/printerFriendly/3589/4324#:~:text=La%20fracci%C3%B3n%20VIII%20del%20art%C3%ADculo,castigados%20por%20faltas%20nuevamente%20cometidas.>

Garrido Guzmán, Luis, “Régimen penitenciario e instituciones de máxima seguridad “*Eguzkilore*, Cuaderno del instituto Vasco de criminología San Sebastián, número extraordinario, 1988.
<https://www.ehu.eus/documents/1736829/2162666/13++Regimen+penitenciario+e+instituciones.pdf>

Granado Hijelmo, Ignacio, “Los derechos fundamentales como paradigma del derecho autonómico de la Rioja”, *Berceo*, núm. 145, Logroño, 2003.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1111979>

Hans Kelsen. “Positivism Jurídico” *Revista Facultad de Derecho UNAM*, México N.61, 1966.

Islas Montes, Roberto, Principios jurídicos, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* año XVII, Montevideo, 2011, ISSN1510-4974

Jiménez Murillo, Anabel, *Análisis e implicaciones de la Reforma al artículo 18 constitucional en materia de Derechos Humanos*, Derecho Global. Estudios sobre derecho y justicia, año 2, Número 6, Julio-Octubre 2017, ISSN 2448-5128.

<http://www.derechoglobal.cucsh.udg.mx/index.php/DG/article/view/92>

León Barua Raúl, Berenson Seminario Roberto. Medicina teórica.: Definición de la salud. Rev Med Hered [Internet]. 1996,p 105-107.

http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1018-130X1996000300001&lng=es.

Liebling, A, “Actuación moral, tratos inhumanos y degradantes y dolor cancelario”, Moral, Castigo y Sociedad, vol,13 , número 5, 201.

Lina Marmolejo, Daniela Barberi, Marcelo Bergman, Olga Espinoza y Gustavo Fondevila, Respondiendo al COVID-19 en las cárceles latinoamericanas: los casos de Argentina, Chile, Colombia y México, víctimas y delincuentes, 1062 -1085, DOI: 10.1080 / 15564886.2020.1827110

Macedo, “La criminalidad en México”, *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, t. XIII, 1897

McNeill Fergus, “El proceso de desistimiento, cree en la, segunda, tercera y décima oportunidad” Universidad, Oberta de Catalunya, Estudios de Derecho y Ciencia Política, 2014. https://www.uoc.edu/portal/es/estudis_arees/dret_ciencia_politica/novetats/noticia_001.html

Pereda Azofra, A., “El deporte como medio de rehabilitación y reinserción social en el sistema penitenciario español”, REDUR 14, diciembre 2016, ISSN 1695-078X

Rumbo Bonfill, Cristina, “Los retos del Proceso de reinserción social en el Estado mexicano, frente a la figura del penitenciarismo en Colombia”, *Revista Logos, Ciencia & Tecnología*, Colombia, 2013.

<https://www.redalyc.org/html/5177/517751547013/>

Smichll Ordoñez, Ulises, “El positivismo jurídico” *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Vol 53, No. 240,2003.

Varela Barraza, Hilda Nelson Rolihlahla Mandela: la lucha por la recuperación de la dignidad humana *Estudios de Asia y África*, vol. XLIX, núm. 2, mayo-agosto, 2014, El Colegio de México, A.C. Distrito Federal, México.

<https://www.redalyc.org/pdf/586/58639998008.pdf>

Vazquez Parra, Carlos, “Las creencias como proceso de readaptación social, Un acercamiento a la teoría Elsteriana”

cielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-06362014000100007

Vázquez Parra, José Carlos, El vínculo y la racionalidad, tres enfoques de la noción ética. Una aproximación desde la teoría de la racionalidad Elsteriana.

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-39292013000200011

Villanueva, Castilleja Ruth, “La readaptación social: una experiencia existosa.” *Criminogenesis*, Núm. 11, 2014. México.

CIBERGRAFIA

Bunster, Álvaro en *Diccionario Jurídico Mexicano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*.

<https://mexico.leyderecho.org/author/alvaro-bunster/page/3/>

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la LX legislatura

http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/008_comisioneslx/001_ordinarias/003_atencion_a_grupos_vulnerables

Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, “Grupos Vulnerables”,
http://www.cedhj.org.mx/derechos_humanos/vulnerables.html

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema interamericano.
https://www.cidh.oas.org/basicos/spanish/basicosintro.htm#_ftn4 5-04-2021.

Comisión Nacional de Derechos Humanos, ¿Qué son los derechos Humanos?,
http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos.

Criterios para un sistema orientado al respeto de los derechos humanos, un modelo de reinserción social, CNDH.
<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/modelo-reinsercion-social.pdf>

Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional, Secretaría de Gobernación, Comisión Nacional de Seguridad, México, 2017.
<https://www.gob.mx/prevencionyreadaptacion/documentos/cuaderno-mensual-de-informacion-estadistica-penitenciaria-nacional>

Diagnostico anual REISERTA, 2020. einserta.org/diagnosticos/

Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2020 CNDH.
https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-05/DNSP_2020.pdf

Domínguez Pedro en Milenio, En 2020, se darán 6 mil plazas de trabajo a presos de penales federales, 2019.
<https://www.milenio.com/policia/carceles-mexico-daran-6-mil-plazas-presos-penales>

Estadísticas judiciales en materia penal, INEGI, 2017.

<https://www.inegi.org.mx/default.html>

Garantismo y Derecho Penal.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3392/5.pdf>

Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

<https://www.inegi.org.mx/default.html>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2016.

<https://www.inegi.org.mx/programas/enpol/2016>

Informe del gobernador del Estado Luis Miguel Barbosa.

puebla.gob.mx/index.php/noticias/item/2461-mas-de-mil-700-personas-privadas-de-la-libertad-cursan-algun-nivel-educativo

Informe de actividades 2020 CNDH.

informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=10073

Milenio, ¿Qué es la Reinserción social?, <https://www.milenio.com/opinion/varios-autores/derechos-humanos/que-es-la-reinsercion-social>

Naciones Unidas, *¿que son los derechos humanos?*

<https://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Reglas Nelson Mandela una guía actualizada para la gestión penitenciaria en clave de derechos humanos, <https://www.unodc.org/ropan/es/reglas-nelson-mandela.html> 13102021

ONU, Salud y Derechos humanos.

<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/human-rights-and-health>

Pérez Porto, Julián y Merino, María, Definición de reinserción social, 2016,
<https://definicion.de/reinsercion-social/>

Protocolo de actuación para la atención de COVID-19 al interior de los centros federales de reinserción social.

https://coronavirus.gob.mx/wp-content/uploads/2020/04/Protocolo_De_Actuacion_COVID-19_CEFERESOS.pdf

Racionalización de la pena de prisión, CNDH.

https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20160331.pdf

Replica de Miguel Sarré, al artículo, Reformar el Sistema Penitenciario: ¿se puede?, Manuel Pama Ranagel, NEXOS, prevención y castigo, 11 enero de 2018.
<https://seguridad.nexos.com.mx/reformar-el-sistema-penitenciario-mexicano-se-puede/>

Reporte indigo, cárceles, la educación los hará libres, 2015.

<https://www.reporteindigo.com/reporte/la-educacion-los-hara-libres/>

Secretaría de Gobernación, “Estadísticas del Sistema Penitenciario Nacional”

<http://www.ssp.gob.mx/portaWebApp/ShowBinary?nodeId=/BEA%20Repository/365162//archivo>

Senado de la República, Coordinación de comunicación social, Boletín, Abogan por regular el marco jurídico del trabajo penitenciario, 04, Dic, 2018.

<http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/42992-abogan-por-regular-el-marco-juridico-del-trabajo-penitenciario.html>

Seretaria de Educación Pública.

<https://www.gob.mx/sep/acciones-y-programas/vision-y-mision-desep#:~:text=La%20educaci%C3%B3n%20es%20el%20principal,y%20el%20desarrollo%20del%20pa%C3%ADs>

Trasformaciones del derecho penal: de un estado liberal a un estado social de derecho.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3392/4.pdf>

Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Conceptos básicos sobre Derechos Humanos.

<http://www.tfca.gob.mx/es/TFCA/cbDH>

OTROS:

Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014.

Estrenan piel "Guerreras" de Femenil Santa Martha Acatitla.

<https://www.youtube.com/watch?v=l7WLk3Zposk>

jurisprudencia 1a./J. 37/2016 (10a.), publicada el viernes 26 de agosto de 2016, a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633, de título y subtítulo: "DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA

Proceso legislativo correspondiente a la reforma publicada en el diario oficial de la federación del 23 de febrero de 1965, Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917 (compilación cronológica de sus modificaciones y procesos legislativos)

Tesis Jurisprudencial (19/2012), Derecho Humano del sentenciado a purgar la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano a su domicilio. Décima época, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, p. 58.

Corte Interamericana de Derechos Humanos., *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párrs. 35-45.

Corte IDH. Caso Durand y Ugarte vs. Perú, Fondo, Sentencia de 16 de agosto de 2000 (Serie C No. 68) párr. 69; Corte IDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Fondo, Sentencia de 20 de enero de 1989 (Serie C No. 5) párr. 262; y Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 154

Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 52

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 1/08, Principios y buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de libertad en las Américas (OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26)

Naciones Unidas, Comentario General No. 13, Derecho a la educación, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Sesión Veintiuno, 1999.

Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85, de 13 de noviembre de 1985, serie A, núm. 5.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, página 1966, jurisprudencia, Derecho A La Salud De Los Internos En Un Centro Federal De Readaptación Social. Acciones Que El Juez De Amparo Debe Exigir A Las Autoridades Responsables Para Preservar La Calidad De Vida De Los Reclusos Enfermos Y Gestiones Que Éstas Deben Realizar Cuando Se acredite Que La Opción Más Adecuada Para Tratar Su Padecimiento Es Incompatible Con Las Políticas Públicas En Materia De Salud Implementadas En Dicho Centro.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Resolución 1/08, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, 13 Marzo 2008, No. 1/08, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/487330b22.html>

ADENDUM 1: Narrativa de experiencia carcelaria de Rosa Julia Leyva.

El objetivo de este adendum es mostrar la inferencia de la teoría Elsteriana, y los factores internos y externos en el plan de actividades proyectado para cada interno a través del comité técnico, y que de tomarlos en cuenta para un diagnóstico adecuado en el proceso de ejecución, tienen resultados determinantes en el logro de la reinserción social.

La readaptación social: una experiencia exitosa

Criminogenesis - Núm. 11, Febrero 2014

Autor: Ruth Villanueva Castilleja

Cargo: Directora del Centro Femenil de Readaptación Social en el Distrito Federal

Páginas: 65-72

Id. vLex VLEX-500283570

Link: <https://app.vlex.com/#vid/social-experiencia-exitosa-500283570>

Iniciar con esta frase conlleva una carga especial, reconocer la existencia de la readaptación social y en este caso el de una experiencia exitosa es la referida a las mujeres que han sido privadas de su libertad y que posteriormente logran su reinserción efectiva. Esto no aplica a una generalidad, pero sí a una mayoría y en este trabajo específicamente, el de un ejemplo en particular: Rosa Julia, quien será el personaje central en este viaje.

El 23 de noviembre de 1982, fue clausurado el Centro Femenil de Readaptación Social en Santa Martha Acatitla, en el Distrito Federal, habiéndose trasladado después de casi 30 años de funcionamiento a 278 internas; 161 procesadas y 117 sentenciadas; 30 inimputables y 60 menores de edad. Se cerraron así las instalaciones referidas para dar apertura al nuevo Centro en el inmueble que anteriormente ocupaba el Centro Médico para Reclusorios del Distrito Federal. A raíz de este traslado, nuevamente tocó vivir de manera directa las consecuencias de una de tantas “ocurrencias penitenciarias”. El hospital que fue construido ex profeso para tal fin, cambiaba para dar atención a mujeres privadas de su libertad, las condiciones no eran las mejores y en virtud de las deficiencias en la arquitectura, efectivamente se construyó una cárcel de papel, por las propias internas.

Quedó atrás un edificio ad-hoc, para la reclusión de mujeres, convertido en depósito de camiones del Servicio Urbano del Distrito Federal: equivocación y desperdicio. Se ocupó un reclusorio para alojamiento de mujeres procesadas y sentenciadas, una construcción diseñada para albergue y tratamiento de enfermos mentales: también equivocación y

desperdicio graves; error de gobierno y dispendio de recursos del pueblo¹.”

En el artículo 18 constitucional se señalaba el fin de la pena y los medios para llegar a ésta y así se conceptualizaba que la finalidad era la readaptación social a través del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. Posteriormente en el año 2008, este numeral fue reformado, por lo que hace a este tema, incorporándose dos medios más: el deporte y la salud, para alcanzar la reinserción efectiva.

Lo anterior implicaba un cambio desafiante, mismo que se planteó desde lo expuesto en el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2012 que señalaba el retornar a la contención como objetivo de la prisión, un giro de 180° se presentaba y el espíritu de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, la cual ya había sido reformada también en varias ocasiones, sufrió diversos cambios, de igual forma. México vivía diferentes circunstancias, el crimen organizado y la violencia parecían transformarlo todo. El humanismo y el privilegiar a la persona pareció no ser lo más importante, sino el aumento de penas; la tipificación de múltiples conductas y la deshumanización crearon un nuevo sistema en donde los discursos sobre la necesidad de volver a aplicar la pena de muerte, la cadena perpetua y el endurecimiento de la prisión en general floreció.

Hoy en día, a raíz de la reforma constitucional, se habla de reinserción en lugar de readaptación, con todo lo que ello implica, no obstante la Ley de Normas Mínimas para Sentenciados, vigente aún y que se encuentra en armonía con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, de Naciones Unidas, señala en su artículo 2° que el fin de la pena es la readaptación social.

Esta precisión tiene un fondo significativo, adaptar, según el diccionario significa: acomodar, ajustar y por otra parte insertar se define textualmente como incluir una cosa con otra; así pues, la adaptación conlleva el hecho de una modificación, un cambio, dado que ajustar es ordenar, arreglar, adaptar y acomodar, lo que implica avenirse, ponerse de acuerdo, reconciliarse.

Así pues, el concepto de insertar, no obstante que tiene su importancia, consideramos que es incompleto en virtud de que el espíritu que se desprende de toda la normatividad penitenciaria, tanto nacional, como internacional, conlleva a una incorporación a la sociedad, pero de manera armónica en donde la persona que haya transitado por la prisión, egrese con posibilidades de tener una vida digna en la sociedad, de evitar reincidencias, violencia, deshumanización y corrupción con herramientas que le permitan en general, vivir en armonía con su entorno.

Por lo anterior, hablar de readaptación social, bajo esta conceptualización y ubicarla en este trabajo, con un ejemplo entre muchos, como una experiencia exitosa, hace posible presentar este caso en donde se coincide también con el tema de la reinserción efectiva, pero sin que se desaparezca la readaptación. Consideramos que la pena sin tratamiento es venganza y el tratamiento necesariamente conlleva a la readaptación social.

Una persona sin tratamiento, sin herramientas al egresar de la prisión, sin modificación, cambio, orden y reconciliación con la sociedad, pero que egresará, porque la pena así lo señala, (en México no existe la pena de muerte y la cadena perpetua, solamente se aplica en

dos estados), estará reinsertada, ya sea porque obtenga beneficios, se evada, compurgue, etc., situación totalmente diferente a la persona egresada habiendo sido readaptada para posteriormente reinsertarse a la sociedad.

Por lo anterior el tema a tratar es el caso específico de Rosa Julia Leyva, quien al saber de nuestro trabajo señaló: “¿Readaptación? ¿Reinserción? Un juego de pala-bras que los estudiosos las tiraron al viento cual moneda, pero yo que transité al filo de las dos palabras difiero de la última.”

Así bajo esta premisa llevó a cabo la siguiente narración:

Terminaba en nuestro país el año de 1993.

Cuando los pobres somos tan pobres, no importan los desaciertos de sexenios. En las montañas sólo hay que sembrar la tierra para comer, es el único futuro cuando se atraviesa la niñez y se ven los maizales o los campos de jamaica y crees que tendrás la panza llena, así como también la de los tuyos.

Pienso ahora que la inocencia, viviendo en un aislamiento cultural, dura parte de la mitad de la vida, los grandes piensan ¿pa' qué ir a la escuela? Lo importante son las manos para trabajar y cuando eres mujer empeora la percepción

¿pa' qué? Es mujer, ella sólo debe saber que tiene que atender a un hombre y parir hijos, no hay más.

En un escenario hermoso de Guerrero, donde la mirada se indigesta de tanto verde, crecí en una casita de bajareque y barro con 5 hermanos y unos padres que nos enseñaron los valores y nos inculcaron el amor a nuestro país. Pienso que nuestra familia era como tantas, con un cúmulo de sueños y mucha alegría de vivir. Así caminé por la vida transitando sin tener muchas veces conciencia clara de mi propia evolución y precozmente ya era madre y una vocecita me pedía un helado, mismo que no pude comprar porque cuando se es pobre, se quiere comprar comida, no golosinas.

Este fue el primer contacto con quien después de habitar 12 años en una prisión aceptaba contar su historia convencida de que la pérdida de su libertad le había restado tiempo con su familia, el cual ahora deseaba recobrar entendiéndolo con un sentido diferente, gracias al cambio efectuado en ella, a su reconciliación con su entorno en general y a su ajuste, producto del cambio cultural que le había ofrecido la prisión.

Sus inquietudes y vivencias las continuó compartiendo de la siguiente manera:

Soñaba con decorar los jardines de la zona dorada hotelera de Ixtapa-Zihuatanejo, pero no sabía leer ni escribir. Posteriormente vine a la Ciudad de México a tratar de estudiar un curso de jardinería, ahora sé que se llama Arquitectura del Paisaje. Viajé por primera vez fuera de mi pueblo con personas que conocía de toda mi vida y las cuales me dijeron que viajaríamos juntos ¿Por qué no? Estaba jubilosa porque era la primera vez que venía a la ciudad. Un día en ese pueblo hermoso compré un boleto para la ciudad, sin imaginar que

ería el acceso a la prisión, acusada de transportar droga. De las personas con las que venía, nunca volví a saber, fui detenida y violentada en diversas instituciones. Cuando llegué a la cárcel escuché mil gritos, con diversas instrucciones, a la orden de que me quitara la ropa, mi huipil de colores cayó al suelo y un uniforme beige y un número me acompañarían junto con mi delito. Por no saber leer ni escribir ponía mi huella en todos los documentos, pensé que moriría y escuchaba un idioma diferente al mío que no entendía. No sabía qué era apelar, ampararse, defensor de oficio, ministerio público, secretario de acuerdos, crecía mi desesperación y hasta la televisión parecía sumarse al decir lo mala que era. Aún recuerdo a Zabloudosky hablando sobre mí y yo frente a él en ese viejo televisor del área de ingreso del Reclusorio Preventivo Norte.

Cuando llegué a mi celda, todo me impresionó y de igual forma mi deambular de un espacio a otro me trastornaba, iba transitando así también de una oficina a otra. Fui clasificada dentro de la población general, existía hacinamiento, recordaba a mi pequeña niña que se quedó en esa casita del monte y supe que no regresaría nunca, el sueño no llegaba a mi almohada y empezó a emerger algo instintivo que nadie enseña, pero que surge por la propia naturaleza. Pasé por diversas situaciones y descubrí mi mayor fortaleza cuando llegó el día de la sentencia. Sentí morir al observar la deshumanización del juez, a quien sólo le interesó saber si traía o no los paquetes y Rosa Julia Leyva, efectivamente los traía, todo lo antes narrado resultaba basura antes sus ojos.

Ese día tomé mayor conciencia de mi situación y la asumí, pagué a la sociedad mi delito durante muchos años, trabajé incansablemente para no enloquecer y un día en un análisis acerca de lo que me había llevado a la prisión, llegué a la conclusión que mucho había sido por las condiciones de aislamiento y escasez, tanto cultural, como económica. Por ello me inscribí en un programa de INEA y en pocos meses ya había terminado la primaria con un promedio de 9.7. Desde entonces no me detuve, supe que mi vida había cambiado, seguí con diferentes cursos, como por ejemplo de creación literaria, pintura y manualidades, entre otros.

Así me reconocí, me asumí de manera diferente, ya no pensé que sólo servía para parir hijos y sembrar la tierra; ese día hice un poema por demás hermoso y me sorprendí de todo el cambio que se estaba dando dentro de mí. Posteriormente recibí otros cursos que hicieron posible la realización de cuadernillos con nuestras obras. Obtuve un primer lugar a nivel nacional en el premio “José Revueltas” en Cuento, mi vida de las montañas no era la misma, mi alma me la traje intacta, pero mi existir se transformaba gracias a la educación recibida, la confianza depositada en mí, la fe que nacía de manera importante, la sed de aprender y sobre todo a la maravilla que representó el contacto con el arte.

Ya habían pasado muchos años, Rosa Julia gozaba del cariño y respeto, tanto de empleados, como de compañeras, nunca tuve un castigo y el tratamiento técnico que recibí fue para mí un gran bálsamo, la maravilla que representó la atención psicológica fue sumamente importante. Para alguien privado de su libertad es un tónico mágico que induce a soluciones, cuando más desesperada me encontraba después de tantos años de encierro, recorriendo ese tiempo rancio que se negaba a dejar de bailar frente a mis arrugas, engarzado como cuentas en un lienzo diminuto. Esos años que tienen hojas al viento, a veces fríos calahuesos, otros, primaveras de soles radiantes o lluvias con gotas de cristal, torrenciales como las tormentas desatadas en nuestra alma donde libras batallas con los brazos extendidos, clamando la clemencia de Dios en medio del infierno.

El silencio abrumador y la presencia de grandes muros parecen amarrarte, los recuerdos por más intento no logran levantar el ánimo y hay ocasiones que hasta para Dios surge el reclamo. Sin embargo un día me hizo caso y hubo el llamado al Centro Escolar para un curso que nunca imaginé que en mi vida marcaría tanto. Así se dio la llegada de un maestro de teatro, nuestro maestro. Era un día lunes 16 de febrero del 2004, lo tengo escrito en mi agenda así, con especial énfasis porque este personaje cambió definitivamente el cotidiano de nuestra vida en prisión, trabajó directamente sobre nuestras emociones, el ambiente, en nuestro cuerpo y su expresión.

Él, un ser humano con múltiples reconocimientos nos hizo dinámicas, positivas, asertivas, realizó un cambio de actitud en un grupo importante en el cual yo estaba inmersa, con gran sensibilidad logró involucrarnos totalmente durante más de un mes y modificó nuestras vidas de manera especial definitivamente.

Una de las medicinas del encierro, una pastilla de acción prolongada, sin lugar a dudas se llama: TEATRO, esto como parte del trabajo técnico, ya sea del criminólogo, psicólogo, maestro, trabajador social o médico convierte al ser humano y permite que por medio del arte se exprese de manera diferente.

Desde que aquel hombre fue a dar ese taller, sucedieron diversos acontecimientos, ahora soy libre y la readaptación en mí hizo posible una reinserción efectiva. El haber aprendido a leer y a escribir, el contacto con el arte, en específico el teatro, me transformó y hoy soy uno de los tantos casos que hay en este país que después de haber perdido la libertad y de tener la oportunidad de ser readaptada, ha logrado confirmar el valor de una reinserción efectiva que no hubiera podido llevarse a cabo si no hubiera atravesado por un programa de tratamiento técnico, en el cual la readaptación hizo el milagro de encontrarme hoy en día en un proyecto productivo de teatro con ese servidor público que me enseñó que esta actividad es una maravilla que puede impactar, desde la prevención del delito y definitivamente se convierte en una pastilla para el alma de los que sufren y hemos sufrido la privación de la libertad, la discriminación, la depresión, el miedo y todos aquellos sentimientos que conlleva el encierro y la pena de prisión que sin estos elementos la convertiría como ya lo mencioné, en una venganza del ser humano contra el ser humano.”

Lo anterior permite reconocer el trabajo técnico dentro de una prisión, cuando ha hecho posible la reflexión, la introspección, la apertura de mente y espíritu, contemplando condiciones y oportunidades con la participación sensible de la propia persona por medio del arte y la cultura.

Este trabajo técnico, que además debe de fortalecerse en la etapa postliberacional, es fundamental dentro de un sistema humano y técnico. Respecto a esto, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas² señalan en los artículos 79, 80 y 81 su importancia, precisando que se deberá alentar al interno para el establecimiento de relaciones con personas u organismos externos que “puedan favorecer los intereses de su familia, así como su propia readaptación social”.

Por ello, hablando de una experiencia exitosa, el papel del Teatro se convierte en una altamente significativa, entendido a éste como la representación vivida de una interpretación que refleja o remite aspectos o situaciones del cotidiano, además de ser medio de

autoconocimiento; así también, la actuación puede practicarse como medio encaminado, tanto al descubrimiento y desarrollo de recursos expresivos y creativos, como al análisis y reflexión de situaciones sociales y respuesta a ellas, ayudando a afirmar la identidad y favoreciendo la comunicación y sensibilización con los demás, ya que cuenta con un instrumento único, que es la propia persona, con su mente, cuerpo, voz y sus emociones.

El desarrollo físico y mental es requisito fundamental, tanto para su readaptación, como para su reinserción social. La actividad física permitirá llevar una vida saludable que le haga menos propenso a desarrollar desajustes psicológicos y físicos generados durante su reclusión, todo ello permitiendo motivar a la persona hacia la creación artística que le permita la libre manifestación de ideas y sentimientos.

Actualmente el caso de Rosa Julia da constancia de este trabajo técnico donde el tratamiento entendido como modelo de intervención, personal, familiar y comunitario hace posible que la persona cambie, ya que éste se entiende de manera integral, secuencial e interdisciplinario, confirmándose el valor del ser humano, la confianza en él, la coincidencia con la frase del coronel Manuel de Montesinos, cuando colocó aquel letrero famoso a la entrada del penal de San Agustín, en Valencia, que decía: “Aquí entra la persona, el delito queda afuera”.

Hoy esta mujer se ha encontrado con su familia, con los sueños que la han acompañado a lo largo de muchos años, con el amor de su hija, con una pareja que la valora y la respeta, cuenta con una actividad laboral digna. Tiene metas, trabaja para alcanzarlas, este universo no le hubiera sido accesible, si no hubiera atravesado por esos muros de la prisión, pero finalmente aprovechando lo positivo que ella quiso rescatar, como lo confirma al expresar: “Mí readaptación es una experiencia exitosa en el tránsito del cotidiano dentro de una prisión... *Una pastilla de acción prolongada, sin lugar a dudas se llama: teatro*”.

ADENDUM 2: Tratados Internacionales firmados por México.

El objetivo de esta información es saber cuantos tratados internacionales en materia de derechos humanos tiene firmados el Estado mexicano, a fin de que sean tomados en cuenta en el procedimiento de ejecución y con base a esto sean respetados los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

TRATADO, CONVENCIÓN, PACTO, PRINCIPIO- ONU	ADOPTADO	RATIFICADO Y PUBLICADO POR MEXICO
Estatuto de la Corte Internacional de Justicia		04/09/1945
Convención de Viena sobre los Tratados		14/02/1975
Carta de las Naciones Unidas		09/10/1946
Declaración Universal de Derechos Humanos	10/12/1948	
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	16/12/1966	23/03/1981. 20/05/1981
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos		03/05/2002
Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a Abolir la Pena de Muerte		26/10/2007.
Reglas mínimas para tratamientos de Reclusos	30/08/1955	
Principios básicos para tratamiento de Reclusos	14/12/1990	
Conjunto de Principios para la protección de personas sometidas a cualquier forma de detención prisión.	09/12/1998	
Reglas Mínimas para las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad.	14/12/1990	
Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.	17/12/1979	
TRATADO, CONVENCIÓN, PACTO, PRINCIPIOS-OEA		
Carta de Organización de los Estados Americanos		13/01/1949
Protocolo de reforma a la Carta de Organización de los Estados Americano "Protocolo de Managua"		17/05/1994
Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos protocolo de Cartagena de Indias		06/04/1989
Protocolo de reformas a la carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Buenos Aires"		26/10/1968

Declaración América de los Derechos y Deberes del Hombre	02/05/1948	
Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Protocolo de San Salvador		01/09/1998
Protocolo a LA Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, adoptada en Asunción Paraguay.		09/10/2007
Convención Americana sobre Derechos Humanos	22/11/1969	24/03/1981. 07/05/1981
Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles Inhumanos o Degradantes		06/03/1986
Convención Americana para prevenir y sancionar la Tortura	09/12/1985	22/06/1987. 11/09/1987.
Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia		20/02/2020
Enmiendas a los artículos 17, párrafo 7 y 18, párrafo 5, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.		03/05/2002
Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes		15/06/2006.
Protocolo a LA Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, adoptada en Asunción Paraguay.		09/10/2007
Convención Americana sobre Derechos Humanos	22/11/1969	24/03/1981. 07/05/1981
Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles Inhumanos o Degradantes		06/03/1986
Convención Americana para prevenir y sancionar la Tortura	09/12/1985	22/06/1987. 11/09/1987.
Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia		20/02/2020
Enmiendas a los artículos 17, párrafo 7 y 18, párrafo 5, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.		03/05/2002

Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes		
---	--	--

15/06/2006.

ADENDUM 3: Protocolo de Actuación para la detección de Covid-19 al interior de los centros federales de reinserción social (CEFRESOS).

El objetivo de este protocolo, es conocer su existencia y su contenido, así como, evidenciar que en la etapa de pandemia que se encuentra México existe solo un protocolo de actuación para la autoridad penitenciaria para los Centros Federales de Readaptación Social y no así para los estatales; además que mucho del contenido se encuentra contemplado en la propia ley de Ejecución Penal, por lo que no hay mucho aporte en materia de salud penitenciaria por dicho protocolo.

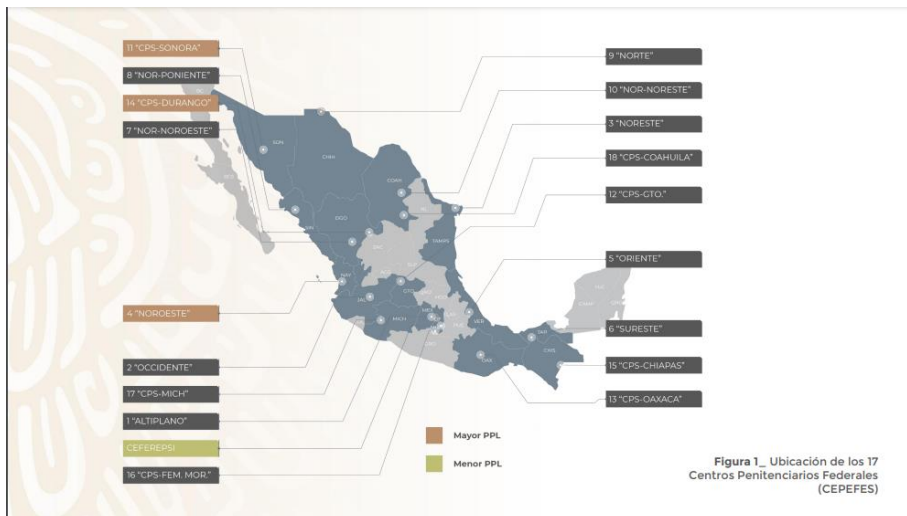


1. Objetivo.

Establecer las acciones de sanidad pertinentes al interior de los CEFERESOS para proteger a la población de internos ante la situación del COVID-19.

2. Diagnóstico General.

- Existen 17 Centros Federales, 16 para varones y 1 de mujeres con una población total de 17 058 personas privadas de su libertad (PPL), (figura 1) (anexo 1).
- Cabe destacar que en estos centros existen tanto personas privadas de la libertad del fuero común como del fuero federal.
- Se calcula que al día ingresan en todos los Centros Federales entre 3 mil y 3500 personas (abogados, empleados y proveedores) de ellas aproximadamente 400 son visitas familiares de los PPL.
- Respecto al perfil de la población, de 17 058 personas privadas de su libertad, 10 700 tienen una edad de entre 18 y 40 años.
- Hay en los Centros Federales 370 personas con 60 o más años de edad.



3. Plan de Acción

Considerando la interacción que prevalece al interior de estos centros, por la diaria convivencia entre la población privada de su libertad, sus familiares, custodios y autoridades judiciales este plan se contempla desarrollar principalmente en dos vertientes: en la etapa de prevención y en la etapa de atención a la emergencia.

a) Etapa de prevención

A través de la participación del área médica y del área de trabajo social promover una amplia campaña de difusión al interior de la población, con la plantilla de custodios y las autoridades que aún se encuentren laborando para promover las medidas de prevención e higiene y paralelamente con los familiares que asisten a las visitas respectivas.

Es importante mencionar que derivado de la gravedad conforme vaya evolucionando el nivel de población infectada en el país y en virtud de que se trata de una emergencia nacional considerar la posibilidad de evitar o restringir en su caso las visitas familiares y definitivamente evitar la presencia de menores, personas de la tercera edad y aquellas tengan alguna enfermedad degenerativa.

Estrechar la vigilancia sanitaria para detectar inmediatamente cualquier caso de enfermedad respiratoria que puede estar relacionada con el COVID-19.

Es muy importante prever un área de aislamiento para habilitarla y ser ocupada por los posibles casos de personas contagiadas con el COVID-19.

b) Etapa de Atención a la emergencia

Durante esta etapa es fundamental la identificación de casos de manera temprana para que se brinde la atención inmediata y se disponga a la persona afectada en área de aislamiento.

Notificar inmediatamente a la autoridad de salud de ese lugar.

Dar seguimiento puntual a las personas con quien más tuvo contacto para mantener la vigilancia sanitaria de esa población.

Seguimiento de la evolución para determinar en su caso el traslado a algún hospital de la localidad.

En caso de carecer del área de aislamiento y por la condiciones de gravedad de algún paciente que requiera trasladarse a un hospital de la localidad, establecer las medidas de seguridad y sanidad para realizar esta acción, informando oportunamente a la autoridad del hospital donde se considere atenderlo, estableciendo las medidas de vigilancia pertinentes.

Esquema de la atención a la emergencia



4. Requerimientos básicos para implementar el plan de acción en los CEFERESOS.

Con la finalidad de que los Centros Federales de Readaptación Social cuenten con el material y medicamento indispensable para brindar atención oportuna a la población interna, se propone en el anexo 1 la descripción correspondiente.

